
NORMATIVA TAURINA EN ANDALUCÍA



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN



Normativa taurina en Andalucía

Edita: *CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN
JUNTA DE ANDALUCÍA*

EQUIPO DE TRABAJO:

*Fernando Hernández de la Torre Bustillo,
Coordinación y análisis jurisprudencial.*

*Juan Manuel Pérez Alarcón,
Análisis de la normativa estatal.*

*Guillermo Rodrigo Vila,
Análisis de la normativa andaluza.*

IMPRESIÓN:
Coria Gráfica, S. L.

Depósito Legal: SE - 1347 - 04

ÍNDICE

I.- Normativa estatal.

| § | Disposición | Página |
|----------|---|---------------|
| 1 | Ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos | 17 |
| 2 | Reglamento de espectáculos taurinos | 52 |
| 3 | Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos | 128 |
| 4 | Orden de 25 de enero de 1993, por la que se regula el funcionamiento del Registro general de profesionales taurinos, del Registro general de empresas ganaderas y del Registro de escuelas taurinas | 135 |
| 5 | Orden de 7 de julio de 1997, por la que se determina el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos | 143 |
| 6 | Orden de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización del reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y designa los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios (selección). | 151 |
| 7 | Orden de 8 de octubre de 1998, por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión consultiva nacional de asuntos taurinos. | 152 |
| 8 | Reglamento por el que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del bovino de lidia, aprobado por el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero | 160 |

| | | |
|----|---|-----|
| 9 | Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro genealógico de la raza bovina de lidia | 111 |
| 10 | Real Decreto 1939/2004, de 24 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas. . . | 182 |
| 11 | Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos (selección) | 198 |

II.- Normativa andaluza

| | | |
|------|---|-----|
| 12 | Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las funciones y servicios transferidos en materia de espectáculos públicos | 203 |
| 13 | Estructura orgánica de la Consejería de Gobernación (selección) . . | 204 |
| 14 | Decreto 50/1985, de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos | 207 |
| 15 | Decreto 29/1986, de 19 de febrero, de desconcentración de competencias a las Delegaciones provinciales de la Consejería (selección) | 212 |
| 16 | Orden de 19 de diciembre de 2003, por la que se regula la concesión de subvenciones en materia taurina | 214 |
| 17 | Decreto 62/2003, de 11 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos. | 230 |
| 17.1 | Orden de 16 de mayo de 2003 por la que se desarrolla el artículo 7 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares | 253 |
| 18 | Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles | 255 |

| | | |
|------|--|-----|
| 19 | Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo | 266 |
| 20 | Reglamento general de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero (selección). . . | 279 |
| 20.1 | Resolución de 17 de marzo de 1994, de medidas sobre la reventa de billetes o localidades de espectáculos taurinos para el ámbito de la Comunidad Autónoma | 284 |
| 21 | Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero (selección) | 286 |
| 22 | Orden de 23 de abril de 1998 por la que se designa el laboratorio homologado de Andalucía para la realización de los análisis de muestras biológicas de reses de lidia y caballos de picar | 293 |
| 23 | Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, de creación y funcionamiento del Consejo de asuntos taurinos de Andalucía | 295 |
| 24 | Reglamento de funcionamiento del Consejo de asuntos taurinos, aprobado por Orden de 21 de abril de 1999 | 301 |

Modelos

| | | |
|----|---|-----|
| 25 | Orden de 22 de enero de 1993, de modelos de comunicación y de solicitud de autorización para la celebración de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma | 306 |
| 26 | Resolución de 27 de noviembre de 2001 por la que se normalizan impresos administrativos en materia de escuelas taurinas y plazas de toros portátiles | 311 |
| | Anexo de Modelos | 317 |

Índices

| | | |
|--|-----------------------|-----|
| | De materias | 333 |
| | Toponímico | 375 |

ABREVIATURAS

De normas

| | |
|-----------|--|
| CE | Constitución Española |
| EAA | Estatuto de Autonomía de Andalucía |
| LEPAR | Ley 13/1999, de espectáculos públicos y actividades recreativas |
| LOFAGE | Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado |
| LPAET | Ley 10/1991, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos |
| LRJAP-PAC | Ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común |
| RAFPTP | Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles |
| REPS | Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el RD 1398/1993, de 4 de agosto |
| RET | Reglamento de espectáculos taurinos |
| RETA | Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo |
| RFTP | Reglamento de Festejos Taurinos Populares, aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo |
| RGA | Reglamento general de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero |
| RIS | Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos |

De disposiciones

| | |
|----|-------------|
| DA | Adicional |
| DF | Final |
| DT | Transitoria |

De Tribunales

| | |
|------|-----------------------------------|
| TC | Constitucional |
| TS | Supremo |
| TSJA | Superior de Justicia de Andalucía |

De sentencias

| | |
|-------|--|
| STC | Del Tribunal Constitucional |
| STS | Del Tribunal Supremo |
| STSJA | Del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía |

De órganos colegiados

| | |
|-------|--|
| CCNAT | Comisión consultiva nacional de asuntos taurinos |
| CATA | Consejo andaluz de asuntos taurinos |

PROLOGO

Entre las competencias que tiene asignadas la Consejería de Gobernación figuran las relativas a la regulación, ordenación y control de los espectáculos taurinos en nuestra Comunidad, una realidad social que alcanza en Andalucía por razones históricas y sociológicas una importante relevancia que no ofrece ninguna duda.

Por lo que a las competencias normativas de la Junta de Andalucía se refiere, por cierto, de carácter exclusivo, en tanto la Comunidad no ejerza en toda su extensión la potestad legislativa que ostenta en materia de espectáculos taurinos, cuestión que está hoy sometida a un sosegado debate, continuamos remitiéndonos a la Ley 10/1991 de 4 de abril sobre Potestades Administrativas en materia de espectáculos taurinos y a su desarrollo reglamentario, en los aspectos más relevantes, lo que no ha impedido que durante los últimos años la Administración andaluza sí haya ejercido plenamente su potestad reglamentaria específica en la materia, regulando el Consejo de Gobierno aspectos tan trascendentes como los festejos taurinos populares, las plazas portátiles, las escuelas de tauromaquia, los derechos de los espectadores, el Consejo de Asuntos Taurinos o la política de subvenciones para la promoción, por citar sólo unos cuantos. Una y otra deben convivir en perfecta armonía por el bien de la Fiesta.

Ante esta inevitable dispersión, donde hay que conjugar normativa estatal con una ya copiosa normativa autonómica, era aconsejable ordenar en un manual las diferentes leyes, decretos u otras normas de rango inferior, para facilitar su aplicación en el día a día a los diferentes responsables, funcionarios, administraciones, profesionales o aficionados.

A este reto se prestaron con ilusión los tres funcionarios adscritos a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, responsables del trabajo que hoy presentamos, que recopila, ordena y relaciona toda la legislación vigente en la materia taurina. Desde aquí quiero agradecer a Fernando Hernández de la Torre, Juan Manuel Pérez Alarcón y Guillermo Rodrigo Vila el desvelo para poner en valor, en colaboración con la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego competente en la materia, una recopilación que viene a complementar la función reglamentaria del Gobierno andaluz. Como técnicos especialistas en la materia, por su trabajo cotidiano conocen de la dificultad que supone aplicar el derecho (podríamos decir *taurino*) a la realidad social, realidad que además consiste en un espectáculo lúdico extraordinariamente enraizado.

Deseamos que los destinatarios de este trabajo, presidentes de plazas de toros, delegados gubernativos, veterinarios, funcionarios de las diferentes Administraciones Públicas, profesionales taurinos, abogados, asociaciones profesionales, críticos o aficionados en general, encuentren en él un instrumento de apoyo en su quehacer diario.

A la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, al publicar este libro, sólo le mueve el deseo de mejorar el ejercicio de las potestades administrativas en la Fiesta y contribuir así a su noble engradecimiento y puesta en valor.

Evangelina Naranjo Márquez
Consejera de Gobernación

ADVERTENCIAS

- A la hora de recoger la normativa taurina en Andalucía hemos tratado de incorporar las normas estatales y andaluzas en vigor el 31 de diciembre de 2004.
- Las sentencias introducidas sólo son las que incorporan la doctrina del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la interpretación de las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, habiendo decidido no incorporar ni las de otros Tribunales Superiores de Justicia ni las de los Juzgados provinciales de lo contencioso-administrativo andaluces.
- Se han reproducido los textos respetando el original que se publicó en el Boletín Oficial correspondiente, aun cuando existan errores o faltas evidentes. En estos casos, cuando se ha estimado necesario para facilitar la comprensión del texto, se ha advertido el error en nota a pié de página.
- En el caso de que una disposición haya sido modificada por otra o bien haya tenido una corrección de errores, el texto se presenta con la modificación o corrección correspondiente ya incorporada.
- Sólo en el final del texto se han incorporado modelos de actas que no han aparecido en periódico oficial alguno, siendo las propuestas por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.
- En el Reglamento de espectáculos taurinos (§ 2) se ha cambiado la letra en los artículos que no son de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

NORMATIVA ESTATAL

§ 1 Ley de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, aprobada por la Ley 10/1991, de 4 de abril¹.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El régimen jurídico de la Fiesta de los Toros, que no ha sido objeto de modificaciones sustanciales desde que, en circunstancias políticas, económicas y sociales bien distintas de las actuales, fuera promulgado, por Orden de 15 de marzo de 1962², el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, se encuentra necesitado de actualización, con el fin de homologar la estructura jurídica que vertebra la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución.

Especialmente necesaria y urgente es la regulación actualizada de las potestades que corresponden a las Autoridades administrativas en relación con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, lo que exige, como presupuesto previo e ineludible, partir de la clasificación general de los mismos y de la determinación de los principios a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la profesión de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia.

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución, y para el fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional; ello obliga a delimitar las facultades que corresponden en la materia al Ministro del Interior y a los Gobernadores Civiles, Autoridades que tienen atribuida la competencia para velar por la seguridad pública, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

II. La garantía del derecho de los espectadores y de la pureza de la fiesta requiere, también como presupuesto, que el régimen de las fiestas taurinas ponga un énfasis muy especial en el aseguramiento de la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial, de la intangibilidad de sus defensas. Por ello, buen número de los preceptos de la parte más central de la Ley, a través de la intervención administrativa previa, simultánea y posterior a la lidia se dirige a regular, en la medida que se considera imprescindible, el tracto del proceso, a partir del traslado de los toros desde las dehesas hasta el reconocimiento post mortem.

¹ BOE nº 82, de 5 de abril.

² Derogado por el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, a su vez derogado por el 145/1996, de 2 de febrero.

La presidencia de la corrida constituye también una de las claves del desarrollo del espectáculo, cuyo orden debe asegurar, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana. Esta es la razón por la que la Ley diseña suficientemente la figura, le concede facultades directivas importantes y le otorga potestades ejecutivas que garanticen la consecución de las finalidades perseguidas.

Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, afectando como actores o espectadores, voluntarios o involuntarios, a todos los ciudadanos sin excepción, por lo que, si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que éste se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento.

Asimismo, se hace necesario otorgar carta de naturaleza al asociacionismo taurino para dar cumplimiento en este campo al mandato constitucional de los artículos 9.2, 22, 51 y 105 de la Constitución Española, y fomentar este tipo de Entidades representa intereses del espectador en su diversa condición de aficionado, abonado y, en cualquier caso, de consumidor o usuario del propio espectáculo taurino, reforzándose así la función constitucional que aquéllos deben tener en la protección de la fiesta y en la defensa de los intereses de los espectadores organizados asociativamente en diversidad de modalidades y ámbitos.

III. Finalmente, el régimen sancionador es objeto de especial atención en la Ley. La implantación de la fiesta de los toros en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana obligan al establecimiento de un sistema sancionador que, por lo mismo que exige la imposición de sanciones a veces graves y muy graves, requiere como presupuesto, por otro lado imprescindible con arreglo a los principios plasmados en nuestro régimen constitucional, el establecimiento, dentro de la propia Ley, de un esquema cuidadoso y completo en el que las infracciones queden tipificadas con precisión y el conjunto de las sanciones y de sus efectos resulte asimismo perfectamente delimitado, sin perjuicio de la habilitación para concretar alguna de ellas a través del desarrollo del texto legal.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos.³

Artículo 2. Clases de espectáculos taurinos⁴.

1. A los efectos de la presente Ley, los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.⁵

2. La celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes deberá ser comunicada por escrito al órgano administrativo competente⁶ y, en todo caso, al Gobernador Civil de la Provincia⁷, por los organizadores o promotores de los mismos con la antelación mínima y en la forma y términos que reglamentariamente se determine.⁸

La Administración podrá suspender o prohibir la celebración del espectáculo por no reunir éste o la plaza los requisitos exigidos o por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.⁹

La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el presente número, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.¹⁰

3. La celebración de fiestas taurinas en plazas de toros no permanentes, así como en lugares de tránsito público, requerirá previa autorización del órgano administrativo competente¹¹ y será comunicada, en todo caso, al Gobernador Civil¹², con los plazos de solicitud y resolución previstos en el número anterior. Se denegará la autorización cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos o se entienda que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

³ Véase el artículo 1º del RET (§ 2).

⁴ En la CA de Andalucía, los espectáculos taurinos están definidos en el punto I.5 del Nomenclátor (§ 21).

⁵ Véase el artículo 25 del RET (§ 2).

⁶ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14); el modelo de comunicación está aprobado por la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

⁷ A partir de la LOFAGE, "Subdelegados del Gobierno".

⁸ Véanse los artículos 26 y ss. del RET (§ 2).

⁹ Véanse los artículos 30 a 32 del RET (§ 2).

¹⁰ Actualmente, LRJAP-PAC.

¹¹ En la CA de Andalucía, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 4.17 Decreto 50/1985 (§ 14); véanse artículos 6 y ss. RFTP (§ 17) y 15 RAFPTP (§ 18); el modelo de solicitud de autorización está autorizado por la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

¹² A partir de la LOFAGE, "Subdelegados del Gobierno".

En todo caso, la autorización para celebrar estas fiestas requerirá la existencia de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia que pueda producirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley.¹³

Los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y bienes y evitar perturbaciones innecesarias del uso común de los lugares de tránsito público, se establecerán reglamentariamente.¹⁴

Artículo 3. Plazas de toros.¹⁵

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos mínimos, según sus distintas categorías, para la construcción y, en su caso, para la rehabilitación de plazas de toros permanentes, así como para el desarrollo de la actividad propia de las mismas.

2. Se establecerán las condiciones que deben reunir las plazas de toros no permanentes para la celebración de los correspondientes espectáculos taurinos.¹⁶

3. La reglamentación de las instalaciones y servicios sanitarios, así como el correspondiente régimen sancionador, se establecerán en todo caso conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad.¹⁷

Artículo 4. Medidas de fomento.

1. La Administración del Estado podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades a las que se refiere la presente Ley, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros.

2. Se prestará especial atención a la dotación de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados en las plazas de toros para la celebración de espectáculos de esta naturaleza.¹⁸

3. Se regularán las condiciones para el funcionamiento de las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales taurinos¹⁹ y el apoyo a su actividad.²⁰

¹³ Véanse los artículos 24 del RET (§ 2), 26 y ss. del RFTP (§ 17), 10 del RAFPTP (§ 18), 17.2 I) del RETA (§ 19) y el RIS (§ 3).

¹⁴ En la CA de Andalucía está regulado por el RFTP (§ 17).

¹⁵ Véanse los artículos 16 a 23 del RET (§ 2).

¹⁶ Véase el artículo 20 del RET (§ 2), en la CA de Andalucía el anexo III del Nomenclátor (§ 21) y el RAFPTP (§ 18).

¹⁷ Véanse los artículos 24 del RET (§ 2), 26 y ss. del RFTP (§ 17), 10 del RAFPTP (§ 18), 17.2 I) del RETA (§ 19) y el RIS (§ 3).

¹⁸ En la CA de Andalucía está regulado por el RETA (§ 19).

¹⁹ Véase el artículo 92 del RET (§ 2) y en la CA de Andalucía el RETA (§ 17)

²⁰ Véase la Orden de 16 de mayo de 2003 (§ 16).

CAPITULO II

Régimen de la intervención y competencias administrativas

Artículo 5. Registros de Profesionales Taurinos y de Ganaderías de Reses de Lidia.²¹

1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y garantizar los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos se creará un Registro General de Profesionales Taurinos.²²

Las SSTS de 2 de julio de 1996 y 23 de junio de 2000 decían:

En el caso que nos ocupa la capacitación profesional no se obtiene mediante la obtención de la correspondiente titulación oficial sino por la práctica continuada en la forma reglamentariamente establecida, único modo de garantizar un nivel profesional digno, así como los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, tal y como señala el artículo 5 de la Ley 10/1991.

Tampoco puede entenderse que los citados preceptos infrinjan el artículo 28 del Texto Constitucional, dado que el Registro general no contraviene en nada el derecho a la libre sindicación, ya que la inscripción en el Registro ni implica una cesación obligatoria ni limita la posibilidad de sindicarse libremente a los profesionales taurinos.

2. Para preservar en su máxima pureza la raza y castas de las reses de lidia se establecerá la inscripción obligatoria de las Empresas dedicadas a la cría de las mismas en un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, en el que también se inscribirán los datos relativos a dichas reses a partir de su nacimiento.²³

La STS de 22 de julio de 2003 desestima las alegaciones contra el artículo 2.2 de la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9) basadas:

En el motivo tercero se alega de nuevo la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992 por contradicción del punto 2.2 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo, artículo 5.2 y 3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril y artículos 11.1 y 12.1 a) del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero (10.1 y 11.1 a), respectivamente, del RET, § 2), fundándose en que las asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado bovino son entidades meramente colaboradoras del Ministerio, el cual no pierde su competencia específica y prioritaria, de tal suerte que la existencia de aquéllas no puede implicar la obligatoriedad de afiliarse a ellas.

²¹ Véanse los artículos 2 al 15 del RET (§ 2) y la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

²² Véase el artículo 2 del RET (§ 2) y la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4); téngase en cuenta el Convenio Nacional Taurino, aprobado por la Resolución de 27 junio 2003, donde se regulan los honorarios de los profesionales taurinos.

²³ Véanse los artículos 10 y 14 del RET (§ 2) y el Reglamento por el que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del bovino de lidia (§ 8).

En el motivo cuarto se denuncia la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, por contradicción del punto 5.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con el artículo 5.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y con los artículos 12.3 y 16 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (11.3 y 15, respectivamente del RET § 2), argumentando que la obligación de estar las reses necesariamente herradas con la sigla de una asociación para poder ser lidiadas fue comunicada por el Servicio de Medios de Producción Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 18 de noviembre de 1992, entendiéndose que resultaba de la resolución adoptada en determinada reunión con base en el punto 2.2 de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico.

3. Reglamentariamente, se determinará la organización de los Registros a que se refieren los apartados anteriores, las condiciones para la inscripción en las distintas secciones y categorías de cada uno de ellos y los efectos de la misma.²⁴

4. En los citados Registros se incluirán las sanciones impuestas e incidencias relevantes relacionadas con la participación en los festejos de todas las partes intervinientes.²⁵

Artículo 6. Intervención administrativa previa a la lidia.

1. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que ha de efectuarse el traslado de las reses desde las dehesas en que se hayan criado hasta los lugares donde han de ser lidiadas, con el fin de garantizar la seguridad e impedir la realización de cualquier operación fraudulenta.²⁶

2. Una vez hayan llegado a la plaza donde han de ser lidiadas las reses, éstas serán reconocidas por los Veterinarios, en presencia del titular de la Presidencia de la corrida, de representantes del ganadero y del empresario de la plaza, así como de los lidiadores, si lo desean. Los mencionados reconocimientos versarán sobre la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas, debiendo ser rechazadas por la Presidencia aquéllas que no se ajusten a las condiciones reglamentariamente establecidas²⁷. Asimismo, se establecerá el procedimiento del sorteo y apartado de las reses declaradas aptas para la lidia.²⁸

Son varias las sentencias que hablan del concepto de trapío:

- La del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1996, ante la impugnación de que la utilización de la expresión trapío introduce un concepto jurídico indeterminable, y por tanto quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, señala: *Sorprende la alegación no sólo por cuanto el concepto «trapío» forma parte de la tradicional terminología taurina y, aunque concepto técnico, (es) perfectamente interpretable en cuanto a su significado por los técnicos veterinarios en caso de discrepancia.*

²⁴ Véanse los artículos 2 a 9 para los profesionales taurinos y 10 a 15 para las ganaderías, del RET (§ 2) y la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

²⁵ Véase el artículo 96 del RET (§ 2).

²⁶ Véanse los artículos 49 a 52 del RET (§ 2).

²⁷ Véanse los artículos 53 a 57 del RET (§ 2).

²⁸ Véase el artículo 59 del RET (§ 2).

- La de 24 de abril de 2004 del mismo Tribunal dice: *Podrá estarse de acuerdo o no con su fundamentación, pero no tacharla de irrazonabilidad la Sala «a quo» sostiene que los interesados han podido conocer las razones que han dado lugar a la suspensión de la corrida, la «falta de trapío», «falta general de trapío» o «astillado pitón izquierdo/derecho», sin que el concepto trapío en contra de lo que sostiene el recurrente, pueda ser considerado un concepto indeterminable. Los informes técnicos aportados por el recurrente contienen, continúa la Sala de instancia, una definición de trapío como «forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial», informe del señor F. S., o como «resultante del concierto entre la morfología y el «buen aire en el manejo del cuerpo», informe del señor T. R.; en consecuencia no hay duda de que el trapío, en cuanto característica de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de la experiencia y los conocimientos técnicos. Otra cosa es que, como acontece, el recurrente no está conforme con que la Sala «a quo» no haya dado a las declaraciones de testigos ni a los informes aportados por el recurrente valor para desvirtuar el criterio de los veterinarios encargados de efectuar los reconocimientos que originaron la suspensión de la corrida de toros, pero tal cuestión afecta directamente a la valoración de la prueba y nada tiene que ver con la razonabilidad de la sentencia, máxime cuando la conclusión de la Sala «a quo» se fundamenta en que los informes aportados por el recurrente carecen del valor de prueba pericial al no revestir las garantías de este medio de prueba y en que las declaraciones testificales no pueden prevalecer sobre el criterio de los facultativos.*

- La del TSJA, sala de Sevilla, de 25 de enero de 1994, señala que *la expresión trapío referida al toro de lidia tiene un significado muy consistente en la buena planta y gallardía del animal.*

- La más completa es la de la misma sala de 15 de enero de 1996 cuando dice: *El trapío hace referencia a “planta y gallardía” y sería equivalente al prototipo racial (Profesor Carlos Sañudo, Universidad de Zaragoza). En sentido parecido, se define trapío como “aspecto de vigorosa gallardía que permite suponer la pujanza de un toro” (Profesor Vega y Vega, Universidad de Córdoba). El trapío no es sinónimo de fenotipo (lo que se puede apreciar del genotipo), sino que es la forma ideal o modélica del conjunto de caracteres étnicos o raciales (plásticos, fanerópticos y de función) propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud; sería el tipo racial en terminología americana (Profesor Aparicio Macarro, Universidad de Córdoba). El tipo zootécnico representa el patrón racial de la raza: conjunto de características morfológicas que debe poseer un toro bravo, mientras que el trapío es la expresión más o menos manifiesta del tipo zootécnico o del patrón racial, variable según el origen o encaste (Profesor Fuetes García, Universidad de Murcia). Trapío como concierto entre morfología y “buen aire” en el manejo del cuerpo y tipo zootécnico como conjunto de características morfológicas, fisiológicas y constitucionales que configuren a un individuo (Profesor Thos Ruhi, Universidad Complutense de Madrid).*

3. También serán objeto de reconocimiento los caballos que vayan a intervenir en la suerte de varas, así como las condiciones técnicas de los petos, puyas y banderillas,

rechazándose por la Presidencia los que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos.²⁹

Artículo 7. La Presidencia de las corridas.³⁰

1. El Presidente que será designado conforme se establezca reglamentariamente³¹, deberá garantizar el normal desarrollo del espectáculo y su ordenada secuencia³²; para ello estará asesorado por personas idóneas³³ y será auxiliado por el Delegado gubernativo, que contará con la oportuna dotación de Fuerzas de Seguridad, con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.³⁴

Según la STSJA, sala de Sevilla, de 2 de octubre de 1996 el presidente del festejo no puede ser sancionado: *La Ley de Espectáculos taurinos, LEY 10/91, de 4 de abril, excluye de su régimen sancionador específico al director (su responsabilidad es de otra índole, desde su condición de Autoridad).*

2. Corresponderá, en todo caso, a la Presidencia de la corrida:

- a) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.³⁵
- b) Conceder los correspondientes trofeos.³⁶
- c) Dar los oportunos avisos a los diestros.³⁷
- d) Suspender el espectáculo antes o durante la lidia en los supuestos excepcionales que se determinen.³⁸
- e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en una corrida y la expulsión de espectadores de la plaza.³⁹
- f) Ordenar la devolución a los corrales de las reses cuando considere que no se adaptan a lo reglamentado.⁴⁰
- g) Conceder el indulto en la plaza a los toros en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.⁴¹
- h) Proponer motivadamente las sanciones que correspondan.⁴²

²⁹ Véanse los artículos 60 para los caballos, 65 para los petos, 64 para las puyas y 63 para las banderillas, todos del RET (§ 2).

³⁰ Véanse los artículos 37 a 43 del RET (§ 2).

³¹ En la CA de Andalucía, véase el artículo 8.2 d) del Decreto 29/1986 (§ 15).

³² Véase el artículo 37 del RET (§ 2).

³³ Véase el artículo 41 del RET (§ 2); en la CA de Andalucía lo nombra el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

³⁴ Véanse los artículos 42 y 43 del RET (§ 2).

³⁵ Véanse los artículos 69.5, 75 Y 76.1 del RET (§ 2).

³⁶ Véanse los artículos 82 y 83 del RET (§ 2).

³⁷ Véase el artículo 81 del RET (§ 2).

³⁸ Véase el artículo 85 del RET (§ 2).

³⁹ Véanse los artículos 34.4 y 5, 37 y 40.2 del RET (§ 2).

⁴⁰ Véase el artículo 84 del RET (§ 2).

⁴¹ Véase el artículo 83 del RET (§ 2).

⁴² Véase el artículo 97.a) del RET (§ 2).

- i) Levantar acta con las incidencias de la corrida a que se refiere el presente artículo, de la que se dará traslado a la autoridad gubernativa competente.
3. Las decisiones de la Presidencia de la corrida serán inmediatamente ejecutivas y no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o, en su caso, por escrito, al interesado.

Artículo 8. Derechos y obligaciones de los espectadores.

1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad.⁴³
2. Los espectadores que durante la lidia se lancen al ruedo serán retirados del mismo y puestos a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.⁴⁴
3. Reglamentariamente se determinarán los demás derechos y deberes que puedan corresponderles⁴⁵.

Artículo 9. Intervención administrativa posterior a la lidia.

Finalizada la lidia, se realizarán, por los Veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar el estado sanitario de éstas, edad de las mismas y, en especial, la integridad de sus astas.⁴⁶

Si efectuado dicho reconocimiento hubiese dudas sobre manipulación fraudulenta de las astas, se procederá, con las debidas garantías, a un análisis ulterior de las mismas, en el Centro que se determine.⁴⁷

Igualmente, cuando del comportamiento de las reses durante su lidia pueda sospecharse fundadamente que han sido objeto de tratamiento o manipulación destinadas a modificar su aptitud para la lidia, la Presidencia de la corrida ordenará a los Veterinarios que procedan, una vez muertas, a la toma de las pertinentes muestras con el fin de comprobar la realidad de dichas maniobras.⁴⁸

En estos reconocimientos deberán estar presentes el Presidente, sus asesores y el Delegado de la autoridad. También podrán estar presentes el ganadero y el empresario o sus representantes.⁴⁹

Terminados los reconocimientos «post mortem», se levantará un acta, firmada por el Presidente, por el Delegado de la autoridad que haya asistido al mismo, así como por los Veterinarios de servicio, en la que se recogerán todas las incidencias de la corrida, así como los resultados de los reconocimientos.⁵⁰

⁴³ Véase el artículo 33.1 del RET (§ 2).

⁴⁴ Véase el artículo 34.5 del RET (§ 2).

⁴⁵ Véanse los artículos 33 a 36 del RET (§ 2); en la CA de Andalucía, véase el artículo 18 del RFTP (§ 17) y téngase en cuenta el RGA (§ 20)

⁴⁶ Véase el artículo 58 del RET (§ 2).

⁴⁷ Véanse el artículo 58 del RET (§ 2) y las Órdenes de 7 de mayo de 1992 (§ 6) y de 7 de julio de 1997 (§ 5).

⁴⁸ Véanse el artículo 58.4 del RET (§ 2), la Orden de 7 de julio de 1997 (§ 5) y en la CA de Andalucía la de 23 de abril de 1998 (§ 22).

⁴⁹ Véase el artículo 58.5 del RET (§ 2); aunque en la Ley la presencia del ganadero o su representante es potestativa, en el RET parece ser obligatoria.

⁵⁰ Véase el artículo 58.3 del RET (§ 2).

Este acta se entregará a la autoridad competente y podrá dar lugar a la adopción de medidas o a la apertura de procedimientos para imponer las correspondientes sanciones a los presuntos infractores.

Artículo 10. Otras corridas y fiestas taurinas.⁵¹

1. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que hayan de celebrarse el toreo de rejones⁵², los festivales taurinos con fines benéficos⁵³, las becerradas⁵⁴, el toreo cómico⁵⁵ y demás espectáculos en los que las reses sean sacrificadas una vez finalizado el espectáculo.⁵⁶

En todo caso, en los espectáculos cómico-taurinos no se dará muerte en el ruedo a las reses que se lidien, las cuales serán sacrificadas una vez finalizado el espectáculo.⁵⁷

Sobre el sacrificio de la res, la STSJA, sala de Granada, 1654/1998, de 30 de noviembre, dice: *La razón de esta medida parece evidente. Como quiera que el ganado bravo desarrolla el instinto propio de su casta, su sacrificio tras la lidia se hace necesario porque una segunda lidia o encierro añade un peligro al que de por sí arrastra el toro bravo, que es necesario evitar y de ahí, el sentido del precepto que nos ocupa.*

2. Se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes en tales festejos.⁵⁸

Artículo 11. Organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas en esta Ley.

1. Competen al Ministerio del Interior las atribuciones de carácter general para ejecutar lo dispuesto en esta Ley⁵⁹.

2. Corresponde a los Gobernadores Civiles:⁶⁰

- a) Recibir las comunicaciones de los promotores de los espectáculos taurinos que no necesiten autorización previa para su celebración y comprobar que concurren las condiciones y requisitos establecidos.⁶¹

⁵¹ Véanse los artículos 25 y 87 a 91 del RET (§ 2) y el RFTP (§ 17).

⁵² Véanse los artículos 25 d) y 88 del RET (§ 2).

⁵³ Véase el artículo 89 del RET (§ 2).

⁵⁴ Véase el artículo 25 e) del RET (§ 2).

⁵⁵ Véanse los artículos 25 g) y 90 del RET (§ 2).

⁵⁶ Véase el artículo 91 del RET (§ 2).

⁵⁷ Véase el artículo 90.2 del RET (§ 2).

⁵⁸ En la CA de Andalucía véase el RFTP (§ 17).

⁵⁹ En la CA de Andalucía, véase el artículo 2.1.4 del Decreto 50/1985 (§ 14).

⁶⁰ A partir de la LOFAGE, "Subdelegados del Gobierno"; la DT del Decreto 50/1985 (§ 14) atribuye a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, en general, las competencias de los Subdelegados del Gobierno.

⁶¹ En la CA de Andalucía, la competencia la tienen los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía; véanse la D. A. adicional de esta Ley y el artículo 4.17 y la DT del Decreto 50/1985 (§ 14); el modelo de comunicación está aprobado por la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

- b) Autorizar la celebración de los demás espectáculos taurinos y la apertura y funcionamiento de recintos de entretenimiento con reses bravas y escuelas taurinas.⁶²
- c) Nombrar a los Presidentes de las corridas y a sus asesores.⁶³
- d) Adoptar las medidas precisas para que se cumpla rigurosamente la normativa sobre traslado de reses de lidia⁶⁴ y reconocimientos previos⁶⁵ y «post mortem» de las mismas.⁶⁶

Artículo 12. Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.⁶⁷

Se crea la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos con funciones de asesoramiento en esta materia.⁶⁸

La Comisión estará formada, bajo la Presidencia del Ministro del Interior o autoridad en quien éste delegue, por representantes de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia y de los distintos sectores empresariales y profesionales interesados, así como de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de aficionados o abonados más representativas.

Reglamentariamente, se determinará el número de dichos representantes y su respectiva procedencia, así como las funciones y procedimiento de actuación de la mencionada Comisión⁶⁹.

CAPITULO III **Régimen sancionador⁷⁰**

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la presente Ley, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente.

2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular, las siguientes:

No son sancionables:

- según la STSJA, sala de Sevilla de 2 de octubre de 1996, el presidente del festejo:

⁶² Véanse los artículos 4.17 del Decreto 50/1985 (§ 14) y 17.1 del RETA (§ 19); el modelo de solicitud de autorización está aprobado por la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

⁶³ En la CA de Andalucía, véanse la DT del Decreto 50/1985 (§ 14) y el artículo 8.2 d) del 29/1986 (§ 15).

⁶⁴ Véanse los artículos 49 del RET (§ 2) y 4.23 del Decreto 50/1985 (§ 14).

⁶⁵ Véanse los artículos 54.1 a 56.2 del RET (§ 2).

⁶⁶ Véanse los artículos 58.7 del RET (§ 2).

⁶⁷ Véanse los artículos 93 y 94 del RET (§ 2).

⁶⁸ Véase el artículo 93.1 del RET (§ 2).

⁶⁹ Véase la Orden de 8 de octubre de 1998 (§ 7).

⁷⁰ Véanse los artículos 95 a 97 del RET (§ 2).

La Ley de Espectáculos taurinos, LEY 10/91, de 4 de abril, excluye de su régimen sancionador específico al director (su responsabilidad es de otra índole, desde su condición de Autoridad).

- de acuerdo con la STSJA, sala de Sevilla, de 28 de marzo de 2001, el art. 13.3 de la ley 10/1991, no obstante contener una cuidada relación de los supuestos responsables de las infracciones, no incluye entre ellos a los arrendadores de las plazas.

a) Los ganaderos de reses de lidia.

El Tribunal Supremo, al analizar la responsabilidad del ganadero de asegurar al público la integridad de las reses de lidia contenida en el artículo 47.2 del RET (§ 2) dice en sus sentencias de 2 de julio de 1996 y 11 de febrero de 1999: *Del precepto impugnado no se deriva sin más una presunción, ni tan siquiera «iuris tantum», de que el ganadero sea siempre responsable de la falta grave tipificada en el artículo 15 b de la Ley 10/1991, sino que lo que el precepto establece es la obligación del ganadero de velar por el derecho del público a la integridad de las reses de lidia, para lo cual le otorga las facultades, garantías de protección de su responsabilidad las denomina el Reglamento en el artículo 48.2 último inciso (del Reglamento de 1992, 47.2 del de 1996, § 2), necesarias para cumplir tal obligación, por lo que sólo en el caso que se acredite que ha incumplido tal responsabilidad o deber por una actuación fraudulenta o negligente incurrirá en la responsabilidad derivada de la infracción en cuestión. Esta última sentencia, además, añade: los reconocimientos previos y «post-mortem» de las astas de las reses de lidia, en los que se prevé la posibilidad de que los ganaderos y empresarios puedan designar veterinario a fin de garantizar el principio de contradicción que debe presidir estas operaciones, garantizan, en todo caso, que no se produzca indefensión para los afectados. Esta jurisprudencia ha tenido su reflejo en sentencias como la de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1998.*

La STSJA, sala de Sevilla, de 2 de junio de 1999 dice: *Se cuestiona en primer lugar la responsabilidad del recurrente, invocándose al efecto el art. 13, párrafo tercero, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que, según el recurrente considera «responsables» de las infracciones a las personas que «incurran» en ellas, no existiendo en el caso presente prueba alguna de la autoría de los hechos por parte del recurrente. Pero es lo cierto que el precepto, después de la formulación «general» invocada por el recurrente, se refiere «en particular» a las personas que enumera, encontrándose en tal enumeración los ganaderos, no habiendo por tanto contradicción entre tal precepto y el art. 48.2 del Reglamento (del Reglamento de 1992, 47.2 del de 1996, § 2), que atribuye a los ganaderos en forma expresa la responsabilidad de la integridad de las reses.*

Las STSJA, sala de Granada 67/2002, de 28 de enero y 1757/2003, de 16 de junio, sobre la alegación del ganadero de que vendió los toros en el campo, siendo a partir de entonces responsable el empresario comprador, dice: *el art. 48.2 del Reglamento (del de 1992, 47.2 del de 1996, § 2), con el apoyo del Código civil establece una obligación del ganadero hacia el público para preservar las reses en estado óptimo para la lidia, responsabilidad que no desaparece por el mero hecho de*

ponerlos a disposición del empresario ya que, el art. 1.494 del Código civil declara la nulidad del contrato de venta de ganados y animales que, expresando el servicio o uso para el que se adquieren, resultaron inútiles para prestarlo y como en el contrato de venta de toros bravos se expresa con precisión el uso para el que se adquieren -su lidia-, no es posible sostener que tales contratos se perfeccionan y consuman con la entrega de las reses vendidas, porque su inutilidad para ser lidiados sobrevinida con posterioridad al instante de la entrega, puede provocar la nulidad del contrato celebrado. Este razonamiento nos conduce a una primera conclusión, que el ganadero responde de las posibles manipulaciones apreciadas en las actas, aún después de embarcar la corrida que debe ser lidiada. Ahora bien, la responsabilidad en materia sancionadora se rige por el principio de personalidad, lo cual no excluye, obviamente, la responsabilidad por hechos realizados por terceros dependientes del ganadero, pero en éste caso deberá quedar probada la realización de la acción típica bajo la dirección u ordenes, o cuando menos con la anuencia del mismo (culpa in vigilando). En sentido similar se pronuncia la de la sala de Sevilla de 20 de julio de 2000.

Otra cuestión a tener en cuenta es que se sanciona no a las ganaderías, sino a sus titulares, sean personas físicas o jurídicas. Son varias las sentencias que estudian la cuestión:

Así, la de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 1995, ante la alegación hecha por parte de quien había comparecido en todo momento como titular de la ganadería y en el recurso alega que la titular es una sociedad mercantil, dice: *Que de esta forma y en cuanto a lo alegado por el demandante hay que destacar que el Registro de Ganadería de Reses de Lidia previsto en el artículo 5.2 de la Ley 10/91, y desarrollado en los artículos 11 y siguientes del Reglamento aprobado por Real Decreto 176/92⁷¹ y por la Orden Ministerial de 25 de enero de 1993⁷², no tiene por fin esencial garantizar la publicidad de quien sea el titular o el representante de las ganaderías sino «preservar en su máxima pureza la raza y castas de las reses de lidia...», sin perjuicio de que ayude a esa publicidad que para el caso de tratarse de un empresario social debe buscarse fundamentalmente en el Registro Mercantil y en los estatutos de la sociedad, y es lo cierto que el demandante no acreditó ni en vía administrativa ni, ahora, en la judicial que no sea el titular sino el representante de la ganadería conforme a los estatutos sociales de La C., S.A. debidamente inscritos en el Registro Mercantil pese a constar en autos cual es el asiento registral y, por tanto, que no sea el titular de la ganadería La C., extremos estos que son carga suya y cuya probanza sólo a él conciernen a lo que debe añadirse que una cosa es el modo más o menos flexible de acreditar la representación del ganadero en los reconocimientos taurinos previos o inmediatamente posteriores a la corrida o el modo de hacerlo en un expediente administrativo (artículo 32.3 Ley 30/92⁷³) y otra cosa es cómo acredite la condición de representante y no del titular de una mercantil para destruir ya la imputación que se haga a efectos sancionadores como*

⁷¹ Derogado por el RET (§ 2).

⁷² Figura con el § 4 de esta obra.

⁷³ LRJAP-PAC.

responsable o autor de una concreta infracción de ahí, por ejemplo, que lo certificado en autos por la Unión de Criadores de Toros de Lidia no enerve lo antes dicho pues en definitiva dice que sus archivos consta que La C., S.A. es propietaria de la ganadería del mismo nombre pero la Sala ignora, porque no se le ha probado, con base en qué documentación se ha hecho ese asiento en los libros de tal asociación ya que puede haberse hecho, como en autos, sobre una base ciertamente débil: o bien de palabra - como se hizo en vía administrativa- o acudiendo a la titularidad de las fincas rústicas empleadas por la ganadería según los asientos del Registro de la Propiedad, asientos que se limitan a decir quien consta como propietario de las fincas, pero que no llegan a desvirtuar la idea de que el actor es el titular de la ganadería y no el representante de La C., S.A.

La STSJA, sala de Sevilla, de 20 de julio de 2000 tampoco admitió el argumento exculpatorio del demandante diciendo: *El argumento no es de prosperar, porque tanto el procedimiento administrativo como el recurso aparecen entendidos con quien manifestó ser titular de la ganadería y responsable de las reses referidas.*

b) Los empresarios taurinos.

La STSJA, sala de Sevilla, de 30 de julio de 2001, ante la alegación del empresario de que un tercero le había eximido de responsabilidad mediante un documento privado, dice: *El único argumento del demandante para fundar la impugnación es la que ya hizo en el expediente de acompañar el documento por el que D. SDC se declara empresario del espectáculo y asume todas las responsabilidades que de él puedan derivar pero es cierto y no se duda que el sr. R aparece como empresario del espectáculo ante todos los organismos oficiales y ante el público y es con este carácter con el que se le ha sancionado. La relación privada invocada sólo afecta a la interesada y es ajena la actuación pública que ha sido objeto de sanción y por ello sus efectos son ajenos a un procedimiento administrativo sancionador.*

c) Los facultativos que intervengan en el reconocimiento de las reses de lidia.

d) Los profesionales taurinos en sus distintas categorías y los auxiliares.

Así, a modo de ejemplo, las SSTS de 24 de octubre de 2000 y 17 de mayo de 2001 confirman sendas sanciones a matadores; la STSJA, sala de Sevilla, de 9 de octubre de 1995, a rejoneadora; la de la misma sala de 18 de mayo de 1999 a novillero; la 383/2004, de 24 de mayo, al director de lidia en una suelta de vaquillas y la de la sala de Sevilla de 20 de mayo de 1995 a picador.

e) Los organizadores o promotores de festejos taurinos.

Como ponen de manifiesto las STSJA, sala de Sevilla de 30 de septiembre y 14 de octubre de 1996, sala de Granada 1363/1996, de 18 de noviembre, sala de Málaga de 15 de mayo de 1997, sala de Sevilla de 4 de mayo de 2000, sala de Sevilla de 18 de diciembre de 2001 y sala de Granada 1368/2003, de 12 de mayo, entre los

organizadores a quienes se puede sancionar se encuentran los Ayuntamientos que organicen espectáculos tradicionales como sueltas de vaquillas, etc.

La STSJA, sala de Granada 1431/1996, de 2 de diciembre, incluye también a una Hermandad y la de la sala de Sevilla de 11 de enero de 2001 a una Asociación de Vecinos

La STSJA, sala de Sevilla, de 19 de mayo de 1997 mantiene la sanción a quien organizó el festejo *por cuanto en el expediente consta que la labor del recurrente fue más allá de la mera asistencia o asesoramiento técnico o profesional pues, en particular consta que el propio demandante solicitó la autorización al Gobierno Civil en otras ocasiones en el mismo año 1994. Los carteles anunciadores de los espectáculos son indiciarios al respecto de la persona que asume la organización; la peña ha de ser la del recurrente pues no consta otra cosa en el expediente; y es que de otra forma no se entiende la razón por la que el Ayuntamiento ha concedido al demandante la explotación del coso taurino.*

- f) Los espectadores y, en general, los participantes en espectáculos taurinos no comprendidos en la relación anterior.

4. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el expediente, interrumpiéndose, en todo caso, la prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el infractor y corriendo de nuevo aquélla desde que dicho procedimiento finalice sin sanción o se paralice durante más de tres meses por causa no imputable al afectado por el mismo. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Dos SSTSJA, sala de Sevilla, son contradictorias sobre el cómputo del plazo de interrupción de la prescripción en las infracciones leves:

- la de 2 de noviembre de 2000 dice: *Pues bien, como quiera que, en el presente caso, el procedimiento se dirigió contra el recurrente cuando se incoó el expediente administrativo contra él, imputándole unos hechos concretos cometidos en una fecha y lugar determinados, que se calificaron provisionalmente como las correspondientes infracciones en materia taurina, y ello tuvo lugar el día (...), antes por tanto del transcurso de los dos meses que para la prescripción de las infracciones leves establece la Ley, es claro que no ha prescrito la infracción leve referida, y ello porque contrariamente a lo que propugna el recurrente, no es la fecha de notificación a éste la que debe tenerse en cuenta a los efectos de conclusión del plazo de dos meses, sino muy al contrario tal fecha es aquella en la que la Administración competente inicia el expediente sancionador contra él, porque ya entonces se está «dirigiendo» el procedimiento contra el infractor, y esto es independiente de la fecha en que tal infractor conozca de manera efectiva que el procedimiento se ha «dirigido» contra él o dicho de otro modo, no puede entenderse que una infracción haya prescrito si desde su comisión no ha transcurrido el plazo*

marcado legalmente al haber iniciado la Administración una actuación real y efectiva, la incoación del expediente sancionador, contra el infractor, porque ya desde ese mismo momento tal Administración ha comenzado a perseguir la conducta sancionable, pues no debe olvidarse que el fundamento de la prescripción no es otro que el abandono tácito de la acción para perseguir la conducta sancionable, de tal manera que no puede predicarse que la Administración haya abandonado la acción cuando ha iniciado el expediente sancionador contra el infractor antes de que finalice el plazo de prescripción, momento pues en que éste se interrumpe conozca o no el infractor tal acto de iniciación, y así lo proclama el Tribunal Supremo en Sentencias de 25 de mayo de 1992 o de 8 de noviembre de 1993 por lo que este motivo va a ser desestimado.

- la de 18 de mayo de 2000, por el contrario, señala: Reiterada jurisprudencia entiende que la fecha computable (para interrumpir el cómputo de la prescripción) no ha de ser la del dictado del acto administrativo de incoación, sino la del conocimiento de la misma por parte del administrado.

Si bien la normativa que se aplica es la anterior a la presenta Ley, la STS de 28 de octubre de 1996 analizando cuándo empiezan a contar los plazos de prescripción, decía: No tiene en cuenta la sentencia recurrida, como acertadamente pone de manifiesto el recurrente, que el plazo de iniciación para estimar transcurrido el tiempo de la prescripción, aun cuando se contara desde la fecha en que tuvo lugar la celebración de la corrida (...) se interrumpió por la actividad de la Administración que el día (...) procede, mediante los servicios correspondientes, al examen de las astas de los toros lidiados, extendiendo el Acta núm. 85/1989 en la que se declara que reunidos en la Escuela Nacional de Sanidad los veterinarios que se expresan, ostentando las representaciones que se indican proceden al examen de las astas de los toros pertenecientes a la Ganadería a que antes hemos aludido. Y entre estos técnicos se encuentran el representante de la Dirección General de la Seguridad del Estado y el de la Subdirección de Veterinaria de Salud Pública así como el representante de la Unión de Criadores de Toros de Lidia y por último el veterinario representante del ganadero. Todo lo cual indica que con la debida citación y presencia de este último se procede por los Técnicos representantes de la Administración al examen de las astas de referencia que dieron lugar a que se comprobara la modificación de las correspondientes al toro núm. 3 lidiado en primer lugar, al toro núm. 36 lidiado en segundo lugar y al toro núm. 26 lidiado en sexto lugar. Desde el momento en que la Administración actuó debidamente representada en un trámite tan importante como el que se ha hecho referencia no puede estimarse que la fecha que señala el día «a quo» para el cómputo del plazo de la prescripción fuera de la corrida sino aquella en la cual se comprueba una sospecha que hasta entonces no pasaba de ser tal, cual era la de que se habían modificado artificialmente las defensas de los toros.

5. Las sanciones leves prescriben a los dos meses, las sanciones graves al año y las muy graves a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma si hubiere comenzado.

6. No tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o de escuelas taurinas o recintos de entretenimiento con reses bravas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como la prohibición o el impedimento de que actúen en los espectáculos taurinos los diestros que carezcan de habilitación reglamentaria.

Artículo 14. Infracciones leves.

Son infracciones leves las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos⁷⁴.

La STSJA, sala de Sevilla, de 2 de octubre de 1996 incluye entre los supuestos de infracciones leves:

- El comienzo retrasado del festejo: *(..) el espectáculo no comenzó con sólo 20 minutos de retraso, porque no es verdad que estuviera anunciado para las 22 horas –como pretende el actor- y un error que en la imprenta se deslizó hizo que se señalaran las 20 horas en vez de la hora correcta. El pretendido error tipográfico no existe, ni es posible, pues el cartel anunciador no utiliza el horario de 24 horas, sino el más adecuado de 12 horas, antes y después del mediodía. Dice el cartel: “A las 8 horas de la tarde”. Y así por lo mismo, no se rebate la realidad evidente: el festejo empieza prácticamente con TRES horas de retraso.*

- La alteración del orden de lidia pues el paseillo tuvo lugar después de la salida del primer novillo.

- La alteración del orden de actuación de los diestros.

Artículo 15. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, a los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 6.⁷⁵

Entran dentro de este supuesto:

Según la STSJA, sala de Sevilla, de 22 de noviembre de 2000, la entrega de guías de Origen y Sanidad Pecuaria correspondientes a reses diferentes de las lidiadas: *Está acreditado en el expediente que al efectuarse el desembarque de las reses se entregó una Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, correspondiente a reses distintas de aquéllas que fueron desembarcadas y posteriormente lidiadas, por lo que se incumplió la obligación legalmente establecida. (...) El actor niega que existiera intencionalidad por su parte a la hora de cometer la infracción, por lo que entiende que no se le puede*

⁷⁴ Los artículos 70.4, 71.3, 72.8, 77 y 80.3 del RET (§ 2) definen algunas infracciones leves.

⁷⁵ Véanse los artículos 14.1 y 51 a 54 del RET (§ 2).

sancionar. No podemos compartir esa afirmación. No cabe duda que la falta de presentación de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, constituye un incumplimiento de la obligación legalmente establecida, de modo que su ausencia es imputable al recurrente aun a título de simple inobservancia, esto es por culpa, sin que sea necesario para sancionar la existencia de dolo.

De acuerdo con la STSJA, sala de Sevilla, de 18 de mayo de 2000, la no entrega de las citadas guías.

Conforme la STSJA, sala de Sevilla, de 11 de octubre de 2001, la carencia de precintos en los cajones de transporte porque el art. 49.3 del Reglamento impone el precintado de los cajones, deber que incumbe al ganadero -pues éste y no otro es el sujeto al que se está refiriendo en todo momento citado art. 49- y del que no se exime por el contrato de venta, ya que tratamos de un deber normativo que no puede ser limitado o excluido por los pactos privados con el comprador de las reses en atención al momento de la transmisión de la propiedad.

b) La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia.⁷⁶

Son numerosas las sentencias que se han pronunciado sobre este tipo infractor. Una gran parte ratifican las sanciones impuestas por manipulación de astas, como las del TSJA, sala de Granada 1061/1998, de 20 de julio, y 1247/1998, de 28 de septiembre, o las de la sala de Sevilla, de 9 de junio de 1997, 2 de junio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Podemos citar expresamente las STSJA, sala de Sevilla, de 30 de marzo de 2000, que basa su argumentación en el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC que sanciona el principio de veracidad de las actas oficiales (en este caso, de los veterinarios actuantes) y en autos no hay la menor prueba en el sentido de desvirtuar lo que con tanta claridad exponen los dictámenes periciales y de 20 de julio de 2000, que estudia una alegación genérica sobre las modificaciones naturales de las astas, concluyendo: ante el estudio realizado en el caso concreto que se sanciona, avalado por la calificación técnica de quienes lo practicaron, carecen de relevancia estudios generales de carácter técnico como el redactado por D. Julio Fernández Sanz, por más que ponga de relieve diversas afecciones que pueden influir en la configuración de las astas. Por último, podemos citar la de la misma sala de 24 de mayo de 2000 que en su fundamento cuarto decía: Tampoco las alegaciones de la parte actora sobre la idoneidad -o la falta de idoneidad- de las "técnicas de detección de la manipulación artificial de los cuernos de las reses de lidia" pueden ser asumidas por la Sala Al respecto hay que tener en cuenta que la utilización de tales técnicas tiene un carácter plural, con lo que implica de aproximación a la certeza, y que dicha utilización, dispuesta normativamente, ha sido confirmada por el nuevo Reglamento aprobado por el RD 145/1996, de 2 de febrero Por otro lado, sin negar el valor que corresponde a las opiniones de los peritos que suscriben el informe aportado por el recurrente, en atención a su preparación científica y al órgano que integran -la Comisión Científica de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos

⁷⁶ Véase el artículo 47.2 del RET (§ 2).

Taurinos del Ministerio del Interior- se recuerda que la presunción de adecuación de tales pruebas solo podría haber sido enervada a través de la correspondiente prueba pericial practicada en sede jurisdiccional, diligencia que salvaguardando el principio de contradicción posibilitaría el interrogatorio del Tribunal sobre puntos de interés.

Son varias las sentencias que estimaron los recursos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras por motivos formales. La del TSJA, sala de Sevilla, de 20 de febrero de 1995, si bien aplicaba la normativa anterior a esta Ley, era muy aclaratoria: *La minuciosidad con que el reglamento describe todas y cada una de las operaciones que son necesarias realizar para el examen de las astas, tanto en el momento inmediato a la lidia, como en el posterior en la Escuela de Sanidad Veterinaria es la consecuencia lógica de la trascendencia que para el ganadero tiene el ser objeto de expediente sancionador por un hecho de la magnitud que en la fiesta tiene el "afeitado" de las reses. Para que el resultado final garantice que el procedimiento ha sido el correcto y adecuado es preciso que se adopten las medidas que exige el precepto puesto que de no producirse una adulteración de la realidad que introduzca dudas acerca de la responsabilidad del ganadero y ello en un terreno como es el procedimiento sancionador en el que las garantías formales deben ser máximas*

Entre las sentencias estimatorias podemos destacar:

- La STSJA, sala de Sevilla, de 3 de diciembre de 1998, que señala: *Además de los indicios derivados del dictamen de los veterinarios en la plaza la Administración se apoya en el análisis de las astas realizado en el Centro Policial de Canillas, dependiente del Ministerio del Interior. En dicho análisis, y partiendo de las pruebas de aspecto, datos biométricos, línea blanca medular y prueba histológica, se dice que todos los resultados son «anormales», sin más especificación, y se concluye que evidencian manipulación artificial. Por contra, se practicó en sede jurisdiccional una prueba pericial por veterinario insaculado, sobre cuyo dictamen las partes pudieron interrogar, lo que, en principio, otorga una mayor garantía, sin perjuicio de la valoración crítica del dictamen por esta Sala. Examinando detalladamente dicho dictamen pericial se constata, respecto al estudio de la línea blanca medular que dicha línea alcanza la punta del cuerno derecho, y que en el estudio biométrico a dicho pitón le falta 0,9 cm para alcanzar la proporción, por lo que no se comparte una tajante negatividad de las pruebas proclamada por el perito, ni menos la inoportunidad del análisis histológico, contemplado en el art. 60.4 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (de 1992, 58.4 del de 1996, § 2) No obstante sus afirmaciones sobre el aspecto de los pitones, el carácter centrado de la línea medular, y los resultados negativos sobre el pitón izquierdo arrojan una sombra de duda sobre las sospechas de manipulación fraudulenta de las astas dudas que en el ámbito sancionador deben resolverse siempre en favor del imputado, por lo que procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo.*

- La STSJA, sala de Sevilla, de 12 de mayo de 2001, que dice: *A la vista de la pericial practicada (se refiere a la del perito insaculado en el juicio) hemos de llegar a la conclusión de que no ha quedado acreditado que se produjera una alteración artificial de los pitones. La pericial efectuada por la Administración no contiene motivación, ni explicación alguna respecto de la conclusión, se limita respecto de cada una de las pruebas a poner una cruz en las casillas previamente impresas, sin indicar las razones*

de dicha valoración. Por contra, en la pericial efectuada en autos, el perito, como hemos señalado, va indicando las razones que el llevan a entender negativa o positiva cada una de las pruebas.

- La STSJA, sala de Sevilla de 31 de mayo de 2001 estima el recurso interpuesto porque del examen del informe que emite el laboratorio de análisis de astas no se puede deducir la infracción que se achaca dada la generalidad y la escasa concreción con que se recogen los resultados. (...) Frente a lo expuesto que ciertamente resulta excesivamente general y poco concreto, existe en Autos un informe emitido por perito convenientemente insaculado, que alcanza conclusiones muy diferentes a las aportadas al expediente.

- La STSJA, sala de Granada, 67/2002, de 28 de enero, anuló la sanción impuesta por no seguirse el procedimiento reglamentariamente exigido: *Por tanto se produjo, como alega la actora, una primera vulneración del primer reconocimiento al emitirse informe motivado por solo dos veterinarios, sin que conste la intervención ni desde luego el informe del tercer veterinario designado. (...) En consecuencia, en este segundo reconocimiento se produjo también una vulneración de la garantía establecida reglamentariamente al incumplir la obligación de que el informe de los distintos veterinarios actuantes se emita por escrito y por separado, garantía que tiene su explicación en que en definitiva, la decisión del rechazo de la res en los reconocimientos compete al Presidente del festejo (art. 57, 5 del Reglamento (de 1992, 55.5 del de 1996, § 2). A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada) una vez conocido el informe de los distintos veterinarios, por lo que la independencia que el Reglamento exige en la emisión de los informes está destinada a garantizar la posibilidad de diversidad de criterio, garantía que por razones obvias se reduce al emitir el informe de manera conjunta permitiendo de ésta manera reducir las eventuales divergencias que, por cierto, ya se manifestaron en el primer informe, en que tan solo uno de los dos veterinarios informantes apreció sospecha de manipulación en las astas del toro, en tanto el otro veterinario no exponía igual sospecha.*

- La STSJA, sala de Granada, 1757/2003, de 16 de junio, anuló una sanción por el incumplimiento de las garantías sobre el transporte posterior al Ministerio del Interior: (...) *en todos los informes de las actas levantadas en el citado laboratorio central, sito en las dependencias del Ministerio del Interior se hace constar que “ el estuche se podía abrir sin romper el precinto, así como el estuche, en su interior, carece de sobre con los datos identificativos de la res. Por más que la defensa de la Administración afirme que ello es irrelevante, no podemos admitir tal aseveración porque las garantías de identidad del asta analizada con la que fue objeto de reconocimiento post mortem son inexistentes cuando ni el estuche está precintada con las garantías necesarias, y en tal sentido, afirmar que la cita adhesiva sirve de garantía de la inviolabilidad contradice elementales reglas de sentido común y las garantías mínimas de las pruebas en el procedimiento sancionador; y en segundo lugar, tampoco quedaban identificadas las astas ya que se afirma que el estuche no tiene en su interior sobre con los datos identificativos, siendo así que el art. 58, 4º del Reglamento dispone que posteriormente se procederá a la*

identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Por último, y por lo que se refiere a los recipientes del envío, el Reglamento dispone en los citados preceptos que los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. En ninguna de las tres actas del reconocimiento post mortem, como tampoco en las de su apertura se da la menor noticia acerca de las características de los recipientes, tan solo se hace constar la ausencia de cierre precintado distinto a la cinta adhesiva con el sello de la Comisaría de policía de Almería, que evidentemente no puede reputarse idónea para cumplir las garantías de inviolabilidad exigidas reglamentariamente.

- c) La administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.⁷⁷
- d) La capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.
- e) La lidia en corridas de toros y de novillos de reses toreadas con anterioridad.
- f) La contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia.⁷⁸

Ver la STSJA, sala de Sevilla, de 2 de octubre de 1996.

- g) La intervención en la lidia de toda persona incluida en el apartado anterior o ajena a las cuadrillas.

La STSJA, sala de Sevilla, de 18 de mayo de 1999 confirma la sanción impuesta con el siguiente argumento: *El principio de culpabilidad invocado supone que nadie podrá ser sancionado sin dolo ni culpa, lo que quiere decir que el reproche sancionador al imputado requiere no sólo la ejecución objetiva de los hechos tipificados como infracción administrativa, sino que éste se haya conducido en su acción con conciencia y voluntad (dolo) o bien infringiendo los deberes objetivos de cuidado que le incumben (culpa). Hay que partir de que en la misma demanda el citado recurrente parte del reconocimiento de los extremos constitutivos del tipo de la infracción que se le imputa, a saber, que participó en la lidia careciendo de la preceptiva inscripción en el Registro General de Profesionales Taurinos, circunstancia ésta que además de ser plenamente conocida por*

⁷⁷ Véase el artículo 58.5 del RET (§ 2).

⁷⁸ Véase el artículo 2.3 del RET (§ 2).

el recurrente le fue advertida con carácter expreso por resolución de la Administración, en la que se prohibía su participación en el festejo. Y otras circunstancias alegadas por el recurrente o bien tienen un efecto inocuo sobre lo que nos ocupa o bien revelan que la acción del recurrente fue conducida con plena conciencia y voluntad: en este apartado hay que incluir una anterior autorización de celebración del festival, la actuación del alcalde de la localidad. El carácter benéfico del festival, o la solicitud de inscripción cursada el mismo día de la celebración del festival. El motivo, pues, debe ser rechazado.

- h) La intervención de profesionales taurinos en la lidia que no estén previamente anunciados o la alteración injustificada y sin previo aviso de la composición del cartel.⁷⁹

Ver la STSJA, sala de Sevilla, de 2 de octubre de 1996.

- i) La suspensión no justificada de la corrida por parte de la Empresa.
j) La utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o trastos para la lidia.⁸⁰

La STSJA, sala de Sevilla, de 9 de octubre de 1995 en el caso de una rejoneadora que pese a la prohibición expresa del presidente clavó un tercer rejón de muerte prefiere que se sancione por su apartado específico y no por éste: La autoridad que sanciona entiende vulnerado el apartado j) del artículo 15 de la Ley, utilizar antirreglamentariamente el rejón, aún cuando una tipificación más adecuada podría ser la del apartado s) del propio artículo que contempla la desobediencia al Presidente del festejo.

- k) La actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas.⁸¹

La STSJA, sala de Sevilla, de 20 de mayo de 1999 razona: En cuanto al fondo del asunto se alega que no ha existido voluntariedad. Estima el actor que la conciencia y voluntariedad en la acción son fundamentales y la Administración no ha probado que se actuara de tal forma.

Sin embargo, consta en el informe elaborado -por el Delegado de la Autoridad- el día siguiente a la corrida que el picador tapó deliberadamente la salida natural al toro. Ciertamente esta es una afirmación sobre la intencionalidad que encierra una valoración jurídica que excede al mero relato de los hechos; sin embargo, la expresión utilizada tiene un sentido más allá del lenguaje puramente jurídico, expresivo de aquello que es querido, voluntario, no forzado, casual o fortuito. No puede desconocerse pues que, en principio, la infracción se ha cometido conforme a lo recogido en aquel informe. Es el

⁷⁹ Véase el artículo 32 del RET (§ 2).

⁸⁰ Véanse los artículos 63 a 67 del RET (§ 2).

⁸¹ Véase el artículo 72 del RET (§ 2).

interesado el que debe probar - afirmado el hecho por el Delegado de la Autoridad- que su conducta no estuvo presidida por esa nota de la voluntariedad. Nota que, por cierto, es de menor intensidad que el calificativo utilizado por la Administración: deliberado es lo expresamente querido, tras algún proceso mental de elaboración; voluntario es lo simplemente querido, sin más.

- l) La inasistencia injustificada, el abandono o el hecho de ausentarse sin autorización después de comenzar y antes de terminar la corrida anunciada, por parte de los profesionales taurinos⁸², así como la actuación manifiestamente antirreglamentaria de los mismos.⁸³

Las SSTS de 24 de octubre de 2000 y 17 de mayo de 2001 no admiten como causa que justifique la asistencia el hecho de tener firmada con la empresa una determinada ganadería. La primera de ellas dice: *la Administración, para garantizar fundamentalmente los derechos e intereses de los espectadores, llevó a cabo regularmente las operaciones preliminares establecidas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, entonces vigente (artículos 73 y siguientes), sustancialmente coincidente con cuanto se determina en la Ley 10/1991 (art. 6), publicada en el BOE de 5 de abril de 1991, y por haber sido rechazadas, por falta de trapío, en el previo reconocimiento previsto en el artículo 74 por el citado texto reglamentario, nueve de los trece toros presentados de la ganadería anunciada, hubo de procederse a «remendar» la corrida con otras tres reses de dos ganaderías distintas, mediante el reconocimiento y subsiguiente aprobación de las mismas, es visto cómo el recurrente venía obligado ya, «cuando sólo faltaban dos horas y media para el comienzo...» a cumplir la determinación administrativa de la Presidencia y a participar en la corrida, cual relata prolijamente la Sala de instancia y resulta de lo dispuesto en el artículo 49 e), párrafo segundo y en el 104 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15-5-1962, entonces vigente, aunque en el contrato con la empresa se hubiera convenido otra cosa en orden a la ganadería, y consecuentemente la negativa a lidiar los toros que resultaron aprobados en los reconocimientos previos a la corrida, autorizada por la Delegación en Sevilla de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, constituye la inasistencia injustificada tipificada como infracción grave en el artículo 15.l) de la repetida Ley 10/1991, advirtiendo que deviene intrascendente la asistencia del apoderado o representante en las diligencias preliminares a que nos referíamos con anterioridad, que la sustitución de los toros, insistimos, se encuentra expresamente prevista en el Reglamento de 1962, para el caso de ser rechazados en el reconocimiento previo a la celebración de la corrida, y en fin que no puede entenderse justificada la conducta del recurrente.*

La segunda, de 17 de mayo de 2001 es aún más clara: *se alega la aplicación indebida del artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y 104 de su Reglamento, en*

⁸² Véase el artículo 68 del RET (§ 2).

⁸³ Véanse los artículos 70.3 y 4, 72.9 del RET (§ 2).

relación con los artículos 1124, 1254 y 1255 del Código Civil, porque estaba justificada la inasistencia del recurrente a la lidia, dado que en el contrato, que éste había celebrado con el empresario de la plaza de toros, se había estipulado que los toros a lidiar fuesen de una concreta ganadería, a pesar de lo cual resultaron ser de otras.

El contrato que el torero recurrente celebró con el empresario de la plaza de toros no le exige de cumplir las normas reguladoras de la lidia, entre las que se preveía (artículos 73 y siguientes del Reglamento de espectáculos taurinos de 15 de marzo de 1962, entonces vigente) que, si los toros presentados por la ganadería anunciada fuesen rechazados por falta de trapío en el reconocimiento previo, procedía «remendar la corrida» con otros de ganaderías distintas mediante el reconocimiento y subsiguiente aprobación de estas reses (coincidente con cuanto determina el artículo 6 de la Ley 10/1991, BOE 5-4-1991), y así sucedió en este caso, según se declara probado por la Sala de instancia en la sentencia recurrida, a pesar de lo cual el recurrente se negó a participar en la corrida, y, por consiguiente, no concurre causa de justificación alguna para su inasistencia, tipificada como infracción grave en el artículo 15.1) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, como así lo consideramos también en nuestra citada Sentencia de 24 de octubre de 2000) (recurso de casación 3259/1994, fundamento jurídico quinto).

No cabe duda de que la estipulación contenida en el contrato celebrado entre el torero y el empresario de la plaza de toros debe entenderse e interpretarse con respeto de los aludidos preceptos que disciplinan la lidia de toros, sin que el pronunciamiento de la sentencia recurrida, al declarar ajustado a derecho el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración por incumplir tales reglas, constituya una conculcación de los preceptos del Código civil reguladores de la libertad de pactos ni de las facultades resolutorias de los contratos, que quedan incólumes a pesar de la sanción impuesta por aquélla.

Esta misma sentencia, ante la alegación de que el tipo infractor adolece de tipicidad, dice: Finalmente se aduce por la representación del recurrente la vulneración por la sentencia recurrida del artículo 25.1 de la Constitución, al venir descrita la infracción por la que aquél fue sancionado de forma imprecisa, ya que el tipo alude a la inasistencia injustificada.

El precepto contenido en el artículo 15.1) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, satisface el principio de «lex certa», incorporado por el artículo 25.1 de la Constitución, ya que permite predecir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable y las responsabilidades inherentes a ella, como ha declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus Sentencias 93/1992, de 11 de junio, y 145/1993, de 26 de abril, al expresar que el principio de legalidad supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir la existencia de precepto jurídico («lex praevia») que permitan predecir con suficiente grado de certeza («lex certa») aquellas conductas y a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción.

La tipicidad, que ahora se discute, reúne esos requisitos porque la inasistencia es una circunstancia totalmente objetiva y perfectamente definida, mientras que la falta de

justificación dependerá de lo acaecido en cada caso, de modo que es preciso examinar las causas aducidas para ello, que, en este caso, no son atendibles, según lo anteriormente expresado, por lo que este último motivo de casación debe ser, al igual que los anteriores, desestimado.

La STSJA, sala de Sevilla, de 18 de octubre de 2001 anula la sanción impuesta a un torero que no presentó el parte médico con antelación, pero que una vez en la plaza fue reconocido por el médico, que desaconsejó su intervención en la lidia. Por su parte, la de Granada 383/2004, de 24 de mayo, en la que el interesado aporta parte médico una vez iniciado el procedimiento sancionador, aclara sobre el momento en que debe presentarse la justificación: *La parte recurrente remite la exigencia de la justificación de la inasistencia a cualquier momento, incluso posterior; mientras que la Administración considera que debe darse con carácter previo o simultáneo a la celebración del festejo taurino. Esta Sala comparte el parecer de la Administración, siempre que la razón de la incomparecencia sea de las que puedan justificarse en el momento anterior o en el mismo momento de la celebración del espectáculo o festejo.*

m) La negativa a lidiar y dar muerte a la res sin causa que lo justifique.

La STSJA, sala de Sevilla, de 20 de marzo de 2001, al estudiar la excusa de que concurría una razón especial consistente en que el citado toro ya estaba toreado, resultando imposible darle muerte porque daba derrotes y embestía al pecho con grave peligro para el matador, decía: *El argumento probatorio central de la parte actora podría estar ciertamente fundado en la documentación que aporta los autos (...) Sin embargo, examinada la aludida documentación comprobamos que de ningún modo queda constancia que el citado toro hubiese sido toreado, pues ni siquiera consta que hubiese aparecido como sobrero.* La STC 100/2004, de 2 de junio, anuló esta sentencia, retrotrayendo los autos al momento anterior de su declaración de concluso, para que haga expresa referencia a la alegación de vulneración del principio de presunción de inocencia.

- n) La reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos⁸⁴, así como las actuaciones fraudulentas en relación a los períodos de suscripción de abonos⁸⁵ y a la puesta a disposición del público de la totalidad de las entradas de que disponga la Empresa.⁸⁶
- o) El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas.⁸⁷
- p) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10.

⁸⁴ Véanse los artículos 36.5 del RET (§ 2) y 21 del RGA (§ 20) y la Resolución de 17 de marzo de 1994 (§ 20.1).

⁸⁵ Véase el artículo 35 del RET (§ 2) y 20 del RGA (§ 20).

⁸⁶ Véanse los artículos 36 del RET (§ 2) y 20 del RGA (§ 20).

⁸⁷ Véase el artículo 9 del RETA (§ 19).

La STSJA, sala de Sevilla, de 30 de septiembre de 1996 admite la existencia de infracción cuando un Ayuntamiento, obtenida la autorización para correr un toro por las calles del pueblo, previamente soltó dos vaquillas.

La de la misma sala de 14 de octubre de 1996 entendió que ésa era la calificación adecuada cuando un Ayuntamiento organiza una suelta de vaquillas sin autorización por no haber podido presentar el contrato con el director de lidia, para luego rebajar la sanción impuesta a la mínima de las leves.

La de la sala de Granada 1363/1996, de 18 de noviembre, entiende que es correcta la sanción a un Ayuntamiento que, con autorización para suelta de vaquillas, soltó novillos que lesionaron a varias personas.

La de la misma sala 1431/1996, de 2 de diciembre, sanciona a una Hermandad por soltar un toro ensogado cuando tenía autorización para suelta de vaquillas.

La de la sala de Sevilla de 11 de enero de 2001 confirma una sanción a una Asociación de Vecinos por celebrar un festejo habiendo solicitado su autorización pasado el plazo establecido.

La de la misma sala de 21 de mayo de 2001 aclara que *no comete infracción el rejoneador que, por ser el más antiguo, ha de ejecutar primera la suerte –costumbre ésta no discutida por la Administración- y lo hace, ineludiblemente, portando los útiles establecidos para ello. Cuestión distinta es que el otro rejoneador también, a la vez, portase dicho instrumento. Sin embargo, no puede imputarse la infracción al que actúa en primer lugar que no tiene por qué conocer que su compañero también está portando el rejón.*

- q) El lanzamiento de almohadillas u otra clase de objetos así como la creación de situaciones de riesgo.⁸⁸
- r) La manipulación, sustitución fraudulenta o retirada sin autorización, de los precintos reglamentarios.⁸⁹
- s) La resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia.⁹⁰

No en todos los casos la desobediencia da lugar a sanción. Dos sentencias del TSJA, sala de Sevilla, de 16 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1995 llegan a soluciones distintas porque en uno de los casos el sancionado era el director de lidia y en el otro, no. Se trató en ambos casos de corridas en las que se toreó un astado de más, con las siguientes conclusiones:

- La de 16 de abril de 1994, al analizar la conducta del segundo espada de la terna, dice: *Las conductas de los tres espadas que intervienen en la lidia no pueden medirse ni remotamente, por el mismo rasero, puesto que cada uno de ellos representa un papel perfectamente diferenciado, conclusión a la que se llega sin salirnos del contenido literal de la denuncia: una vez terminada la corrida, el público expresó su malestar y descontento, arrojando almohadillas al ruedo. En ese momento, un banderillero de la*

⁸⁸ Véase el artículo 34.3 del RET (§ 2).

⁸⁹ Véanse los artículos 49.3 y 62.3 del RET (§ 2).

⁹⁰ Véase el artículo 37 del RET (§ 2).

cuadrilla de L se colocó en los medios, haciendo gestos a los presentes, invitándoles a permanecer en sus asientos.

En ese momento, el delegado Gubernativo *hace saber al director de lidia*, RD lo antirreglamentario de la situación, pues ya han sido lidiadas seis reses y es el director de lidia el que, según la denuncia, hace caso omiso del requerimiento de la presidencia en el sentido de que dé por finalizado el espectáculo, sin exigirle a los demás espadas que abandonen el ruedo.

Evidentemente, y de conformidad con los hechos, si existe alguna desobediencia o alguna resistencia, sólo sería imputable –por supuesto, sea hecha esta afirmación sin ánimo de prejuzgar– al director de la lidia, como destinatario directo e inmediato de la orden dada, que no cumplió.

Pero al sr. RR (el sancionado demandante) lo único que en definitiva le imputa la denuncia es la actitud de no oponerse o la de aprobar la decisión de su compañero L de lidiar el séptimo toro.(...) ante el hecho consumado de prolongar la corrida, no imputable en absoluto a él, cuando permaneció en la plaza, no sólo no procedió antirreglamentariamente, sino que el estricto cumplimiento de su deber, puesto que mientras que el compañero realiza la faena, de ninguna manera puede abandonar su sitio, hasta el punto de que, para el hipotético caso de que existiera una leve desobediencia –que no la hay– no podría sancionársele, pues en su actitud concurre una clara causa de justificación.

- Por el contrario, la de 18 de diciembre de 1995 llega a la solución contraria por ser el sancionado el director de lidia: *Lo que sucedió, y dio lugar a la sanción, fue que al finalizar la lidia de las reses anunciadas, el recurrente, en lugar de marcharse de la plaza, se quedó en el burladero, contribuyendo así a fomentar en el público la creencia de que no había finalizado aún el espectáculo. Y esto lo hizo que pese a conocer que su obligación era marcharse de la plaza tras el saludo ritual a la Presidencia. Lejos de cumplir, permaneció en el lugar, pese a la expresa advertencia del delegado gubernativo de que “se daba por finalizada la misma, haciendo caso omiso de esta advertencia”. No cabe duda que la permanencia en el ruedo respondía a una conducta dolosa, ni siquiera culposa, pues el torero, como profesional, sabía cuál era su obligación en ese momento. Recuértese, además, que actuaba como director de lidia, y que se trata de un espectáculo ampliamente reglamentado, y donde las características meramente estéticas –cual es la ubicación de cada persona en el ruedo– son de primer orden.*

Es cierto que la lidia de la octava res se produjo por orden, o mejor, con la autorización del Presidente. Pero no es ese el objeto o motivo de la sanción; ésta es la consecuencia de la actitud del torero. De haberse marchado en su momento, la corrida hubiera finalizado. Es seguro que nadie hubiera lidiado la última res. Sin embargo, la negativa del director de lidia a abandonar la plaza, conducta sancionada, fue la que provocó que, para evitar males mayores, por la actitud del público, alentado por uno de los actuantes del espectáculo, deseoso de continuarla fiesta a cualquier precio, se autorizase la lidia de otra res. No revisamos ahora si la conducta del Presidente fue la más adecuada. Lo que se enjuicia son unos hechos ocurridos con suficiente separación temporal para no ser confundidos con la decisión posterior del Presidente.

La STSJA, sala de Sevilla, de 9 de octubre de 1995 entiende subsumible en este

tipo el caso de un rejoneadora que pese a la prohibición expresa del presidente clavó un tercer rejón de muerte: *La autoridad que sanciona entiende vulnerado el apartado j) del artículo 15 de la Ley, utilizar antirreglamentariamente el rejón, aún cuando una tipificación más adecuada podría ser la del apartado s) del propio artículo que contempla la desobediencia al Presidente del festejo.*

Artículo 16. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos.⁹¹
- b) La celebración de espectáculos taurinos con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente Ley, que no estén incluidas en el párrafo p) del artículo anterior.⁹²
- c) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

Artículo 17. Sanciones por faltas leves.

Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 18. Sanciones por faltas graves.

1. Por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.

Las SSTSJA, sala de Granada, 1061/1998, de 20 de julio y 1247/1998, de 28 de septiembre resuelven, denegándolas, las solicitudes de plantear una cuestión de constitucionalidad por la amplitud del abanico de las posibles sanciones con los siguientes argumentos: *En el caso de autos, se trata de cuestionar la validez constitucional del art. 18 de la referida Ley 10/1991 que sanciona las faltas graves en materia de espectáculos taurinos, con multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas, precepto que, a juicio del demandante, hubiera debido precisar los criterios de graduación de la sanción dentro de ese amplio arco en el que cifra la cuantía de la multa, pues de otro modo, su mandato se traduce en posible arbitrariedad de quien ejerce la potestad sancionadora y, para fundar su alegación, cita el actor el art. 25 CE y después el 14 de la Constitución Española.*

El art. 25 CE prohíbe que se condenen o sancionen a los ciudadanos por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no estuvieran tipificadas en la Ley, circunstancia que evidentemente, no sucede en el caso enjuiciado en donde la acción por la que se sanciona al actor, se encuentra tipificada, dejando en esa gama que señala el art. 18 la fijación de la posible multa a imponer; pero tal circunstancia no supone la

⁹¹ Véanse los artículos 24 del RET (§ 2), 4 y 26 y ss. del RFTP (§ 17) , 10 del RAFPTP (§ 18) y 17.2 l) del RETA (§ 19)) y el RIS (§ 3).

⁹² Véanse los artículos 26 y ss. del RET (§ 2).

admisión de una arbitrariedad administrativa que cuestione la validez del precepto legal, todo lo más, nos hallaríamos ante una discrecionalidad técnica permitida al órgano sancionador que, en sí misma, no es rechazable. Cosa distinta es que en el ejercicio de la referida potestad sancionadora la Administración hubiera actuado con arbitrariedad o sin sujetarse a los criterios de graduación de las sanciones que prevé el artículo 20 de la Ley 10/1991, criterios que vienen a modular la utilización del ámbito de la multa fijada para la infracción y que desvirtúan la denuncia de infracción en la Ley, del principio de proporcionalidad. Mas esta hipotética desproporción en la determinación de la sanción no es motivo que deba inducir a promover cuestión de inconstitucionalidad alguna sino la anulación, en su caso, del procedimiento sancionador instruido.

Por su parte, la de la sala de Sevilla de 24 de mayo de 2000, ante la misma alegación dice: *La parte recurrente interesa que este Tribunal promueva cuestión de inconstitucionalidad, al negar la validez constitucional del art. 18 de la Ley 10/1991 que sanciona las faltas graves en materia de espectáculos taurinos con multa de 25.000 a 10.000.000 de pts., y ello por que considera que el amplio margen de determinación de la cuantía de la sanción pecuniaria pudiera vulnerar el principio de legalidad proclamado en el art. 25 de la Constitución Española Al respecto de la alegación debe partirse que el planteamiento de cuestión de constitucionalidad es una facultad de los Tribunales de Justicia, y que este Tribunal no comparte las dudas de constitucionalidad de la parte actora Es cierto que el principio de legalidad proclamado en el art. 25 de la CE implica que los ciudadanos no puedan ser sancionados por acciones y omisiones que previamente no estuvieran tipificados por la Ley e igualmente que tales sanciones tienen que estar predeterminadas por el Ordenamiento, y no delegadas al arbitrio del órgano que ejerza la Potestad Sancionadora. Esta última circunstancia no puede predicarse del precepto legal cuestionado, el que si bien es cierto que contempla un margen amplio para la adecuación de la sanción al caso concreto, también lo es que en el art. 20 de la Ley 10/ 1991 se explicitan los criterios orientativos para la graduación de las sanciones. Por otro lado la validez constitucional del art. 20 de aquella Ley, (en cuanto supuestamente infractora del art. 25 de la CE) no determina el sentido del fallo de la presente sentencia (art. 35 1 de la LOTC), dado que en la cuantía de las sanciones impuestas (...) no se detectan rastros de arbitrariedad o desproporcionalidad*

b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.

Las SSTSJA, sala de Granada 1061/1998, de 20 de julio y 1247/1998, de 28 de septiembre, y la de la sala de Sevilla de 20 de julio de 2000 confirman sendas sanciones a ganaderos de 45 días sin lidiar en la Comunidad Autónoma; la de la sala de Sevilla de 9 de junio de 1997, de dos meses. Por el contrario, las de la sala de Sevilla de 12 y 31 de mayo de 2001 revocaron sanciones de suspensión de tres meses y la de la sala de Granada 1757/2003, de 16 de junio, estimó otro en la que la sanción accesoria era de nueve meses.

Un supuesto curioso de cumplimiento de esta sanción se dio en 1995. Notificadas las resoluciones administrativas por las que se sancionaba a dos ganaderías con no

poder lidiar en la Comunidad Autónoma en un período de tiempo el día antes de que una de ellas lidiara en determinada feria y tres días antes de que la otra lo hiciera, la empresa explotadora de la plaza de toros solicitó de la sala en Sevilla del TSJ la suspensión de la sanciones. El auto de 17 de abril, día siguiente a la solicitud, que resolvió la solicitud, decía textualmente:

HECHOS

La parte actora solicita, con carácter provisionalísimo, la suspensión del acto administrativo impugnado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

De conformidad con la más reciente doctrina jurisprudencial, cabe la posibilidad de suspender cautelarmente la eficacia de las resoluciones administrativas recurridas, como medida adoptable incluso “inaudita parte” siempre que circunstancias especialísimas así lo aconsejen, sin perjuicio de la decisión que posteriormente se adopte una vez tramitada en forma la pieza de suspensión. Y tal sucede en el caso de autos, en el que la única posibilidad de que la medida de suspensión sea eficaz, es la de su adopción inmediata, en un conocido entendimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución.

Vistos el artículo anterior y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA DIJO:

1º) Acordamos, con carácter provisionalísimo, la suspensión de la sanción impuesta al actor, sólo en cuanto a la inhabilitación para la lidia de toros en la Comunidad de Andalucía.

2º) Una vez oídas las restantes partes litigantes, se resolverá acerca del levantamiento de esta medida o su rectificación durante todo el tiempo de la tramitación procesal.

El 22 de septiembre la misma sala dictó el siguiente auto:

HECHOS

Primero.- Por auto de esta sala de diecisiete de abril pasado, se acordó la suspensión de la sanción impuesta al actor, solicitada en el escrito de interposición.

Segundo.- Por la Letrada de la Junta de Andalucía se interpone Recurso de Súplica contra la anterior resolución que acordaba la suspensión.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El auto de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, ahora recurrido en súplica, no resolvía el incidente de ejecución a que esta pieza separada se refiere. Se limitaba a adoptar una suspensión cautelarísima de parte de la disposición administrativa impugnada, que afectaba a la celebración de unas corridas de toros de inminente celebración. La suspensión o no suspensión del acto quedaba aún pendiente de la tramitación procesal de esta pieza. En tal sentido procede desestimar el recurso interpuesto.

Segundo.- Por lo demás –y resolviendo ya la petición de suspensión- es procedente mantener la efectividad de la resolución impugnada, puesto que no se da el supuesto excepcional previsto en el artículo 122 de la LJCA (de 1956).

Vistos los artículos anteriores y demás de pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Primero.- Desestimamos el recurso de súplica interpuesto por la Consejería demandada contra el auto de diecisiete de abril pasada, que, en consecuencia, ratificamos.

Segundo.- Con la salvedad contenida en el citado auto, NO HA LUGAR a suspender la resolución impugnada, de veintisiete de marzo pasado, que impuso determinadas sanciones a los actores.

Es decir, la sanción que debía empezar a cumplirse al comenzar la temporada taurina se cumplió cuando ya estaba finalizada.

c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).

d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

2. También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 19. Sanciones por faltas muy graves.

Por las infracciones muy graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

a) Multa de 10.000.000 a 25.000.000 de pesetas.

b) Inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos.

c) Inhabilitación para actuar como profesional taurino durante un año.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

La STSJA, sala de Sevilla, de 14 de octubre de 1996 redujo drásticamente la sanción impuesta a un Ayuntamiento por suelta de vaquillas sin autorización porque le faltaba presentar el contrato con el director de lidia con el siguiente argumento: Según consta en el recurso, los defectos que pudieran originar un riesgo mayor para las personas o los bienes, la ausencia de médicos y ambulancias, fueron subsanados. Por otra parte, el defecto que quedó pendiente, parece que en sí mismo no reviste una especial gravedad teniendo en cuenta que se trataba de un festejo de suelta de vaquillas. En fin el cumplimiento parcial de lo dispuesto por la Autoridad Gubernativa revela que el grado de culpabilidad no fue especialmente intenso.

2. Las multas que proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad de las previstas cuando se trate de

una novillada, y en la cuota que se determine, cuando se trate de otros festejos taurinos.⁹³

La STSJA, sala de Sevilla, de 30 de septiembre de 1996 reduce a la mitad la sanción impuesta a un Ayuntamiento por suelta de vaquillas. La de la misma sala de 19 de mayo de 1997 rebaja drásticamente la sanción por no motivar la Administración el por qué de la cuantía impuesta.

Artículo 21. Publicidad de las sanciones.

El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente.⁹⁴

La STSJA, sala de Sevilla, de 31 de mayo de 2001, para el caso de que se haya dado publicidad a una sanción impuesta administrativamente que haya sido después revocada judicialmente, dice: *En consecuencia la Sentencia deberá trasladarse al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y difundirse a través de los medios de comunicación social a los que se hizo llegar la imposición de la sanción, o en los que se conozca que se recogió la noticia, haciéndoles saber que la misma ha sido dejada sin efecto por este Tribunal.*

Artículo 22. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.⁹⁵

2. El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se inspirará en criterios de sumariedad, garantizando, en todo caso, la audiencia del interesado.

3. El procedimiento administrativo sancionador se suspenderá cuando se inicie un procedimiento penal por los mismos hechos, manteniéndose la suspensión hasta la finalización de éste, sin que, en ningún caso, pueda imponerse por ellos sanción administrativa cuando hubiere recaído condena en el proceso penal.

La STSJA, sala de Granada, 1363/1996, de 18 de noviembre, entiende que no es precisa la suspensión del procedimiento sancionador cuando no hay actuaciones penales contra el Ayuntamiento que soltó novillos pese a que sólo había obtenido autorización para soltar vaquillas produciéndose varios contusionados, aunque sí había autos civiles de solicitud de indemnizaciones instados por los heridos.

⁹³ Véase el artículo 95 del RET (§ 2).

⁹⁴ Véase el artículo 96 del RET (§ 2).

⁹⁵ Actualmente LRJAP-PAC, en sus artículos 127 a 138 y el REPS.

Artículo 23. Medidas cautelares.

El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que, durante la tramitación del mismo, se deriven perjuicios para el interés público o para terceros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo⁹⁶, incluyendo el depósito de los instrumentos y efectos de la infracción.

Artículo 24. Competencia sancionadora.

1. Corresponde al Gobernador Civil⁹⁷ la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas, así como la inhabilitación temporal para el toreo.

2. Corresponde al Ministro del Interior⁹⁸ la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

Sobre la competencia sancionadora de la Junta de Andalucía son numerosas las sentencias del TSJA que la acogen; así, por citar sólo las de la sala de Sevilla, las de 16 de abril de 1994, de 9 de octubre y 18 de diciembre de 1995, 9 de junio de 1997, 18 de mayo de 2000 y 11 de enero de 2001.

Disposición Adicional

Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia⁹⁹, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.¹⁰⁰

Sobre las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1994 negó la potestad reglamentaria en su fundamento jurídico segundo con la siguiente argumentación:

La resolución de la Dirección General de Juego de la Junta de Andalucía constituye un auténtico ejercicio de potestad reglamentaria (aunque lo sea meramente por la vía de la derogación de una norma estatal en el territorio andaluz o, al menos, de su dispensa) en materia de Espectáculos Públicos, cuya competencia exclusiva, sin perjuicio de las normas del Estado, le fue atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 13.32 de su Estatuto, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 diciembre, si bien, entre las competencias, servicios y funciones que se reservó la Administración del Estado, según acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del citado Estatuto de Autonomía para Andalucía, en

⁹⁶ Véanse los artículos 136 de la LRJAP-PAC y 15 del REPS.

⁹⁷ En la CA de Andalucía, a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 4.24 del Decreto 50/1985 (§ 14).

⁹⁸ En la CA de Andalucía, al Consejero de Gobernación, artículo 2.4 del Decreto 50/1985 (§ 14).

⁹⁹ Véanse § 11 a 26 de esta obra.

¹⁰⁰ Véase la DA 1ª del RET (§ 2).

sesión plenaria celebrada el 27 de diciembre de 1983, aprobado por Real Decreto 1677/1984, de 18 julio (BOE de 19 de septiembre de 1984), se encuentra la de dictar normas que reglamenten los espectáculos taurinos, y, en consecuencia, cualquier derogación o dispensa (según el significado que esta Sala da a la resolución impugnada), instrucción o circular interna (conforme al alcance que le otorga la representación procesal de la propia Administración Autónoma) que, en relación con la reglamentación de los espectáculos taurinos, lleven a cabo los Organos de dicha Comunidad Autónoma, sea cual fuere su rango o jerarquía, son nulas de pleno derecho por carecer éstos manifiestamente de competencia para ello, según el artículo 47.1,a), entonces vigente, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia más reciente contenida en sentencias como las de 20 de octubre de 1998 y 24 de enero de 2001, referidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña pero aplicables analógicamente, y 24 de octubre de 2000, y 17 de mayo de 2001, concretamente referentes a Andalucía, es más matizada resumiendo esta última: *la Ley 10/1991, de 4 de abril, reserva a la Administración del Estado la promulgación de las normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y a la seguridad ciudadana, como competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución, y lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.2 del citado texto constitucional, mientras que en lo demás dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, viene atribuida la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Más concretamente, sobre el nombramiento de los veterinarios por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, la STS de 17 de marzo de 2003 concluía: *Así las cosas, es evidente que el recurso de casación formalizado por el Colegio de Veterinarios de Málaga, debemos desestimar, y esto aunque la sentencia haya argumentado invocando el Reglamento (autonómico) derogado de 1985, invocación que, por lo que acabamos de decir, en modo alguno puede tenerse por inoportuna, pues ese Reglamento sólo fue derogado en lo que se oponga al citado decreto desconcentrador (autonómico) de 1986.*

Y es que, en definitiva, el debate planteado, va más allá de la mera localización de la norma a aplicar, pues exige entender la articulación de las competencias estatales y autonómica en materia de espectáculos taurinos. Y es claro que la Sala de instancia ha entendido muy bien cómo está establecida esa articulación, siendo correcta la interpretación que hace de la relación entre ambos ordenamientos.

La obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles¹⁰¹ la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución.

¹⁰¹ A partir de la LOFAGE, "Subdelegados del Gobierno".

Disposición Transitoria

Hasta tanto no se publique el Reglamento general de ejecución de la presente Ley, continuará en vigor el actual Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como las demás disposiciones relativas a éstos, cualesquiera que sean sus modalidades y, en general, todas las normas concernientes a la cría y control de las reses de lidia.

Disposición Derogatoria

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones, de rango legal o reglamentario, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos contenidos en la misma.

Disposiciones Finales

Primera.- La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo, incrementándose en la misma proporción las competencias atribuidas en el artículo 24.1 a los Gobernadores Civiles.

Segunda.- El Gobierno aprobará, en el plazo de seis meses, el Reglamento General para la ejecución de la presente Ley¹⁰².

¹⁰² Fue aprobado por el RD 176/1992, de 28 de febrero, derogado por el RET (§ 2).

§ 2. Reglamento de espectáculos taurinos, inicialmente aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, modificado por los RR. DD. 1910/1997, de 19 de diciembre, 2283/1998, de 23 de octubre y 1034/2001, de 21 de septiembre¹⁰³.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos¹⁰⁴, ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares.

Sin embargo, el referido texto legal exige para su ejecución la aprobación de un Reglamento que contenga el desarrollo de los principios de la Ley y proceda a la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos, hasta ahora vigente, fue aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero. Vista la experiencia habida desde su entrada en vigor, conviene proceder a la modificación de algunos de sus preceptos, cuya aplicación no ha conseguido los objetivos inicialmente previstos, principalmente en orden a la erradicación de fraudes en la integridad de las astas de las reses de lidia de conformidad con la moción aprobada por el Senado en fecha 16 de noviembre de 1994.

Cualquier disposición general que pretenda regular los espectáculos taurinos se enfrenta con una doble dificultad. En primer término, con la gran complejidad derivada de las diferentes modalidades de espectáculos que existen en el denominado mundo de los toros. Por otra parte, con la circunstancia de que la esencia misma del espectáculo, la lidia del toro bravo, no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas, tanto o más esenciales que los preceptos administrativos, motivadas por criterios artísticos o aficiones subordinadas a la figura del toro.

El Reglamento omite la regulación de ciertas cuestiones que, aun cuando afectan a los espectáculos taurinos, no forman específicamente parte de su organización y desarrollo.

Tal sucede con lo relativo a la construcción y a la seguridad de los edificios e instalaciones donde se celebran los espectáculos taurinos, limitándose el Reglamento a clasificar los variados recintos y a señalar las condiciones mínimas imprescindibles para el desarrollo normal del espectáculo, sometiéndose por lo demás a las normas de construcción o reforma de un recinto de amplia concurrencia y a las de idoneidad y seguridad que técnicamente se consideren apropiadas a su destino.

Mención particular exigen las instalaciones de enfermerías y servicios médicos, por los riesgos que los espectáculos taurinos entrañan para quienes intervienen en ellos,

¹⁰³ Respectivamente, BOEs nº 54, de 2 de marzo de 1996; 7, de 8 de enero de 1998; 265, de 5 de noviembre de 1998; y 240, de 6 de octubre, rectificación de errores nº 268, de 8 de noviembre, ambos de 2001.

¹⁰⁴ Figura como § 1 de esta obra.

como se advierte en el texto de la Ley 10/1991. El Reglamento se abstiene de realizar una regulación minuciosa de la materia, dada la rápida evolución que la atención sanitaria viene experimentando, por lo que se remite a la normativa específica sobre la prestación de estos servicios y las prevenciones que se deben observar para la organización y celebración de espectáculos taurinos, no sin antes exigir la concurrencia de suficientes medios personales y materiales para arrostrar el riesgo de accidentes de los profesionales taurinos.

Destaca en el texto reglamentario la consideración que en el plano administrativo se otorga a los distintos profesionales que intervienen en la fiesta de los toros, creando los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas dedicadas a la cría de Ganaderías de Reses de Lidia.

Los distintos espectáculos taurinos vienen definidos en el Reglamento, determinándose los requisitos necesarios para su celebración y diferenciando, según lo dispuesto en la Ley 10/1991, entre aquellos que para su celebración precisan de una autorización administrativa y los que pueden celebrarse con una previa comunicación.

Los derechos y obligaciones de los espectadores, aparte de los que les corresponden como asistentes a cualquier espectáculo, reciben un tratamiento específico en aspectos tradicionales propios de los espectáculos taurinos. En este sentido, destaca el reconocimiento, en desarrollo del artículo 8 de la Ley 10/1991, del derecho de los espectadores a presenciar alguno de los actos de reconocimiento a través de las asociaciones de abonados y aficionados más representativas, reforzándose así la función de dichas asociaciones en la protección de la fiesta y en la defensa de los espectadores.

El Reglamento detalla asimismo las funciones de la Presidencia y de quienes la han de asistir, así como del Delegado Gubernativo, todo ello en aras del adecuado desarrollo de los diferentes espectáculos.

Las reses bravas, eje sobre el que giran los espectáculos taurinos en sus variadas modalidades, son objeto de especial y minucioso tratamiento con el fin irrenunciable de articular las medidas precisas para asegurar la integridad del toro, su sanidad y bravura y la intangibilidad de sus defensas, previendo a este fin la práctica de reconocimientos y análisis que lleguen a determinar con absoluto rigor científico y con total objetividad las posibles manipulaciones fraudulentas de las reses. Por lo que respecta a los reconocimientos previos y «post mortem» de las reses a lidiar, se prevé la posibilidad de que los ganaderos y empresarios puedan designar un veterinario para asistir a tales actos, a fin de garantizar el principio de contradicción que debe presidir estas operaciones garantizando, en todo caso, que no se produzcan situaciones de indefensión para los afectados.

En desarrollo de la Ley, el Reglamento regula también el indulto del toro bravo, encaminado a lograr una mejora de las ganaderías, pero exigiendo ciertas garantías para el acierto en la decisión, como son las de implicar a los participantes en la fiesta y al propio ganadero.

Las escuelas taurinas se consideran como el medio normal de formación de los futuros profesionales. La temprana edad de los aspirantes no puede dejar de lado su formación integral y, por ello, se pone especial énfasis en que las enseñanzas taurinas

no pueden ir en detrimento de los estudios primarios y secundarios que, por su edad, los alumnos deben cursar.

La regulación de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos ha sido intencionadamente escueta para permitirle ser un órgano vivo, que logre los objetivos con que la Ley la diseñó, en exclusivo beneficio de la fiesta de los toros.

En lo que se refiere a las competencias normativas y ejecutivas de las Comunidades Autónomas, el Reglamento ha sido absolutamente escrupuloso con lo dispuesto en las atribuciones estatutarias, respetando y preservando el ámbito de autonomía correspondiente, de acuerdo con la Ley 10/1991. Es preciso resaltar, al respecto, que desde la aprobación del Reglamento en el año 1992 se han producido sustanciales modificaciones en relación con las Administraciones públicas competentes sobre los espectáculos taurinos. En efecto, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143, y la posterior reforma en marzo de 1994, como consecuencia de aquélla, de los Estatutos de Autonomía de 10 Comunidades Autónomas han llevado a la práctica generalización de la competencia autonómica sobre los espectáculos públicos. Además, el despliegue y asunción efectiva de funciones por fuerzas policiales propias o dependientes de varias Comunidades Autónomas debe ser específicamente reconocido por cuanto supone la sustitución de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En consecuencia, en el Reglamento se incluye una disposición que expresamente recoge la nueva realidad que de la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de celebrar, cuando se estime oportuno, convenios de colaboración en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, que a continuación se inserta.

Disposición adicional primera.

1. Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril¹⁰⁵.

2. Las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991¹⁰⁶.

3. Asimismo, las menciones hechas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en este Reglamento se entenderán realizadas a las fuerzas policiales propias o

¹⁰⁵ Figura como § 1 de esta obra.

¹⁰⁶ Figura como § 1 de esta obra; en la CA de Andalucía véanse los Decretos 50/1985 (§ 14) y 29/1986 (§ 15).

dependientes de las Comunidades Autónomas.

Cuando no fuera posible materialmente que dichas fuerzas policiales desarrollen las funciones descritas en este Reglamento, las mismas podrán ser ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previo acuerdo entre el Gobierno Civil correspondiente¹⁰⁷ y el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Para el adecuado ejercicio de las facultades previstas en este Reglamento se podrán celebrar convenios de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda.

Por el Ministerio de Justicia e Interior¹⁰⁸, y mediante acuerdo de colaboración con las entidades y asociaciones profesionales correspondientes, se establecerá lo necesario para realizar un informe estadístico sobre las características de las astas de las reses lidiadas durante las dos próximas temporadas. La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos aprobará dicho informe y elevará al Ministerio de Justicia e Interior informe razonado sobre el resultado del mismo al objeto de promover, en su caso, las correspondientes modificaciones reglamentarias.

Por Orden ministerial se determinará la forma y extensión de la toma de muestras para realizar el citado informe estadístico. Los análisis o muestras obtenidas a estos efectos carecerán de eficacia para la incoación de expedientes sancionadores.

Disposición adicional tercera

1. Corresponde garantizar la formación técnica de los veterinarios que intervengan en los espectáculos taurinos al Consejo General de Colegios Veterinarios de España o, por delegación de éste, a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios.

2. Corresponde igualmente al Consejo General de Colegios Veterinarios, o por delegación de éste a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios, realizar la habilitación y *las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente para intervenir en los espectáculos taurinos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones específicas que puedan dictar al efecto las Comunidades Autónomas.*¹⁰⁹

La STS de 21 de septiembre de 1999, tras indicar en sus fundamentos que resulta inaceptable para esta Sala que la propuesta de los veterinarios que han de actuar en los espectáculos taurinos constituya una función de ámbito o repercusión nacional, esto es, referida al conjunto de España. En efecto, se trata de una función de orden ejecutivo, para la que parecen perfectamente habilitados los colegios territoriales, mejores conocedores, sin duda, de la existencia de profesionales aptos para el desempeño de la función en la localidad de que se trate, mientras que el ámbito o repercusión nacional parece predicarse mejor de aquellas funciones que se desenvuelven en el marco de la

¹⁰⁷ A partir de la LOFAGE, "Subdelegación del Gobierno".

¹⁰⁸ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

¹⁰⁹ En la CA de Andalucía la designación de los veterinarios se hace por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, DA 2ª del Decreto 62/2003 (§ 17).

ordenación, normativa o de otra índole, en su fallo dictaminó:

1. Declaramos no conforme a Derecho y nulo el inciso «y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente» contenido en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y se da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

2. Declaramos la validez de dicha disposición adicional en todo lo demás.

Sobre el nombramiento de los veterinarios por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003 concluía: *Así las cosas, es evidente que el recurso de casación formalizado por el Colegio de Veterinarios de Málaga, debemos desestimarlo, y esto aunque la sentencia haya argumentado invocando el Reglamento (autonómico) derogado de 1985¹¹⁰, invocación que, por lo que acabamos de decir, en modo alguno puede tenerse por inoportuna, pues ese Reglamento sólo fue derogado en lo que se oponga al citado decreto desconcentrador (autonómico) de 1986¹¹¹.*

Y es que, en definitiva, el debate planteado, va más allá de la mera localización de la norma a aplicar, pues exige entender la articulación de las competencias estatales y autonómica en materia de espectáculos taurinos. Y es claro que la Sala de instancia ha entendido muy bien cómo está establecida esa articulación, siendo correcta la interpretación que hace de la relación entre ambos ordenamientos.

3. La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, dará traslado al Consejo General de Colegios Veterinarios de las quejas o denuncias que reciba respecto de cualquier actividad profesional desarrollada por los veterinarios en los espectáculos taurinos.

El Consejo General de Colegios Veterinarios o, en su caso, el Colegio respectivo estarán obligados a comunicar a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y al órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya dado traslado de las quejas o denuncias, la resolución recaída en la información o procedimiento que se iniciare.

Disposición adicional cuarta

Las inscripciones en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrán validez registral en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia dependiente del Ministerio de Justicia e Interior¹¹².

Disposición adicional quinta.

El Ministerio de Justicia e Interior¹¹³ dará traslado a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de espectáculos taurinos de los datos registrales precisos para el ejercicio de las mismas.

¹¹⁰ Figura como § 14 de esta obra.

¹¹¹ Figura como § 15 de esta obra.

¹¹² Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9)

¹¹³ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

Disposición adicional sexta.

Son plazas de primera categoría las de las capitales de provincia que en la actualidad estén clasificadas como tales.¹¹⁴

Disposición adicional séptima.

Son plazas de segunda categoría las de las restantes capitales de provincia y las de las poblaciones que se encuentren clasificadas como tales.¹¹⁵

Disposición transitoria primera.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Espectáculos Taurinos las plazas de toros portátiles habrán de adaptarse para contar, al menos, con un corral de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Reglamento¹¹⁶.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se dicten las disposiciones previstas en los artículos 24 y 92.5 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, continuarán en vigor las disposiciones que regulan las condiciones, requisitos y exigencias sanitarias sobre celebración de dichos espectáculos.¹¹⁷

Disposición transitoria tercera.

Hasta tanto se regulen las exigencias específicas para el consumo de las reses sacrificadas en espectáculos taurinos, continuarán en vigor las disposiciones que actualmente regulan sus condiciones, requisitos y exigencias¹¹⁸.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior¹¹⁹, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, a dictar las normas de ejecución y aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

¹¹⁴ Véase el artículo 23.2 de este RET; en la CA de Andalucía, son de primera las plazas de Córdoba y Sevilla.

¹¹⁵ Véase el artículo 23.3 de este RET; en la CA de Andalucía, son de segunda las plazas de Jaén, Linares, Huelva, Algeciras, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Málaga, Granada y Almería.

¹¹⁶ En la CA de Andalucía, ver el RAFPTP (§ 18).

¹¹⁷ Véase el RIS (§ 3).

¹¹⁸ Véase el RD 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

¹¹⁹ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS**TITULO I****Objeto y ámbito de aplicación****Artículo 1.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.¹²⁰

TITULO II**De los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia¹²¹****CAPITULO I****Registro General de Profesionales Taurinos****Artículo 2.¹²²**

1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, se crea en el Ministerio del Interior un Registro General de Profesionales Taurinos¹²³.

2. Dicho Registro se estructura en las siguientes Secciones:

Sección I: Matadores de toros.

Sección II: Matadores de novillos con picadores.

Sección III: Matadores de novillos sin picadores.

Sección IV: Rejoneadores.

Sección V: Banderilleros y picadores.

Sección VI: Toreros cómicos.

Sección VII: Mozos de espada.

¹²⁰ Figura como § 1 de esta obra.

¹²¹ Véase el artículo 5 de la LPAET (§ 1), la disposición adicional cuarta del RET y la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹²² Artículo modificado por el RD 1034/2001.

¹²³ Véase la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

3. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio, no pudiendo intervenir en los espectáculos taurinos en los que se exija la profesionalidad de los participantes quienes no acrediten la vigencia de su inscripción en la correspondiente Sección. Los inscritos en una Sección podrán participar en festivales en categoría inferior a la que desempeñan¹²⁴.

Las SSTS de 2 de julio de 1996 y 23 de junio de 2000, decían:

En el caso que nos ocupa la capacitación profesional no se obtiene mediante la obtención de la correspondiente titulación oficial sino por la práctica continuada en la forma reglamentariamente establecida, único modo de garantizar un nivel profesional digno, así como los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, tal y como señala el artículo 5 de la Ley 10/1991.

Tampoco puede entenderse que los citados preceptos infrinjan el artículo 28 del Texto Constitucional, dado que el Registro general no contraviene en nada el derecho a la libre sindicación, ya que la inscripción en el Registro ni implica una cesación obligatoria ni limita la posibilidad de sindicarse libremente a los profesionales taurinos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales o de la aplicación de criterios de reciprocidad, los profesionales extranjeros deberán inscribirse en el Registro para actuar en las plazas de toros españolas, siguiendo el mismo procedimiento que los profesionales españoles. En el correspondiente carné profesional se hará constar la fecha de caducidad de la inscripción y en el Registro figurará el dato de su domicilio en España¹²⁵.

La vigencia temporal de la inscripción de los profesionales extranjeros no comunitarios tendrá como límite la duración del respectivo permiso de trabajo o, en su caso, de la exención del mismo, concedidos por las autoridades competentes.

5. El Registro General de Profesionales Taurinos será público. A instancias de cualquier interesado se expedirán certificaciones de los datos profesionales que consten en el mismo.

Artículo 3.¹²⁶

1. La inscripción en las Secciones correspondientes del Registro se practicará previa solicitud del interesado o, en su nombre, de una asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos, a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones en cada caso exigidas para cada categoría profesional¹²⁷.

¹²⁴ Véase el artículo 4 de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹²⁵ Véase el artículo 6 de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹²⁶ Artículo modificado por el RD 1034/2001.

¹²⁷ Véase el artículo 4 de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

2. En el Registro se harán constar los datos personales del interesado, su nombre artístico, categoría profesional que ostenta y antigüedad en la misma, número de actuaciones en cada temporada, categorías profesionales ostentadas con anterioridad y número de actuaciones en ellas, representante legal y demás datos relativos a la carrera profesional. Asimismo se harán constar las sanciones que, en su caso, le hubieran sido impuestas en su vida profesional, cuya inscripción será cancelada de oficio una vez transcurridos los plazos de prescripción de las mismas.¹²⁸

3. Anualmente, y antes de la primera actuación de cada temporada, los interesados habrán de actualizar los datos correspondientes a su inscripción.¹²⁹

4. El carné que acredite la profesionalidad deberá ser renovado cada cinco años, deberá llevar impresa la fotografía del interesado y en él constará la fecha de antigüedad en la categoría.¹³⁰

Artículo 4.¹³¹

1. Para poder inscribirse en la Sección I, el interesado habrá de acreditar su intervención en veinticinco novilladas picadas y adquirir la categoría de matador de toros conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La adquisición de la categoría se efectuará en una corrida de toros. El matador más antiguo que alterne en la corrida cederá el turno de su primer toro al aspirante, entregándole la muleta y el estoque en señal de reconocimiento de la nueva categoría, pasando a ocupar el espada más antiguo el segundo lugar. El siguiente matador en antigüedad, si lo hubiera, ejercerá de testigo en la ceremonia de la alternativa y ocupará el tercer lugar. En los toros restantes se recuperará el turno normal de lidia.

3. No se autorizará la celebración de ninguna corrida de toros en la que esté prevista la toma de alternativa de algún aspirante a matador de toros, si en el expediente de solicitud o comunicación no se incluye la certificación del Registro General de Profesionales Taurinos en la que se especifique que el aspirante ha presentado solicitud de inscripción en la Sección I, y que ha acreditado su intervención en veinticinco novilladas picadas.¹³²

4. La confirmación de la alternativa se efectuará, como es tradicional, en la Plaza de Toros de las Ventas de Madrid, cuando el nuevo matador actúe por primera vez, como tal, en este coso.

Artículo 5.¹³³

Para poder inscribirse en la Sección II, el interesado habrá de acreditar su intervención en diez novilladas sin picadores, procediéndose en el plazo más breve posible a la expedición del nuevo carné. Los inscritos en esta Sección podrán seguir actuando igualmente en novilladas sin picadores.

¹²⁸ Véanse los artículos 13.5 y 21 de la LPAET (§ 1).

¹²⁹ Véase el artículo 5 de al Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹³⁰ Apartado añadido por el RD. 1034/2001.

¹³¹ Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

¹³² Apartado añadido por el RD. 1034/2001.

¹³³ Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

Artículo 6.¹³⁴

Para poder inscribirse en la Sección III, el interesado habrá de ser presentado por un profesional, que deberá ostentar siempre una categoría superior a la del solicitante, o ganadero inscrito, que puedan dar fe de su preparación y conocimientos. Bastará, asimismo, la presentación por alguna asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos.

Cuando el interesado haya sido alumno de una escuela taurina inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, durante al menos un año, bastará la acreditación de esta circunstancia, acompañada de un certificado del director de la escuela de que el interesado ha asistido a las clases con regularidad y buen aprovechamiento, habiendo adquirido suficientes conocimientos y preparación para iniciarse en la profesión¹³⁵.

En todo caso, se exigirá tener cumplidos los dieciséis años para proceder a la inscripción.

Artículo 7.¹³⁶

1. La Sección IV comprenderá dos categorías: rejoneador de toros y rejoneador de novillos-toros¹³⁷.

Para acceder a la primera de ellas, los interesados habrán de acreditar su intervención como rejoneadores de novillos en al menos veinte espectáculos. Los inscritos en esta categoría podrán también actuar en espectáculos donde se lidien novillos.

2. La adquisición de la categoría de rejoneador de toros se hará en una corrida de toros en la que el rejoneador más antiguo dará al aspirante la alternativa cediéndole el toro que le corresponda.

No podrá autorizarse la celebración de una corrida de toros para rejones, en la que esté anunciada alguna toma de alternativa, sin que en el expediente de solicitud o comunicación figure certificación del Registro General de Profesionales Taurinos de que el interesado, aspirante a la primera categoría de la Sección IV, ha presentado la correspondiente solicitud aportando la documentación acreditativa de su intervención como rejoneador en veinte novilladas.

3. Para inscribirse en la categoría de rejoneador de novillos-toros, el interesado habrá de reunir alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y tener cumplida la edad de dieciséis años.

¹³⁴ Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

¹³⁵ Véase el artículo 4 in fine de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹³⁶ Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

¹³⁷ La Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Decreto de estructura (§ 13) ha interpretado que "podrán aceptarse por las respectivas Delegaciones del Gobierno para la autorización de festejos de rejoneo, cualquier novillo debidamente inscrito siempre que haya alcanzado la edad mínima de dos (2) años para su lidia a caballo en dichos espectáculos, tal y como previene el art. 45.1 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos".

Artículo 8.¹³⁸

1. La Sección V comprenderá las categorías siguientes:

Banderilleros:

Categoría a): Banderilleros de toros.

Categoría b): Banderilleros de novillos-toros.

Categoría c): Banderilleros de novillos.

Picadores:

Categoría a): Picadores de toros.

Categoría b): Picadores de novillos-toros.

2. Banderilleros:

a) La categoría de banderillero de toros faculta para intervenir como tal en corridas de toros y en cualquier otro espectáculo taurino. Podrán inscribirse en esta categoría los profesionales que hubieran intervenido como banderilleros en al menos veinticinco novilladas con picadores, así como los profesionales que con anterioridad hubiesen estado inscritos en la Sección I, o aquellos que, figurando inscritos en la Sección II, acrediten haber actuado en tal condición al menos en veinticinco novilladas con picadores.

b) La categoría de banderillero de novillos-toros faculta para intervenir como banderillero en cualquier espectáculo taurino con excepción de las corridas de toros. Podrán inscribirse en esta categoría los profesionales que hubieran intervenido como banderilleros en al menos veinte novilladas sin picadores. La expedición del carné profesional al ascender a esta categoría b) deberá realizarse en el plazo más breve posible.

Los novilleros inscritos en la Sección II podrán solicitar la inscripción automática en esta categoría.

c) La categoría de banderillero de novillos facultará para intervenir en novilladas sin picadores. Para poder inscribirse en esta categoría, bastará con ser presentado por alguna asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o por las secciones correspondientes de espectáculos de los sindicatos más representativos, o, conjuntamente, por un profesional inscrito en la Sección I y dos profesionales inscritos en la categoría a) de la Sección V.

Cuando el solicitante haya sido alumno de una escuela taurina inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, durante al menos un año, bastará la acreditación de esta circunstancia, acompañada de un certificado del director de la escuela de que el interesado ha asistido a las clases con regularidad y buen aprovechamiento, habiendo adquirido suficientes conocimientos y preparación para iniciarse en la profesión¹³⁹.

En todo caso, se exigirá tener cumplidos los dieciséis años para proceder a la inscripción.

¹³⁸ Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

¹³⁹ Véase el artículo 4 in fine de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

3. Picadores:

- a) La categoría de picador de novillos-toros faculta para intervenir en festejos en que se lidien reses de menos de cuatro años. Para poder inscribirse en esta categoría, el aspirante deberá superar una prueba funcional ante un tribunal formado por profesionales, ganaderos y picadores de toros inscritos en la categoría a), y/o retirados, en los que el aspirante demuestre en una primera fase su pericia como caballista y su conocimiento de la doma, y en una segunda fase, una vez superada la primera, su destreza en el uso de la vara de picar durante la ejecución de la suerte. El aspirante deberá picar un mínimo de tres uteros ante el tribunal.

Las pruebas se realizarán por las Comunidades Autónomas que dispongan de los medios necesarios, con el concurso de las asociaciones oficiales de ganaderos, mediante convocatoria en la que se designarán los miembros del tribunal y se regularán las bases que deben regir el proceso selectivo.

Podrán presentarse a la prueba funcional los aspirantes que acrediten, mediante certificados expedidos por ganaderos de reses bravas inscritos, haber participado en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud en un mínimo de quince tentaderos de hembras, en los que haya picado no menos de treinta hembras. Las certificaciones deberán especificar la finca en que se ha producido la tiente, los toreros que han intervenido en ella, la fecha y el número de hembras picadas.

También podrán presentarse a la prueba funcional aquellos aspirantes que hayan estado matriculados durante un año en una escuela taurina de picadores, aportando certificado de suficiencia firmado por el director técnico de la misma.

- b) La categoría de picador de toros faculta para intervenir en cualquier espectáculo con picadores. Podrán inscribirse en esta categoría los profesionales que hayan intervenido en al menos treinta novilladas con picadores.

Artículo 9.¹⁴⁰

1. Los toreros cómicos y los mozos de espada deberán inscribirse en las Secciones VI y VII del Registro de Profesionales Taurinos, respectivamente.

2. Bastará para la inscripción de los toreros cómicos su presentación por una asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos, o por un profesional de la Sección I, o de la propia Sección VI, ya inscrito.

3. Los mozos de espada podrán ser presentados por un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro, por una asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos.

¹⁴⁰ Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

CAPITULO II

Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

Artículo 10.

1. Se crea en el Ministerio de Justicia e Interior¹⁴¹ un Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, en el que se inscribirán las empresas dedicadas a la cría de reses de lidia junto con los datos que sean relevantes para los espectáculos taurinos y que se establecen en el presente Reglamento.¹⁴²

La STS de 22 de julio de 2003 desestima las alegaciones contra el artículo 2.2 de la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9) basadas:

En el motivo tercero se alega de nuevo la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992 por contradicción del punto 2.2 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo, artículo 5.2 y 3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril y artículos 11.1 y 12.1 a) del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero (10.1 y 11.1 a), respectivamente, del presente), fundándose en que las asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado bovino son entidades meramente colaboradoras del Ministerio, el cual no pierde su competencia específica y prioritaria, de tal suerte que la existencia de aquéllas no puede implicar la obligatoriedad de afiliarse a ellas.

2. No podrán lidiarse reses en ninguna clase de espectáculos taurinos que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro.

Artículo 11.

1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro a los efectos previstos en el presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un número de hembras reproductoras no inferior a 25 ejemplares y al menos un semental, inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia¹⁴³, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La STS de 22 de julio de 2003 desestima las alegaciones contra el artículo 2.2 de la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9) basadas:

En el motivo tercero se alega de nuevo la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992 por contradicción del punto 2.2 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo,

¹⁴¹ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

¹⁴² Véanse el artículo 5 de la LPAET (§ 1), 9 y ss. de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4) y disposición adicional de este RET.

¹⁴³ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

artículo 5.2 y 3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril y artículos 11.1 y 12.1 a) del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero (10.1 y 11.1 a), respectivamente, del presente), fundándose en que las asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado bovino son entidades meramente colaboradoras del Ministerio, el cual no pierde su competencia específica y prioritaria, de tal suerte que la existencia de aquéllas no puede implicar la obligatoriedad de afiliarse a ellas.

- b) Tener adscritos para su uso exclusivo el hierro y la señal distintiva, con que sus reses figuren en el referido Libro Genealógico¹⁴⁴, así como la divisa correspondiente, sin que, en ningún caso, puedan inducir a confusión con los de ninguna otra empresa inscrita.
- c) Tener la disponibilidad jurídica de terrenos acotados y cerrados con las debidas garantías para el manejo del ganado de lidia. Los terrenos habrán de contar, además, con las instalaciones y dependencias precisas para el normal desarrollo de la explotación.

2. Comprobado por el Gobierno Civil¹⁴⁵ de la provincia respectiva el cumplimiento de los requisitos exigidos en el número anterior, y a la vista de los informes que a estos efectos puedan recabarse de los servicios competentes en materia de ganadería, se procederá a la inscripción.

3. La inscripción dará derecho a la empresa titular de la misma a iniciar la explotación y, transcurrido el plazo de dos años, a lidiar reses en toda clase de espectáculos taurinos.

Sobre la alegación de inconstitucionalidad de este precepto por ir en contra del principio de libre empresa, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1999 dice:

La cuestión que aquí se suscita es la relativa a la posibilidad o no de limitar el ejercicio del derecho proclamado por el artículo 38 de la Constitución por una norma de carácter reglamentario. La respuesta ha de ser necesariamente positiva y así lo tiene declarado el propio Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias de 8 de junio de 1982, 28 de octubre de 1983 y 24 de julio de 1984.

En efecto, dice el Tribunal Constitucional, si bien el artículo 53 de la Constitución impone reserva de Ley en relación con los derechos y libertades del Capítulo II del Título I y la obligación al legislador de respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades, es evidente, de una parte, que no hay un «contenido esencial» constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta y, de la otra, que las limitaciones que a la libertad de elección de profesión u oficio o a la libertad de empresa puedan existir no resultan de ningún precepto específico, sino de una frondosa normativa, integrada en la mayor parte de los casos por preceptos de rango infralegal, para cuya emanación no puede aducir la

¹⁴⁴ Figura como § 9 de esta obra.

¹⁴⁵ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado del Gobierno".

Administración otra habilitación que la que se encuentra en cláusulas generales, sólo indirectamente atinentes a la materia regulada y, desde luego, no garantiza de contenido esencial alguno. La dificultad, sin embargo, es sólo aparente, pues el derecho constitucionalmente garantizado en el artículo 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio, ni en el artículo 38 se reconoce al derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto, no es por tanto una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los artículos 35.1 ó 38. No significa ello, en modo alguno, que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los reglamentos, pues el principio general de libertad que la Constitución (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas y el principio de legalidad (artículos 9.3 y 103.1) impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal.

De tal modo, la reserva de ley del artículo 53 de la Constitución en las materias del artículo 38 de la misma sólo afecta a las cuestiones con incidencia directa y grave, según terminología del propio Tribunal Constitucional, sobre aquél, a lo que escapan las reglas relativas a la comercialización de un producto, y, de otra parte, ha de tenerse en cuenta el resto de la literalidad del precepto de donde se deduce que el principio de libertad de empresa está coonestado con las demandas del interés general y del bien público. En consecuencia, el precepto en cuestión no está enfrentado «per se» con la norma constitucional, en cuanto obedece a una línea de conducta de los poderes públicos en consonancia con la protección de ese interés general y del bien público, representado por la garantía de la pureza e integridad de la raza del toro de lidia, ya que una libertad absoluta en la actividad ganadera de cría de reses bravas podría llegar a poner en peligro la propia supervivencia de los espectáculos taurinos, al ser el toro de lidia el elemento esencial de los mismos, con la consiguiente repercusión en la economía general, al incidir no sólo en los sectores profesionales o empresariales directamente relacionados con aquéllos, sino también de manera indirecta en sectores importantes para la economía nacional.

Por su parte, la STS de 22 de julio de 2003 desestima las alegaciones contra el artículo 2.2 de la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9) basadas:

En el motivo cuarto se denuncia la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, por contradicción del punto 5.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con el artículo 5.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y con los artículos 12.3 y 16 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (11.3 y 15, respectivamente del presente), argumentando que la obligación de estar las reses necesariamente herradas con la sigla de una asociación para poder ser lidiadas fue comunicada por el Servicio de Medios de Producción Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 18 de noviembre de 1992, entendiéndose que resultaba de la resolución adoptada en determinada reunión con base en el punto 2.2 de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico.

Artículo 12.

1. La inscripción en el Registro comprenderá en todo caso los siguientes conceptos¹⁴⁶:

- a) Nombre, apellidos o razón social y domicilio del titular de la ganadería y de su representante, si lo hubiere.
- b) Denominación bajo la cual habrán de lidiarse las reses.
- c) Hierro, divisa y señal distintivos de la misma.
- d) Nombre y localización de la finca o fincas en las que se realiza la explotación y descripción de las mismas y de sus diferentes instalaciones.

2. Los ganaderos están obligados a comunicar al Registro cuantas variaciones se produzcan en los datos objeto de inscripción.

3. Las modificaciones en la denominación, hierro, divisa o señal de las empresas inscritas deberán ser comunicadas por sus titulares al Registro con un mes de antelación, como mínimo, a efectos de comprobar que las modificaciones que pretendan introducirse no son susceptibles de inducir a confusión con los de ninguna otra inscrita. Si lo fuesen, se denegará la inscripción de dichas modificaciones¹⁴⁷.

Artículo 13.

1. La transmisión por actos «inter vivos» de una empresa inscrita deberá ser comunicada al Registro en los treinta días siguientes a la conclusión de dichos actos¹⁴⁸.

2. En caso de transmisión parciales por actos «inter vivos» los adquirentes de alguna de las partes, que no hayan adquirido la titularidad del hierro y la divisa correspondiente a la empresa objeto de dichas transmisiones, podrán solicitar y obtener una nueva inscripción en los términos previstos en este Reglamento, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo con carácter general.

3. En caso de transmisiones «mortis causa», se procederá en la forma prevista en los números anteriores de este artículo, pero los herederos del titular de la inscripción dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la aceptación de la herencia, para la regularización de la situación registral, pudiendo lidiar provisionalmente durante dicho plazo, previa solicitud al efecto y autorización del Registro a nombre del causante, incluyendo a continuación en los carteles de los espectáculos correspondientes la mención «Herederos de...».

Transcurrido dicho plazo sin regularizar la situación sin causa justificada, la inscripción correspondiente se declarará caducada.

Artículo 14.

1. La práctica del herrado será la regulada por la autoridad competente en materia de ganadería, así como la forma en que todas las reses, tanto machos como hembras, queden individualmente identificadas y pueda acreditarse su edad.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Véase el artículo 9 de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹⁴⁷ Véase el artículo 12 de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

¹⁴⁸ Idem.

¹⁴⁹ Véase el artículo 15.a) de la LPAET (§ 1).

2. La fecha del herrado de las reses de lidia se comunicará, en todo caso, al Gobernador civil¹⁵⁰ de la provincia, quien podrá disponer que asistan al mismo los miembros de la Guardia Civil que determine.

Artículo 15.

El Ministerio de Justicia e Interior¹⁵¹ instará del Servicio de Defensa de la Competencia la apertura de los procedimientos previstos en la Ley 19/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando, a la vista de los datos registrados, existan fundadas sospechas acerca de la realización por los titulares de empresas inscritas de prácticas destinadas a limitar o eliminar la libre competencia. En el curso del expediente se recabará, en todo caso, el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

La STS de 22 de julio de 2003 desestima las alegaciones contra el artículo 2.2 de la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9) basadas:

En el motivo cuarto se denuncia la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, por contradicción del punto 5.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con el artículo 5.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y con los artículos 12.3 y 16 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (11.3 y 15, respectivamente del presente), argumentando que la obligación de estar las reses necesariamente herradas con la sigla de una asociación para poder ser lidiadas fue comunicada por el Servicio de Medios de Producción Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 18 de noviembre de 1992, entendiéndose que resultaba de la resolución adoptada en determinada reunión con base en el punto 2.2 de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico.

TITULO III

De las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos

Artículo 16.

Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes¹⁵².
- b) Plazas de toros no permanentes¹⁵³ y portátiles.¹⁵⁴
- c) Otros recintos¹⁵⁵.

¹⁵⁰ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado del Gobierno".

¹⁵¹ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

¹⁵² Véanse el artículo 3.1 de la LPAET (§ 1) y el apartado III.1.5 a) del nomenclátor (§ 21).

¹⁵³ Véanse el artículo 3.2 de la LPAET (§ 1) y el apartado III.1.5 c) del nomenclátor (§ 21).

¹⁵⁴ Véanse el artículo 2 del RAFPTP (§ 18) y el apartado III.1.5 b) del nomenclátor (§ 21).

¹⁵⁵ Véase el apartado III.1.5 d) del nomenclátor (§ 21).

Artículo 17.

Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente contruidos para la celebración de espectáculos taurinos¹⁵⁶.

Artículo 18.

1. El ruedo de las plazas permanente tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 45 metros.

2. Las barreras, con una altura de 1,60 metros, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.

3. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

4. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2, 20 metros.

5. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible la adaptación a las disposiciones precedentes, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 19.

1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.

Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.

2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

3. Existir igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 20.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes¹⁵⁷, a los efectos del presente

¹⁵⁶ Véanse el artículo 3.1 de la LPAET (§ 1) y el apartado III.1.5 a) del nomenclátor (§ 21).

¹⁵⁷ Véase el apartado III.1.5 del nomenclátor (§ 21).

Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

3. La autorización correspondiente será otorgada, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia¹⁵⁸, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 21.¹⁵⁹

1. *Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.*

2. *Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente aplicable. El diámetro mínimo del ruedo será de 40 metros, o de 30 metros en las plazas portátiles destinadas exclusivamente a la lidia de machos de menos de tres años de edad y a la celebración de espectáculos o festejos populares. En todos los casos, la barrera tendrá una altura mínima de 1,60 metros, y la contrabarrera, de 2,20 metros, considerada junto con el cable o cadena, la anchura del callejón no será inferior a los 1,35 metros, y en éste se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicios durante la celebración de los espectáculos. Asimismo, todas las plazas deberán contar, al menos, con un corral para el reconocimiento de las reses que reúna las dimensiones y medidas de seguridad adecuadas.*

Artículo 22.¹⁶⁰

Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

- a) *El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.*
- b) *El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros, ni superior a 50 metros. Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20 metros.*

¹⁵⁸ En la CA de Andalucía, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT del Decreto 50/1985 (§ 14) y artículo 8 del RFTP (§ 17).

¹⁵⁹ Artículo modificado por el RD. 1034/2001. No es de aplicación en la CA de Andalucía al estar regulada la materia en el RAFPTP (§ 18).

¹⁶⁰ No es de aplicación en la CA de Andalucía al estar regulada la materia en el RAFPTP (§ 18) y en el RETA (§ 19).

- c) *Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.*
- d) *Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.*

Artículo 23.

1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas, en tres categorías.

2. Podrán ser clasificadas en la primera categoría las plazas de las capitales de provincia y de las ciudades en que se vengán celebrando anualmente más de 15 espectáculos taurinos, de los que 10, al menos, habrán de ser corridas de toros.¹⁶¹

3. Las plazas de toros de las capitales de provincia no incluidas en el apartado anterior, así como las de las ciudades que se determinen por el órgano competente, se considerarán de segunda categoría.¹⁶²

4. Las restantes plazas serán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que les sean de aplicación.

5. La clasificación resultante podrá ser modificada por el Ministerio de Justicia e Interior¹⁶³, a petición de los Ayuntamientos respectivos, en función de la tradición, número de espectáculos y categoría de los que se venga celebrando en la localidad respectiva, oída, en todo caso, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

6. Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo a los mismos criterios.

Artículo 24.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en dichos espectáculos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.¹⁶⁴

2. A tal efecto, se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.¹⁶⁵

3. Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su

¹⁶¹ Véase la disposición adicional sexta del RET; en la CA de Andalucía, son de primera las plazas de Córdoba y Sevilla.

¹⁶² Véase la disposición adicional séptima del RET; en la CA de Andalucía, son de segunda las plazas de Jaén, Linares, Huelva, Algeciras, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Málaga, Granada y Almería.

¹⁶³ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

¹⁶⁴ Véanse los artículos 3.3, 4.2 y 16.a) de la LPAET (§ 1), 26 y ss. del RFTP (§ 17), 10 del RAFPTP (§ 18) y 16.2 l) del RETA (§ 19) y el RIS (§ 3).

¹⁶⁵ Véanse el artículo 16.a) de la LPAET (§ 1) y el RIS (§ 3).

composición, condiciones de los locales y material con que deberán estar dotados.

4. Los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos serán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a éstos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

5. En el marco de las normas dictadas por las autoridades sanitarias, el Ministerio de Justicia e Interior¹⁶⁶ podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o a la dotación de nuevos servicios.

TITULO IV

Disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos

CAPITULO I

De las clases de espectáculos taurinos y de los requisitos para su organización y celebración

Artículo 25.

A los efectos de este Reglamento, los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:¹⁶⁷

- a) Corridas de toros; en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.
- b) Novilladas con picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.¹⁶⁸
- c) Novilladas sin picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.¹⁶⁹
- d) Rejoneo; en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento.¹⁷⁰
- e) Becerradas; en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia¹⁷¹.

¹⁶⁶ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

¹⁶⁷ La definición de espectáculo taurino está en el apartado 1.5 del nomenclátor (§ 21).

¹⁶⁸ Véanse los artículos 2.1 y 10 de la LPAET.

¹⁶⁹ Véase el artículo 87 de este RET.

¹⁷⁰ Véase el artículo 88 de este RET.

¹⁷¹ Véase el artículo 19 del RETA (§ 19).

- f) Festivales; en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.¹⁷²
- g) Toreo cómico; en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento.¹⁷³
- h) Espectáculos o festejos populares; en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.¹⁷⁴

La STSJA 383/2004, de 24 de mayo, aclara la plena aplicabilidad de la Ley a este tipo de espectáculos: *En principio, las infracciones se pueden cometer no sólo en algunas de las modalidades de los espectáculos taurinos, las corridas de toros o novilladas, sino en cualquiera de ellos que enumera el artículo 25 del Reglamento, entre los que en su letra h) se encuentra el de autos.*

Artículo 26.

1. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Reglamento.

2. Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito¹⁷⁵.

3. En todos los demás casos será exigible la autorización previa¹⁷⁶.

4. La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 27.

1. El órgano administrativo competente para conocer y, en su caso, autorizar la celebración del espectáculo es el Gobernador civil de la provincia¹⁷⁷.

2. Asimismo, se pondrá en conocimiento del Alcalde la celebración del espectáculo.

3. En las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de espectáculos públicos, el órgano competente será el que determinen sus normas específicas¹⁷⁸.

En estos casos deberá comunicarse también la celebración del espectáculo al Gobernador civil de la provincia¹⁷⁹ a efectos del eventual ejercicio por dicha autoridad de las competencias que le atribuye el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 10/1991, de 4 de abril¹⁸⁰.

¹⁷² Véase el artículo 89 de este RET.

¹⁷³ Véase el artículo 90 de este RET.

¹⁷⁴ Véase el artículo 1.2 RFTP (§ 17) y el apartado II.7 del nomenclátor (§ 21).

¹⁷⁵ El modelo de comunicación está aprobado por la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

¹⁷⁶ El modelo de solicitud de autorización está aprobado por la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

¹⁷⁷ En la CA de Andalucía, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 4.17 Decreto 50/1985 (§ 14).

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado del Gobierno".

¹⁸⁰ Figura como § 1 de esta obra.

4. Para los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal.¹⁸¹

Artículo 28.¹⁸²

1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores¹⁸³ se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de cinco días, y en ellas se harán constar los siguientes extremos: datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los billetes, precios de los mismos y lugar, día y horas de venta al público, así como las condiciones del abono si lo hubiere¹⁸⁴.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:¹⁸⁵

- a) Certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias como las de 19 de junio de 1998 y 6 de octubre de 2000 es clara al determinar que son esos profesionales y no otros los que pueden certificar sobre las condiciones de seguridad: *El Reglamento de Espectáculos Taurinos (...) admite que los espectáculos puedan celebrarse en plazas no permanentes, pero debe entenderse que este carácter no confiere, con carácter principal, naturaleza de estructura industrial a la plaza en que ha de celebrarse el espectáculo taurino, sino que no altera su carácter básico de construcción destinada a albergar a un cierto número de personas para la celebración de un espectáculo en las debidas condiciones de seguridad en todos los aspectos de características de los materiales, seguridad y solidez de la construcción, ubicación, superficie empleada y útil, medidas de protección y seguridad en caso de incendios y otras calamidades, características de los accesos y salidas, aforo máximo y tiempo de evacuación, entre otras circunstancias, lo que demuestra que la certificación de las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo se contempla en función de las características de la plaza como construcción o edificio en su conjunto, que no resulta sustancialmente alterada por el hecho de que dicha construcción tenga carácter permanente o no, independientemente de que su carácter trasladable pueda comportar la existencia de aspectos de naturaleza técnica específicos relacionados con su*

¹⁸¹ Véanse los artículos 6.3 del RFTP (§17) y 14 del RAFPTP (§ 18).

¹⁸² Artículo modificado por el RD. 1034/2001.

¹⁸³ Véase la Orden de 22 de enero de 1993 (§ 25).

¹⁸⁴ En la CA de Andalucía este artículo no es de aplicación a los festejos populares, que se rigen por el art. 6 del RFTP (§ 17).

¹⁸⁵ Véase el artículo 15 del RAFPTP (§ 17).

fabricación o instalación, los cuales tienen carácter accesorio respecto a la naturaleza y finalidad principal de la construcción, contemplada desde el punto de vista genérico de su seguridad.

- b) Certificación del jefe del equipo médico quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos.¹⁸⁶
- c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros¹⁸⁷ reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente¹⁸⁸.
Las certificaciones a que se hace referencia en los párrafos a), b) y c) anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año natural en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen, cualesquiera que sean las causas, las condiciones de las mismas, o cambie la empresa organizadora del espectáculo, sin perjuicio de la inspección que la Administración pueda realizar en el transcurso de la temporada.
- d) Certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo en los casos en que ésta sea preceptiva, o de que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal¹⁸⁹.
- e) Copia de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes¹⁹⁰, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- f) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia¹⁹¹ relativas a las reses a lidiar, y fotocopias compulsadas de las certificaciones de los sobrerros.
- g) Copia del contrato de compraventa de las reses.
- h) Copia de la contrata de caballos.
- i) Certificación de la constitución del seguro a que se refiere el artículo 91.1.e) de este Reglamento.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada, que será un profesional inscrito en la

¹⁸⁶ Véanse los artículos 24 del RET (§ 2), 26 y ss. del RFTP (§ 17), 10 del RAFPTP (§ 18), 17.2 I) del RETA (§ 19) y el RIS (§ 3).

¹⁸⁷ Sobre las condiciones mínimas de los desolladeros véase el capítulo II del anexo I del RD 260/2002 de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

¹⁸⁸ Véase el artículo 8 del RAFPTP (§ 19).

¹⁸⁹ Véanse los artículos 6.2 del RFTP (§ 17) y 15.1 del RAFPTP (§ 18).

¹⁹⁰ Véanse los RR DD 833/1978, de 27 marzo, y 1024/1981, de 22 mayo que regulan el Régimen especial de la Seguridad Social de los toreros.

¹⁹¹ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

Sección del Registro de Profesionales Taurinos que corresponda con la categoría del espectáculo.

Artículo 29.

1. El órgano competente advertirá al interesado en el plazo de veinticuatro horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la documentación exigida haya quedado completada¹⁹².

2. La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.¹⁹³

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que, si se presentaren antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

3. Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificara resolución expresa al interesado en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo¹⁹⁴.

La STSJA, sala de Sevilla, de 14 de octubre de 1996 aclara cuándo puede darse el silencio positivo: *En efecto, existe en esta materia el silencio positivo. Sin embargo, no es aplicable a este caso pues el precepto transcrito, como se ve, impone la obligación de resolver en las 48 horas siguientes a la fecha en que la documentación exigida haya quedado completada. En el caso presente, esa documentación nunca quedó completada como reconoce la propia demandante al admitir que, subsanados defectos relativos al servicio de ambulancia, personal médico o certificado genealógico de las reses, quedó pendiente el defecto relativo al contrato del director de lidia. Es decir, no se está en el supuesto de haber cumplido lo exigido por el artículo 30.1 del Reglamento (de 1992, 29.1 del presente) para que entre en juego el silencio positivo.*

En el mismo sentido, la sentencia de la misma sala de 11 de enero de 2001: *De la lectura conjunta de los dos preceptos reseñados (artículos 29 y 91 de este Reglamento) ya se advierte sin necesidad de demasiada deliberación que no asiste la razón a la demandante, que ni envió el escrito cinco días antes, pues éste tuvo entrada en el Gobierno Civil el día 11 cuando la becerrada se celebraba tres días después, el 14, ni por supuesto se ha infringido el art. 29, el cual no enmienda lo dispuesto en el art. 91, sino que refiere el plazo de 24 y 48 horas del que habla a los plazos siguientes a la recepción de la petición con cinco días al menos de antelación, y por último es claro que el silencio que regula lo es siempre que se cumpla el requisito previo de la recepción cinco días antes, y naturalmente si a la petición se acompañan los documentos*

¹⁹² Para festejos populares, véase el artículo 8 del RFTP (§ 17).

¹⁹³ Véanse los artículos 2.2 de la LPAET (§ 1) y 8 del RFTP (§ 17).

¹⁹⁴ En la CA de Andalucía no tiene efecto de silencio positivo ni el caso de festejos populares ni en los celebrados en plazas portátiles; véanse los artículos 8.3 del RFTP (§ 17) y 14.4 y 15.2 RETA (§ 19).

pertinentes, extremo este último que tampoco cumplimentó la recurrente, que además de enviar tarde la petición de autorización, lo hizo sin adjuntar documento alguno.

Artículo 30.

En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hacen referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el apartado 2, párrafo primero, del artículo anterior. En tales casos será aplicable igualmente lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo apartado y artículo.¹⁹⁵

Artículo 31.

El órgano administrativo competente podrá suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos¹⁹⁶. En todo caso, el Gobernador civil¹⁹⁷ podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.¹⁹⁸

La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora, a la Comunidad Autónoma, en su caso, y al Ayuntamiento de la localidad.

Será aplicable a la impugnación de la misma lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 32.

1. Cualquier modificación de cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO II

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones¹⁹⁹

Artículo 33.

1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.²⁰⁰

¹⁹⁵ Véase el artículo 2.2 de la LPAET (§ 1).

¹⁹⁶ En la CA de Andalucía el Director General de Espectáculos Públicos y Juego y los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículos 3.3 del Decreto 50/1985 (§ 14) y 8.1 a) del 29/1986 (§ 15); véase también el artículo 10.2 del RFTP (§ 17).

¹⁹⁷ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado del Gobierno".

¹⁹⁸ Véanse los artículos 15.i) y 16.b) de la LPAET (§ 1).

¹⁹⁹ Véanse los artículos 8 de la LPAET (§ 1) y 18 del RFTP (§ 17).

²⁰⁰ Véase el artículo 8.1 de la LPAET (§ 1).

2. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

3. Los espectadores tienen derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra y otras distintas.²⁰¹

La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.²⁰²

5. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del billete.²⁰³

La STSJA, sala de Sevilla, de 2 de octubre de 1996 incluye entre los supuestos de infracciones leves el comienzo retrasado del festejo: *(...) el espectáculo no comenzó con sólo 20 minutos de retraso, porque no es verdad que estuviera anunciado para las 22 horas –como pretende el actor- y un error que en la imprenta se deslizó hizo que se señalaran las 20 horas en vez de la hora correcta. El pretendido error tipográfico no existe, ni es posible, pues el cartel anunciador no utiliza el horario de 24 horas, sino el más adecuado de 12 horas, antes y después del mediodía. Dice el cartel: “A las 8 horas de la tarde”. Y así por lo mismo, no se rebate la realidad evidente: el festejo empieza prácticamente con TRES horas de retraso.*

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7. Los espectadores, mediante su exteriorización tradicional, podrán instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.²⁰⁴

²⁰¹ Véanse los artículos 32 de este RET y 23 del RGA (§ 20).

²⁰² Véanse los artículos 85 de este RET y 23.4 del RGA (§ 20).

²⁰³ La Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que el horario máximo de cierre de las plazas de toros es las 2.00 horas, ampliándose una hora más tarde los viernes, sábados y vísperas de festivo; véase también el artículo 17.5 del RFTP (§ 17).

²⁰⁴ Véase el artículo 82 de este RET.

8. Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento previstos en el artículo 56 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la autoridad competente.

Artículo 34.

1. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.²⁰⁵

4. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.²⁰⁶

5. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.²⁰⁷

Artículo 35²⁰⁸.

1. *La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a lo establecido por los titulares de las plazas de toros y aceptado en los correspondientes pliegos de condiciones.*

2. *Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

- a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.*
- b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al*

²⁰⁵ Véanse los artículos 15.q) de la LPAET (§ 1) y 17.8 del RFTP (§ 17).

²⁰⁶ Véanse los artículos 7.2.e) de la LPAET (§ 1) y 11.2 e) del RFTP (§ 17).

²⁰⁷ Véanse los artículos 8.2, 15.g) y 18.1.c) de la LPAET (§ 1).

²⁰⁸ Los artículos 35 y 36 no son de aplicación en la CA de Andalucía al estar regulada la materia en el RGA (§ 20).

abonado así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.

- c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en el mismo.
- d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

3. El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las veinticuatro horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

4. La titularidad de los abonos será personal e intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 36.

1. La venta de billetes quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el apartado 1 del artículo anterior.

2. En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de billetes. Igualmente en cada billete figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de billetes y, en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el billete.

3. La empresa estará obligada a reservar un 5 por 100 del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

4. El Gobernador civil de la provincia podrá autorizar la instalación de puntos de venta al público de billetes con un 20 por 100 de recargo. En tales casos, las empresas organizadoras del espectáculo habrán de reservar para este fin un porcentaje de billetes de las distintas categorías, que no podrá exceder del 10 por 100 del aforo para cada una de dichas categorías.

5. Los billetes cuya reventa se autorice llevarán un sello que los distinga de los demás, quedando prohibido cualquier otro tipo de reventa de billetes.

CAPITULO III

De la Presidencia de los espectáculos

Artículo 37.

El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración competente la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan.²⁰⁹

Como pone de manifiesto STSJ, sala de Sevilla, de 2 de octubre de 1996 el presidente del festejo no puede ser sancionado: *La Ley de Espectáculos taurinos, LEY 10/91, de 4 de abril, excluye de su régimen sancionador específico al director (su responsabilidad es de otra índole, desde su condición de Autoridad).*

Artículo 38.

1. La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las capitales de provincia al Gobernador civil²¹⁰, quien podrá delegar en un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, y en las restantes poblaciones, al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal.

2. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, las autoridades competentes podrán nombrar como Presidente a personas de reconocida competencia e idóneas para la función a desempeñar habilitadas previamente al efecto. En estos casos, cuando sean propuestos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, el nombramiento se hará de conformidad con el Gobernador civil correspondiente²¹¹.

Artículo 39.

A los efectos previstos en el artículo anterior, el Director General de la Policía dispondrá lo necesario para la formación de los funcionarios que vayan a actuar como Presidentes en las plazas de primera y segunda categoría.

Artículo 40.

1. El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril²¹², y en el presente Reglamento.

2. Requerirá del Delegado gubernativo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

3. Comunicará de inmediato al Gobernador civil²¹³ las irregularidades que observe y no se subsanen de modo satisfactorio.

²⁰⁹ Véanse los artículos 7.1 de la LPAET (§ 1) y 10 del RFTP (§ 17).

²¹⁰ En la CA de Andalucía a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 8.2 d) del Decreto 29/1986 (§ 15); véase el artículo 10.1 del RFTP (§ 17).

²¹¹ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado del Gobierno".

²¹² Figura como § 1 de esta obra.

²¹³ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

4. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el Reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

5. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Delegado gubernativo de mayor categoría profesional y, en caso de igualdad, por el más antiguo.

6. La ausencia del Presidente, a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará éste ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento.

7. La ausencia del Presidente en los dos supuestos anteriores, la justificará el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo causa de fuerza mayor, al Gobernador civil²¹⁴.

Artículo 41.

1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-taurina.²¹⁵

2. El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios irán turnándose en el puesto de asesor.

3. El asesor técnico en materia artístico-taurina será designado por el Gobernador civil²¹⁶ o, en su caso, por el Alcalde entre profesionales taurinos retirados o, en su defecto, entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

4. Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

5. Los asesores percibirán de la empresa una cantidad equivalente al 10 por 100 de los honorarios establecidos para los veterinarios para el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

Artículo 42.

1. El Presidente será asistido por un Delegado gubernativo, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.²¹⁷

2. Podrán ser designados, si se estima necesario, dos o más Delegados encargados de las diversas actividades o de las dependencias señaladas en el presente Reglamento.

3. El Delegado gubernativo podrá estar auxiliado por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

²¹⁴ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²¹⁵ Véase el artículo 7.1 de la LPAET (§ 1).

²¹⁶ En la CA de Andalucía, por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²¹⁷ Véanse los artículos 7.1 de la LPAET (§ 1) y 11 del RFTP (§ 17).

4. En las plazas de primera y segunda categoría, el Delegado gubernativo y su correspondiente suplente será un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, designado por el Gobernador civil²¹⁸.

En las plazas no comprendidas en el párrafo anterior será igualmente un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, si en la localidad existiere Comisaría de Policía o si expresamente así lo dispone el Gobernador civil²¹⁹.

5. En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el Delegado gubernativo será un miembro de la Guardia Civil o, en su defecto, un miembro de la Policía Local a propuesta del Alcalde del municipio.

Artículo 43.

1. El Delegado gubernativo contará con la oportuna dotación de Fuerzas de Seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.²²⁰

2. Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Delegado gubernativo, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo.

3. Las Fuerzas de Seguridad, bajo las órdenes del Delegado gubernativo, controlarán y vigilarán, de modo permanente, el cumplimiento del Reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO V

Garantías de la integridad del espectáculo

CAPITULO I

Características de las reses de lidia

Artículo 44.

1. No podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia²²¹.

2. Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 45.

1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas

²¹⁸ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²¹⁹ Idem.

²²⁰ Véase el artículo 11 del RFTP (§ 17).

²²¹ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

con picadores la edad será de tres a cuatro años, y en las demás novilladas, de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

3. Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales²²², así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

4. En los demás festejos o espectáculos taurinos, la edad de las reses no será superior a los dos años²²³.

Artículo 46.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.²²⁴

Son varias las sentencias que hablan del al concepto de trapío:

- La del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1996, ante la impugnación de que la utilización de la expresión trapío introduce un concepto jurídico indeterminable, y por tanto quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, señala: *Sorprende la alegación no sólo por cuanto el concepto «trapío» forma parte de la tradicional terminología taurina y, aunque concepto técnico, (es) perfectamente interpretable en cuanto a su significado por los técnicos veterinarios en caso de discrepancia.*

- La de 24 de abril de 2004 del mismo Tribunal dice: *Podrá estarse de acuerdo o no con su fundamentación, pero no tacharla de irrazonabilidad la Sala «a quo» sostiene que los interesados han podido conocer las razones que han dado lugar a la suspensión de la corrida, la «falta de trapío», «falta general de trapío» o «astillado pitón izquierdo/derecho», sin que el concepto trapío en contra de lo que sostiene el recurrente, pueda ser considerado un concepto indeterminable. Los informes técnicos aportados por el recurrente contienen, continúa la Sala de instancia, una definición de trapío como «forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial», informe del señor F. S., o como «resultante del concierto entre la morfología y el «buen aire en el manejo del cuerpo», informe del señor T. R.; en consecuencia no hay duda de que el trapío, en cuanto característica de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de la experiencia y los conocimientos técnicos. Otra cosa es que, como acontece, el recurrente no está conforme con que la Sala «a quo» no haya dado a las declaraciones de testigos ni a los informes aportados por el recurrente valor para desvirtuar el criterio de los veterinarios encargados de efectuar los reconocimientos que*

²²² Véase el artículo 22 del RFTP (§ 17).

²²³ Véase el artículo 16.2 del RETA (§ 19).

²²⁴ Véase el artículo 6.2 de la LPAET (§ 1).

originaron la suspensión de la corrida de toros, pero tal cuestión afecta directamente a la valoración de la prueba y nada tiene que ver con la razonabilidad de la sentencia, máxime cuando la conclusión de la Sala «a quo» se fundamenta en que los informes aportados por el recurrente carecen del valor de prueba pericial al no revestir las garantías de este medio de prueba y en que las declaraciones testimoniales no pueden prevalecer sobre el criterio de los facultativos.

- La STSJA, sala de Sevilla, de 25 de enero de 1995, que la expresión trapío referida al toro de lidia tiene un significado muy consistente en la buena planta y gallardía del animal.

- La de la misma sala de 15 de enero de 1996 hace un estudio muy completo: El trapío hace referencia a “planta y gallardía” y sería equivalente al prototipo racial (Profesor Carlos Sañudo, Universidad de Zaragoza). En sentido parecido, se define trapío como “aspecto de vigorosa gallardía que permite suponer la pujanza de un toro” (Profesor Vega y Vega, Universidad de Córdoba). El trapío no es sinónimo de fenotipo (lo que se puede apreciar del genotipo), sino que es la forma ideal o modélica del conjunto de caracteres étnicos o raciales (plásticos, fanerópticos y de función) propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud; sería el tipo racial en terminología americana (Profesor Aparicio Macarro, Universidad de Córdoba). El tipo zootécnico representa el patrón racial de la raza: conjunto de características morfológicas que debe poseer un toro bravo, mientras que el trapío es la expresión más o menos manifiesta del tipo zootécnico o del patrón racial, variable según el origen o encaste (Profesor Fuentes García, Universidad de Murcia). Trapío como concierto entre morfología y “buen aire” en el manejo del cuerpo y tipo zootécnico como conjunto de características morfológicas, fisiológicas y constitucionales que configuren a un individuo (Profesor Thos Ruhi, Universidad Complutense de Madrid).

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas, el peso de las reses no podrá exceder de 540 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 515 en las de segunda y de 270 kilogramos en canal en las de tercera categoría y en las portátiles.

4. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo, y en las de tercera, al arrastre, sin sangrar, o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

5. El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 47.

1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento.²²⁵

Sobre la responsabilidad de los ganaderos de asegurar la integridad de las reses la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias como las de 2 de julio de 1996 (que resuelve la impugnación del artículo 48.2 del Reglamento de 1992, del mismo tenor literal que el precepto comentado) y 11 de febrero de 1999 (que resuelve la impugnación de este precepto) es clara:

El precepto que se impugna no contradice lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, sino que se limita a establecer la obligación del ganadero de asegurar al público la no manipulación fraudulenta de las astas del toro, obligación que tiene su justificación en función de la intervención y competencias que el Reglamento otorga al ganadero hasta el momento de la lidia.(...)

Del precepto impugnado no se deriva sin más una presunción, ni tan siquiera «iuris tantum», de que el ganadero sea siempre responsable de la falta grave tipificada en el artículo 15 b de la Ley 10/1991, sino que lo que el precepto establece es la obligación del ganadero de velar por el derecho del público a la integridad de las reses de lidia, para lo cual le otorga las facultades, garantías de protección de su responsabilidad las denomina el Reglamento en el artículo 48.2 último inciso (del de 1992, 47.2 del de 1996), necesarias para cumplir tal obligación, por lo que sólo en el caso que se acredite que ha incumplido tal responsabilidad o deber por una actuación fraudulenta o negligente incurrirá en la responsabilidad derivada de la infracción en cuestión.

Lo hasta aquí dicho pone de manifiesto que no sólo no se produce la contradicción con el artículo 13.3 de la Ley 10/1991 que se alega, sino que tampoco se produce infracción de los artículos 9.3, 24 ó 25 de la Constitución, ya que no se infringe la presunción de inocencia ni nos encontramos ante una situación de inseguridad jurídica, pues el campo normativo está perfectamente delimitado, y la alteración fraudulenta de las defensas tipificada como falta grave en el artículo 15 de la Ley 10/1991, al tiempo que el artículo 13 establece como personas responsables de las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos a los que incurran en las mismas y en particular a los que a continuación cita, entre los que se encuentran lógicamente los ganaderos de reses de lidia en función de su intervención en aquéllos, siempre, claro está, que se acredite que el mismo ha participado culposa o dolosamente en la comisión de la falta de referencia, sin que en modo alguno el artículo 48.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (del de 1992, 47.2 del de 1996), tipifique como falta una conducta no considerada como tal en la Ley 10/1991.

La última sentencia, además, añade: los reconocimientos previos y «post-mortem» de las astas de las reses de lidia, en los que se prevé la posibilidad de que los ganaderos y empresarios puedan designar veterinario a fin de garantizar el principio de contradicción que debe presidir estas operaciones, garantizan, en todo caso, que no se produzca indefensión para los afectados

²²⁵ Véanse los artículos 15.b) de la LPAET (§ 1), y 50.1 de este RET.

Esta jurisprudencia ha tenido su plasmación en sentencias como la de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1998.

La STSJA, sala de Sevilla, de 2 de junio de 1999 dice: *Se cuestiona en primer lugar la responsabilidad del recurrente, invocándose al efecto el art. 13, párrafo tercero, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que, según el recurrente considera «responsables» de las infracciones a las personas que «incurran» en ellas, no existiendo en el caso presente prueba alguna de la autoría de los hechos por parte del recurrente. Pero es lo cierto que el precepto, después de la formulación «general» invocada por el recurrente, se refiere «en particular» a las personas que enumera, encontrándose en tal enumeración los ganaderos, no habiendo por tanto contradicción entre tal precepto y el art. 48.2 del Reglamento (de 1992, 47.2 del presente), que atribuye a los ganaderos en forma expresa la responsabilidad de la integridad de las reses.*

La STSJA, sala de Granada, 67/2002, de 28 de enero, sobre la alegación del ganadero de que vendió los toros en el campo, siendo a partir de entonces responsable el empresario comprador, dice: *el art. 48.2 del Reglamento -con el apoyo del Código civil establece una obligación del ganadero hacia el público para preservar las reses en estado óptimo para la lidia, responsabilidad que no desaparece por el mero hecho de ponerlos a disposición del empresario ya que, el art. 1.494 del Código civil declara la nulidad del contrato de venta de ganados y animales que, expresando el servicio o uso para el que se adquieren, resultaron inútiles para prestarlo y como en el contrato de venta de toros bravos se expresa con precisión el uso para el que se adquieren -su lidia-, no es posible sostener que tales contratos se perfeccionan y consuman con la entrega de las reses vendidas, porque su inutilidad para ser lidiados sobrevinida con posterioridad al instante de la entrega, puede provocar la nulidad del contrato celebrado. Este razonamiento nos conduce a una primera conclusión, que el ganadero responde de las posibles manipulaciones apreciadas en las actas, aún después de embarcar la corrida que debe ser lidiada. Ahora bien, la responsabilidad en materia sancionadora se rige por el principio de personalidad, lo cual no excluye, obviamente, la responsabilidad por hechos realizados por terceros dependientes del ganadero, pero en éste caso debiera quedar probada la realización de la acción típica bajo la dirección u ordenes, o cuando menos con la anuencia del mismo (culpa in vigilando). En sentido similar se pronuncia la de la sala de Sevilla de 20 de julio de 2000.*

Artículo 48.

1. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: «Desecho de tiente y defectuosas».

2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.²²⁶

²²⁶ Véanse los artículos 87 y 88.1 de este RET.

3. En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.²²⁷

CAPITULO II

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos²²⁸

Artículo 49.

1. El momento del embarque de las reses para su traslado desde las fincas hasta los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse se comunicará, en cuanto sea conocido por el ganadero, a la autoridad gubernativa, que podrá designar a sus agentes para que presencien la operación del embarque, requieran la documentación de las reses o realicen las inspecciones oportunas.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de julio de 1996, ante la impugnación del artículo 51.3 del Reglamento de 1992, del mismo tenor que el 49.1 del de 1996, dice que *el ganadero vendrá obligado en primer lugar a asegurarse del efectivo precintado de los cajones en defecto de la presencia de la Autoridad Gubernativa a lo que tiene obligación de comunicar el momento del embarque, ello sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir cualesquiera otras personas que intervengan en la operación si impidiesen o alterasen los precintos; no existe pues imprecisión en la norma que ha de ser interpretada en su conjunto en relación con los restantes preceptos que integran la disposición de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3 del Código Civil.*

2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.

Conforme la STSJA, sala de Sevilla, de 11 de octubre de 2001, la obligación de precintar los cajones de transporte recae en el ganadero porque *en el art. 49.3 del Reglamento impone el precintado de los cajones, deber que incumbe al ganadero -pues éste y no otro es el sujeto al que se está refiriendo en todo momento citado art. 49- y del que no se exime por el contrato de venta, ya que tratamos de un deber normativo que no puede ser limitado o excluido por los pactos privados con el comprador de las reses en atención al momento de la transmisión de la propiedad.*

²²⁷ Véase el artículo 14.2 del RFTP (§ 17).

²²⁸ Véase el artículo 6 de la LPAET (§ 1).

Artículo 50.

1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento.²²⁹

2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento.²³⁰

3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 51.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado gubernativo, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos.

2. El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará al Delegado gubernativo y al veterinario copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses y de los certificados de identificación de las mismas expedidos por el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia²³¹.

La STSJA, sala de Sevilla, de 18 de mayo de 2000 aclara que esta documentación no puede completarse a posteriori al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la LRJAP-PAC.

La importancia de dichas guías las explica la STSJA, sala de Sevilla, de 2 de noviembre de 2000: *En cuanto a que los veterinarios no detectaron irregularidades en las reses es una cuestión ajena a la necesidad inexcusable de que éstas estén debidamente documentadas con las guías de origen y sanidad animal, que no sólo acreditan el buen estado de las reses, sino su origen y por tanto su casta y otra serie de circunstancias que no pueden salvar el reconocimiento veterinario, y lo mismo cabe decir del precinto, que tiende a evitar manipulaciones o cambios de las reses desde que salen del lugar de origen hasta que llegan a la plaza, y que por tanto forman parte de un procedimiento que se halla establecido en beneficio de la buena marcha del espectáculo y de las que no se puede prescindir o entender sustituidas por otras actuaciones posteriores que tienen finalidades distintas. No estamos por tanto, como parece creer el recurrente, ante unas infracciones «formales», si con ello se quiere significar que se trata de meros trámites sin finalidad alguna, pues ésta es la evitación, en la medida de lo posible, de fraudes que la experiencia ha demostrado que se pueden producir si no se adoptan esta clase de precauciones. La sentencia continúa diciendo: en el momento del desembarco de las reses, que se hará a presencia de las personas mencionadas, se levantarán los precintos del vehículo en el que fueron transportadas, y como en el presente caso tal operación no se pudo realizar a causa de que ese vehículo carecía de*

²²⁹ Véase el artículo 47.2 de este RET.

²³⁰ Véanse los artículos 53.1 de este RET y 14.1 del RFTP (§ 17).

²³¹ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

tales precintos, resulta claro que se incumplió el deber de levantamiento de aquéllos, bien porque no se pusieron, bien porque habiéndose puesto se levantaron antes de tiempo, conducta imputable exclusivamente al ganadero, al que incumbe el embarque de las reses y el precintado de los cajones en los que se hace el transporte.

Según la STSJA de la misma sala de 22 de noviembre de 2000, supone infracción al artículo 15 a) de la Ley la entrega de guías de Origen y Sanidad Pecuaría correspondientes a reses diferentes de las lidiadas: *Está acreditado en el expediente que al efectuarse el desembarque de las reses se entregó una Guía de Origen y Sanidad Pecuaría, correspondiente a reses distintas de aquéllas que fueron desembarcadas y posteriormente lidiadas, por lo que se incumplió la obligación legalmente establecida. (...) El actor niega que existiera intencionalidad por su parte a la hora de cometer la infracción, por lo que entiende que no se le puede sancionar. No podemos compartir esa afirmación. No cabe duda que la falta de presentación de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaría, constituye un incumplimiento de la obligación legalmente establecida, de modo que su ausencia es imputable al recurrente aun a título de simple inobservancia, esto es por culpa, sin que sea necesario para sancionar la existencia de dolo.*

De acuerdo con la STSJA, sala de Sevilla, de 18 de mayo de 2000, se comete la misma infracción por la no entrega de las citadas guías.

3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera.

4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Delegado gubernativo²³², que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 52.

1. El Delegado gubernativo adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.

2. Los Gobernadores civiles²³³ y los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO III

De los reconocimientos previos²³⁴

Artículo 53.

1. En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento,

²³² En el anexo a los modelos (página 318) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

²³³ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado del Gobierno".

²³⁴ Véanse los artículos 6.2 de la LPAET (§ 1) y 14 del RFTP (§ 17).

salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia²³⁵.

2. Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes.

3. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos en plazas de primera categoría.

Artículo 54.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo y del Delegado gubernativo, que actuará como Secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente.²³⁶

El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. Para las corridas de toros y novilladas picadas se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.

Sobre la competencia para el nombramiento de los veterinarios de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003 concluía: *Así las cosas, es evidente que el recurso de casación formalizado por el Colegio de Veterinarios de Málaga, debemos desestimarlo, y esto aunque la sentencia haya argumentado invocando el Reglamento (autonómico) derogado de 1985, invocación que, por lo que acabamos de decir, en modo alguno puede tenerse por inoportuna, pues ese Reglamento sólo fue derogado en lo que se oponga al citado decreto desconcentrador (autonómico) de 1986.*

Y es que, en definitiva, el debate planteado, va más allá de la mera localización de la norma a aplicar, pues exige entender la articulación de las competencias estatales y autonómica en materia de espectáculos taurinos. Y es claro que la Sala de instancia ha entendido muy bien cómo está establecida esa articulación, siendo correcta la interpretación que hace de la relación entre ambos ordenamientos.

De la importancia del cumplimiento de todos los requisitos reglamentariamente exigidos da cuenta la STSJA, sala de Granada, 67/2002, que anuló una sanción por manipulación de astas por estos fundamentos: *Por tanto se produjo, como alega la actora, una primera vulneración del primer reconocimiento al emitirse informe motivado por solo dos veterinarios, sin conste la intervención ni desde luego el informe del tercer veterinario designado. (...)*

3. Las indemnizaciones por razón del servicio y dietas de estos profesionales serán

²³⁵ Véase el artículo 14 del RFTP (§ 17).

²³⁶ Véanse el artículo 6.2 de la LPAET (§ 1); en la CA de Andalucía el nombramiento lo hace el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía DA 2ª del Decreto 62/2003 (§ 17).

a cargo de la empresa organizadora y serán fijadas con carácter anual mediante acuerdo entre el Consejo General de Colegios Veterinarios y las asociaciones de organizaciones de espectáculos taurinos. El acuerdo será comunicado al Ministerio de Justicia e Interior²³⁷.

Artículo 55.

1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan²³⁸.

Son varias las sentencias que hablan del al concepto de trapío:

- La del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1996, ante la impugnación de que la utilización de la expresión trapío introduce un concepto jurídico indeterminable, y por tanto quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, señala: *Sorprende la alegación no sólo por cuanto el concepto «trapío» forma parte de la tradicional terminología taurina y, aunque concepto técnico, (es) perfectamente interpretable en cuanto a su significado por los técnicos veterinarios en caso de discrepancia.*

- La de 24 de abril de 2004 del mismo Tribunal dice: *Podrá estarse de acuerdo o no con su fundamentación, pero no tacharla de irrazonabilidad la Sala «a quo» sostiene que los interesados han podido conocer las razones que han dado lugar a la suspensión de la corrida, la «falta de trapío», «falta general de trapío» o «astillado pitón izquierdo/derecho», sin que el concepto trapío en contra de lo que sostiene el recurrente, pueda ser considerado un concepto indeterminable. Los informes técnicos aportados por el recurrente contienen, continúa la Sala de instancia, una definición de trapío como «forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial», informe del señor F. S., o como «resultante del concierto entre la morfología y el «buen aire en el manejo del cuerpo», informe del señor T. R.; en consecuencia no hay duda de que el trapío, en cuanto característica de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de la experiencia y los conocimientos técnicos. Otra cosa es que, como acontece, el recurrente no está conforme con que la Sala «a quo» no haya dado a las declaraciones de testigos ni a los informes aportados por el recurrente valor para desvirtuar el criterio de los veterinarios encargados de efectuar los reconocimientos que originaron la suspensión de la corrida de toros, pero tal cuestión afecta directamente a la valoración de la prueba y nada tiene que ver con la razonabilidad de la sentencia, máxime cuando la conclusión de la Sala «a quo» se fundamenta en que los informes aportados por el recurrente carecen del valor de prueba pericial al no revestir las garantías de este medio de prueba y en que las declaraciones testimoniales no pueden prevalecer sobre el criterio de los facultativos.*

- La del TSJA, sala de Sevilla, de 25 de enero de 1995, que la expresión trapío

²³⁷ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

²³⁸ Las características zootécnicas de las diferentes ganaderías están recogidas en el Reglamento por el que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del bovino de lidia (§ 8).

referida al toro de lidia tiene un significado muy consistente en la buena planta y gallardía del animal.

- La de la misma sala de 15 de enero de 1996 hace un estudio muy completo: El trapío hace referencia a “planta y gallardía” y sería equivalente al prototipo racial (Profesor Carlos Sañudo, Universidad de Zaragoza). En sentido parecido, se define trapío como “aspecto de vigorosa gallardía que permite suponer la pujanza de un toro” (Profesor Vega y Vega, Universidad de Córdoba). El trapío no es sinónimo de fenotipo (lo que se puede apreciar del genotipo), sino que es la forma ideal o modélica del conjunto de caracteres étnicos o raciales (plásticos, fanerópticos y de función) propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud; sería el tipo racial en terminología americana (Profesor Aparicio Macarro, Universidad de Córdoba). El tipo zootécnico representa el patrón racial de la raza: conjunto de características morfológicas que debe poseer un toro bravo, mientras que el trapío es la expresión más o menos manifiesta del tipo zootécnico o del patrón racial, variable según el origen o encaste (Profesor Fuentes García, Universidad de Murcia). Trapío como concierto entre morfología y “buen aire” en el manejo del cuerpo y tipo zootécnico como conjunto de características morfológicas, fisiológicas y constitucionales que configuren a un individuo (Profesor Thos Ruhi, Universidad Complutense de Madrid).

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado²³⁹ por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza.²⁴⁰

La STSJA, sala de Sevilla, de 12 de mayo de 2001 exige la motivación del informe: *A la vista de la pericial practicada (se refiere a la del perito insaculado en el juicio) hemos de llegar a la conclusión de que no ha quedado acreditado que se produjera una alteración artificial de los pitones. La pericial efectuada por la Administración no contiene motivación, ni explicación alguna respecto de la conclusión, se limita respecto de cada una de las pruebas a poner una cruz en las casillas previamente impresas, sin indicar las razones de dicha valoración. Por contra, en la pericial efectuada en autos, el perito, como hemos señalado, va indicando las razones que el llevan a entender negativa o positiva cada una de las pruebas.*

La necesidad de que los informes sean por separado la encontramos en la STSJA, sala de Granada, 67/2002, de 28 de enero, anuló una sanción por manipulación de astas, entre otras irregularidades, por la siguiente: *En consecuencia, en este segundo reconocimiento se produjo también una vulneración de la garantía establecida reglamentariamente al incumplir la obligación de que el informe de los distintos veterinarios actuantes se emita por escrito y por separado, garantía que tiene su*

²³⁹ En el anexo a los modelos (página 208) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

²⁴⁰ Véanse los artículos 84.1 de este RET y 14.3 del RFTP (§ 17).

explicación en que en definitiva, la decisión del rechazo de la res en los reconocimientos compete al Presidente del festejo (art. 57, 5 del Reglamento (de 1992, 55.5 del presente). A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada) una vez conocido el informe de los distintos veterinarios, por lo que la independencia que el Reglamento exige en la emisión de los informes está destinada a garantizar la posibilidad de diversidad de criterio, garantía que por razones obvias se reduce al emitir el informe de manera conjunta permitiendo de ésta manera reducir las eventuales divergencias que, por cierto, ya se manifestaron en el primer informe, en que tan solo uno de los dos veterinarios informantes apreció sospecha de manipulación en las astas del toro, en tanto el otro veterinario no exponía igual sospecha..

3. Si advirtieran algún defecto, lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el Presidente oír, en primer término, la opinión del ganadero o su representante y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos. En segundo término, por separado, oír la opinión del empresario sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados de la decisión adoptada.

Artículo 56.

1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento²⁴¹.

La STSJA, sala de Granada, 67/2002, de 28 de enero, anuló una sanción por manipulación de astas, entre otras irregularidades, por la siguiente: *En consecuencia, en este segundo reconocimiento se produjo también una vulneración de la garantía establecida reglamentariamente al incumplir la obligación de que el informe de los distintos veterinarios actuantes se emita por escrito y por separado, garantía que tiene su explicación en que en definitiva, la decisión del rechazo de la res en los reconocimientos compete al Presidente del festejo (art. 57, 5 del Reglamento (de 1992, 55.5 del presente). A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los*

²⁴¹ Según el artículo 33.8 de este RET este reconocimiento podrá ser presenciado por espectadores.

intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada) una vez conocido el informe de los distintos veterinarios, por lo que la independencia que el Reglamento exige en la emisión de los informes está destinada a garantizar la posibilidad de diversidad de criterio, garantía que por razones obvias se reduce al emitir el informe de manera conjunta permitiendo de ésta manera reducir las eventuales divergencias que, por cierto, ya se manifestaron en el primer informe, en que tan solo uno de los dos veterinarios informantes apreció sospecha de manipulación en las astas del toro, en tanto el otro veterinario no exponía igual sospecha..

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas²⁴², a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello para su archivo al Gobierno Civil²⁴³. Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público. Por el Gobernador civil se remitirá copia de las actas y de la documentación e informes aportados al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Artículo 57.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

La STSJA, sala de Granada, 1757/2003, de 16 de junio, interpreta este artículo: El análisis del art. 57.1 del Reglamento es crucial para determinar la responsabilidad del ganadero. En efecto, el citado precepto prevé que el rechazo de una res tras los reconocimientos de los veterinarios, permita al ganadero la posibilidad de retirar la res sustituyéndola; ahora bien, el reconocimiento favorable no supone la exclusión de responsabilidad, ya que la res puede quedar a expensas del resultado de los análisis posteriores de las astas; esto es, su responsabilidad no depende del visado a cargo de los veterinarios en la plaza, que por tanto no constituye prueba determinante de la inexistencia de manipulación, sino del examen que resulte al analizar las actas “post mortem”.

2. Las reses rechazadas²⁴⁴ habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrerros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido.

²⁴² En el anexo a los modelos (páginas 319-320) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Juego y Espectáculos Públicos.

²⁴³ En la CA de Andalucía, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²⁴⁴ Sobre el destino de las reses rechazadas, véanse arts. 8.1.f) y 9 c) del RD 1939/2004 (§ 10).

CAPITULO IV

De los reconocimientos «post mortem»²⁴⁵

Artículo 58.²⁴⁶

1. Finalizada la lidia, se realizarán, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos “post mortem” de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. El reconocimiento “post mortem” recaerá sobre aquellos extremos que el presidente, de oficio o a instancia de los veterinarios, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de la res.

3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquellos.

Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en el mismo mediciones de las defensas. En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de éstos a un laboratorio habilitado²⁴⁷, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

La del TSJA, sala de Sevilla, de 20 de febrero de 1995, si bien aplicaba la normativa anterior a esta Ley, era muy aclaratoria en cuanto a la necesidad de seguir el procedimiento establecido: La minuciosidad con que el reglamento describe todas y cada una de las operaciones que son necesarias realizar para el examen de la astas, tanto en el momento inmediato a la lidia, como en el posterior en la Escuela de Sanidad Veterinaria es la consecuencia lógica de la trascendencia que para el ganadero tiene el ser objeto de expediente sancionador por un hecho de la magnitud que en la fiesta tiene el “afeitado” de las reses. Para que el resultado final garantice que el procedimiento ha sido el correcto y adecuado es preciso que se adopten las medidas que exige el precepto puesto que de no producirse una adulteración de la realidad que introduzca dudas acerca de la responsabilidad del ganadero y ello en un terreno como es el procedimiento sancionador en el que las garantías formales deben ser máximas

4. Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, enviándose completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno. Antes de su envío, se procederá al lavado con agua de éstos a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después, y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

²⁴⁵ Véase el artículo 9 de la LPAET (§ 1).

²⁴⁶ Artículo modificado por el RD. 2283/1998.

²⁴⁷ Véase la Orden de 7 de mayo de 1992 (§ 6).

Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

Los cuernos se enviarán al laboratorio, a ser posible, en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados, o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento “post mortem”; y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 28.2.c) de este Reglamento, a la solicitud de autorización o comunicación de espectáculos taurinos deberá acompañarse certificación veterinaria de la existencia del material necesario para el reconocimiento “post mortem” de las reses, en el que se incluyen estos embalajes.

El incumplimiento de estas garantías puede dar lugar a la nulidad de la resolución sancionadora. La STSJA, sala de Granada, 1757/2003, de 16 de junio, decía: (...) en todos los informes de las actas levantadas en el citado laboratorio central, sito en las dependencias del Ministerio del Interior se hace constar que “ el estuche se podía abrir sin romper el precinto, así como el estuche, en su interior, carece de sobre con los datos identificativos de la res. Por más que la defensa de la Administración afirme que ello es irrelevante, no podemos admitir tal aseveración porque las garantías de identidad del asta analizada con la que fue objeto de reconocimiento post mortem son inexistentes cuando ni el estuche está precintada con las garantías necesarias, y en tal sentido, afirmar que la cita adhesiva sirve de garantía de la inviolabilidad contradice elementales reglas de sentido común y las garantías mínimas de las pruebas en el procedimiento sancionador; y en segundo lugar, tampoco quedaban identificadas las astas ya que se

afirma que el estuche no tiene en su interior sobre con los datos identificativos, siendo así que el art. 58, 4º del Reglamento dispone que posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Por último, y por lo que se refiere a los recipientes del envío, el Reglamento dispone en los citados preceptos que los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. En ninguna de las tres actas del reconocimiento post mortem, como tampoco en las de su apertura se da la menor noticia acerca de las características de los recipientes, tan solo se hace constar la ausencia de cierre precintado distinto a la cinta adhesiva con el sello de la Comisaría de policía de Almería, que evidentemente no puede reputarse idónea para cumplir las garantías de inviolabilidad exigidas reglamentariamente.

5. El reconocimiento “post mortem” de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del presidente, sus asesores, el Delegado de la autoridad y con asistencia del ganadero o su representante, y, si lo desean, del empresario y de los espadas actuantes o sus representantes, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación.

De su práctica y de sus resultados se levantará acta circunstanciada, que firmarán el presidente, los veterinarios de servicio y los presentes que lo desean, remitiéndose el original al organismo competente en materia de espectáculos taurinos que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. Asimismo, se remitirá una copia a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

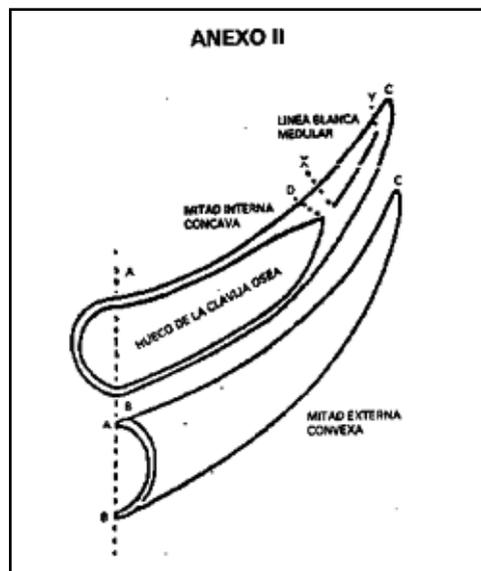
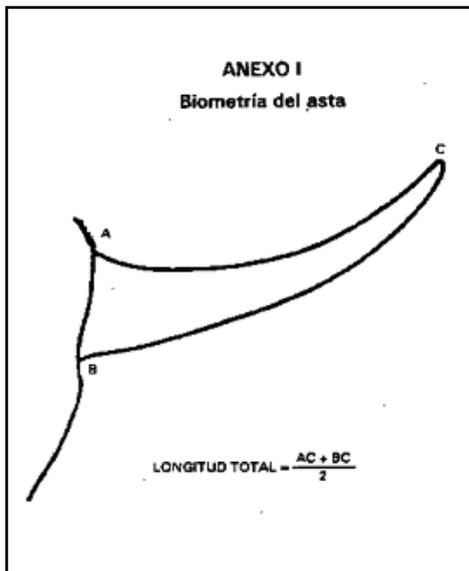
Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en el inciso final del párrafo tercero del apartado 4 de este artículo.

Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, los mismos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control del presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción.

Pese a que este artículo parece obligar a la asistencia del ganadero o su representante al reconocimiento post mortem (en contra de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, según el cual es optativa), la STSJA, sala de Sevilla, de 24 de mayo de 2000 quita importancia a la ausencia en tal acto del representante del ganadero por motivos que, al no constar y a falta de alegaciones, se presume que tuvo carácter voluntario.

6. El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación de los cuales se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

- a) Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones. (Anexo 1)
- b) A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral -línea de medición-, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa. (Anexo 2).



- c) Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo (“processus cornuali”), hasta la punta o ápice del pitón.

Se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que pueda designar perito o persona que le represente.

7. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.²⁴⁸

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofucsina de Van Gienson.

8. Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses, lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter de confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

9. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoara, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicarlo al laboratorio habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizados, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

10. El presidente ordenará, de oficio o a instancia de los veterinarios de servicio, la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios.

²⁴⁸ Véase la Orden de 7 julio 1997 (§ 6).

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadísticos.

11. Los diferentes instrumentos de reconocimientos y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en el mismo, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.²⁴⁹

La STSJA, sala de Sevilla, de 24 de mayo de 2000 dice: Yerra el recurrente al negar homologación de los laboratorios, ya que el Ministerio del Interior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 10/1991²⁵⁰ y el art. 60 del RD 176/1992²⁵¹ publicó una Orden de 7 de mayo de 1992²⁵² por la que se determina el material necesario para la realización del reconocimiento "post-mortem" de las reses de lidia v se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios. Lo que el art. 60.6 del Reglamento (del mismo tenor literal que el contemplado aquí) impone es la homologación de los laboratorios que practicaron el análisis y de determinados instrumentos, circunstancias estas sobradamente cumplidas con la Orden antedicha, por lo que el motivo de impugnación se rechaza.

CAPITULO V

Garantías y medidas complementarias

Artículo 59.

1. De las reses destinadas a la lidia se hará por los espadas, apoderados, o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o, en su defecto, el Delegado gubernativo.²⁵³

2. Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

3. El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Delegado gubernativo, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

²⁴⁹ Véase la Orden de 7 julio 1997 (§ 6).

²⁵⁰ Figura como § 1 de esta obra.

²⁵¹ Derogado por el RET (§ 2).

²⁵² Figura como § 6 de esta obra.

²⁵³ Véase el artículo 6.2 de la LPAET (§ 1). En el anexo a los modelos (páginas 321 y 322) figura el modelo de acta y de cartel informativo propuestos por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actuantes²⁵⁴ y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social²⁵⁵, cumplimentando los justificantes de actuación firmados y sellados por la misma.

5. Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrán las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 60.

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las diez horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener la movilidad suficiente, sin que puedan ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.²⁵⁶

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría²⁵⁷ y de cuatro en las restantes.²⁵⁸

5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente y del Delegado gubernativo, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

La STS de 2 de julio de 1996, ante la impugnación de que fueran los veterinarios y no los propios picadores quienes declaren aptos a los caballos, decía:

Pretender que ello es así por el sólo motivo de que sean unos profesionales técnicamente especializados, como son los veterinarios, los que declaren o no aptos los caballos para la lidia, no deja de ser una auténtica temeridad, por más que los recurrentes hubiesen preferido que tal competencia debería haberles sido atribuida a ellos.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio de los veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o

²⁵⁴ Véase el artículo 16.2 g) del RETA (§ 19).

²⁵⁵ Véanse los RR DD 833/1978, de 27 marzo, y 1024/1981, de 22 mayo que regulan el Régimen especial de la Seguridad Social de los toreros.

²⁵⁶ Véase el artículo 6.3 de la LPAET (§ 1).

²⁵⁷ En la CA de Andalucía, son de primera las plazas de Córdoba y Sevilla.

²⁵⁸ Véase el artículo 89.3 de este RET.

acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.²⁵⁹

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta²⁶⁰ firmada por el Presidente, el Delegado gubernativo, los veterinarios y los representantes de la empresa.

8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utiliza en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 61.

1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos, de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno²⁶¹.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en el mismo al menos cuatro cabestros.

Artículo 62.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado gubernativo, junto con el representante de la empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación de los mismos, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de 10 metros²⁶².

3. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, la empresa presentará al Delegado gubernativo, para su inspección, cuatro pares de banderillas por cada res que haya de lidiarse y dos pares de banderillas negras o de castigo por cada res a lidiar. Igualmente, presentará 14 puyas y los petos correspondientes.

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia del Delegado gubernativo. En las dos horas anteriores

²⁵⁹ Véanse las Órdenes de 7 de julio de 1997 (§ 5) y 23 de abril de 1998 (§ 22).

²⁶⁰ En el anexo a los modelos (página 323) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

²⁶¹ Véase el artículo 24 del RFTP (§ 17).

²⁶² Véase el artículo 15 del RFTP (§ 17).

al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine el Delegado gubernativo.²⁶³

4. La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Artículo 63.

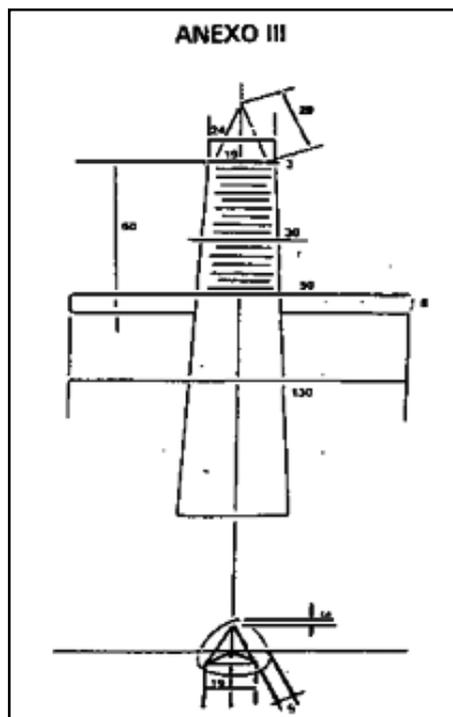
1. Las banderillas serán rectas y de material resistente, con empuñadura de madera de haya o fresno, con una longitud de palo no superior a 70 centímetros y de un grosor de 18 milímetros de diámetro. Introducido en un extremo estará el arpón, de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de ocho centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.²⁶⁴

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 64.

1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierta de cuerda encolada de tres milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco a contar del centro de la base de cada triángulo, 30 de diámetro en su base inferior y 60 milímetros de largo, terminada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho milímetros. (Anexo III).



²⁶³ Véase el artículo 15 r) de la LPAET (§ 1).

²⁶⁴ Véase el artículo 75 de este RET.

2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya o fresno, ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

3. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.

4. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros de altura de la pirámide.

Artículo 65.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.²⁶⁵

El peso máximo del peto incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen la rigidez del mismo. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores.

3. El Ministerio de Justicia e Interior²⁶⁶ procederá a la aprobación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas.

4. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 66.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por ocho de alto y cinco de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 67.

1. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y siete centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

²⁶⁵ Véase el artículo 6.3 de la LPAET (§ 1).

²⁶⁶ En la actualidad, Ministerio de Interior; véanse los RRDD 526/2004 y 553/2004, ambos de 17 de abril.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de siete centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

TITULO VI

Del desarrollo de la lidia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 68.

1. Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla, por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.²⁶⁷

La STSJA, sala de Sevilla, de 18 de octubre de 2001 estimó el recurso interpuesto por un torero que no aportó parte médico para justificar su no intervención en la lidia pero, una vez en la plaza, fue reconocido por el médico, que le recomendó no torear; según la sentencia, podría habersele sancionado por no cumplir lo previsto en este artículo sobre la necesidad de estar con quince minutos de antelación en la plaza.

La de Granada 383/2004, de 24 de mayo, extiende el concepto de lidiadores a los de los festejos populares: *Sin embargo no podemos compartir ese parecer por cuanto el artículo 91 del citado Reglamento se relata en su número 4 que en los demás festejos taurinos populares, -entre los que tiene cabida el de autos-, el director de lidia deberá estar auxiliado ..., lo que pone de manifiesto una obviedad como es la inexcusable presencia, salvo causa justificada, del director de lidia durante la celebración del festejo*

²⁶⁷ Véase el artículo 70.7 de este RET.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 69.

1. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Delegado gubernativo se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

2. El Presidente ordenará la secuencia del espectáculo exhibiendo los pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

- a) Blanco, para dar a conocer el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de suertes, los avisos y la concesión de trofeos.
- b) Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.
- c) Rojo, para ordenar que se pongan a la res «banderillas negras».
- d) Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.
- e) Naranja, para la concesión del indulto a la res.

3. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado gubernativo.

4. El espectáculo comenzará en el momento mismo en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.

5. A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente ordenará el inicio del mismo, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo; entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

6. Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

Artículo 70.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

2. Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas, cuando actúe. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa, sacará dos cuadrillas, además de la suya propia. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero.

En el caso de que un matador no tenga que estoquear más de una res, su cuadrilla estará compuesta por dos banderilleros y un picador. En el supuesto de que un matador tenga cuadrilla fija, deberá sacarla completa.²⁶⁸

En el caso de que un matador no tenga que estoquear más de una res, su cuadrilla estará compuesta por dos banderilleros y un picador. En el supuesto de que un matador tenga cuadrilla fija, deberá sacarla completamente.²⁶⁹

3. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

Sobre la importancia del director de lidia podemos comparar dos sentencias del TSJA, sala de Sevilla, de 6 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1995, en las que se analizan sanciones a sendos toreros por desobediencia al presidente, llegándose a distintas conclusiones por ser en uno de los casos director de lidia y en el otro, no. Se trató en ambos casos de corridas en las que se toreó un astado de más, con las siguientes conclusiones:

- La de 16 de abril de 1994, al analizar la conducta del segundo espada de la terna, dice: *Las conductas de los tres espadas que intervienen en la lidia no pueden medirse ni remotamente, por el mismo rasero, puesto que cada uno de ellos representa un papel perfectamente diferenciado, conclusión a la que se llega sin salirnos del contenido literal de la denuncia: una vez terminada la corrida, el público expresó su malestar y descontento, arrojando almohadillas al ruedo. En ese momento, un banderillero de la cuadrilla de L se colocó en los medios, haciendo gestos a los presentes, invitándoles a permanecer en sus asientos.*

En ese momento, el delegado Gubernativo hace saber al director de lidia, RD lo antirreglamentario de la situación, pues ya han sido lidiadas seis reses y es el director de lidia el que, según la denuncia, hace caso omiso del requerimiento de la presidencia en el sentido de que dé por finalizado el espectáculo, sin exigirle a los demás espadas que abandonen el ruedo.

Evidentemente, y de conformidad con los hechos, si existe alguna desobediencia o alguna resistencia, sólo sería imputable –por supuesto, sea hecha esta afirmación sin ánimo de prejuzgar– al director de la lidia, como destinatario directo e inmediato de la orden dada, que no cumplió.

Pero al sr. RR (el sancionado demandante) lo único que en definitiva le imputa la denuncia es la actitud de no oponerse o la de aprobar la decisión de su compañero L de lidiar el séptimo toro (...). ante el hecho consumado de prolongar la corrida, no imputable en absoluto a él, cuando permaneció en la plaza, no sólo no procedió antirreglamentariamente, sino que el estricto cumplimiento de su deber, puesto que mientras que el compañero realiza la faena, de ninguna manera puede abandonar su

²⁶⁸ Apartado modificado por el RD. 1034/2001.

²⁶⁹ Véanse los artículos 12 del RFTP (§ 17) y 17.2 a) del RETA (§ 19).

sitio, hasta el punto de que, para el hipotético caso de que existiera una leve desobediencia –que no la hay- no podría sancionársele, pues en su actitud concurre una clara causa de justificación.

- Por el contrario, la de 18 de diciembre de 1995 llega a la solución contraria por ser el sancionado el director de lidia: *Lo que sucedió, y dio lugar a la sanción, fue que al finalizar la lidia de las reses anunciadas, el recurrente, en lugar de marcharse de la plaza, se quedó en el burladero, contribuyendo así a fomentar en el público la creencia de que no había finalizado aún el espectáculo. Y esto lo hizo que pese a conocer que su obligación era marcharse de la plaza tras el saludo ritual a la Presidencia. Lejos de cumplir, permaneció en el lugar, pese a la expresa advertencia del delegado gubernativo de “se daba por finalizada la misma, haciendo caso omiso de esta advertencia”. No cabe duda que la permanencia en el ruedo respondía a una conducta dolosa, ni siquiera culposa, pues el torero, como profesional, sabía cuál era su obligación en ese momento. Recuértese, además, que actuaba como director de lidia, y que se trata de un espectáculo ampliamente reglamentado, y donde las características meramente estéticas –cual es la ubicación de cada persona en el ruedo- son de primer orden.*

Es cierto que la lidia de la octava res se produjo por orden, o mejor, con la autorización del Presidente. Pero no es ese el objeto o motivo de la sanción; ésta es la consecuencia de la actitud del torero. De haberse marchado en su momento, la corrida hubiera finalizado. Es seguro que nadie hubiera lidiado la última res. Sin embargo, la negativa del director de lidia a abandonar la plaza, conducta sancionada, fue la que provocó que, para evitar males mayores, por la actitud del público, alentado por uno de los actuantes del espectáculo, deseoso de continuarla fiesta a cualquier precio, se autorizase la lidia de otra res. No revisamos ahora si la conducta del Presidente fue la más adecuada. Lo que se enjuicia son unos hechos ocurridos con suficiente separación temporal para no ser confundidos con la decisión posterior del Presidente.

4. El espada, director de lidia, que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción leve.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida ya sean anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.²⁷⁰

²⁷⁰ Véanse los artículos 15.1 de la LPAET (§ 1) y 68.2 de este RET.

CAPITULO II

Del primer tercio de la lidia

El presente capítulo ha sido expresamente declarado conforme al ordenamiento jurídico en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2000: *La impugnación en tal forma efectuada no puede en modo alguno prosperar, pues las concretas prevenciones que se consignan en orden a la preparación y ejecución de la suerte de varas, la prohibición de barrenar, tapar la salida a la res, ahondar el estoque que la misma tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga, etc., no constituyen sino la formal y a la vez correcta regulación del primer tercio de la lidia en las corridas de toros y novilladas, en aras de la propia pureza de la fiesta nacional, para la que resultan de todo punto necesarias las aludidas prevenciones, del interés público ínsito en aquélla e incluso del orden público que también pudiere ser afectado, sin que sea posible afirmar, cual se hace, que las referidas medidas atentan contra el artículo 15 de la Constitución, en cuanto, consagran el derecho a la vida y a la integridad física, ya que en último término el peligro que comportan, de ninguna manera afectantes en su esencia a aquellos derechos fundamentales, no es sino una mera consecuencia del riesgo que conlleva para los intervinientes la celebración de los espectáculos taurinos, connatural con ellos, aceptado desde luego voluntariamente por los profesionales del toreo, y obsérvese que las conductas consideradas infracciones en el Reglamento representan el quebrantamiento de las concretas prevenciones de carácter general aludidas más arriba para garantizar la buena marcha el correcto desarrollo del espectáculo o, como decíamos, la pureza de la fiesta, con independencia de las condiciones o comportamiento del toro.*

Artículo 71.

1. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.
2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo, evitando carreras inútiles.
3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril²⁷¹, y en el presente Reglamento, en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades.

Artículo 72.

1. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará donde determine el matador de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

²⁷¹ Figura como § 1 de esta obra.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.²⁷²

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.²⁷³

La STS de 23 de junio de 2000 aclara que la prohibición de barrenar, tapar la salida a la res (...) no constituyen sino la formal y a la vez correcta regulación del primer tercio de la lidia en las corridas de toros y novilladas, en aras de la propia pureza de la fiesta nacional, para la que resultan de todo punto necesarias las aludidas prevenciones, del interés público ínsito en aquélla e incluso del orden público que también pudiere ser afectado.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

6. Las reses recibirán el castigo, en cada caso, apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio, después, al menos, del primer puyazo, a excepción de las plazas de primera categoría²⁷⁴ en las que serán, como mínimo, dos, y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista del castigo recibido por la res. En otro caso, el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8. Los lidiadores de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente, pudiendo ser sancionados a la tercera advertencia como autores de una falta leve.

Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.

²⁷² Véase el artículo 73.1 de este RET.

²⁷³ Véase el artículo 15.k) de la LPAET (§ 1).

²⁷⁴ En la CA de Andalucía, son de primera las plazas de Córdoba y Sevilla.

9. Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados según la gravedad de la infracción.

La STSJA, sala de Sevilla, de 20 de mayo de 1999 dice: El citado precepto no vincula la imposición de la sanción a la previa advertencia. Lo que determina la sanción es la gravedad de la infracción. La advertencia se configura con independencia como un aviso que trata de evitar una práctica contraria al espectáculo.(...) Conductas como barrenar o mantener el castigo incorrectamente aplicado se producen sin solución de continuidad y es materialmente imposible la previa advertencia que, muchas veces, además, será imposible de hacer llegar al picador por las propias incidencias de la lidia. Y es absurdo que tan graves conductas queden sin sanción, aunque se lleven a cabo voluntariamente, sólo porque no ha precedido la advertencia. En resumen, advertencia y sanción son independientes y tienen distinta finalidad, aunque complementaria, y por eso el motivo no puede prosperar.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 73.

1. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare oportuno.²⁷⁵

2. No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 74.

Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 75.

Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.²⁷⁶

²⁷⁵ Véase el artículo 72.3 de este RET.

²⁷⁶ Véase el artículo 63.2 de este RET; según el 69.2, deberá sacar el pañuelo rojo.

CAPITULO III Del segundo tercio de la lidia

Artículo 76.

1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

La STSJA, sala de Granada, 1306/1999, de 30 de junio, dice: *De la dicción de los preceptos transcritos (se refiere a los artículos 76.1 y 84.1 de este Reglamento), en una correcta hermenéutica, es fácil inferir, por un lado, que el segundo tercio de la lidia no comienza hasta que el Presidente ordena el cambio de tercio, una vez finalizado el tercio de varas precedente, y por otro, que la prohibición de sustitución, que explicitaba el artículo 86.2 (84.2 del presente), había de entenderse referida al último de los tercios, ya que el primero de ellos «de varas» no supone lidia alguna por porte del matador, sino de sus subalternos, aunque aquél dirija la actuación de éstos. Basta descender a la realidad diaria que ésta es la interpretación asumida por los Presidentes de Corridos de Toros, sobre todo los de las celebradas en Plazas de Toros de primera categoría, cuyo uso habitual les lleva a devolver, no ya al toro inutilizado, sino simplemente al que ha demostrado su falta de fuerzas, antes de cambiar el tercio, sustituyéndolo por un sobrero.*

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuando, se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente, y el otro, detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 77.

Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Artículo 78.

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de las otras ocuparán su lugar.

CAPITULO IV

Del último tercio de la lidia

Artículo 79.

Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente. Asimismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

Artículo 80.

1. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

2. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

4. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 81.

Transcurridos diez minutos desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden del Presidente, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso, y dos minutos más tarde, el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones en que se encuentre aquélla.

Artículo 82.

1. Los premios o trofeos para los espadas consistirán en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.²⁷⁷

2. Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

²⁷⁷ Véase el artículo 7.2.b) de la LPAET (§ 1).

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia de un alguacilillo que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros.

3. El Presidente, a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Artículo 83.

1. En las plazas de toros de primera²⁷⁸ y segunda categoría²⁷⁹, cuando una res por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.²⁸⁰

Son varias las sentencias que hablan del al concepto de trapío:

- La del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1996, ante la impugnación de que la utilización de la expresión trapío introduce un concepto jurídico indeterminable, y por tanto quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, señala: *Sorprende la alegación no sólo por cuanto el concepto «trapío» forma parte de la tradicional terminología taurina y, aunque concepto técnico, (es) perfectamente interpretable en cuanto a su significado por los técnicos veterinarios en caso de discrepancia.*

- La de 24 de abril de 2004 del mismo Tribunal dice: *Podrá estarse de acuerdo o no con su fundamentación, pero no tacharla de irrazonabilidad la Sala «a quo» sostiene que los interesados han podido conocer las razones que han dado lugar a la suspensión de la corrida, la «falta de trapío», «falta general de trapío» o «astillado pitón izquierdo/derecho», sin que el concepto trapío en contra de lo que sostiene el recurrente, pueda ser considerado un concepto indeterminable. Los informes técnicos aportados por el recurrente contienen, continúa la Sala de instancia, una definición de trapío como «forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial», informe del señor F. S., o como «resultante del concierto entre la morfología y el «buen aire en el manejo del cuerpo», informe del señor T. R.; en consecuencia no hay duda de que el*

²⁷⁸ En la CA de Andalucía son de primera categoría las plazas de Córdoba y Sevilla.

²⁷⁹ En la CA de Andalucía son de segunda categoría las plazas de Jaén, Linares, Huelva, Algeciras, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Málaga, Granada y Almería.

²⁸⁰ Véase el artículo 7.2.g) de la LPAET (§ 1).

trapío, en cuanto característica de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de la experiencia y los conocimientos técnicos. Otra cosa es que, como acontece, el recurrente no está conforme con que la Sala «a quo» no haya dado a las declaraciones de testigos ni a los informes aportados por el recurrente valor para desvirtuar el criterio de los veterinarios encargados de efectuar los reconocimientos que originaron la suspensión de la corrida de toros, pero tal cuestión afecta directamente a la valoración de la prueba y nada tiene que ver con la razonabilidad de la sentencia, máxime cuando la conclusión de la Sala «a quo» se fundamenta en que los informes aportados por el recurrente carecen del valor de prueba pericial al no revestir las garantías de este medio de prueba y en que las declaraciones testificales no pueden prevalecer sobre el criterio de los facultativos.

- La del TSJA, sala de Sevilla, de 25 de enero de 1995, que la expresión trapío referida al toro de lidia tiene un significado muy consistente en la buena planta y gallardía del animal.

- La de la misma sala de 15 de enero de 1996 hace un estudio muy completo: El trapío hace referencia a “planta y gallardía” y sería equivalente al prototipo racial (Profesor Carlos Sañudo, Universidad de Zaragoza). En sentido parecido, se define trapío como “aspecto de vigorosa gallardía que permite suponer la pujanza de un toro” (Profesor Vega y Vega, Universidad de Córdoba). El trapío no es sinónimo de fenotipo (lo que se puede apreciar del genotipo), sino que es la forma ideal o modélica del conjunto de caracteres étnicos o raciales (plásticos, fanerópticos y de función) propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud; sería el tipo racial en terminología americana (Profesor Aparicio Macarro, Universidad de Córdoba). El tipo zootécnico representa el patrón racial de la raza: conjunto de características morfológicas que debe poseer un toro bravo, mientras que el trapío es la expresión más o menos manifiesta del tipo zootécnico o del patrón racial, variable según el origen o encaste (Profesor Fuentes García, Universidad de Murcia). Trapío como concierto entre morfología y “buen aire” en el manejo del cuerpo y tipo zootécnico como conjunto de características morfológicas, fisiológicas y constitucionales que configuren a un individuo (Profesor Thos Ruhi, Universidad Complutense de Madrid).

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo reglamentario²⁸¹, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin, utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura²⁸².

4. En tales casos, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se simulará la entrega de dichos trofeos.

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

²⁸¹ El naranja, según el artículo 69.2 de este RET.

²⁸² Sobre el destino de las reses indultadas, véanse los arts. 8.1 g) y 9 d) del RD 1938/2004 (§ 10).

La STS de 14 de noviembre de 2000 entiende, por el contrario, que no cabe indemnizar al ganadero al que se le rechazan por falta de trapío los novillos presentados sin aclarar antes del primer reconocimiento que los novillos son «desechos de tiente y defectuosos», porque *imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial pretendida en el proceso, en cuanto y al modo que aquella razona, la incomparecencia del ganadero en el primer reconocimiento efectuado, determinante del desconocimiento del carácter de la novillada que se iba a celebrar, de todo punto trascendente para determinar el alcance y extensión del reconocimiento, e incluso su ausencia durante todo el día (...), al propio tiempo que determinó el reconocimiento completo, rompe desde luego la inexcusable y necesaria relación causal que ha de existir entre la actividad de la Administración, vista la actitud del ganadero reclamante, y la lesión alegada.* En sentido similar se pronuncia la STSJA, sala de Sevilla, de 15 de enero de 1996.

La STSJA, sala de Granada, 1306/1999, de 30 de julio, aclara que no tiene derecho a indemnización el ganadero al que devuelven un toro al corral, teniéndose que torear el sobrero: *Corolario de cuanto antecede es que la empresa recurrente, al organizar voluntariamente la corrida de toros de que se trata, asumió íntegramente el riesgo patrimonial que pudiera derivarse del desarrollo del espectáculo. La obligación de la empresa organizadora de tener a disposición de la autoridad un toro sobrero, que pudiera sustituir, como así ocurrió, a la res que quedó inutilizada durante el transcurso de su lidia, según dispuso el Presidente de la Corrida, en estricto uso de las facultades que le confería la Ley y el Reglamento taurinos vigentes, disipa cualquier atisbo de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.*

CAPITULO V Otras disposiciones

Artículo 84.

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.²⁸³

En tales casos, elevará al Gobernador civil²⁸⁴ propuesta de incoación del expediente a fin de depurar las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.²⁸⁵

La STSJA, sala de Granada, 1306/1999, de 30 de junio, dice: *De la dicción de los preceptos transcritos (se refiere a los artículos 76.1 y 84.1), en una correcta hermenéutica, es fácil inferir, por un lado, que el segundo tercio de la lidia no comienza hasta que el Presidente ordena el cambio de tercio, una vez finalizado el tercio de varas precedente, y por otro, que la prohibición de sustitución, que explicitaba el artículo 86.2, había de entenderse referida al último de los tercios, ya que el primero de ellos «de*

²⁸³ Véase el artículo 7.2.f) de la LPAET (§ 1); según el artículo 69.2 de este RET, deberá sacar el pañuelo verde.

²⁸⁴ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²⁸⁵ Véase el artículo 15.c) de la LPAET (§ 1).

varas» no supone lidia alguna por parte del matador, sino de sus subalternos, aunque aquél dirija la actuación de éstos. Basta descender a la realidad diaria que ésta es la interpretación asumida por los Presidentes de Corridos de Toros, sobre todo los de las celebradas en Plazas de Toros de primera categoría, cuyo uso habitual les lleva a devolver, no ya al toro inutilizado, sino simplemente al que ha demostrado su falta de fuerzas, antes de cambiar el tercio, sustituyéndolo por un sobrero.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviera que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

3. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, el Presidente podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra.

4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno.

5. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en los mismos, en presencia del Delegado gubernativo²⁸⁶.

Artículo 85.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.²⁸⁷

2. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo²⁸⁸.

Artículo 86.

1. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:²⁸⁹

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Delegado gubernativo levantará acta, en la que, con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

1.º Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

2.º Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

²⁸⁶ En el anexo a los modelos (página 324) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Juego y Espectáculos Públicos

²⁸⁷ Véase el artículo 7.2.d) de la LPAET (§ 1).

²⁸⁸ En el anexo a los modelos (página 325) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

²⁸⁹ Véase el artículo 7.2.i) de la LPAET (§ 1); En el anexo a los modelos (páginas 326 a 329) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

- 3.º Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobrerros lidiados e identificación de los mismos.
 - 4.º Trofeos obtenidos.
 - 5.º Incidencias habidas.
 - 6.º Circunstancias de la muerte de las reses.
 - b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta²⁹⁰:
 - 1.º Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
 - 2.º Clase de espectáculo.
 - 3.º Reses lidiadas, con expresión de su identificación.
 - 4.º Incidencias habidas.
 - 5.º Circunstancias de la muerte de las reses.
2. Un ejemplar del acta se remitirá al Gobierno Civil respectivo²⁹¹, y otro, a efectos estadísticos, a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

TITULO VII

Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos

Artículo 87.

En las novilladas sin picadores, el reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias.²⁹²

Artículo 88.

1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.²⁹³

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa o, en su caso, el que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

²⁹⁰ Véase el artículo 25 del RFTP (§ 17).

²⁹¹ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²⁹² Véanse los artículos 25.c) y 48.2 de este RET.

²⁹³ Véanse los artículos 25.d), 45.d) y 48 de este RET.

La STS de 23 de junio de 2000 declara la legalidad de este párrafo al decir: *La alegación formulada de que el texto reglamentario conculca el derecho al trabajo proclamado en el artículo 35 de la Constitución, en cuanto aquél establece que con el rejoneador intervendrán o saldrán dos peones, (...) debe ser también rechazada, pues según decíamos en la misma sentencia antes citada de 2 de julio de 1996, «implica el desconocimiento del contenido constitucional del derecho al trabajo, perfectamente definido en el precepto en cuestión y que puede resumirse, desde su aspecto individual, en el derecho a obtener un empleo en condiciones de igualdad, pero no presenta el carácter de una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo», y obsérvese que la limitación establecida en orden a los dos peones que han de intervenir con el rejoneador no es contradictoria con el hecho de que esté prevista con carácter genérico la composición de las cuadrillas con tres.*

5. Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de tres rejones de castigo ni más de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el subalterno, ex-matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.²⁹⁴

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, echar pie a tierra, si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas, banderillas o rejones.

La STSJA, sala de Sevilla, de 21 de mayo de 2001 aclara que *no comete infracción el rejoneador que, por ser el más antiguo, ha de ejecutar primera la suerte –costumbre ésta no discutida por la Administración- y lo hace, ineludiblemente, portando los útiles establecidos para ello. Cuestión distinta es que el otro rejoneador también, a la vez, portase dicho instrumento. Sin embargo, no puede imputarse la infracción al que actúa en primer lugar que no tiene por qué conocer que su compañero también está portando el rejón.*

Artículo 89.

Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades²⁹⁵:

1. El reconocimiento de las reses versará sobre los aspectos relacionados en el artículo 87, y podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios.²⁹⁶

²⁹⁴ Véanse los artículos 63.3 y 67 de este RET.

²⁹⁵ Véase el artículo 25.f) de este RET.

²⁹⁶ Véase el artículo 48.3 de este RET.

3. Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res, y el número de caballos a emplear será tres.²⁹⁷

4. Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en el Gobierno Civil respectivo²⁹⁸ las cuentas del mismo, y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 90.

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades²⁹⁹:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.
2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infligirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Delegado gubernativo.

Sobre el sacrificio de la res, la STSJA, sala de Granada, 1654/1998, de 30 de noviembre dice: *La razón de esta medida parece evidente. Como quiera que el ganado bravo desarrolla el instinto propio de su casta, su sacrificio tras la lidia se hace necesario porque una segunda lidia o encierro añade un peligro al que de por sí arrastra el toro bravo, que es necesario evitar y de ahí, el sentido del precepto que nos ocupa.*

3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos aurinos en los que se dé muerte a las reses.

Artículo 91. ³⁰⁰

Los demás festejos aurinos populares en los que hayan de correrse reses se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La empresa solicitará autorización del Gobierno Civil, al menos, con cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo. Junto con la solicitud en el modelo que, en su caso, se establezca, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.

²⁹⁷ Véase el artículo 2.3 de este RET

²⁹⁸ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985 (§ 14).

²⁹⁹ Véase el artículo 25.g) de este RET.

³⁰⁰ Este artículo, salvo su apartado 1 e), no es de aplicación en la CA de Andalucía al estar regulada la materia por el RFTP (§ 17).

- b) Certificado del arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.
- c) Certificado emitido por el órgano administrativo competente, en el que se haga constar que los servicios, médicos e instalaciones para los mismos se ajustan a lo dispuesto en las normas aplicables.
- d) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas.
- e) Póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse³⁰¹.
- f) Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

2. Una hora antes de comenzar cualquier festejo taurino de esta modalidad, deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médico-sanitarios y una ambulancia equipada con los elementos precisos para ejecutar el traslado de heridos o accidentados.

Asimismo, se comprobará por los agentes municipales, en el caso de que el festejo se desarrolle o transcurra por vías urbanas, que éstas se encuentran aisladas en las condiciones previstas que eviten que se desmanden las reses, así como que dichas vías estén libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los participantes.

3. El día antes de la celebración del festejo, las reses deberán ser reconocidas por los veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, su identificación en relación a las Certificaciones del Libro Genealógico y que cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de festejos.

4. Durante la celebración del festejo, el diestro profesional, director de lidia, deberá estar auxiliado, al menos, por tres colaboradores voluntarios capacitados, debidamente identificados, o de 10 si se trata de encierros, para evitar la huida de las reses fuera de los sitios acotados, auxiliar a los participantes y controlar el trato adecuado de los animales.

5. Por los promotores y los Ayuntamientos, cuando el festejo se desarrolle por vías públicas, se dictarán y anunciarán suficientemente cuantas medidas sean precisas en garantía de las personas o bienes, con prohibición absoluta de actuaciones que impliquen el maltrato y sufrimiento injustificado de los animales, sancionándose la infracción de las normas relativas a la materia.

6. Al finalizar estos tipos de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público.

³⁰¹ Según la DA de la Orden de 16 de mayo de 2003 (§ 17.1), este apartado sí está vigente en la CA de Andalucía.

TÍTULO VIII³⁰² **De las escuelas taurinas**

Artículo 92.

1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

2. No podrán establecerse nuevos locales o recintos destinados a escuela taurina sin la autorización previa del órgano administrativo competente.

3. La solicitud de autorización se formulará acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa, con expresión de las personas encargadas de la escuela taurina y elementos materiales y presupuestarios para su actividad, indicando, en su caso, la cantidad a percibir por la enseñanza y plan de enseñanza.

b) Plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria de los alumnos.

4. El órgano administrativo competente, antes dictar la resolución procedente, podrá solicitar cuantos informes sean oportunos, así como el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y ordenará la inspección por los técnicos y facultativos competentes sobre la idoneidad de las instalaciones. La autorización tendrá una validez de cinco años, renovable, e implicará su inscripción en el Registro que se establezca al efecto en el Ministerio de Justicia e Interior.

5. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un profesional matador de toros, o novillero inscrito en la Sección II del Registro de Profesionales Taurinos, que acredite haber intervenido en al menos veinticinco novilladas con caballo y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan. Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

Las clases prácticas podrán consistir en la reproducción de las faenas de selección o campo de las reses de lidia, realizadas en las debidas condiciones en plazas portátiles o fijas distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.

6. Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto de éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos.

Si las reses son hembras, la clase práctica consistirá en una faena de tienta similar a la que los ganaderos realizan en el campo, por lo que la decisión de su muerte en el ruedo dependerá de la decisión del ganadero. Si se trata de un tentadero de machos, éstos no podrán ser toreados por los alumnos, salvo que el ganadero renuncie a su selección como futuro semental. En el caso de que se trate de reses cedidas o adquiridas para su lidia, siempre serán matadas a estoque en el ruedo.

7. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificará por el veterinario designado por la autoridad competente.

³⁰² Este Título no es de aplicación en la CA de Andalucía al estar regulada la materia por el RETA (§ 19).

8. La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado por el órgano administrativo competente en materia de espectáculos taurinos, en el que se reflejarán las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad no emancipados.

9. La dirección de la escuela taurina exigirá a sus alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán causa de baja en la escuela taurina.

10. En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos, se permitirá su participación en becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien erales de hasta 150 kilos a la canal.

11. Las escuelas taurinas deberán ser objeto de inspecciones periódicas.

TITULO IX

De la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos

Artículo 93.³⁰³

1. Bajo la presidencia del Ministro de Interior, o autoridad en quien éste delegue, se constituirá con carácter permanente la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, prevista en el artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril³⁰⁴.

2. La Comisión estará compuesta por los miembros siguientes:

- a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, Educación y Cultura³⁰⁵, Trabajo y Asuntos Sociales, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, con nivel mínimo de Subdirector general, propuesto por el Ministerio correspondiente.
- b) Un representante designado por el Departamento competente en materia taurina de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Cuatro representantes de la Administración Local, designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- d) Dos veterinarios designados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
- e) Cuatro representantes de las asociaciones o uniones de aficionados y abonados más representativas de ámbito nacional, inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, dos de ellas pertenecientes a entidades de aficionados, y otros dos a asociaciones de abonados, de dicho ámbito, que serán designados a propuesta de los órganos de gobierno de sus respectivas entidades.
- f) Dos representantes por cada una de las asociaciones profesionales o sindicatos que ostenten la representación de al menos el 30 por 100 de los profesionales inscritos en las Secciones I y V del Registro General de

³⁰³ Artículo modificado por el Real Decreto 1910/1997.

³⁰⁴ Figura como § 1 de esta obra.

³⁰⁵ De acuerdo con el RD 562/2004, de 17 de abril, en la actualidad, son dos los Ministerios: Educación y Ciencia y de Cultura.

- Profesionales Taurinos; uno por cada una de las Secciones II, III y IV³⁰⁶; uno por los toreros cómicos; y uno por los mozos de espada y puntilleros; designados todos ellos por los órganos de gobierno de sus respectivas asociaciones profesionales o sindicales.
- g) Dos representantes designados por cada una de las asociaciones de ganaderos inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia³⁰⁷, que ostenten la representación de al menos el 20 por 100 de las ganaderías registradas, o uno, en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 10 por 100 y el 20 por 100 de éstas.
 - h) Dos representantes designados por los órganos de gobierno de cada una de las asociaciones nacionales de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos, que ostenten la representación de al menos el 30 por 100 de los empresarios u organizadores de espectáculos taurinos en activo, o uno en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 15 por 100 y el 30 por 100.
 - i) Un representante designado por la asociación de cirujanos especializados en heridas por asta de toro de mayor implantación en el ámbito nacional.
 - j) Un representante designado por la unión o federación de escuelas de tauromaquia, de mayor implantación en el ámbito nacional.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la Comisión podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno. Dichos expertos podrán incorporarse al trabajo de las secciones o grupos de trabajo, y presidirlos, en su caso.

4. La Comisión dispondrá de un gabinete técnico permanente, que actuará como secretaría de la misma.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez entre los meses de noviembre a marzo y otra de abril a octubre de cada año.

6. La Comisión tendrá funciones de asesoramiento en la materia. A tal fin, informará de los asuntos que, en relación con la misma, sean sometidos a su consideración, en particular los que le encomienda el presente Reglamento. Propondrá, asimismo, cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos. A iniciativa de cualquiera de sus miembros la Comisión podrá remitir a la autoridad competente informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún presidente de espectáculos taurinos o de algún veterinario que interviniera profesionalmente en los mismos.

Artículo 94.

La Comisión podrá actuar en pleno o en las Secciones que se prevean en el Reglamento de la misma, que será aprobado por Orden del Ministro de Justicia e Interior.³⁰⁸

³⁰⁶ Las secciones existentes en el Registro de profesionales taurinos en esa fecha (§ 4) eran la I, de Matadores de toros, la II, de Matadores de novillos con picadores, la III, de Matadores de novillos sin picadores, la IV, de Rejoneadores, y la V, de Banderilleros y Picadores.

³⁰⁷ Véanse los artículos 10 a 12 del RET (§ 2) y el apartado III de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

³⁰⁸ Orden de 8 de octubre de 1998 (§ 7).

TÍTULO X

Régimen sancionador

Artículo 95.

1. Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril³⁰⁹, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento³¹⁰.

La STSJA, sala de Sevilla, de 30 de septiembre de 1996 reduce a la mitad la sanción impuesta a un Ayuntamiento por suelta de vaquillas.

2. En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su transcendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

La STSJA, sala de Sevilla, de 14 de octubre de 1996 redujo drásticamente la sanción impuesta a un Ayuntamiento por suelta de vaquillas sin autorización porque le faltaba presentar el contrato con el director de lidia con el siguiente argumento: *Según consta en el recurso, los defectos que pudieran originar un riesgo mayor para las personas o los bienes, la ausencia de médicos y ambulancias, fueron subsanados. Por otra parte, el defecto que quedó pendiente, parece que en sí mismo no reviste una especial gravedad teniendo en cuenta que se trataba de un festejo de suelta de vaquillas. En fin el cumplimiento parcial de lo dispuesto por la Autoridad Gubernativa revela que el grado de culpabilidad no fue especialmente intenso.*

La de la misma sala de 19 de mayo de 1997 rebaja drásticamente la sanción por no motivar la Administración el por qué de la cuantía impuesta.

Artículo 96.

Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente al Registro General de Profesionales Taurinos o al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial, a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción.³¹¹

Asimismo, se comunicarán para su conocimiento a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁰⁹ Figura como § 1 de esta obra.

³¹⁰ Véase el artículo 20 de la LPAET (§ 1).

³¹¹ Véase el artículo 21 de la LPAET (§ 1).

La STSJA, sala de Sevilla, de 31 de mayo de 2001, para el caso de que se haya dado publicidad a una sanción impuesta administrativamente que haya sido después revocada judicialmente, dice: *En consecuencia la Sentencia deberá trasladarse al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y difundirse a través de los medios de comunicación social a los que se hizo llegar la imposición de la sanción, o en los que se conozca que se recogió la noticia, haciéndoles saber que la misma ha sido dejada sin efecto por este Tribunal.*

Artículo 97.

El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el artículo 22.2 de la Ley 10/1991³¹², con arreglo a los siguientes trámites:

- a) Recibida por el Gobernador civil³¹³ la comunicación, denuncia o acta en la que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que, en el plazo máximo de ocho días, aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.
- b) Concluido dicho trámite, el Gobernador civil³¹⁴ impondrá, en su caso, la sanción que corresponda.

Sobre la competencia sancionadora de la Junta de Andalucía son numerosas las sentencias del TSJA que la acogen; así, por citar sólo las de la sala de Sevilla, las de 16 de abril de 1994, de 9 de octubre y 18 de diciembre de 1995, 9 de junio de 1997, 18 de mayo de 2000 y 11 de enero de 2001.

³¹² Figura como § 1 de esta obra.

³¹³ En la CA de Andalucía, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 4.24 Decreto 50/1985 (§ 14).

³¹⁴ Idem.

§ 3. Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos³¹⁵.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos³¹⁶, dispone que la reglamentación de las instalaciones y servicios sanitarios «se establecerán en todo caso conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad» (artículo 3.3) y considera infracción muy grave «el incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos» (artículo 16.a).

El Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero³¹⁷, prevé el establecimiento de «requisitos, condiciones y exigencias mínimas» a que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos de los espectáculos taurinos (artículo 24.2), y los servicios de enfermería durante las lecciones prácticas con reses de las escuelas taurinas (artículo 92.5).

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda a la Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, «la determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios», cuya aprobación, con carácter general y básico, ha de realizarse por el Gobierno mediante Real Decreto (disposición final cuarta).

De acuerdo con tales disposiciones, el presente Real Decreto determina, con carácter general, los requisitos y condiciones técnicas que deben reunir los servicios e instalaciones sanitarias, a fin de establecer unas características comunes a todos ellos, posibilitando, no obstante, la introducción de otros adicionales o complementarios que se consideren oportunos o especialmente indicados.

En la elaboración de esta disposición se han oído a entidades y profesionales taurinos, a las organizaciones profesionales sanitarias afectadas, a las Comunidades Autónomas y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1997, dispongo:

Artículo único.

Se aprueban las condiciones y requisitos generales y comunes de las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos³¹⁸, especificadas en los anexos del presente Real Decreto, que constituirá un nuevo anexo del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

³¹⁵ BOE nº 271, de 12 de noviembre; corrección de errores en el 9, de 10 de enero de 1998.

³¹⁶ Figura como § 1 de esta obra.

³¹⁷ Figura como § 2 de esta obra.

³¹⁸ Téngase en cuenta los artículos 26 y ss. del RFTP (§ 17), 10 del RAFTPTP (§ 18) y 17.2 l) del RETA (§ 19).

Disposición adicional única.

En el marco del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, el presente Real Decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 10/1991³¹⁹, y en el artículo 40.7 y en la disposición final cuarta de la Ley 14/1986, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones estatales, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Real Decreto y concretamente todas las disposiciones relativas a instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos que continuaban en vigor conforme a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero³²⁰.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I**I. Principios y responsabilidades.**

1. Todas las plazas de toros deberán disponer de un servicio médico-quirúrgico, que habrá de estar situado próximo al redondel, con acceso lo más directo e independiente posible desde el mismo, y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza.

2. En todos los casos es responsabilidad de la empresa organizadora la adecuada disposición de los distintos elementos del servicio médico-quirúrgico durante la celebración completa de todo el espectáculo o grupo de espectáculos taurinos, de acuerdo con el informe previo del Jefe del servicio médico-quirúrgico. En caso de detectar, con posterioridad, alguna deficiencia, éste deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución, y a la autoridad competente.

II. Instalaciones.

Los servicios médico-quirúrgicos se clasificarán en dos tipos: permanentes y temporales o móviles, en concordancia con las instalaciones donde se celebren los espectáculos taurinos:

1. Los servicios médico-quirúrgicos permanentes dispondrán de locales fijos de uso exclusivo para este fin, que reunirán las siguientes condiciones:

- a) Estar ubicados dentro del recinto de la plaza de forma estable y fija, y con acceso directo al exterior de la plaza para ulteriores traslados a centros hospitalarios, de acuerdo con el apartado 1.1.

³¹⁹ Figura como § 1 de esta obra.

³²⁰ Figura como § 2 de esta obra.

- b) Disponer como mínimo de: sala de reconocimiento y curas, sala de esterilización y lavado, quirófano, sala de recuperación y adaptación al medio y un cuarto de aseo, con conexión directa de todas las estancias o salas.

2. Los servicios médico-quirúrgicos temporales o móviles, dispondrán de un local habilitado temporalmente al efecto durante el festejo taurino, que puede ser un local construido o uno prefabricado o portátil. En todo caso, habrá de ser adecuado en cuanto a características (tamaño, ventilación, equipamiento, accesos, etc.) y cercanía a la plaza, todo ello a juicio del Jefe del servicio.

El local tendrá, como mínimo, dos estancias o áreas independientes y comunicadas, una de las cuales se utilizará como zona de reconocimiento, curas y observación y la otra se habilitará para la realización de intervenciones quirúrgicas.

3. En cualquier caso, tanto las dependencias de los servicios médico-quirúrgicos permanentes, como las de los temporales o móviles, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las dimensiones de las estancias deberán permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como la colocación del mobiliario y el material necesarios.
- b) Tener una iluminación suficiente con ventilación y temperatura adecuada, así como un sistema autónomo de energía eléctrica para subsanar posibles cortes en el suministro.
- c) Disponer de agua corriente caliente y fría o, en su defecto, de un depósito de agua con lavabo adecuado para el lavado de los cirujanos.
- d) Disponer de un revestimiento en paredes y suelos de material fácilmente lavable y desinfectable.
- e) Disponer de un sistema de comunicación telefónica o similar.

III. Mobiliario y material clínico.

1. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán del mobiliario que a continuación se relaciona.

La zona destinada a quirófano deberá contar, como mínimo, con el siguiente mobiliario:

- a) Mesa quirúrgica que permita realizar cualquier tipo de intervención de urgencia.
- b) Lámpara cenital quirúrgica de buena iluminación conectada al sistema autónomo de alimentación eléctrica.
- c) Tres mesas auxiliares, junto con una mesa para instrumental suficientemente amplia, una mesa independiente para instalación del equipo de anestesia y un soporte para goteo.
- d) Vitrina o similar para almacenamiento de material limpio.
- e) Contenedor para material sucio.

La zona destinada a reconocimiento y curas deberá contar, como mínimo, con una mesa de reconocimiento para pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, dos mesas auxiliares y soporte para goteo.

La zona destinada a observación o recuperación y adaptación al medio contará, al menos, con dos camas clínicas o sillones que permitan la posición de sentado y decúbito, y provistas de canalización de oxígeno, soporte para goteo y tomas de energía eléctrica para aparataje de emergencia.

En los servicios permanentes, la sala de lavabos y esterilización dispondrá de lavabos quirúrgicos y sistema de esterilización de ropa e instrumental adecuado a juicio del Jefe del servicio médico-quirúrgico.

2. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán de los aparatos y material que a continuación se relaciona:

- a) Aparato de anestesia para gases, con botellas de estos gases y vaporizadores, que posibilite cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia.
- b) Aparato de reanimación tipo ambú. Laringoscopio con paletas de diferentes tamaños. Tubos orotraqueales, equipos y sistemas de material fungible para soporte de ventilación, surtido y en diferentes calibres y medidas, todo ello a juicio del Jefe de servicio.
- c) Aparato de registro de actividad cardíaca y desfibrilador.
- d) Aspirador eléctrico.
- e) Frigorífico o nevera portátil adecuados para conservación a baja temperatura del material que lo precise.
- f) Fonendoscopio y esfigmomanómetro.

3. Dependiendo del tipo de festejo y de la edad de las reses (mayores o menores de dos años), el Jefe del servicio médico-quirúrgico será el responsable de determinar las necesidades del material, instrumental y medicamentos, algunos de los cuales a continuación se relacionan:

- a) Sábanas, paños, compresas, gasas, batas, guantes, etc., todo ello estéril, necesarios para realizar intervenciones quirúrgicas.
- b) Material fungible (agujas, jeringas, vendas, suturas, material de curas e inmovilización, gasas, compresas, tubos, sistemas de goteo, etc.).
- c) Medicamentos y sueros.
- d) Plasma y expansores de la volemia, así como unidades de sangre, cuando se considere necesario.
- e) Instrumental quirúrgico estéril, en cajas o paquetes, dispuesto para ser empleado y que cubra todo tipo de intervenciones que pueda ser preciso realizar.

4. Todo el mobiliario, aparataje y material que se designa, deberá estar en disposición de ser revisado y utilizado desde una hora antes del inicio del festejo.

5. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán, desde una hora antes del inicio del festejo y durante el tiempo de su celebración, de, al menos, una unidad de evacuación debidamente equipada (ambulancia tipo UVI móvil o similar), que se ubicará lo más próximo posible a la enfermería y estará a total disposición del Jefe del servicio médico para ser utilizada en cualquier momento del espectáculo.

6. Corresponde a la empresa organizadora del festejo dotar a los servicios médico-quirúrgicos de las condiciones y medios necesarios señalados en este anexo, así como

la reposición del material gastado e inutilizado, todo ello de acuerdo con las exigencias del Jefe del servicio médico-quirúrgico.

Asimismo, corresponde a la empresa organizadora concertar un centro hospitalario, que será fijado de acuerdo con el Jefe del servicio médico-quirúrgico, teniendo en cuenta la cercanía y la dotación de los servicios especializados adecuados, y al que, en su caso, serán trasladados los posibles heridos en las debidas condiciones.

7. De acuerdo con el artículo 28.2.b) del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero³²¹, es imprescindible el informe favorable del Jefe del servicio médico-quirúrgico, que incluya la relación nominal de los componentes del servicio médico-quirúrgico, para la celebración del espectáculo. En caso de aparecer deficiencias con posterioridad al informe, lo transmitirá urgentemente a la autoridad competente o a la presidencia del espectáculo taurino, en su caso, para que adopte las medidas oportunas.

IV. Del personal.

1. El personal de los servicios médico-quirúrgicos, tanto en las instalaciones permanentes como temporales o móviles, dependerá del tipo de espectáculo y constará, al menos, de:

a) Corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneos y festivales con picadores:

1.º Jefe del servicio médico-quirúrgico: es el Jefe del equipo médico-quirúrgico, Licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología y su función será la de responsable de los actos médico-quirúrgicos que se deriven del espectáculo taurino.

2.º Primer ayudante: licenciado en Medicina con una especialidad quirúrgica y su función será la de realizar o ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino, teniendo también las funciones de actuar como Jefe del servicio médico-quirúrgico, cuando éste estuviera realizando otros actos médico-quirúrgicos derivados del mismo espectáculo.

3.º Segundo ayudante: licenciado en Medicina que tendrá la función de ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino.

4.º Anestesiólogo-Reanimador: licenciado en Medicina con la especialidad de Anestesiología y Reanimación. De él dependerán las anestесias y reanimaciones postoperatorias que se deriven del espectáculo taurino.

5.º Diplomado universitario de Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario: tendrá las funciones de cuidado de enfermería que se deriven del espectáculo taurino.

6.º Personal auxiliar.

b) Otros espectáculos taurinos en los que participen profesionales:

1.º Jefe del servicio médico-quirúrgico: es el Jefe del equipo médico-quirúrgico, licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología

³²¹ Figura como § 2 de esta obra.

y su función será la de responsable de las actuaciones médico-quirúrgicas que se deriven del espectáculo.

2.º Ayudante: tendrá la titulación de licenciado en Medicina y su función será la de ayudar a los actos médicos que se produzcan en el espectáculo.

3.º Diplomado universitario de Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario.

4.º Personal auxiliar.

2. Las empresas organizadoras podrán contar con la colaboración o asesoramiento de las sociedades científicas o asociaciones profesionales de cirugía taurina en la selección de los profesionales sanitarios idóneos para cada tipo de festejo.

V. Escuelas taurinas.

Las plazas dedicadas a escuelas taurinas contarán con local o locales, dotados de mobiliario, maletín de primeros auxilios, material y medicación para pequeñas curas³²².

Asimismo, durante la celebración de las lecciones prácticas con reses, se establecerá un sistema de evacuación para el traslado en ambulancia de los heridos³²³.

VI. Declaración estadística.

A efectos de conocer la incidencia sanitaria de los espectáculos taurinos, el Jefe del servicio médico-quirúrgico deberá cumplimentar el modelo de declaración estadística, que se incluye a título orientativo como anexo II, al terminar cada espectáculo y remitirlo a las autoridades de la Comunidad Autónoma y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos del Ministerio del Interior. Todo ello sin perjuicio de otras obligaciones legales.

³²² En la CA de Andalucía, véase el artículo 6 c) del RETA (§ 19).

³²³ En la CA de Andalucía, véase el artículo 16.2 I) del RETA (§ 19).

ANEXO II

Declaración estadística sanitaria

| | | | |
|--|-------------|---------------------------------------|---------|
| Comunidad Autónoma | | Provincia | |
| Servicio Médico Quirúrgico de la Plaza de Toros de | | Fecha | Hora |
| TIPO DE FESTEJO | | | |
| <input type="checkbox"/> Corrida de toros | | <input type="checkbox"/> Festivales | |
| <input type="checkbox"/> Novillada con picadores | | <input type="checkbox"/> Toreo cómico | |
| <input type="checkbox"/> Novillada sin picadores | | | |
| <input type="checkbox"/> Rejoneo | | <input type="checkbox"/> | |
| <input type="checkbox"/> Becerradas | | <input type="checkbox"/> | |
| PACIENTES | | | |
| Pronóstico | Nº de casos | Profesionales: Sección | Público |
| <input type="checkbox"/> Leve | | | |
| <input type="checkbox"/> Menos grave | | | |
| <input type="checkbox"/> Grave | | | |
| <input type="checkbox"/> Muy grave | | | |
| <input type="checkbox"/> Fallecidos | | | |
| Pacientes derivados a otro centro sanitario | | Nº de casos | |
| Incidencias | | | |
| Jefe del Servicio-Quirúrgico | | | |
| Firma | | | |

§ 4. Orden de 25 de enero de 1993, por la que se regula el funcionamiento del Registro general de profesionales taurinos, del Registro general de empresas ganaderas y del Registro de escuelas taurinas³²⁴.

Previstos en el artículo 5 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos³²⁵, fueron creados por los artículos 3 y 11, respectivamente, del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero³²⁶, el Registro de Profesionales Taurinos y el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento estableció la organización de dichos Registros, fijó las condiciones y requisitos exigibles para la inscripción en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y en las distintas Secciones y categorías del de Profesionales Taurinos, y determinó los efectos jurídicos de las inscripciones.

La puesta en marcha de los Registros mencionados así como la del Registro de Escuelas Taurinas, cuyo establecimiento se prevé en el artículo 94.4 del Reglamento, requiere la realización de una serie de concreciones, especificaciones y aclaraciones a nivel administrativo, que puede llevarse a cabo por medio de Orden, al amparo de la autorización contenida en la disposición final 2 del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero.

En su virtud, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, dispongo:

I. Disposición preliminar

Primero.- La presente Orden tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro General de Profesionales Taurinos, del Registro General de Empresas Ganaderas, y del Registro de Escuelas Taurinas, conforme a lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos³²⁷, y en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero³²⁸.

II. El registro general de profesionales taurinos³²⁹

Segundo.- A efectos del Registro General, los profesionales taurinos se clasifican en las siguientes categorías:

Matadores de toros.

Matadores de novillos con picadores.

³²⁴ BOE nº 28, de 2 de febrero.

³²⁵ Figura como § 1 de esta obra.

³²⁶ Derogado por el RET (§ 2).

³²⁷ Figura como § 1 de esta obra.

³²⁸ Derogado por el RET (§ 2).

³²⁹ Véanse los artículos 2 a 9 del RET (§ 2).

Matadores de novillos sin picadores.
Rejoneadores de toros.
Rejoneadores de novillos.
Banderilleros de corridas de toros.
Picadores de corridas de toros.
Banderilleros de corridas de novillos.
Picadores de corridas de novillos.
Toreros cómicos.

Tercero.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³³⁰, el Registro General de Profesionales Taurinos se estructurará en las siguientes Secciones³³¹:

Sección I, que comprenderá a los Matadores de toros.

Sección II, que comprenderá a los Matadores de novillos con picadores.

Sección III, que comprenderá a los Matadores de novillos sin picadores.

Sección IV, que comprenderá a los Rejoneadores, dividiéndose en una Subsección de Rejoneadores de toros y otra de Rejoneadores de novillos.

Sección V, que comprenderá las Subsecciones de Banderilleros de corridas de toros y de corridas de novillos, y las Subsecciones de Picadores de corridas de toros y de corridas de novillos.

2. En una Sección especial se podrán inscribir con carácter voluntario los Toreros cómicos³³², a efectos de poder acreditar su profesionalidad cuando sea necesario.

3. Todas las Secciones y Subsecciones enumeradas contarán con los correspondientes apartados para profesionales españoles y extranjeros.

Cuarto.- La inscripción en el Registro General de Profesionales Taurinos tendrá carácter obligatorio y se efectuará en virtud de solicitud del interesado, quien podrá presentarla por sí mismo o a través de una Asociación Profesional debidamente constituida y registrada, haciendo constar la Sección y, en su caso, la Subsección en la que se desea ser inscrito, y a la que, a efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos correspondientes de los artículos 5, 6, 7, 8 ó 9 del Reglamento³³³ de Espectáculos Taurinos, se acompañará:

1) Memoria suscrita por el interesado en la que se especifique:

Nombre completo, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y número del documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros (NIE), en su caso.

Nombre o nombres artísticos utilizados.

Categoría profesional, categoría de procedencia, en su caso, y antigüedad en las mismas.

³³⁰ Debe entenderse la referencia al artículo 2.2 del RET (§ 2).

³³¹ Tras la modificación del RET (§ 2), hay siete secciones, las cinco actuales más la de "toreros cómicos" y la de "mozos de espada".

³³² Tras la modificación del RET tienen sección propia.

³³³ Debe entenderse la referencia a los artículos 2 a 8 del RET (§ 2).

Nombre completo, número del documento nacional de identidad o NIE y domicilio del representante legal, en su caso.

2) Relación, asimismo suscrita por el interesado, en la que se reseñen, por cada una de las dos temporadas anteriores, las actuaciones realizadas, con especificación, para cada una de ellas, de la categoría profesional con la que se ha actuado, clase de espectáculo, fecha y plaza en que haya tenido lugar.

3) Cuando se trate de inscripciones iniciales en la Sección III (Matadores de novillos sin picadores), en la Subsección de Rejoneadores de novillos de la Sección IV, en las categorías de Banderilleros y Picadores de corridas de novillos en las respectivas Subsecciones de la Sección V, o en la Sección especial (Toreros cómicos), deberá aportarse en vez de la relación prevista en el apartado 2), escrito de presentación del profesional, ganadero o Asociación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³³⁴.

Si el solicitante hubiera sido alumno de una Escuela Taurina, en vez de la relación indicada, podrá acreditar la preparación obtenida y el tiempo de duración de la misma, mediante certificación de aquélla³³⁵.

Quinto.- Anualmente, entre los meses de octubre y febrero, y en todo caso antes de su primera actuación en cada temporada taurina en España, los profesionales taurinos ya inscritos, nacionales y extranjeros, siempre que los datos incorporados al Registro hubieren sufrido alguna variación, por sí mismos o a través de una Asociación Profesional debidamente constituida y registrada, promoverán necesariamente las correspondientes actualizaciones de inscripción, justificándolas en la forma prevenida en el número 2 del apartado anterior³³⁶.

La promoción de dichas actualizaciones tendrá carácter voluntario para los Toreros cómicos.

Sexto.- Los profesionales extranjeros, para poder ser inscritos en la correspondiente Sección o Subsección del Registro o para actualizar su inscripción habrán de acreditar que se encuentran legalmente en territorio español y adecuadamente documentados con arreglo a la vigente legislación de derechos y libertades de los extranjeros en España y, en su caso, de acuerdo con la normativa comunitaria, además de reunir los requisitos exigidos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos y en la presente Orden³³⁷.

A los efectos previstos en el apartado cuarto de esta Orden, las plazas de toros extranjeras serán asimiladas en categoría a las españolas análogas, teniendo en cuenta sus características constructivas, capacidad o aforo y clases de espectáculos que ofrezcan.

Séptimo.- Si como consecuencia de las actuaciones reguladas en los apartados anteriores procediera la inscripción o su actualización:

³³⁴ La referencia debe entenderse hecha al artículo 6 del RET (§ 2).

³³⁵ Véanse los artículos 6 y 8.2 c) del RET (§ 2).

³³⁶ Véase el artículo 3.3 del RET (§ 2).

³³⁷ Véase el artículo 2.4 del RET (§ 2).

- a) Se inscribirán en el Registro los datos determinados en el artículo 4.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³³⁸ y, en su caso, las modificaciones de los mismos, así como las medidas cautelares que se adopten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril³³⁹.
- b) El Registro expedirá y entregará al interesado una certificación en forma de Tarjeta de Identidad, en la que se harán constar su nombre y apellidos, la vigencia de la inscripción, la Sección o Subsección y la categoría profesional, la fecha y la firma del responsable del Registro.

Octavo.- Quienes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Espectáculos Taurinos vinieran desarrollando actividades profesionales de las previstas en el apartado segundo, podrán solicitar directamente su inscripción en la Sección o Subsección correspondiente, por sí mismos o a través de una Asociación Profesional debidamente constituida y registrada, previa acreditación de su condición y categoría, mediante declaración en la que conste el número de actuaciones en la última temporada taurina en que hubieran actuado, con especificación de la categoría correspondiente, clases de espectáculos y plazas en que hayan tenido lugar.

III. El registro de empresas ganaderas de reses de lidia³⁴⁰

Noveno.- 1. La inscripción en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, se efectuará a instancia de la Empresa interesada, por sí misma o a través de una Asociación legalmente reconocida para la llevanza del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia³⁴¹, formulada en escrito en el que se hará constar³⁴²:

Nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, NIE o razón social, y domicilio del titular de la ganadería y de su representante, si lo hubiera.

Siglas de identificación en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Denominación bajo la cual han de lidiarse las reses.

Hierro, divisa y señal, distintivos de la ganadería.

2. A la solicitud habrá de acompañarse Memoria en la que conste la denominación y localización de la finca o fincas en las que se realice la explotación, así como descripción de las mismas y de sus instalaciones ganaderas.

3. Asimismo, al solicitar la inscripción, se deberá acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 12.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁴³. Dicha acreditación deberá realizarse a través de la correspondiente certificación del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

4. Cuando se trate de ganaderías extranjeras, circunstancia que habrá de constar en la inscripción, deberán reunir, para que ésta se produzca, los requisitos mencionados en los apartados anteriores, así como aquellos otros que exija la legislación vigente.

³³⁸ La referencia debe entenderse hecha al artículo 3.2 del RET (§ 2).

³³⁹ Figura como § 1 de esta obra.

³⁴⁰ Véanse los artículos 10 a 15 del RET (§ 2).

³⁴¹ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

³⁴² Véase el artículo 12 del RET (§ 2).

³⁴³ La referencia debe entenderse hecha al artículo 11.1 del RET (§ 2).

Décimo.- 1. El Ministerio del Interior, a través del Gobernador Civil de la provincia³⁴⁴, del órgano autonómico competente o del correspondiente Consulado de España, comprobará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado noveno y, en caso de resultado afirmativo, procederá a la inscripción.

2. En el Registro se inscribirán los datos enumerados en el artículo 13.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁴⁵, las sanciones de suspensión y de inhabilitación, así como las demás sanciones que se impusieren a los titulares de las ganaderías inscritas por infracciones de la legislación de espectáculos taurinos y, en su caso, las medidas cautelares adoptadas³⁴⁶.

La STSJA, sala de Sevilla, de 31 de mayo de 2001, para el caso de que se haya dado publicidad a una sanción impuesta administrativamente que haya sido después revocada judicialmente, dice: *En consecuencia la Sentencia deberá trasladarse al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y difundirse a través de los medios de comunicación social a los que se hizo llegar la imposición de la sanción, o en los que se conozca que se recogió la noticia, haciéndoles saber que la misma ha sido dejada sin efecto por este Tribunal.*

Undécimo.- Practicada la inscripción, el Registro entregará al interesado un certificado en el que conste que ésta se ha producido y los datos relativos a la misma, cuando así se solicite.

Duodécimo.- 1. Los titulares de ganaderías inscritas están obligados a comunicar al Registro con arreglo a lo prevenido en los artículos 13.2 y 3, 14 y 15.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁴⁷:

- a) Con un mes de antelación, las modificaciones que pretendan en la denominación, hierro, divisa o señal de las Empresas.
- b) Dentro del plazo de un mes, desde la fecha en que se produzcan las demás variaciones de los datos objeto de inscripción.
- c) Al finalizar cada temporada taurina, relación de las reses lidiadas en cada clase de espectáculos y las plazas en las que éstos han tenido lugar.
- d) En los treinta días siguientes a su conclusión, los actos «inter vivos» de transmisión total o parcial de la Empresa.
- e) Dentro del plazo de dos años, a partir del fallecimiento del causante, las transmisiones «mortis causa».
- f) En los treinta días siguientes, la relación de los machos herrados.

2. Estas comunicaciones podrán hacerlas los ganaderos por sí mismos o a través de las Asociaciones autorizadas para la llevanza del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

³⁴⁴ A partir de la LOFAGE, "Subdelegado de Gobierno".

³⁴⁵ La referencia debe entenderse hecha al 12.1 del RET (§ 2).

³⁴⁶ Véanse los artículos 21 de la LPAET (§ 1) y 96 del RET (§ 2).

³⁴⁷ La referencia debe entenderse hecha a los artículos 12.2 y 13 y 14.2 del RET (§ 2).

Decimotercero.- Al Registro se incorporará, además de la inscripción inicial y sus modificaciones, la información correspondiente a las resoluciones de la Autoridad Gubernativa sobre aptitud de reses de lidia intervenidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁴⁸. Asimismo se incorporará la información a que se refiere el artículo 58.2 del mismo Reglamento³⁴⁹.

Decimocuarto.- 1. Las ganaderías cuyas reses se encontrasen inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Espectáculos Taurinos, serán inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia a su instancia o a través de la Asociación de Ganaderos de Reses de Lidia oficialmente reconocida a la que pertenezcan, haciendo constar los datos relacionados en el apartado noveno¹ y 2 de esta Orden y acompañando a la solicitud certificación del Libro Genealógico, relativa a todas y cada una de las reses que tengan inscritas en el mismo.

2. Lo dispuesto en los artículos 13.2 y 3, 14 y 15.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁵⁰ sobre comunicación de informaciones objeto de inscripción, será igualmente aplicable a todas las Empresas ganaderas de reses de lidia, cualquiera que haya sido el procedimiento por el que hubieran accedido al Registro.

IV. El registro de escuelas taurinas³⁵¹

Decimoquinto.- En el Registro de Escuelas Taurinas se inscribirán:

- a) Todas aquellas Escuelas Taurinas autorizadas con anterioridad a la promulgación de la presente Orden, con base en los datos que se indican en el apartado decimosexto, facilitados al Ministerio del Interior por los Gobernadores Civiles o por las Autoridades autonómicas competentes, de oficio o a instancia de los titulares de aquéllas.
- b) Las Escuelas Taurinas que se autoricen con posterioridad a la promulgación de esta Orden, con base en la copia de las respectivas autorizaciones y demás información necesaria, que faciliten los Gobernadores Civiles o las Autoridades autonómicas competentes³⁵², al mismo tiempo que notifican a los interesados dichas autorizaciones.

Decimosexto.- En el Registro de Escuelas Taurinas deberá constar:

- a) La denominación y localización de éstas, los elementos materiales de que están dotadas y los datos de identificación de sus titulares, inclusive sus domicilios.
- b) Los datos identificativos y profesionales del Director de Lidia para clases prácticas con reses.

³⁴⁸ Fue derogado por el RET (§ 2).

³⁴⁹ La referencia debe entenderse hecha al artículo 56.2 del RET (§ 2).

³⁵⁰ La referencia debe entenderse hecha a los artículos 12.2 y 3, 13 y 14.2 del RET (§ 2).

³⁵¹ Véase el artículo 11.6 de RETA (§ 19); el Registro andaluz remite al estatal los asientos practicados.

³⁵² En la CA de Andalucía, Director General de Espectáculos Públicos y Juego, artículo 11.6 del RETA (§ 19)

- c) Cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, que habrán de comunicarse por los titulares a los Gobiernos Civiles correspondientes y, por éstos, al Registro.
- d) Las clausuras o suspensiones de las Escuelas que se produzcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley³⁵³ así como las sanciones que se impongan con base en el artículo 18.1.d) de la misma.
- e) Las demás sanciones que se impongan a los titulares de las Escuelas Taurinas.
- f) Las medidas cautelares que se adopten con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril³⁵⁴.

Decimoséptimo.- Practicada cada inscripción, el Registro de Escuelas Taurinas entregará certificación en la que se refleje la misma, siempre que así se solicite por el interesado.

V. Disposiciones comunes a los distintos registros.

Decimoctavo.- Los Gobiernos Civiles y demás órganos con competencias sancionadoras en la materia³⁵⁵, comunicarán oportunamente al Registro respectivo las medidas cautelares que adopten, las sanciones que impongan³⁵⁶ y en su momento la firmeza o revocación de éstas, a efectos de su anotación.

La STSJA, sala de Sevilla, de 31 de mayo de 2001, para el caso de que se haya dado publicidad a una sanción impuesta administrativamente que haya sido después revocada judicialmente, dice: *En consecuencia la Sentencia deberá trasladarse al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y difundirse a través de los medios de comunicación social a los que se hizo llegar la imposición de la sanción, o en los que se conozca que se recogió la noticia, haciéndoles saber que la misma ha sido dejada sin efecto por este Tribunal.*

Decimonoveno.- La información contenida en los Registros Taurinos es pública y por lo tanto estará a disposición de los interesados y de las autoridades judiciales y administrativas, centrales, autonómicas y locales, competentes en la materia. Especialmente, la información contenida en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia estará a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo, asimismo, dicho Registro interesar información del Libro Genealógico de la Raza Bovina. Se dará traslado a las Comunidades Autónomas de todos los datos registrales que soliciten y que sean precisos para el ejercicio de las competencias que les correspondan en materia de espectáculos taurinos.

³⁵³ Figura como § 1 de esta obra.

³⁵⁴ Idem.

³⁵⁵ En la CA de Andalucía las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 4.24 del Decreto 50/1985, (§ 14).

³⁵⁶ Véanse los artículos 21 del la LPAET (§ 1) y 96 del RET (§ 2).

Vigésimo.- Siempre que surjan dudas sobre condiciones personales de los profesionales taurinos o sobre antecedentes de las Empresas ganaderas o de las reses pertenecientes a las mismas en los expedientes de comunicación o autorización de espectáculos o festejos taurinos, los Gobiernos Civiles y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas³⁵⁷ o de países extranjeros, podrán formular las correspondientes consultas a los Registros Taurinos que las contestarán inmediatamente, utilizando al efecto los procedimientos más rápidos de comunicación.

Vigesimalprimero.- 1. La baja en los Registros regulados en la presente Orden se producirá en virtud:

De resolución judicial.

De petición de los profesionales o Empresas inscritas.

2. La baja en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia se producirá, además, en virtud de resolución administrativa por pérdida de los requisitos necesarios para la inscripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁵⁸.

3. La inscripción en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia se declarará caducada, cuando transcurra el plazo de dos años previsto en el artículo 14.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁵⁹, y no se haya regularizado la situación registral, en caso de transmisiones mortis causa sin motivo justificado.

Vigesimalsegundo.- 1. Se interrumpirá la vigencia de las inscripciones por falta de recepción de las comunicaciones anuales de datos a que se refieren los artículos 4.3 y 13.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁶⁰.

2. La interrupción de la vigencia de las inscripciones impedirá la actuación de los profesionales a que afecten o la lidia de las reses de las ganaderías de que se trate.

3. La actuación de los profesionales, la lidia de las reses y el funcionamiento de las Escuelas Taurinas, sin que se hayan practicado las correspondientes inscripciones o durante la interrupción de la vigencia de las mismas, dará lugar a la imposición de las sanciones prevenidas en la vigente legislación de espectáculos taurinos, por falta de habilitación o por incumplimiento de las condiciones establecidas en dicha legislación³⁶¹.

³⁵⁷ En la CA de Andalucía, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, DT Decreto 50/1985, (§ 14).

³⁵⁸ La referencia debe entenderse hecha al artículo 11.1 del RET (§ 2).

³⁵⁹ La referencia debe entenderse hecha al artículo 13.1 del RET (§ 2)..

³⁶⁰ La referencia debe entenderse hecha a los artículos 3.3 y 12.2 del RET (§ 2).

³⁶¹ Téngase en cuenta lo dispuesto en los apartados g) y h) del artículo 15 de la LPAET (§ 1).

§ 5. Orden de 7 de julio de 1997, por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos³⁶².

Con base en el artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos³⁶³, el artículo 58 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero³⁶⁴, regula los reconocimientos post mortem que al finalizar la lidia realizarán los veterinarios y que recaerán sobre aquellos extremos que el Presidente, de oficio o a instancia de los veterinarios, determine, a la vista de lo acaecido en el ruedo. Dentro de estos reconocimientos está el examen de las muestras biológicas.

Por otra parte, el artículo 60.6 del citado Reglamento faculta al Presidente del festejo para ordenar, a propuesta de los veterinarios de servicio, la práctica de los correspondientes análisis de los caballos a utilizar en la suerte de varas, que presenten síntomas de manipulación, realizada con el fin de alterar artificialmente su comportamiento.

En relación con las dos disposiciones señaladas, el artículo 19.4 del propio Reglamento prevé que en las plazas de toros permanentes exista un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización de los reconocimientos y las tomas de muestras y en desarrollo de este precepto el Ministro del Interior dictó la Orden de 7 de mayo de 1992³⁶⁵, por la que se determina el material necesario para la realización del reconocimiento post mortem de las reses y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios y la Orden de 30 de diciembre de 1993, por la que se determina el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos.

Esta última Orden, por falta de un procedimiento escrito que regule la toma de muestras, análisis y contraanálisis, no ha facilitado, en los tres años que lleva en vigor, el cumplimiento de los fines para los que fue dictada, por lo que es preciso proceder a su sustitución por las normas que en este texto se recogen al respecto.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, oída la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, dispongo:

³⁶² BOE nº 169, de 16 de julio.

³⁶³ Figura como § 1 de esta obra.

³⁶⁴ Figura como § 2 de esta obra.

³⁶⁵ Figura como § 6 de esta obra.

I. PLAZAS DE TOROS DE 1.ª Y 2.ª CATEGORIAS³⁶⁶

Primero. Material necesario para la toma de muestras.- En las plazas de toros permanentes de 1.^a³⁶⁷ y 2.^a³⁶⁸ categorías, los organizadores de espectáculos taurinos pondrán a disposición del Presidente, en cantidad suficiente, en relación con el número de toros y caballos que hayan de intervenir, según el tipo de festejo, el siguiente material para ser utilizado, en su caso, por los veterinarios de servicio:

Recipientes desechables para la recogida directa de orina de toros y caballos: Vasos de polipropileno graduado hasta 125 mililitros, con tapa de polietileno que cierre herméticamente y provistos de un pico que se corta para transvasar su contenido. Estos recipientes estarán envasados unitariamente en una bolsa de esteripapel.

Frascos para envasar las muestras de orina: Frascos de vidrio transparente, provistos de tapón autoprecinto. El frasco dedicado al análisis irá serigrafado con la identificación «A» y estará graduado mediante una escala central de 50-70 mililitros, el del contraanálisis llevará impresa la identificación «B» y la graduación será de 20-30 mililitros. Ambos frascos estarán envasados en una bolsa de esteripapel.

Tubos de vidrio heparinizado, con vacío de 10 mililitros (100 x 16 milímetros), para muestras de sangre.

Agujas desechables provistas de portatubos.

Precintos de seguridad, codificados individualmente con números aleatorios en relieve.

Contenedores individuales (bolsas de seguridad), fabricados de una sola pieza de tejido impermeable, antimoho e ignífugo y sellados con soldaduras electrónicas y de ultrasonidos, los cuales estarán provistos de un sistema de cierre de alta seguridad, con visor para la inspección del precinto y su base irá rellena de poliespan para adaptarse a los recipientes que contienen las muestras.

Estos contenedores serán de diferentes colores y llevarán impresa la identificación «A» o «B», según que las muestras sean las correspondientes al análisis o al contraanálisis.

Contenedores generales de transporte (maletines de seguridad), provistos de asas para el transporte y fabricados con idénticas características de seguridad que los contenedores individuales.

Frigorífico con capacidad suficiente para la conservación de las muestras hasta su envío al laboratorio.

El incumplimiento por parte de la empresa organizadora de la obligación de disponer del material relacionado en los párrafos anteriores podrá dar lugar a la denegación de la autorización del festejo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

³⁶⁶ Véase el artículo 23 del RET (§ 2).

³⁶⁷ En la CA de Andalucía, son de primera categoría las plazas de Córdoba y Sevilla.

³⁶⁸ En la CA de Andalucía, son de segunda categoría las plazas de Jaén, Linares, Huelva, Algeciras, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Málaga, Granada y Almería.

Segundo. Procedimiento para la toma de muestras.- Durante el proceso de la toma de muestras de las reses y caballos que se determinen, el cual será realizado por los veterinarios de servicio, en presencia del Presidente y el Delegado gubernativo, o los funcionarios en que éstos deleguen, inmediatamente después del arrastre y durante el faenado de la res, sólo podrán comparecer, en los respectivos casos, el ganadero, el titular de la cuadra de caballos o los representantes de éstos, así como, en todo caso, un representante de la empresa.

1. Las muestras biológicas de las reses muertas en la lidia y de los caballos que se determinen, lo serán de los productos que se indican y en la cantidades que se expresan, por cada res o caballo:

Orina: Al menos 75 mililitros.

Sangre: Al menos 40 mililitros.

1.1. La muestra de orina recogida se repartirá entre dos frascos, de la siguiente manera:

Entre 50 y 70 mililitros, en el frasco «A».

Entre 20 y 30 mililitros, en el frasco «B».

1.2. La muestra de sangre recogida se repartirá entre cuatro tubos de la siguiente manera:

10 mililitros en cada uno de los cuatro tubos 1, 2, 3 y 4.

2. Efectuadas las tomas de muestras citadas:

a) Se introducirán en uno de los contenedores individuales «A», para el análisis, las siguientes muestras.

Orina: Frasco «A».

Sangre: Tubos 1 y 2.

b) Se introducirán en un contenedor individual «B», para el contraanálisis, las siguientes muestras.

Orina: Frasco «B».

Sangre: Tubos 3 y 4.

3. Una vez introducido dicho material en los respectivos contenedores, éstos se cerrarán con los correspondientes precintos de seguridad codificados.

4. Este proceso se repetirá con cada una de las reses o cada uno de los caballos sobre los que se disponga la práctica de análisis.

5. Finalizada la recogida de muestras, todos los contenedores ocupados se introducirán en un contenedor general de transporte.

6. El veterinario de servicio procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras, con arreglo al modelo que figura como anexo a esta Orden (una por cada animal). Los ejemplares de actas destinados al laboratorio, una vez cumplimentados, se introducirán en un sobre y se pondrán dentro del contenedor general de transporte.

7. Una vez introducido dicho material en el contenedor general, éste se sellará con el correspondiente precinto de seguridad codificado.

8. Finalizado el proceso de recogida de muestras, el contenedor general de transporte se mantendrá en lugar refrigerado hasta su envío al laboratorio homologado

que designe el Ministerio del Interior³⁶⁹ o la Comunidad Autónoma³⁷⁰, por un servicio urgente de mensajería, a cargo del empresario y bajo el control del Presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción en un plazo de tiempo que no excederá de cuarenta y ocho horas a contar desde la toma de la muestra.

Tercero. Análisis y comunicación de resultados.-1. El análisis de las muestras se realizará por laboratorio homologado al efecto.

2. El análisis de la muestra «A» se llevará a cabo inmediatamente después de la llegada al laboratorio, permaneciendo la «B» en el mismo, debidamente conservada y custodiada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraperitaje, si se solicitara este último en el plazo reglamentario. Transcurrido este plazo, la muestra podrá ser destruida.

3. La Dirección del laboratorio enviará al Ministerio del Interior o al órgano competente de la Comunidad Autónoma³⁷¹, boletín de análisis y copia del acta individual de toma de muestras. En caso de que se produjera un resultado positivo, el órgano competente para incoar expediente sancionador lo notificará a los propietarios de los animales, quienes dispondrán de un plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación, para solicitar la realización de un segundo análisis. El órgano competente comunicará al laboratorio esta petición dentro del siguiente día hábil al de su presentación.

4. La Dirección del laboratorio comunicará al órgano competente el día y la hora para la realización del contraperitaje solicitado, que deberá llevarse a cabo con la muestra «B» en el mismo laboratorio, pudiendo estar presentes el propietario del animal a que se refiera, o la persona en la que delegue su representación, debidamente acreditada. Si alguna de estas personas compareciera, deberá abrirse en su presencia el contenedor individual con la muestra que vaya a ser objeto de contraperitaje, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de comparecencia, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que se detecten.

Quienes hayan ejercido su derecho a estar presentes en la realización del contraperitaje podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso de análisis.

5. Una vez finalizado el proceso, el laboratorio entregará las actas de comparecencia y de contraanálisis al órgano competente para incoar expediente sancionador.

Cuarto. Toma aleatoria de muestras.- Además de en los casos previstos en el artículo 58 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, las Comunidades Autónomas podrán ordenar la toma aleatoria de muestras, mediante sorteo, en las plazas de toros de su respectivo ámbito territorial.

³⁶⁹ Véase la Orden de 7 de mayo de 1992 (§ 6).

³⁷⁰ Véase la Orden de 23 de abril de 1998 (§ 22).

³⁷¹ Se remite a las dos Administraciones.

Igualmente, a efectos estadísticos, el Ministerio del Interior podrá ordenar las tomas de muestras que se estimen convenientes.

II. OTRAS PLAZAS³⁷²

Quinto. Plazas de toros de 3.^a categoría y portátiles.- En las plazas de toros de 3.^a categoría y en las portátiles, los organizadores de espectáculos taurinos deberán poner a disposición del Presidente, para ser utilizado, en su caso, por los veterinarios de servicio, material estéril apto para la toma de muestras de sangre y de orina en la forma debida, a los efectos de lo previsto en los artículos 58.5 y 60.6 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁷³. El Presidente asegurará la conservación de las muestras en frigorífico hasta su envío por mensajería urgente, a cargo del organizador del festejo, al laboratorio designado por la Comunidad Autónoma correspondiente para llevar a cabo los análisis³⁷⁴, de modo que se garantice la recepción de aquéllas dentro de cuarenta y ocho horas desde la toma de la muestra y en condiciones que permitan una analítica fiable. La falta en el cumplimiento de la obligación de disponer del material necesario podrá determinar la denegación de la autorización del festejo.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 30 de diciembre de 1993, por la que se determina el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos.

³⁷² Véanse los artículos 21 y 23 del RET (§ 2).

³⁷³ Figura como § 2 de esta obra.

³⁷⁴ Véase la Orden de 23 de abril de 1998 (§ 22).

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|-------|--------|---|---|---|---|---|---|
| MINISTERIO DEL INTERIOR | CONTROL DE DOPAJE DE ESPECTACULOS TAURINOS | | | | | | | | | | |
| ACTA INDIVIDUAL DE RECOGIDA DE MUESTRAS | | N.º _____ | | | | | | | | | |
| DATOS DE LA MUESTRA | | | | | | | | | | | |
| Toros <input type="checkbox"/> Caballos <input type="checkbox"/> | Fecha de recogida | Hora de recogida | | | | | | | | | |
| Códigos precintos A <input style="width: 100px;" type="text"/> B <input style="width: 100px;" type="text"/> | Volumen aproximado en mililitros | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">ORINA</td> <td style="text-align: center;">SANGRE</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;"><input style="width: 50px;" type="text"/></td> <td style="text-align: center;"><input style="width: 50px;" type="text"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;"><input style="width: 50px;" type="text"/></td> <td style="text-align: center;"><input style="width: 50px;" type="text"/></td> </tr> </table> | | ORINA | SANGRE | A | <input style="width: 50px;" type="text"/> | <input style="width: 50px;" type="text"/> | B | <input style="width: 50px;" type="text"/> | <input style="width: 50px;" type="text"/> |
| | ORINA | SANGRE | | | | | | | | | |
| A | <input style="width: 50px;" type="text"/> | <input style="width: 50px;" type="text"/> | | | | | | | | | |
| B | <input style="width: 50px;" type="text"/> | <input style="width: 50px;" type="text"/> | | | | | | | | | |
| Código precinto contenedor general transporte | | <input style="width: 150px;" type="text"/> | | | | | | | | | |
| Observaciones. | | | | | | | | | | | |
| DECLARACIÓN DE MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECOGIDA DE MUESTRAS | | | | | | | | | | | |
| Durante los últimos días el animal al que pertenece la muestra se le han administrado los siguientes medicamentos: | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| Ejemplar para el laboratorio. | | | | | | | | | | | |

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| MINISTERIO DEL INTERIOR | CONTROL DE DOPAJE DE ESPECTACULOS TAURINOS | |
| | ACTA INDIVIDUAL DE RECOGIDA DE MUESTRAS N.º _____ | |
| DATOS DE LA MUESTRA | | |
| Toros <input type="checkbox"/> Caballos <input type="checkbox"/> | Fecha de recogida | Hora de recogida |
| Códigos precintos A <input type="text"/> B <input type="text"/> | Volumen aproximado en mililitros | |
| | ORINA | SANGRE |
| | A <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| | B <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| Código precinto contenedor general transporte | | <input type="text"/> |
| Observaciones. | | |
| DECLARACIÓN DE MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECOGIDA DE MUESTRAS | | |
| Durante los últimos días el animal al que pertenece la muestra se le han administrado los siguientes medicamentos: | | |
| | | |
| DATOS GENERALES | | |
| Plaza de toros: | Provincia: | |
| Tipo de festejo: | Ganadería: | |
| Nombre del toro: | Edad: | Número: |
| Orden de lidia: | | |
| Observaciones: | | |
| Veterinario responsable de la recogida de muestras | Propietario del animal o su representante | V. B. El Delegado Gubernativo |
| Nombre: | Nombre: | Nombre: |
| Fdo: | Fdo: | Fdo: |
| Ejemplar para el propietario del animal o su representante | | |

MINISTERIO DEL
INTERIOR

CONTROL DE DOPAJE DE ESPECTACULOS TAURINOS

ACTA INDIVIDUAL DE RECOGIDA DE MUESTRAS N.º

| DATOS DE LA MUESTRA | | | |
|---|--|--------------------------------------|----------------------|
| Toros <input type="checkbox"/> | Fecha de recogida | Hora de recogida | |
| Caballos <input type="checkbox"/> | | | |
| Códigos precintos | Volumen aproximado en mililitros | | |
| A <input type="text"/> | | ORINA | SANGRE |
| B <input type="text"/> | | A <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| | | B <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| Código precinto contenedor general transporte | <input type="text"/> | | |
| Observaciones. | | | |
| <p>DECLARACIÓN DE MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECOGIDA DE MUESTRAS</p> <p>Durante los últimos días el animal al que pertenece la muestra se le han administrado los siguientes medicamentos:</p> | | | |
| | | | |
| DATOS GENERALES | | | |
| Plaza de toros: | | Provincia: | |
| Tipo de festejo: | | Ganadería: | |
| Nombre del toro: | Edad: | Número: | Orden de lidia: |
| Observaciones: | | | |
| | | | |
| Veterinario responsable de la recogida de muestras | Propietario del animal o su representante | V. B. El Delegado Gubernativo | |
| Nombre: | Nombre: | Nombre: | |
| Fdo: | Fdo: | Fdo: | |

Ejemplar para el Delegado Gubernativo

§ 6. Orden de 7 de mayo de 1992, por la que se determinan el material necesario para la realización del reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios (selección).³⁷⁵

El artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos³⁷⁶, y el artículo 60 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero³⁷⁷, contienen preceptos relativos al reconocimiento «post mortem» de las reses lidiadas en dichos espectáculos.

La ejecución de dichos preceptos requiere la determinación del material necesario y la designación de los correspondientes laboratorios para hacer posible la realización de los reconocimientos, análisis y estudios tendentes a facilitar la adecuada resolución de los expedientes que se instruyan por presuntas infracciones del mencionado Reglamento, sin perjuicio de las resoluciones que puedan dictar al respecto las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, dispongo³⁷⁸:

Cuarto.-

1. La realización de los análisis confirmativos de la cutícula externa, línea blanca medular de la zona maciza, y el estudio histológico de la posición de los tubos córneos se llevará a cabo en el laboratorio habilitado al efecto por el Ministerio del Interior, en Madrid, carretera de Canillas, número 53.

2. El análisis de las muestras biológicas, a que se refiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, se realizará por el Servicio de Toxicología del Centro Nacional de Alimentación, integrado en el Instituto de Salud Carlos III, sito en Majadahonda (Madrid), en la carretera de Majadahonda a Pozuelo, kilómetro 2.

³⁷⁵ BOE nº 247, de 15 de octubre.

³⁷⁶ Figura como § 1 de esta obra.

³⁷⁷ Derogado por el RET (§ 2).

³⁷⁸ La DF 1ª del Decreto 2283/1998, de 23 de octubre, que modificó el artículo 58 del RET (§ 2), bajo el epígrafe "Vigencia de disposiciones" decía textualmente: *La Orden del Ministerio del Interior de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización del reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios, continuará en vigor en lo que no se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto.* En base a ello entendemos que fueron derogados sus tres primeros apartados.

§ 7. Orden de 8 de octubre de 1998, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos³⁷⁹.

El Real Decreto 1910/1997, de 19 de diciembre, ha procedido a modificar la composición de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, dando una nueva redacción al artículo 93 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero³⁸⁰. Las modificaciones incorporadas tienden a hacer, a la par, más operativo y más representativo al órgano consultivo superior en dicha materia, y conllevan una necesaria adaptación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, el cual fue aprobado por Orden del Ministro del Interior, de 5 de mayo de 1993.

Por otra parte, es oportuno suprimir en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva las referencias al Reglamento de 1992, e introducir las correspondientes al texto aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Finalmente, conviene recoger en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva las secciones permanentes, creadas al amparo del artículo 94 del tan citado Reglamento de Espectáculos Taurinos, y acoger a las Comisiones y Mesas de Trabajo de las Administraciones Públicas y los sectores taurinos que en el último año han venido funcionando.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, cuyo texto se transcribe a continuación.

Segundo

El Reglamento que se aprueba por la presente Orden tendrá carácter complementario y aplicativo de las normas sobre órganos colegiados que se recogen en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Orden del Ministro del Interior, de 5 de mayo de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

³⁷⁹ BOE nº 247, de 15 de octubre.

³⁸⁰ Figura como § 2 de esta obra.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE ASUNTOS TAURINOS**CAPÍTULO I
Funciones de la Comisión****Artículo 1. Carácter y adscripción de la Comisión.**

La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos es un órgano colegiado del Ministerio del Interior, adscrito a la Subsecretaría del Departamento, con carácter consultivo y funciones de asesoramiento en materia de espectáculos taurinos.

Artículo 2. Funciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.6 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁸¹, son funciones de la Comisión:

- a) Emitir informe sobre los asuntos que, en relación con la materia de espectáculos taurinos, sean sometidos a su consideración y, en particular, los que le encomienda el Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁸².
- b) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos.
- c) Remitir a la autoridad competente, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculo taurino o de algún Veterinario que interviniera profesionalmente en los mismos.

2. Corresponde asimismo a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos el resto de las funciones que le atribuye el Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁸³.

**CAPÍTULO II
Composición de la Comisión y estatuto jurídico de sus miembros****Artículo 3. Composición de la Comisión.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos estará integrada por los siguientes miembros:

³⁸¹ Figura como § 2 de esta obra.

³⁸² Véanse los artículos 15.3, 23.5, 56.2, y 92.4, la DA 2ª y la DF 1ª del RET (§ 2).

³⁸³ Véanse los artículos 56.2, 86.2, 93.6 y 96 y la DA 3ª.3 del RET (§ 2).

1. Presidente: El Ministro del Interior, que podrá delegar en el Subsecretario del Ministerio o en un Director general o titular de cargo de nivel asimilado del mismo Departamento ministerial.

2. Vocales:

- a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Educación y Cultura³⁸⁴, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, con nivel mínimo de Subdirector general, propuesto por el Ministerio respectivo.
- b) Un representante designado por el Departamento competente en materia de espectáculos taurinos de cada Comunidad Autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Cuatro representantes de la Administración Local designados por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- d) Dos Veterinarios designados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
- e) Cuatro representantes de las asociaciones y uniones de aficionados y abonados más representativas de ámbito nacional, inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, dos de ellos pertenecientes a entidades de aficionados y otros dos a asociaciones de abonados, de dicho ámbito, que serán designados a propuesta de los órganos de gobierno de sus respectivas entidades.
- f) Dos representantes por cada una de las asociaciones profesionales o sindicatos que ostenten la representación de, al menos, el 30 por 100 de los profesionales inscritos en las secciones I y V del Registro General de Profesionales Taurinos; uno por cada una de las secciones II, III, y IV³⁸⁵; uno por los Toreros cómicos, y uno por los Mozos de Espadas y Puntilleros, designados todos ellos por los órganos de gobierno de sus respectivas asociaciones profesionales o sindicales.
- g) Dos representantes designados por cada una de las asociaciones de ganaderos inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, que ostenten la representación de, al menos, el 20 por 100 de las ganaderías registradas; o uno, en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 10 y el 20 por 100 de éstas.
- h) Dos representantes designados por los órganos de gobierno de cada una de las asociaciones nacionales de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos, que ostenten la representación de, al menos, el 30 por 100 de los empresarios u organizadores de espectáculos taurinos en activo, o uno, en el caso de que dicha representación se encuentre entre el 15 y el 30 por 100.

³⁸⁴ De acuerdo con el RD 562/2004, de 17 de abril, en la actualidad, son dos los Ministerios: de Educación y Ciencia y de Cultura.

³⁸⁵ Las secciones existentes en el Registro de profesionales taurinos en esa fecha (§ 4) eran la I, de Matadores de toros, la II, de Matadores de novillos con picadores, la III, de Matadores de novillos sin picadores, la IV, de Rejoneadores, y la V, de Banderilleros y Picadores.

- i) Un representante designado por la asociación de Cirujanos especializados en heridas por asta de toro de mayor implantación en el ámbito nacional.
 - j) Un representante designado por la unión o federación de Escuelas de Tauromaquia de mayor implantación en el ámbito nacional.
3. Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo existente en la relación de puestos de trabajo del Ministerio del Interior, designado por el Subsecretario del Departamento.
4. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la Comisión podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno. Dichos expertos podrán incorporarse a los trabajos de las secciones o grupos de trabajo, y presidirlos, en su caso.

Artículo 4. Sustituciones.

1. A efectos de garantizar el funcionamiento de la Comisión, podrán designarse suplentes de los miembros representantes de las Administraciones Públicas para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
2. En los mismos supuestos, podrán sustituir a los miembros titulares elegidos por las instituciones o asociaciones representativas del sector los miembros suplentes, designados asimismo por las propias instituciones o asociaciones.

Artículo 5. Régimen jurídico de los miembros.

Los miembros de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos deberán desempeñar su cargo, atendiendo a la finalidad para la que han sido designados, de conformidad con el Reglamento de Espectáculos Taurinos y con el presente Reglamento.

Artículo 6. Pérdida de la condición de miembro.

Se perderá la condición de miembro de la Comisión por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Cese de los representantes de las Administraciones Públicas.
- c) Revocación por parte de quien hizo el nombramiento.
- d) Pérdida sobrevenida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo o los requisitos establecidos para ser designados.

CAPÍTULO III Órganos de la Comisión

Artículo 7. El Pleno y las secciones.

1. La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos podrá funcionar en Pleno y en secciones o en grupos de trabajo.
2. El Pleno, integrado por el Presidente, los Vocales determinados en el artículo 3 y el Secretario, es el máximo órgano de deliberación y decisión de la Comisión,

correspondiéndole el desempeño de las funciones señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

3. Existirán con carácter permanente las siguientes secciones:

- a) Sección de Seguimiento.
- b) Sección de Fomento y Promoción.
- c) Sección de Estadísticas.
- d) Sección de Presidencias.
- e) Sección de Veterinarios.
- f) Sección del Registro de Profesionales.
- g) Sección para la Mejora del Toro de Lidia.

- a) La Sección de Seguimiento tendrá como funciones el tratamiento de los asuntos urgentes y relevantes que lo precisaran a lo largo de la temporada taurina, así como el impulso de la actividad del resto de las secciones y comisiones de trabajo en relación con dichas eventualidades. Presidirá la Sección de Seguimiento el Presidente de la Comisión Consultiva Nacional y formarán parte de ella, además, dos representantes de cada uno de los siguientes sectores: Administraciones Públicas, profesionales taurinos, ganaderos, empresarios y aficionados y abonados, y uno por los Veterinarios; todos ellos elegidos por el Pleno.
- b) La Sección de Fomento y Promoción estará compuesta por un representante de cada una de las asociaciones y departamentos ministeriales con sede en el Pleno, dos representantes de las Comunidades Autónomas y uno de la Federación Española de Municipios y Provincias, los cuales elegirán de entre ellos su Presidente. La Sección de Fomento y Promoción tendrá como función primordial la propuesta y ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos³⁸⁶, para el fomento y la protección de los mismos, a cuyo efecto podrá constituir en su seno cuantas comisiones y grupos de trabajo especializados se considere oportunos.
- c) La Sección de Estadísticas, con la composición que el Pleno determine, elaborará las estadísticas de la temporada taurina, en concordancia con el artículo 86.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁸⁷.
- d) La Sección de Presidencias tendrá como funciones primordiales la evacuación de los informes de falta de idoneidad a que se refiere el último párrafo del artículo 93.8 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁸⁸, así como el establecimiento de los criterios sobre idoneidad y formación de los Presidentes de espectáculos taurinos. Esta Sección estará presidida por un representante de la Administración, y formarán parte de ella, además, dos personas de reconocida competencia que hayan actuado como Presidentes de plazas de toros, nombrados por acuerdo de la Sección de Seguimiento, un segundo representante de las Administraciones Públicas y un representante

³⁸⁶ Figura como § 1 de esta obra.

³⁸⁷ Figura como § 2 de esta obra.

³⁸⁸ Idem.

- por cada uno de los siguientes sectores: Profesionales, ganaderos, empresarios y aficionados o abonados.
- e) La Sección de Veterinarios tendrá como funciones primordiales la evacuación de los informes de falta de idoneidad a que se refiere el último párrafo del artículo 93.8 del Reglamento de Espectáculos Taurinos³⁸⁹, así como el establecimiento de los criterios de capacitación y formación para intervenir profesionalmente en los espectáculos taurinos. Presidirá esta Sección un representante de la Administración Autonómica, y formarán parte de ella, además, dos Veterinarios designados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España entre profesionales de reconocida competencia que hayan intervenido en plazas de toros, un segundo representante de las Administraciones Públicas, dos representantes de los ganaderos y un representante por cada uno de los siguientes sectores: Empresarios, profesionales y aficionados o abonados.
 - f) La Sección del Registro de Profesionales canalizará la participación de las asociaciones de éstos con el Registro, informando al Jefe del Registro y a las Administraciones Públicas cuando fuera preciso, colaborando en la investigación de los fraudes que se pudieran producir en las inscripciones registrales y proponiendo, en su caso, la instrucción de los oportunos expedientes administrativos. Presidirá esta Sección el Vocal en representación del Ministerio del Interior, y formarán parte de ella dos representantes de la Administración Autonómica, uno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y uno por cada una de las asociaciones de profesionales de las distintas secciones del Registro que tengan representación en la Comisión Consultiva Nacional.
 - g) La Sección para la Mejora del Toro de Lidia coordinará los esfuerzos ganaderos encaminados a la conservación y mejora de la casta de la raza bovina de lidia. Presidirá esta Sección el Vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y formarán parte de ella dos representantes de las Comunidades Autónomas, el Vocal en representación del Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Igualmente, el Pleno podrá decidir la creación de cuantas secciones y comisiones o grupos de trabajo estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, determinando su composición y funciones.

Tanto las secciones permanentes, como las secciones y comisiones creadas por el Pleno, podrán elevar propuestas, indistintamente, al Pleno o a la Conferencia Sectorial para Asuntos Taurinos.

Artículo 8. El Presidente.

1. Corresponde al Presidente de la Comisión:

³⁸⁹ Debe entenderse la referencia al actual apartado 6 del artículo 93 del RET (§ 2).

- a) Ordenar la convocatoria y presidir las reuniones de la Comisión.
 - b) Suspender las deliberaciones por causa justificada, expresando el motivo de la suspensión.
 - c) Representar o designar representante de la Comisión en sus relaciones con otros órganos o entidades.
 - d) Garantizar la regularidad del procedimiento y que las deliberaciones se desarrollen de conformidad con las normas reguladoras.
 - e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión.
2. Para el adecuado desarrollo de las reuniones, serán funciones del Presidente:
- a) Abrir y levantar las sesiones.
 - b) Dirigir las deliberaciones.
 - c) Decidir los empates con voto de calidad.

Artículo 9. El Secretario.

1. Corresponde al Secretario de la Comisión:
- a) Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las secciones, levantando y firmando las correspondientes actas.
 - b) Ejercer las funciones de asistencia y documentación de los actos de la Comisión y de su Presidente.
 - c) Llevar un registro de disposiciones legislativas que afecten a la Comisión y otro de los acuerdos adoptados por ésta.
 - d) Aquellas otras que el Pleno o el Presidente le encomienden para la buena marcha de los asuntos de la Comisión.
2. Como Secretario de las sesiones del Pleno y de las Secciones, deberá desempeñar las siguientes funciones:
- a) Asistir a las sesiones, levantando las actas que correspondan, firmarlas y someterlas al visado del Presidente.
 - b) Custodiar los libros de actas, la documentación y el archivo de la Comisión, y ponerlos a disposición de sus miembros.

CAPÍTULO IV Funcionamiento de la Comisión

Artículo 10. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. Las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, una entre los meses de noviembre a marzo y otra de abril a octubre.
3. El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando, debido a la urgencia de los temas a tratar, sea decidido así por el Presidente o solicitado al mismo, al menos, por una tercera parte de los miembros de la Comisión, mediante escrito con expresión de los temas a tratar.

Artículo 11. Convocatoria de las sesiones.

1. La convocatoria de las sesiones del Pleno corresponde acordarla al Presidente y será comunicada a los Vocales por el Secretario con una antelación mínima de diez días, para las ordinarias, y tres, para las extraordinarias, salvo que razones de urgencia impusieran plazos más breves, indicando, en todo caso, el lugar, día y hora de la reunión.

2. No obstante, quedarán válidamente constituidos dichos órganos cuando, aun no cumpliéndose los requisitos del apartado anterior, se hallaran reunidos todos sus miembros y así lo acordaran por unanimidad.

3. Junto con la convocatoria, deberá ser comunicado el orden del día fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Comisión formuladas con la suficiente antelación.

4. Con el orden del día se facilitará a los miembros de la Comisión copia de la documentación necesaria correspondiente a los asuntos a tratar.

Artículo 12. Quórum de constitución.

1. En primera convocatoria, las deliberaciones y acuerdos de la Comisión en Pleno requieren la presencia del Presidente, del Secretario y de la mayoría absoluta de los miembros que la integren.

2. Si no existiera el quórum previsto en el apartado anterior, previa comunicación a los miembros, se podrá constituir en segunda convocatoria, transcurridas como mínimo veinticuatro horas desde la señalada para la primera, siendo entonces suficiente la asistencia de un miembro al menos de la mayoría de las representaciones integrantes de dichos órganos.

Artículo 13. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se entenderán adoptados por asentimiento, salvo que el Presidente, por sí o a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión, decida someterlos a votación.

2. Para la adopción de acuerdos será suficiente, como norma general, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente haciendo uso del voto de calidad.

3. Una vez iniciada la votación, ningún miembro de la Comisión podrá ausentarse de la sesión hasta concluida aquélla. En ningún caso el voto será delegable.

Artículo 14. Convocatoria y constitución de las secciones.

Las secciones se reunirán cuantas veces sea preciso, bastando para la convocatoria la antelación mínima de tres días. En cuanto al quórum y demás requisitos se estará a las disposiciones que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.

§ 8 Reglamento por el que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del bovino de lidia, aprobado por el Real Decreto 60/2001, de 26 enero³⁹⁰.

La raza bovina de lidia se genera en España en plena Edad Media, caracterizada por su agresividad y resistencia a las fórmulas de manejo convencionales.

La raza de lidia se explota en un sistema extensivo puro, en permanente contacto con la naturaleza. Se trata de una raza de gran rusticidad, capaz de aprovechar todo tipo de recursos naturales y con una magnífica capacidad de adaptación a cualquier ecosistema, ejerciendo un efecto beneficioso de conservación sobre los mismos, merced al pastoreo. Son animales muy territoriales y de carácter generalmente tranquilo cuando se encuentran en su entorno natural, convirtiéndose en difíciles de manejar si están fuera de su hábitat, por su carácter irritable.

Durante siglos se ha venido seleccionando por caracteres psicológicos de comportamiento, independientemente de su tipo zootécnico, que se ha empezado a considerar en mayor medida en épocas más recientes. Actualmente se practica en la raza una selección funcional basada en la prueba de la tiesta, acompañada por otra selección genealógica y morfológica, que tienen carácter temporal y que se consideran definitivas sólo cuando se realiza con buenos resultados la comprobación de la descendencia.

Estos patrones generales de selección tienen interpretaciones personales por parte de cada ganadero, lo cual contribuye a mantener la variedad característica de la raza y convierte al toro de lidia en un animal diferente de cualquier otra raza explotada por el hombre, constituyendo la principal aportación española a la bovinotecnia mundial.

Debido a una selección basada en criterios de comportamiento, existe en la raza gran variedad de encornaduras, alto grado de variación cromática del pelaje, oscilaciones extremas de perfil fronto-nasal, proporciones, tamaño, peso, etc. De la misma forma, se dan comportamientos característicos por ganaderías y/o encastes, imposibles de aunar, pues cada tipo de toro actual es fruto de un trabajo de selección personal de cada ganadero y sus antecesores. En realidad, existen tantos criterios de selección como ganaderos, pues la raza se caracteriza por su diversidad de comportamientos durante la lidia.

Independientemente de los caracteres morfológicos, comunes a la mayoría de los ejemplares que integran la raza de lidia, existen muchos aspectos que fomentan la diversidad de caracteres étnicos en función de la línea de procedencia (encaste) del que deriven.

Los distintos encastes se han formado a través de la selección realizada a partir de las castas fundacionales de Procedencia, o a partir de diversos cruzamientos entre castas o encastes del mismo tronco, habiéndose extinguido en la actualidad muchos de ellos. De estos encastes y de sus cruzamientos proceden la mayoría de las ganaderías que han llegado a nuestros días, si bien están en continua evolución, y por tanto sujetos a cambios en su morfología.

³⁹⁰ BOE nº 28, de 13 de febrero.

La finalidad de la presente reglamentación es contener el prototipo racial de la raza bovina de lidia, a los solos efectos de dotar del marco normativo apropiado que garantice que la inscripción en los libros o registros de los animales por las organizaciones y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas se ajustan a unos mismos estándares de pureza.

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, en su artículo 8 dispone que, con el fin de salvaguardar la pureza de las razas en todo el territorio nacional, se determinarán los criterios básicos para la reglamentación de los libros y registros genealógicos, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha sometido a consulta de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 2001, dispongo:

Artículo único. Prototipo racial de la raza bovina de lidia.

1. Se aprueba la reglamentación por la que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del toro de lidia, que figura como Anexo I del presente Real Decreto, a la cual deberán atenerse las organizaciones y asociaciones reconocidas para la llevanza de los libros genealógicos de bovinos de lidia, con respecto a los ejemplares inscritos en los mismos.

2. Lo dispuesto en dicha reglamentación deberá interpretarse de conformidad con las definiciones que figuran en el Anexo II.

Disposición final primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS BÁSICOS DE DETERMINACIÓN DEL PROTOTIPO RACIAL DEL BOVINO DE LIDIA

Artículo 1. Morfotipo.

1. La morfología de la raza de lidia es uniforme en lo primordial, pero considerablemente variada en aspectos accesorios. Presenta un gran dimorfismo sexual, es elipométrica, mesomorfa y celoide, con gran desarrollo muscular y excepcional actitud dinamógena.

2. El tamaño de los machos adultos oscila en torno a los 500 kg y las hembras alcanzan los 300 kg, como valores medios.

Artículo 2. Caracteres regionales.

a) Cabeza: de proporción entre media y pequeña, corta y ancha. De perfil predominantemente subcóncavo, pero igualmente puede ser recto e incluso convexo.

En el macho, la frente es ancha y plana, la cara corta, el morro ancho y los ollares dilatados.

Las encornaduras responden a formas en gancho corto con elevado número de variantes. Presentan sección circular y considerables diferencias de pigmentación que dan lugar a cinco grupos diferentes: astinegros, astiblancos, astiacaramelados, astisucios y astiverdes.

Las orejas son pequeñas, con abundantes pelos en su interior y borde superior, los ojos grandes, muy expresivos y más o menos salientes.

En la vaca la cabeza es más larga y estrecha sobre todo en su fracción facial, con encornaduras igualmente alargadas, finas y de dirección muy diversa.

b) Cuello: es corto o mediano, flexible, musculado en los machos que presentan el morrillo desarrollado. Mucho más fino y estrecho en las hembras.

La papada aparece desarrollada en algunos ejemplares (badanudo) y apenas resulta perceptible en otros (degollados).

c) Tronco: es corto, fuerte, cilíndrico y regularmente arqueado. La cruz ancha y poco saliente, como prolongación del morrillo, bien unida con cuello y tronco. El dorso es ancho y musculado al igual que los riñones, pudiendo formar una línea horizontal, aunque en los prototipos ambientales adopta una dirección inclinada de atrás hacia delante y de abajo a arriba (tipo aleonado). El pecho ancho y poderoso, el tórax profundo, los costillares arqueados, el vientre proporcionado y los ijares amplios.

d) Grupa: es cuadrada, musculada con el nacimiento de la cola en la línea de prolongación del sacro o ligeramente levantada. En la vaca se aprecian signos de alargamiento corporal, muy discreto desarrollo muscular y un sistema mamario primitivo, cubierto de pelos largos y finos que cubren toda la región.

- e) Extremidades y aplomos: son generalmente cortas y muy bien dirigidas, la espalda levemente inclinada y dotada de amplia masa muscular al igual que el brazo y el antebrazo.
El muslo, la nalga y la pierna son proporcionados con el desarrollo muscular, que suele ser discreto, y los radios distales son finos. Las pezuñas son generalmente pequeñas y de uñas unidas.
- f) Piel, pelo y mucosas: la piel presenta un grado de desarrollo variable, pero siempre menor que el de otras razas autóctonas de explotación extensiva. El pelo tiene aspecto diferente en las distintas estaciones del año, pudiendo presentarse rizado y más largo en la frente (carifosco) e incluso extendiéndose hasta la región cervical (astracanos). Cuando es liso y abundante en la frente y testuz se denomina meleno. El borlón de la cola es abundante, hasta el punto de tocar el suelo en los ejemplares adultos.
La coloración de las mucosas es generalmente oscura, pero también aparecen ejemplares de mucosas claras.
- g) Capas: la raza de lidia es muy variopinta, presentando diez grupos de pelajes diferentes, aunque con claro predominio de las pintas negras. Además de éstas las más abundantes son las cárdenas, coloradas, castañas, tostadas, jaboneras y berrendas. En menor medida se dan también capas ensabanadas, sardas y salineras.
Dentro del grupo de capas negras existen tres variedades: zaíno, mulato y azabache.
Las pintas cárdenas admiten variedades claras y oscuras, al igual que las castañas, sardas y salineras. Las pintas cárdenas admiten además la variedad mulata. Dentro del grupo de pelajes colorados se incluyen las pintas melocotón, colorado propiamente dicho, colorado encendido, colorado avinagrado y retinto.
Dentro del grupo de capas jaboneras existen cuatro pelajes distintos: albahío, jabonero claro, jabonero sucio y barroso.
En cuanto a las pintas berrendas destaca la presencia del berrendo en negro. Son menos abundantes el berrendo en colorado, berrendo en cárdeno y berrendo en castaño. Los berrendos en jabonero y en tostado son más escasos aún, mientras que el berrendo en salinero y el berrendo en sardo son excepcionales.
La variación cromática es todavía más considerable si tenemos en cuenta que dichas capas suelen ir acompañadas por distintos accidentales, que suponen discontinuidades en el pelaje básico del animal.
Estos accidentales pueden aparecer en cualquier punto de la superficie corporal de la res (particularidades generales) o limitarse a una zona determinada (particularidades de la cabeza y del cuello, particularidades del tronco, particularidades de las extremidades y particularidades de la cola).
Son particularidades generales el alunarado, anteadado, aparejado, armiñado,

burraco, carbonero, chorreado en morcillo, chorreado en verdugo, entrepelado, estornino, lavado o desteñido, mosqueado, nevado, remendado y salpicado.

Las particularidades de la cabeza y del cuello son capirote, capuchino, careto, caribello, carinegro, estrellado, facado, lucero, bociblanco, bocidorado, bocinegro, ojalado, ojinegro, ojo de perdiz, llorón y gargantillo.

Las accidentales que afectan al tronco reciben las denominaciones de albardado, aldiblanco, aldinegro, axiblanco, bragado, corrido, cinchado, jirón, listón, lombardo y meano.

Las particularidades de las extremidades son el botinero, calcetero y calzón, mientras que las que afectan a la cola reciben los nombres de coliblanco, rabicano y rebarbo.

Artículo 3. Prototipo racial por encastes.

1. Casta Cabrera (encaste Miura). Los ejemplares son longilíneos, con perfil cefálico subcóncavo, de gran alzada, con cabeza y cuello largos. Su mirada es muy expresiva, el abdomen es recogido y suelen ser zancudos. Presentan encornaduras bastante desarrolladas, gruesas en su base y que se insertan por detrás de la línea de prolongación de la nuca en el frontal. A pesar de su tamaño no gozan de una buena conformación desde el punto de vista cárnico y presentan variedad de pintas, predominando los negros, cárdenos, castaños, colorados y con menor frecuencia sardos y salineros, y la mayor la de las particularidades complementarias o accidentales.

2. Casta Gallardo (encaste Pablo-Romero). Los ejemplares son mediolíneos, de perfil subcóncavo y con tendencia a la hipermetría, como consecuencia del gran desarrollo de las masas musculares, especialmente del dorso, lomo y tercio posterior. Gran desarrollo óseo y finos de piel. La cabeza es corta, con predominio de animales chatos y además carifoscas, y las encornaduras en gancho tienen una longitud media y son muy armónicas. El cuello es corto y el morrillo aparece muy desarrollado. El pecho es ancho, los costillares muy arqueados, y las extremidades más bien cortas y bien aplomadas. Las pintas características son el cárdeno, en todas sus variantes, y el negro.

3. Casta Navarra. Se corresponde con un prototipo elipométrico, subcóncavo y marcadamente brevilíneo. Los ejemplares son aleonados y muy carifoscas. Presentan los ojos muy saltones y las encornaduras acarameladas, cortas de desarrollo y apuntando hacia arriba (veletos, cornivueltos y cornipasos). Los pelajes característicos son el colorado, en todas sus variantes, el castaño y, en menor medida, el negro.

4. Casta Vazqueña. Son reses de talla media, muy carifoscas, anchas y con la piel un poco más gruesa que el conjunto de los ejemplares de la raza de lidia. Las extremidades son gruesas y más bien cortas. Las encornaduras presentan buen grado de desarrollo. Los ejemplares pertenecientes a esta casta Vazqueña destacan principalmente por su variedad de pelajes, dándose todos los grupos de pintas presentes en la raza de lidia (ensabanados, jaboneros, melocotones, colorados, castaños, tostados, cárdenos, sardos, salineros, berrendos y negros). Derivados directamente de la casta Vazqueña, subsisten en la actualidad dos líneas, la de «Concha» y «Sierra», más cornalones y cornialtos, y la de «Veragua», con encornaduras en gancho y de menor longitud.

5. Casta Vistahermosa. Consta de los siguientes encastes:

a) Encaste Murube-Urquijo:

Las reses tienen gran volumen corporal, con cabeza grande, carifoscas, destacando perfil cefálico subconvexo o recto, con hocico chato y ancho. Predominan las encornaduras brochadas o en corona, de desarrollo medio, de coloración blanquecina o negruzca. Son anchos y profundos de tórax, bien enmorrillados, la papada alcanza bastante desarrollo, son badanudos y de mucho hueso, con borlón de la cola abundante. Los ejemplares son generalmente de pinta negra y excepcionalmente pueden darse algunos castaños y tostados. Los accidentales son bastante limitados, fundamentalmente el bragado, meano, listón y, a veces, chorreado.

b) Encaste Contreras:

Ejemplares bien enmorrillados, bajos de agujas y cerca de tierra. Suelen ser brevilineos y elipométricos, presentando cierta variedad de perfiles, que generalmente son rectos o subcóncavos. Poco desarrollo de cuernos cornidelanteros o ligeramente veletos. Se caracterizan por la presencia de pintas negras, coloradas, castañas y tostadas acompañadas por los accidentales más comunes (bragado, meano, listón, ojinegro, bociclaro y bicidorado) y siendo muy característico el salpicado.

c) Encaste Saltillo:

Son reses de talla y peso medios. Predominan perfiles rectos y ocasionalmente subconvexos y subcóncavos. La cabeza es estrecha de sienes y alargada (cariavacados), presenta encornaduras dirigidas hacia delante y hacia arriba (veletos, cornivueltos y cornipasos), aunque de longitud corta y poca proporción de pitones. Tienen los ojos saltones y presentan habitualmente el llamado hocico de rata (morro afilado). La papada aparece muy poco marcada (degollados), el cuello tiene longitud media y de morrillo escaso. El dorso y los lomos son rectos, las extremidades de longitud media, la cola fina y no muy larga. Los ejemplares pertenecientes a este encaste presentan pintas cárdenas y negras, destacando la presencia del accidental entrepelado. Excepcionalmente se dan pintas castañas y coloradas (saltillo mexicano).

d) Encaste Santa Coloma:

Fue creado este encaste mediante la fusión de dos líneas puras procedentes de la casta Vistahermosa, la «lbarra» y la «Saltillo». Se corresponde con un prototipo elipométrico, subcóncavo y brevilineo. Son animales terciados, pero de conjunto armónico, de esqueleto y piel finos. En la cabeza resulta relevante, además de la concavidad del perfil fronto-nasal, el aspecto de los ojos, que son grandes y saltones. Pueden presentar el morro afilado (hocico de rata) con la cabeza alargada y estrecha de sienes, pero lo más frecuente es que ésta sea más ancha de sienes con el morro ancho y chato. Las encornaduras, como norma, no son muy desarrolladas. El cuello tiene una longitud media, la papada aparece muy poco marcada (degollados) y el morrillo no alcanza un grado de desarrollo muy acusado. El dorso y los lomos

son rectos, la grupa redondeada, las extremidades de longitud media y la cola fina. Las pintas típicas son principalmente cárdenas y negras, dándose en menor medida tostadas y berrendas (en negro y en cárdeno). Las pintas castañas y coloradas aparecen de forma excepcional. Los accidentales más frecuentes son el entrepelado y aquellos en forma de manchas blancas (careto, lucero, estrellado, jirón, aldiblanco, bragado, meano, calcetero, coliblanco y rebarbo).

Dentro de este encaste existen tres líneas de origen común:

1.º Línea Buendía:

Es la más abundante y significativa y que ha recibido mayor influencia de «Saltillo». Predominan pintas cárdenas en todas sus variantes y negras, dándose en menor medida tostadas y berrendas en negro y cárdeno. Dichos pelajes suelen ir acompañados de una amplia variedad de accidentales.

2.º Línea Graciliano Pérez-Tabernero:

Es la rama más «lbarreña» de origen Santa Coloma. Tiene mayor desarrollo esquelético, mayor desarrollo de defensas y mayor predominio de pintas negras, siendo más raras las cárdenas. Los accidentales suelen limitarse a la presencia de entrepelado, bragado, meano, listón y rabricano.

3.º Línea Coquilla:

Rama con predominio «lbarreño». Los ejemplares son los más elipométricos y brevilineos del encaste, con el menor desarrollo de defensas. Presentan poco peso, siempre finos de proporciones y extremidades. Pintas negras, tostadas y en mucha menor proporción cárdenas y castañas, teniendo como accidentales más comunes el listón, entrepelado y los formados por manchas blancas.

e) Encast Albaserrada:

Derivado directamente de Saltillo y de Santa Coloma. Las características morfológicas son similares en su mayoría a las del encaste Saltillo, aunque pueden variar los perfiles y aparecer con más frecuencia reses acarneradas. La cabeza es estrecha, alargada y termina con frecuencia de forma acuminada (hocico de rata). El cuello es largo y con poco morrillo, son degollados. La inserción de la cabeza en el cuello es a menudo brusca, en forma de golpe de hacha. Los ejemplares actuales de Albaserrada tienen, asimismo, mayor tamaño y peso que en su origen, y presentan encornaduras más desarrolladas y ofensivas. Las pintas son cárdenas en todas sus variantes y negras con predominio de entrepelados, y como accidentales frecuentes presenta el bragado, meano, axiblanco y mulato.

f) Encaste Urcola:

Tienen talla y peso medios y los perfiles son predominantemente rectos, dándose algunos subcóncavos. Los ejemplares presentan encornaduras desarrolladas y dirigidas a veces hacia fuera (corniabiertos y playeros), aunque también se dan animales cornidelanteros y bien encornados. El cuello es más bien corto y el morrillo muy prominente. Son característicamente aleonados (con mayor desarrollo del tercio anterior) y con la línea dorso-

lumbar ensillada. Con frecuencia presentan el vientre abultado, la grupa es amplia y las extremidades ligeramente cortas. Presentan un predominio de pintas negras, coloradas y castañas, destacando la presencia del melocotón. Sus accidentales más característicos son el listón, el chorreado y el lombardo.

g) Encastes derivados de Parladé:

1.º Encaste Gamero-Cívico:

Los ejemplares tienen talla media, perfil recto y son elipométricos. Se trata de animales largos, bajos de agujas, hondos, bastos de lámina con mucha papada y badana y de tipo aleonado, con cuartos traseros algo derribados y grupa almendrada. La cabeza presenta encornaduras muy gruesas en la cepa, muy desarrolladas (cornalones), que frecuentemente manifiestan asimetrías (bizcos) y terminan en pitones finos. Con frecuencia son acapachados de cuernos. El cuello tiene una longitud media, el tronco es ancho y las manos cortas y gruesas con pezuñas grandes. Sus pintas características son negras, coloradas, castañas y tostadas, presentando el listón y el chorreado como accidentales más frecuentes.

2.º Encaste Pedrajas:

Los ejemplares son mediolíneos, con perfiles rectos o ligeramente cóncavos y tendentes a la eumetría. Son generalmente bajos de agujas y de tipo aleonado. La cabeza es ancha de sienes y corta, provista de encornaduras bien dispuestas, de desarrollo medio, astiblanco. El cuello tiene una longitud entre media y corta y la papada es prominente, pero no excesivamente amplia, son badanudos. La línea dorso-lumbar suele ser recta y ligeramente inclinada de adelante a atrás, con la grupa redondeada y las extremidades de longitud media. Pelo brillante, cola larga y borlón manifiesto. Sus pintas son predominantemente negras, pero también pueden darse ejemplares castaños, colorados y tostados.

3.º Encaste Conde de la Corte:

Son toros finos de cabos, de altura media, buen morrillo, abundante papada y badana, aleonados, con tercio posterior poco desarrollado, gran desarrollo de defensas, muy astifinos, de dirección muy variable, desde cornideleros y veletos a playeros y cornivueltos. Pintas negras castañas y, menos frecuentes, coloradas. Como accidentales más frecuentes presentan listón, bragado, meano, gargantillo, salpicado, jirón, burraco, chorreado y ojo de perdiz.

4.º Encaste Atanasio Fernández:

Son reses altas de agujas, con gran desarrollo del tercio anterior, dándose los tipos aleonados, ensillados, plantados de atrás y de delante, zanquilargos, perfiles subcóncavos, rectos y con menor frecuencia subconvexos, badanudos, de gran papada, el morrillo poco desarrollado, buena encornadura con característicos veletos, y astiblanco. La cola es larga y gruesa, con borlón abundante. Con cabos proporcionados, salvo los de línea Lisardo Sánchez, que son más gruesos de extremidades, en la cual se dan

animales carifoscos, astracanados, con mucha papada y badana, de perfil convexo, con mayor desarrollo de cuernos, con abundancia de animales acapachados, y menor alzada. Sus pintas son negras, con accidentales muy típicos como el burraco y el carbonero. Con menor frecuencia se dan capas castañas, coloradas y cárdenas. Sus accidentales suelen ser salpicado, gargantillo, jirón y coliblanco.

5.º Encaste Juan Pedro Domecq:

Son entre elipométricos y eumétricos, más bien brevílineos con perfiles rectos o subconvexos. Es el encaste más fino de hechuras de los derivados de «Parladé». Bajos de agujas, finos de piel y de proporciones armónicas. Bien encornados, con desarrollo medio, y astifinos, pudiendo presentar encornaduras en gancho. El cuello es largo y descolgado, el morrillo bien desarrollado y la papada tiene un grado de desarrollo discreto. La línea dorso-lumbar es recta o ligeramente ensillada. La grupa es, con frecuencia, angulosa y poco desarrollada y las extremidades cortas, sobre todo las manos, de radios óseos finos. Sus pintas son negras, coloradas, castañas, tostadas y, ocasionalmente, jaboneras y ensabanadas, estas últimas por influencia de la casta Vazqueña. Entre los accidentales destaca la presencia del listón, chorreado, jirón, salpicado, burraco, gargantillo, ojo de perdiz, bociblanco y albardado, entre otros. En la línea de Osborne son muy peculiares las pintas ensabanadas, con accidentales característicos como el mosqueado, botinero, bocinegro, etc.

Los ejemplares derivados de la línea Marqués de Domecq se caracterizan por mayor desarrollo de defensas, mayor capacidad torácica, pezuñas bastas, mayor peso y alzada y menor finura de piel que el prototipo característico del encaste.

6.º Encaste Núñez:

Son ejemplares elipométricos, brevílineos y con predominio de perfiles rectos y algunos subcóncavos. En general se trata de reses terciadas, bajas de agujas, finas de piel. En la cabeza destacan las encornaduras finas desde la cepa y de bastante longitud, acapachadas con frecuencia, y con pitones destacados. A veces suelen insertarse en posiciones altas, presentando todo tipo de encornaduras en cuanto a su dirección, en que abundan los animales bizcos. El cuello es más bien largo, el morrillo está bien desarrollado. La línea dorso-lumbar puede ser ensillada, y tienen la grupa redondeada, con nacimiento de la cola ligeramente levantado y las extremidades son cortas. Predominan las pintas negras, coloradas en toda su variedad, castañas y tostadas, dándose también cárdenas y ensabanadas. Ocasionalmente aparecen algunas sardas y salineras. Los accidentales más destacables que acompañan a dichos pelajes son el listón, el chorreado, el jirón, el salpicado, ojo de perdiz, bociblanco y lavado, siendo muy típicas las particularidades en forma de manchas blancas.

7.º Encaste Torrestrella:

Encaste creado mediante cruce con diferentes procedencias entre las que

destacan Juan Pedro Domecq y Núñez. Es un toro hondo, de buena alzada y desarrollo óseo, con morrillo destacado, generalmente bien armado con encornaduras que suelen dirigirse hacia arriba. Las pintas son muy variadas, destacando negros, colorados en todas sus variantes, castaños, tostados y con menor frecuencia cárdenos, ensabanados y jaboneros, pudiendo darse en menor medida salineros y sardos. Estos pelajes pueden ir acompañados por un gran número de accidentales, entre los que destaca la presencia del burraco y salpicado.

h) Cruces con la casta de Vistahermosa:

1.º Encaste Hidalgo-Barquero:

Procedente de un cruce de casta Vistahermosa con casta Vazqueña. Los ejemplares son de formato grande, alcanzando pesos superiores a la media de la raza. Presentan perfiles rectos o subconvexos. Son altos de agujas, con el tronco cilíndrico y alargado, con costillares muy arqueados.

Los ejemplares presentan la cabeza voluminosa, con encornaduras muy gruesas en su base y que alcanzan buen grado de desarrollo. Su tipo es basto y tienen las extremidades alargadas. Las pintas características son berrendas (en negro, en colorado y en castaño) del tipo aparejado y con frecuencia alunarado. Además presentan pintas negras, coloradas, castañas, tostadas y cárdenas. Entre los accidentales se incluye, asimismo, la presencia del bragado, meano, listón, mulato y chorreado.

2.º Encaste Vega-Villar:

Procede de un cruce de vacas de casta Vazqueña con sementales de Santa Coloma. Los ejemplares son muy brevilíneos y marcadamente elipométricos, presentando perfiles subcóncavos y rectos. Son animales de mirada muy expresiva, bajos de agujas, cortos de tronco y bien enmorrillados. Sus encornaduras son muy astifinas, alcanzando gran desarrollo, variando desde corniabiertos y veletos a corniapretados y acapachados. Las extremidades son habitualmente cortas y finas. Los pelajes característicos son el berrendo en negro, en cárdeno y en colorado, el negro, el cárdeno, el colorado y el ensabanado. Los accidentales más característicos, aparte del remendado de las pintas berrendas y del alunarado, son aquellos que aparecen en forma de manchas blancas afectando a la cabeza (lucero, estrellado, careto y facado), tronco (aldiblanco, axiblanco, bragado, cinchado, jirón y meano), extremidades (calcetero, calzón) y cola (coliblanco y rebarbo). Todos ellos aparecen con mucha frecuencia en las reses de este encaste.

3.º Encaste Villamarta:

Procede de la realización de numerosos cruces, con predominio de casta Vistahermosa. Son animales hondos, largos, bien enmorrillados, con tercio posterior bien proporcionado y con frecuente incurvamiento dorsolumbar (lordosis). Presentan buen desarrollo de defensas, a veces cornalones y astifinos, con mirada expresiva y manifiesta papada. Predominan las pintas negras, aunque a veces se dan tostados, castaños y cárdenos. Como accidentales destaca la presencia de mulatos, chorreados, calceteros,

coliblanco, bragados, meanos, jirones, luceros, facados, estrellados y caribellos, entre otros.

6 Otras castas:

Además de los prototipos definidos, típicos de las distintas castas fundacionales y encastes, existen en la raza de lidia numerosas ganaderías creadas a base de cruces más o menos fijados entre algunos de éstos. Tales cruces dan lugar a animales con características morfológicas diferentes, variables y más o menos próximas a los encastes de los que derivan.

ANEXO II

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Reglamentación se entenderá por:

1. Acapachado: es el toro cuya encornadura tiende a adquirir una forma acucharada. Ver capacho.

2. Albahío: recibe esta denominación el ejemplar cuya capa es de color blancuzco-amarillento, como pajizo-clara.

3. Aldiblanco: es el ejemplar que presenta una mancha blanca de tamaño muy grande en la parte inferior del cuerpo. Esta mancha llega longitudinalmente hasta el pecho del animal y transversalmente invade los planos costales del mismo.

4. Aldinegro: es el toro de pinta castaña que tiene negra toda la parte inferior del cuerpo y las extremidades.

5. Aleonado: es el vacuno que presenta más desarrollada la parte anterior del cuerpo que la posterior.

6. Alunarado: se aplica esta denominación a los ejemplares de capa ensabanada o berrenda que, sobre el fondo blanco de la piel, presentan grandes manchas, oscuras y redondeadas, que asemejan lunares.

7. Anteado: es el vacuno de capa colorada o melocotona que presenta una serie de manchas circulares y arrosadas, del mismo color que la pinta, pero de tono algo más oscuro y reluciente.

8. Aparejado: es el ejemplar de capa berrenda que presenta una banda de color blanco, de unos veinte o veinticinco centímetros de anchura, que recorre la espina dorsal y se prolonga por la grupa y la parte inferior del cuerpo de la res enmarcándola en blanco.

9. Armiñado: se trata de un accidental semejante al alunarado, con la diferencia de que las manchas oscuras son de menor tamaño que en éste.

10. Astiacaramelado: los cuernos de la res presentan una tonalidad acaramelada, que se mantiene desde la mazorca hasta el pitón, presentando éste una tonalidad más oscura. Esta coloración sólo aparece en los cuernos de las reses coloradas, jaboneras y salineras.

11. Astiblanco: las astas presentan color blanco desde su base hasta el inicio del pitón, que tiene color negro.

12. Astinegro: los cuernos son de color oscuro, negruzco, manteniéndose esta coloración hasta el pitón, sin que existan diferencias de tonalidad apreciables entre las distintas zonas.

13. Astisucio: los cuernos presentan una coloración sucia e indefinida a lo largo de toda su superficie.

14. Astiverde: los cuernos tienen en su base una coloración de tonos verdosos.

15. Astracano: es el ejemplar que presenta abundantes rizos en la zona del cuello, morrillo y paletillas.

16. Avinagrado: se trata del ejemplar de pelaje colorado en el que la coloración de los pelos adquiere una tonalidad oscura y violácea.

17. Axiblanco: es el vacuno que presenta una mancha blanca en la región axilar, justamente detrás del codillo.

18. Azabache: variedad de la capa negra consistente en una especial brillantez, que produce un reflejo azulado.

19. Badanudo: dicese del ejemplar que presenta la papada muy amplia y desarrollada.

20. Barroso: es un pelaje de tonos amarillentos sucios, con matices cenizos, terrosos y oscuros, que se asemeja a la coloración del barro fresco.

21. Berrendo: es el ejemplar cuya capa tiene un fondo blanco sobre el que aparecen grandes manchas oscuras. Dependiendo de la coloración de éstas se distinguen entre berrendo en negro, en colorado, en castaño, en cárdeno, en jabonero, en tostado e, incluso, en salinero o en sardo.

22. Bizco: recibe esta denominación el toro que tiene un cuerno más alto que el otro. Se dice que es bizco del que aparece más caído.

23. Bociblanco: es el ejemplar que presenta alrededor de la boca un halo de pelos de color blanco.

24. Bocidorado: se aplica este término al vacuno que presenta alrededor de la boca un halo de pelos de coloración rubia o dorada.

25. Bocinegro: es el toro que presenta una mancha negra alrededor de la boca.

26. Botinero: es el ejemplar de pinta clara que presenta la porción distal de las extremidades oscura o negra.

27. Bragado: se denomina de esta forma al ejemplar que presenta una mancha blanca en el vientre, en la zona de la bragada.

28. Brocho: también llamado cornibrocho. Los cuernos aparecen apretados y cierran las puntas al volver, de forma que éstas quedan en una posición más o menos paralela con respecto al suelo.

29. Burraco: es el ejemplar de pelaje negro sobre el cual aparecen numerosas manchas blancas dispuestas como si fueran salpicaduras.

30. Calcetero: es el ejemplar que presenta la parte inferior de una o más extremidades de color blanco, contrastando con el resto del pelaje.

31. Calzón: es el vacuno que presenta en las extremidades posteriores una mancha

de color blanco que se prolonga por encima de los corvejones y que en ocasiones puede llegar hasta las nalgas.

32. Capacho: es el toro acucharado de cuerna.

33. Capirote: es el vacuno que tiene una mancha oscura en la cabeza y el cuello considerablemente distinta de la coloración del resto del cuerpo.

34. Carbonero: es el ejemplar de pinta clara, generalmente cárdeno, berrendo o ensabanado, que presenta manchas oscuras en la piel, cubiertas por pelos de color blanco y que producen una sensación de suciedad.

35. Cárdeno: ejemplar cuya capa tiene una tonalidad grisácea y está formada por una mezcla de pelos blancos y negros. Admite variedades claras y oscuras en función de la predominancia de unos u otros.

36. Careto: es el toro que presenta una mancha blanca, que ocupa la frente y la cara.

37. Cariavacado: recibe esta denominación el toro estrecho de sienes y de cara alargada, parecida a la de las vacas.

38. Caribello: también llamado carinevado. Es el vacuno que presenta pelos blancos diseminados en la frente y la cara, pero sin llegar a formar una mancha.

39. Carifosco: es el toro de cualquier capa que presenta abundantes rizos en la cara, frente y testuz.

40. Castas fundacionales: son determinadas ganaderías creadas entre la Edad Media y mitad del siglo XIX, que, con el paso del tiempo, fueron adquiriendo mayor relevancia y crédito, de forma que proporcionaron numerosos reproductores para constituir y mejorar otras ganaderías. De estas ganaderías originarias se derivan todas las actuales.

41. Castaño: capa integrada por la interacción de pelos rojos y negros. Admite variedades claras y oscuras.

42. Cinchado: accidental consistente en la presencia de una banda blanca que circunda la res por el tórax o el abdomen, asemejándose a la cincha de una montura.

43. Coliblanco: recibe esta denominación el vacuno que presenta de color blanco el borlón de la cola y una porción de la parte vertebrada de la misma.

44. Colorado: es el ejemplar cuya capa está formada por pelos de color rojo.

45. Cornalón: es el toro que presenta las astas muy largas y desarrolladas.

46. Corniabierto: es el ejemplar cuyas astas crecen abiertas y separadas.

47. Cornialto: es el ejemplar en el que los cuernos se insertan en una posición alta de la cabeza, por encima de la línea media del testuz.

48. Corniapretado: es el toro cuyos cuernos tienen tendencia a cerrarse, manteniendo una inclinación de unos 45 grados con respecto al suelo.

49. Cornidelantero: los cuernos del animal se dirigen hacia delante.

50. Cornipaso: los cuernos se dirigen primero hacia arriba, luego hacia fuera y finalmente vuelven hacia atrás.

51. Cornivuelto: los cuernos del animal crecen hacia arriba y luego vuelven hacia atrás.

52. Corrido: es el ejemplar bragado cuya mancha blanca se prolonga longitudinalmente hacia el pecho.

53. Chato: se aplica esta denominación al ejemplar que presenta el diámetro fronto-nasal corto.

54. Chorreado: recibe esta denominación el toro que, sobre el color de su capa, presenta una serie de bandas que caen verticalmente desde la espina dorsal hacia los planos ventrales y que pueden ser más claras o más oscuras que el pelaje base. Si la capa del ejemplar es negra y las bandas o chorreones tienen una tonalidad más clara o rojiza, se denomina chorreado en morcillo. Cuando la capa del ejemplar es clara y las bandas tienen color más oscuro o negro, se llama chorreado en verdugo.

55. Degollado: denominación aplicada al ejemplar que tiene muy poca papada.

56. Desteñido: también llamado lavado. Es el vacuno que presenta una decoloración de la tonalidad básica de la capa en la zona de la grupa, cara interna de los muslos y porción distal de las extremidades.

57. Encendido: variedad de las capas coloradas en la que la tonalidad de los pelos adquiere una coloración roja intensa.

58. Ensabanado: es el vacuno cuyo pelaje tiene color blanco.

59. Ensillado: se aplica al vacuno que presenta la línea dorso-lumbar combada.

60. Entrepelado: es el toro que, sobre el color básico de su capa, presenta pelos blancos diseminados como si fueran canas.

61. Estornino: es el ejemplar de capa negra que presenta en algún punto de su cuerpo unas pocas manchas blancas, redondeadas y pequeñas.

62. Estrellado: se utiliza esta denominación para el toro que presenta en la frente una mancha blanca, de tamaño pequeño, de contornos irregulares.

63. Facado: el ejemplar presenta en la frente o en la cara una mancha blanca, muy fina, que parece hecha como con una faca o navaja.

64. Gargantillo: es el vacuno que presenta una mancha blanca en la parte inferior del cuello que sube por las tablas del mismo y que simula la presencia de un collarín o gargantilla.

65. Girón: también llamado jirón. Se aplica esta denominación al ejemplar de pinta más o menos oscura que presenta en algún punto del tronco una o más manchas blancas, de tamaño grande y de forma irregular. Este accidental se presenta generalmente en la región de lijar.

66. Hocico de rata: es el ejemplar cuyo morro es afilado y puntiagudo en lugar de ancho, como suele ser más común en el vacuno de lidia.

67. Jabonero: es el toro cuyo pelaje presenta una coloración parecida a la del café con leche. Admite dos variedades, jabonero claro y jabonero sucio.

68. Lavado: también llamado desteñido. Es el ejemplar que, sobre el color básico de su pelaje, presenta una decoloración que afecta a la grupa, cara interna de los muslos y porción distal de las extremidades.

69. Listón: es el toro que presenta una franja estrecha a lo largo de la espina dorsal, que tiene distinto color que el resto de la capa.

70. Lombardo: particularidad exclusiva de los vacunos de capa negra, que presentan la parte media y superior de la región dorso-lumbar de color más claro que el resto de la capa, generalmente con una tonalidad parda o tostada.

71. Lucero: es el ejemplar que presenta en la frente una mancha blanca, generalmente en forma triangular, poligonal o redondeada.

72. Llorón: es el ejemplar que presenta una decoloración en la parte inferior de los ojos, que se asemeja a una lágrima.

73. Meano: se aplica esta denominación al toro que presenta una mancha blanca en la zona del prepucio, o bien, y simplemente, un mechón de pelos blancos en dicha región.

74. Meleno: es el ejemplar que presenta un mechón de pelo largo que cae desde la testuz a la frente, como si fuere un flequillo o melena.

75. Melocotón: es el toro de capa colorada muy clara, tirando a pajiza o amarillenta, que se asemeja al color de la piel de los melocotones.

76. Mosqueado: particularidad que afecta a las pintas claras, especialmente ensabanadas y berrendas, sobre cuya superficie aparecen pequeñas manchas oscuras o negras, que parecen como moscas que el animal tuviera posadas encima.

77. Mulato: variedad de las capas negras que carece de brillantez y presenta una tonalidad parduzca o rojiza parecida al pelaje de los mulos.

78. Negro: recibe esta denominación el vacuno cuya pinta está formada por pelos de color negro. Admite tres variedades, negro zaíno, negro azabache y negro mulato.

79. Nevado: es el vacuno de pelaje más o menos oscuro sobre cuya piel aparecen manchas, pequeñas e irregulares, que se asemejan a copos de nieve que le hubieran caído encima.

80. Ojalado: reciben esta denominación los toros que presentan una banda decolorada circundando los ojos y prologándose en forma de ribete por el lagrimal, de manera que se asemeja al ojal de un botón.

81. Ojinegro: es el ejemplar que presenta una mancha negra en torno a los ojos y contrastando con el resto de su pelaje.

82. Ojo de perdiz: particularidad exclusiva de las reses coloradas, melocotonas o retintas, que presentan alrededor de los ojos una banda concéntrica, decolorada con respecto al color de la pinta y que se intensifica en la zona del lagrimal, asemejándose a los ojos de las perdices.

83. Parladé: el término «Parladé» se refiere al precursor de los encastes descritos. Dichos encastes han evolucionado morfo lógicamente por separado y constituyen individualmente prototipos morfológicos distintos, de los que sólo se conservan entre sí ciertos rasgos comunes. Por esta razón no puede describirse un prototipo específico de Parladé.

84. Playero: es el toro cuyas astas aparecen abiertas y muy separadas, creciendo hacia fuera, prácticamente rectas al exterior.

85. Rabicano: se aplica esta denominación al vacuno que presenta pelos blancos diseminados a lo largo del maslo de la cola.

86. Rebarbo: es el ejemplar que presenta un mechón de pelos blancos en el borlón de la cola.

87. Remendado: particularidad de las capas berrendas en las que sobre el fondo blanco de la capa aparecen manchas oscuras, grandes e irregulares, que parecen remiendos.

88. Retinto: variedad de las capas coloradas en la que los pelos tienen una

coloración parecida a la de la madera de caoba. También se emplea para reseñar ejemplares de capa colorada que presentan diferentes intensidades de coloración en las distintas regiones corporales.

89. Salinero: pelaje formado por mezcla de pelos rojos y blancos.

90. Salpicado: es el toro de pinta oscura que presenta sobre el fondo de la piel manchas blancas de tamaños y formas irregulares y que parecen salpicaduras.

91. Sardo: pelaje formado por una mezcla de pelos blancos, rojos y negros.

92. Tostado: pelaje de tonalidad intermedia entre el colorado más oscuro y el negro mulato.

93. Veleto: también llamado corniveleto. Es el toro cuyos pitones apuntan hacia arriba.

94. Zaíno: variedad de las capas negras, caracterizada por su tonalidad mate, sin presentar matiz o reflejo de ningún tipo.

95. Zancudo: es el toro que tiene las extremidades muy largas, de forma que resultan desproporcionadas sobre el conjunto del animal.

§ 9 Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia³⁹¹.

La raza bovina de lidia constituye una singular rama de la ganadería española, dado que es una de las más representativas del sistema de explotación extensivo, representando el animal de elección para determinadas zonas, y es el eje y centro de la fiesta nacional.

La selección de la raza, a fin de dotarla de las características necesarias para el fin deseado, ha sido una preocupación constante de los ganaderos desde los primeros tiempos.

El Boletín oficial del Estado de 7 de febrero de 1980 publicó una Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 17 de enero, por la que se aprobó la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina de lidia, como instrumento básico para su mejor defensa, conservación y selección.

La experiencia recogida durante estos años y las exigencias de nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea han hecho necesario la modificación de la legislación vigente al respecto, de tal forma que mediante una reglamentación específica se posibilite no sólo la defensa, conservación y selección de la raza, que permita garantizar la pureza, identidad racial y otros aspectos exigibles en determinadas manifestaciones taurinas, sino también la adecuación a la legislación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de bovinos de raza pura y sus intercambios, oídas las asociaciones de ganaderos interesadas, dispongo:

Artículo 1.º

Se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia del anejo adjunto, que será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 2.º

Las Organizaciones o Asociaciones de Criaderos de ganado bovino de raza pura de lidia que sean reconocidas oficialmente y que estén inscritas en el correspondiente Registro General abierto al efecto, serán las responsables del Libro Genealógico de Raza de Lidia, en cuyo seno se encuentra el Registro de Nacimientos que sustituye al Registro de Nacimiento de Reses de Lidia realizando las funciones correspondientes.

Artículo 3.º

Por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que las posean se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos al Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.

³⁹¹ BOE nº 69, de 21 de marzo.

Disposición Transitoria

Con el fin de lograr una continuidad en las exigencias requeridas para la celebración de Espectáculos Taurinos, se concede una prórroga de seis años de validez a las inscripciones en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, realizadas antes de la entrada en vigor de esta disposición.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y expresamente:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968, para la entrada en vigor del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.

Orden de 11 de diciembre de 1968, por la que se dictaron normas para el desarrollo de la anterior.

Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de 17 de enero de 1980, por la que se aprobaba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de noviembre de 1982, por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Lidia.

Disposición Final

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer los mecanismos necesarios y dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

1. Libro Genealógico

Se entiende por Libro Genealógico un libro, registro, fichero o sistema informático del que se encarga, bien una Organización o una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente por el Estado, y en el que se inscriban o registren animales de raza pura de la especie bovina de lidia, haciendo mención a sus ascendientes.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia constará de los siguientes Registros:

Registro Fundacional.

Registro de Nacimientos.

Registro Definitivo.

1.1. Registro Fundacional (RF).-Figurarán en este Registro los ejemplares machos y hembras que perteneciendo a ganaderías inscritas cumplan los siguientes condicionantes:

Presentar las características étnicas de la raza.

Contar al menos con veinticuatro meses de edad.

Tener acreditadas dos generaciones de ascendientes en la ganadería que testimonien el origen y la procedencia de los ejemplares a registrar.

No manifestar taras o defectos que determinen su descalificación como reproductores.

Este Registro se cerrará el 1 de enero de 1991.

1.2. Registro de Nacimientos (RN).-En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidos de progenitores pertenecientes al Registro Fundacional o al Registro Definitivo y las que durante 1989, por razones de edad, no puedan inscribirse en el Registro Fundacional, teniendo la misma procedencia.

Las inscripciones de crías en este Registro estarán condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Que las reproductoras se organicen en lotes de cubrición de forma que pueda garantizarse la paternidad de las crías, para lo cual, cada lote, estará constituido por un solo semental y 50 hembras como máximo, en el caso de que la reproducción se efectúe por el método de monta natural.

b) Que la declaración de cubrición, inseminación o trasplante de óvulos haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico en los diez primeros días del mes siguiente al de la fecha de inseminación artificial, trasplante de óvulos o del cambio de semental.

c) Para la inscripción de crías obtenidas por inseminación artificial o trasplante de embriones se requerirá la presentación de boletos de inseminación o trasplante, así como la condición apuntada en el párrafo precedente.

d) Que la declaración de los nacimientos machos y hembras habidos cada mes tenga entrada en la oficina de la Organización o Asociación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del parto.

e) Que no acuse defectos que impidan su utilización para el fin previsto.

Los animales inscritos en este Registro permanecerán en el mismo durante toda su vida, salvo que accedan al Registro Definitivo o se eliminen del Libro, al haberse producido su lidia.

1.3. Registro Definitivo (RD).-En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del RN, cuando el ganadero criador lo solicite y que a juicio de la Asociación reúnan los requisitos necesarios para su inscripción.

2. Identificación y denominación de ejemplares

2.1. Todo animal inscrito será identificado por el método de marcado a fuego u otra señal indeleble, que sea visible a distancia.

2.2. El marcado para la identificación individual se practicará de la siguiente forma:

Hierro o señal de la ganadería en el cuadril o anca según costumbre, número en el costillar, preferentemente derecho, cifra final del año ganadero en la paletilla y sigla identificativa de la Asociación correspondiente.

La STS de 22 de julio de 2003 desestima las alegaciones contra esta disposición basadas:

En el motivo segundo se alega, en síntesis, que la imposición por la Reglamentación aprobada por Orden de 12 de marzo de 1990 de pertenencia a una asociación para que las reses lleguen a estar herradas con sus siglas a fin de poder ser lidiadas infringe el artículo 22 de la Constitución sobre el derecho de asociación, el cual, según el Tribunal

Constitucional, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho a no asociarse.

En el motivo tercero se alega de nuevo la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992 por contradicción del punto 2.2 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo, artículo 5.2 y 3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril y artículos 11.1 y 12.1 a) del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero (10.1 y 11.1, respectivamente, del RET, § 2), fundándose en que las asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado bovino son entidades meramente colaboradoras del Ministerio, el cual no pierde su competencia específica y prioritaria, de tal suerte que la existencia de aquéllas no puede implicar la obligatoriedad de afiliarse a ellas.

En el motivo cuarto se denuncia la infracción del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, por contradicción del punto 5.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, con el artículo 5.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y con los artículos 12.3 y 16 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (artículos 11.3 y 15 del RET, § 2), argumentando que la obligación de estar las reses necesariamente herradas con la sigla de una asociación para poder ser lidiadas fue comunicada por el Servicio de Medios de Producción Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 18 de noviembre de 1992, entendiéndose que resultaba de la resolución adoptada en determinada reunión con base en el punto 2.2 de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico.

2.3. Cuando, por causa que fuere, desapareciera o se borrara el marcado, el ganadero queda obligado a su comunicación a la Asociación responsable del Libro para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3. Desarrollo del Libro Genealógico

3.1. A las Organizaciones o Asociaciones reconocidas oficialmente se les asignará una cifra identificativa aprobada al efecto.

3.2. Para poder ser reconocidas oficialmente es preciso que los ganaderos integrantes de las Organizaciones o Asociaciones sean propietarios en conjunto del 5 por 100 de las reproductoras censadas en España y en todo caso un mínimo de 3.000 vacas reproductoras inscritas.

3.3. Las Asociaciones u Organizaciones de ganaderos contarán con el personal necesario especializado, así como los medios suficientes para el desarrollo del Libro Genealógico.

3.4. Las Organizaciones o Asociaciones asignarán a cada ganadería asociada una sigla que será para uso exclusivo en todo el territorio del Estado perdiendo el derecho a ella, cuando cause baja en el Libro Genealógico.

3.5. Para el otorgamiento de la sigla a los ganaderos pertenecientes a las Organizaciones o Asociaciones del punto 3.1 será necesario³⁹²:

³⁹² Véase el artículo 11 del RET (§ 2).

a) Poseer un censo de 25 o más hembras reproductoras de la raza.

b) Poseer semental(es) inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores.

3.6. Por las Organizaciones o Asociaciones se podrá ordenar al personal técnico correspondiente la realización de visitas de inspección a las ganaderías, al objeto de comprobar todas las actuaciones realizadas.

3.7. De todos los actos desarrollados en las labores del campo relacionados con el Libro Genealógico se dará cuenta a los responsables del mismo en los modelos que se establezca.

4. Herraderos

4.1. Previa petición del interesado, con anterioridad suficiente y en modelo aprobado y normalizado, se procederá al herrado de los ejemplares machos y hembras nacidos en el año ganadero³⁹³.

A estos efectos se estima como año ganadero el comprendido entre el 30 de junio y el 1 de julio del año en que termina la paridera, entendiéndose que ésta comienza en otoño y termina en la primavera siguiente. El guarismo a aplicar en la paletilla será la cifra final del año que finaliza la paridera.

4.2. Durante el mismo se procederá a herraje del animal que reúna las condiciones fijadas con anterioridad.

4.3. De dicha operación se levantará el acta correspondiente por triplicado, entregándose uno al ganadero, otro para la Oficina del Libro Genealógico y un tercero se remitirá al órgano competente. Dicha acta se ajustará al modelo establecido al efecto.

4.4. En dicho acto, además del ganadero propietario y el representante de la Oficina del Libro, podrán asistir el Inspector de raza o sus Delegados.

4.5. En plazo no superior a 72 horas se procederá al ahijado de los ejemplares herrados. A tal fin se dispondrá de un lugar adecuado que permita verificar esta operación con suficiente garantía. De dicho acto se extenderá el acta correspondiente en la que figurarán, además de los ejemplares marcados e identificados, el nombre de cada uno de ellos usando el modelo de impreso que se apruebe.

No obstante, aquellos que hayan sido identificados al nacimiento por procedimientos de garantía y contrastada esta identificación para ser inscritos en el Registro de Nacimientos, podrán admitirse destetados al herradero, siempre que con anterioridad se compruebe son portadores de las marcas que garantizan la identificación individual.

5. Certificados

5.1. En caso de que el destino de los animales sea la lidia o festejos taurinos, la documentación a que se hace referencia en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, se acompañará junto con el Certificado de Nacimiento o Carta Genealógica de los distintos ejemplares, que acredite su inscripción en el Libro Genealógico de la raza, edad o progenitores, expedidos por las Asociaciones u Organizaciones correspondientes, en el

³⁹³ Véase el artículo 14 del RET (§ 2).

modelo homologado que sea aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5.2. Los certificados que acompañan a los animales lidiados una vez diligenciados por el Delegado gubernativo, acabado el festejo, serán devueltos a la oficina expedidora del Libro Genealógico para su anulación y baja definitiva del animal.

5.3. Los distintos modelos a que alude el articulado de este Reglamento serán confeccionados y facilitados a los ganaderos por las Organizaciones o Asociaciones y deberán ser idénticos a efectos de homologación, y aprobados por el Organismo competente.

6. Importaciones y exportaciones

6.1. Para la inscripción de animales procedentes de países de la CEE éstos deberán proceder del Registro correspondiente del Libro Genealógico de su país de origen, reconocidos por el Estado miembro.

Cuando proceda de terceros países se necesitará, además, el Certificado Oficial de Raza Pura expedido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.2. Para la importación de semen, óvulos o embriones de países de la CEE y de terceros países, los donantes o progenitores deberán cumplir las mismas exigencias que se indican en el apartado anterior.

6.3. No se permitirá la exportación de animales con la denominación de raza bovina de lidia si no están inscritos en el Libro Genealógico.

7. Información estadística

7.1³⁹⁴. Quedan obligadas las Asociaciones u Organizaciones de informar anualmente a los Organismos oficiales correspondientes de la eficacia del funcionamiento del Libro Genealógico en los términos que especifica el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero y la Orden de 15 de septiembre de 1987.

³⁹⁴ Se trata de un error; no hay 7.2.

§ 10. Real Decreto 1939/2004, de 24 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas³⁹⁵.

Mediante el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, se introdujo una disposición transitoria tercera para regular el movimiento de las reses de lidia dentro del territorio nacional.

Dicha disposición transitoria tercera del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, en su redacción actual, dada por el Real Decreto 51/2004, de 19 de enero, dispone que, hasta tanto se aprueben normas específicas para el movimiento, dentro del territorio nacional, del ganado de lidia, éste se regirá por las disposiciones del citado Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, para el movimiento de animales de la especie bovina, excepto en determinados supuestos que en ella se establecen.

Las ganaderías de reses de lidia presentan características singulares que las diferencian claramente del resto de explotaciones de ganado bovino, especialmente por la dificultad para el manejo que entrañan sus animales y la necesidad de una actuación y cuidados que, sin merma de la necesaria atención sanitaria, eviten daños a los animales que pudieran disminuir su aptitud para la lidia, deteriorar su aspecto externo o modificar su comportamiento.

Por todo ello, se hace preciso establecer normas específicas para la calificación de las explotaciones respecto de la tuberculosis y brucelosis bovinas, la cual determinará el movimiento de este tipo de ganado. En este sentido, y respecto de la leucosis enzoótica bovina, no procede realizar especificación ninguna, dado que España goza del estatuto de Estado oficialmente indemne, tal y como se recoge en la Decisión de la Comisión de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina en relación con rebaños bovinos, de forma tal que las actuaciones al respecto serán las previstas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

Asimismo, constituye un importante rasgo diferencial de este tipo de explotación el hecho de que su sistema de producción excluye el contacto con otros animales, por lo que constituyen unidades epidemiológicas efectivamente aisladas. Este aislamiento se da, incluso, entre las propias subpoblaciones de una misma explotación. Así, los animales reproductores (hembras y sementales) siempre están separados de los animales de producción (machos con destino a lidia), y dentro de estos últimos, los añojos y erales se mantienen habitualmente separados de los uteros y cuatreños, en tanto que estos dos últimos grupos suelen vivir separados entre sí. Estos aspectos característicos deben tenerse en cuenta a la hora de regular el régimen de movimientos de los animales.

³⁹⁵ BOE nº 242, de 7 de octubre, en la CA de Andalucía su aplicación está regulada por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía (BOJA nº 241, de 13 de diciembre.)

Este Real Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, de acuerdo con lo previsto en su disposición final quinta.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto regular la calificación sanitaria y el régimen de movimientos de las ganaderías de reses de lidia, de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y en el artículo 2 del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina. Asimismo, se entenderá como:

- a) Reses de lidia: los animales pertenecientes a la raza bovina de lidia, inscritos en el libro genealógico correspondiente a dicha raza.
- b) Titular de ganadería de reses de lidia: el que aparezca como tal en el Registro de empresas ganaderas de reses de lidia, previsto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero³⁹⁶.
- c) Ganadería de reses de lidia: la que pertenece a un mismo titular y tiene asignada una sigla del libro genealógico de la raza bovina de lidia, y está compuesta por:
 - 1º Rebaño de reproductores o recría de lidia: unidad o unidades productivas de una ganadería, cuyos efectivos se dedican a la reproducción de animales de lidia. Están incluidos en ella las hembras y los machos reproductores, los cabestros y las crías hasta que son separadas de las madres, pudiendo incluir también machos y hembras de recría.
 - 2º Rebaño de animales para lidia: unidad o unidades productivas de la ganadería, en la que se encuentran los machos desde que son separados de sus madres hasta que son aptos para ser lidiados, y cuyo origen es exclusivamente el rebaño de reproductores o recría de la propia ganadería, pudiendo incluir también temporalmente machos y hembras de recría.

³⁹⁶ Figura como § 2 de esta obra

- d) Centro de concentración de lidia: la explotación compuesta por machos de lidia, cabestros y, en su caso, por hembras, destinados a la lidia o sacrificio en matadero, y que proceden de distintas ganaderías de reses de lidia. No se considerarán centros de concentración las plazas de toros e instalaciones anejas a aquéllas.
- e) Cabestros: los bovinos utilizados para el manejo de las reses y otras labores propias de la ganadería de reses de lidia, sean estos bovinos de raza lidia o de otras razas bovinas.
- f) Machos de lidia: los machos cuyo destino sea plaza de toros o instalaciones anejas a ésta, para su lidia en espectáculos taurinos.
- g) Espectáculos taurinos: de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril³⁹⁷, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, son espectáculos taurinos las corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público (espectáculos o festejos populares).
- h) Rebaños del tipo B₂ positivo: aquellos que, sin haber alcanzado aún la calificación de indemne u oficialmente indemne de brucelosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, haya resultado positivo a alguna de las pruebas diagnósticas previstas en el anexo I.
- i) Rebaños del tipo B₃: los rebaños indemnes de brucelosis según lo establecido en el anexo I.
- j) Rebaños del tipo B₄: los rebaños oficialmente indemnes de brucelosis, según lo establecido en el anexo I.
- k) Rebaños del tipo T₂ positivo: aquellos que, sin haber alcanzado aún la calificación de oficialmente indemne de tuberculosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, haya resultado positivo a alguna de las pruebas diagnósticas previstas en el anexo II.
- l) Rebaños el tipo T₃: los oficialmente indemnes de tuberculosis, según lo establecido en el anexo II.
- m) Lazareto: espacio físico delimitado, identificado de forma clara y visible, en que se mantiene, dentro de una ganadería, en riguroso aislamiento y separación de cualquier animal sanitariamente calificado, a las reses de lidia que no fueron lidiadas y muertas en un espectáculo taurino en el que fueron presentadas, hasta su posterior lidia en otro espectáculo taurino o sacrificio, o a cualquier otro animal que se pretende introducir en aquél.
- n) Ciclo ferial: la duración programada de una serie de espectáculos taurinos.
- ñ) Autoridad competente: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas³⁹⁸, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los intercambios con terceros países.

³⁹⁷ Figura como § 1 de esta obra.

³⁹⁸ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 10.2 Decreto 204/2004, de 11 de mayo, y Orden de 29 de noviembre de 2004.

Artículo 3. Requisitos de las ganaderías de reses de lidia.

1. Las ganaderías de reses de lidia deberán contar con:
 - a) Instalaciones suficientes y apropiadas que permitan un manejo adecuado del ganado y la realización de las pruebas sanitarias establecidas en este Real Decreto, con el objetivo de minimizar los riesgos para las personas y para los animales.
 - b) Lazareto.
2. La autorización de distintos rebaños de una ganadería, a los efectos sanitarios previstos en este Real Decreto, corresponderá a la autoridad competente³⁹⁹, y será siempre a solicitud de su titular. Para ello, las reses de lidia de los distintos rebaños deberán estar físicamente separados en diferentes instalaciones.

Artículo 4. Manejo de machos de lidia.

A los efectos de este Real Decreto, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto de los machos de lidia, sin perjuicio de lo previsto en los anexos I y II, para su incorporación al rebaño de reproductores o recría:

- a) Nunca estarán en contacto con el rebaño de reproductores o recría de la ganadería, a excepción de los supuestos expresamente previstos en este Real Decreto.
- b) No compartirán pastos con los animales de dicho rebaño, en el mismo momento temporal.
- c) Estarán ubicados en territorios físicamente separados de aquellos que correspondan al rebaño de reproductores o recría, de forma tal que se impida todo contacto físico entre animales del rebaño de reproductores o recría de lidia con los del rebaño de animales para lidia.

CAPÍTULO II**Régimen sanitario de las reses de lidia****Artículo 5. Calificación sanitaria.**

1. La calificación o estatuto sanitario de una ganadería se derivará de las calificaciones o estatutos sanitarios de los rebaños que la formen, y si éstos son diferentes, la ganadería tendrá la calificación o estatuto del menor rango sanitario.
2. La calificación sanitaria de una ganadería o rebaño, así como su mantenimiento, suspensión o retirada, respecto de la brucelosis y la tuberculosis bovinas, se regirá por lo dispuesto en los anexos I y II, respectivamente, en el marco de la ejecución, en cada Comunidad Autónoma, de los programas nacionales de erradicación de dichas enfermedades de los animales.
3. Corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma en que esté ubicada la ganadería⁴⁰⁰ la realización de las pruebas sanitarias de carácter obligatorio en el momento que este órgano disponga, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las

³⁹⁹ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 10.2 Decreto 204/2004, de 11 de mayo.

⁴⁰⁰ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, con la colaboración de las AD SG, art. 7.3 de la Orden de 29 de noviembre de 2004.

peculiaridades del ciclo productivo de las reses de lidia. Para su validez, a efectos de calificación y movimientos de animales, no deberán transcurrir más de 30 días desde que se inician las pruebas en un rebaño hasta que se finalizan en éste, ni más de 90 días desde que se inician las pruebas en un rebaño hasta que se finalicen en todos los rebaños de la misma ganadería.

Asimismo, las pruebas y las calificaciones o estatutos sanitarios de un rebaño deberán realizarse, obligatoriamente, cada 12 meses, dentro del marco de la ejecución en cada Comunidad Autónoma de los programas nacionales antes mencionados.

Cuando la investigación sobre una ganadería o rebaño se prolongue más allá de los plazos citados en este apartado, las pruebas no se considerarán válidas para la calificación del rebaño.

4. Una vez realizadas dichas pruebas con resultado favorable, se considerará la ganadería o rebaño como oficialmente indemne o indemne, en su caso, respecto de la enfermedad investigada, y la calificación sanitaria resultante será acreditada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas⁴⁰¹. Esta calificación será efectiva para el movimiento nacional e intracomunitario.

Artículo 6. Sospecha y confirmación de la enfermedad.

1. Cuando en un rebaño se encuentre un animal sospechoso de tuberculosis o brucelosis, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas⁴⁰² adoptarán las medidas oportunas para que en el plazo más breve posible se realicen las investigaciones oficiales encaminadas a confirmar la presencia o la ausencia de dicha enfermedad. A la espera del resultado de estas investigaciones, las autoridades competentes ordenarán, como mínimo:

- a) La puesta bajo vigilancia oficial del rebaño.
- b) La prohibición de todo movimiento hacia dicho rebaño o a partir de éste, salvo los siguientes movimientos de animales:
 - 1º A matadero para sacrificio.
 - 2º Si la sospecha se diera en uno o varios animales de un rebaño de reproductores o cría, el resto de los animales de dicho rebaño no sospechosos podrán moverse con destino al rebaño de animales para lidia, si bien en este último caso el destino posterior de los animales procedentes del primer rebaño sólo podrá ser el sacrificio directo en matadero o su destino a una única plaza de toros o instalaciones anejas a ella, para ser lidiados y muertos en un espectáculo taurino, o, en otro caso, sacrificados a su finalización.
 - 3º Si la sospecha se diera en uno o varios animales de un rebaño de animales para lidia, podrán introducirse en éste animales del rebaño de reproductores o cría, y el resto de animales del rebaño, no sospechosos, podrán moverse también con destino a una única plaza de toros o instalaciones anejas a ella, para ser lidiados y muertos en un espectáculo taurino, o, en otro caso, sacrificados a su finalización.

⁴⁰¹ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 7.2 a) Orden de 29 de noviembre de 2004

⁴⁰² En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 5 y 7. Orden de 29 de noviembre de 2004

- c) El aislamiento dentro del rebaño de los animales sospechosos.
2. Las medidas contempladas en el apartado anterior únicamente se levantarán cuando se confirme oficialmente la inexistencia de la enfermedad en el rebaño afectado.
3. Cuando, con ocasión de las pruebas sanitarias previstas en este Real Decreto, se confirmase un resultado positivo a tuberculosis o brucelosis bovina en un rebaño, las autoridades competentes⁴⁰³ adoptarán, al menos, las siguientes medidas:
- a) El animal o animales positivos deberán ser sacrificados en matadero, en un plazo no superior a 30 días desde que se confirme el positivo.
- b) El resto de animales del rebaño, no reaccionantes positivos, permanecerán inmovilizados hasta que se hayan practicado nuevas pruebas diagnósticas, con resultados favorables, de acuerdo con la normativa vigente, a partir del sacrificio del último animal positivo, si bien se permitirán, como excepción, los siguientes movimientos:
- 1º Si el positivo se diera en uno o varios animales de un rebaño de reproductores o recría, el resto de los animales de dicho rebaño no reaccionantes positivos podrán moverse para ser sacrificados en matadero, o con destino al rebaño de animales para lidia, si bien en este último caso el destino posterior de los animales procedentes del primer rebaño sólo podrá ser el sacrificio directo en matadero o a una única plaza de toros o instalaciones anejas a ésta, para ser lidiados y muertos en un espectáculo taurino, o, en otro caso, sacrificados a su finalización.
- 2º Si el positivo se diera en uno o varios animales de un rebaño de animales para lidia, podrán introducirse en el rebaño animales del rebaño de reproductores o recría de la ganadería, y el resto de animales no reaccionantes positivos, podrán moverse para el sacrificio directo en matadero, o para una única plaza de toros o instalaciones anejas a ésta, para ser lidiados y muertos en un espectáculo taurino, o, en otro caso, sacrificados a su finalización.

CAPÍTULO III

Movimiento de las reses de lidia

Artículo 7. Movimiento en relación con los rebaños de reproducción o recría.

1. Los únicos movimientos permitidos desde los rebaños de reproducción o recría serán los siguientes:

- a) Los animales de los rebaños de reproducción o recría de una ganadería podrán moverse libremente con destino a los rebaños de animales para lidia de la misma ganadería.
- b) Los animales de los rebaños de reproducción o recría de una ganadería calificada como T₃, B₄ y L₃ podrán moverse hacia escuelas taurinas⁴⁰⁴, ferias

⁴⁰³ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 10.2 Decreto 204/2004, de 11 de mayo, y art. 5 y 7 de la Orden de 29 de noviembre de 2004.

⁴⁰⁴ Véase el art. 16.5 del RETA (§ 19).

- y exposiciones, desde donde podrán regresar a su rebaño de origen, siempre que en los 30 días anteriores al retorno hayan superado, de acuerdo con la normativa vigente, las pruebas diagnósticas correspondientes frente a la brucelosis, si tienen más de 12 meses, y a la tuberculosis, si tienen más de seis semanas.
- c) A matadero, plaza de toros o instalaciones anejas a las plazas, y centros de concentración de lidia, siempre y cuando el destino posterior de los animales sea en todos los casos su sacrificio o muerte.
 - d) Para cualquier otro destino, el régimen de movimientos y los requisitos aplicables serán los previstos en este Real Decreto, en función de la calificación o estatuto sanitario de dicho rebaño.
2. Los únicos movimientos permitidos hacia los rebaños de reproducción o recría, sin perjuicio de lo previsto para los machos indultados en el artículo 8.1.g) y en el artículo 9.d), serán los siguientes:
- a) Desde rebaños de reproductores o recría de la misma o diferente ganadería, en función de la calificación o estatuto sanitario del rebaño de reproductores o recría de origen, en los términos previstos en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, y en los anexos de este Real Decreto.
 - b) Desde rebaños de animales para lidia de la misma ganadería, siempre que los animales que deban trasladarse sean machos o hembras con destino a reproducción.
 - c) Desde rebaños de animales para lidia de otra ganadería, siempre que los animales que deban trasladarse sean machos o hembras reproductores y hayan sido sometidos, con resultado favorable, a las pruebas de detección de la tuberculosis y la brucelosis bovinas de conformidad con la normativa vigente al respecto.
 - d) Desde rebaños de animales para lidia de la misma ganadería, siempre que se trate de animales de edad inferior a 24 meses, con destino a su tianta en plazas de tianta, correderos de acoso y derribo u otras instalaciones de idéntica función y características, sin que sea precisa la realización de pruebas previas al movimiento.
 - e) En el caso de animales que participen en espectáculos o festejos populares, cuando no deban ser sacrificados al finalizar el evento de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de que se trate, y siempre que se trate de reses procedentes de ganaderías con estatuto T₃³⁴⁰⁵, B₄ o B₃ y L₃, podrán regresar a su ganadería de origen sólo si han permanecido fuera de ella por un tiempo inferior a 72 horas.

Artículo 8. Movimiento en relación con los rebaños de animales para lidia.

1. Los únicos movimientos permitidos desde los rebaños de animales para lidia serán los siguientes:
 - a) A los rebaños de reproductores o recría de su misma ganadería, o a otro

⁴⁰⁵ Debe tratarse de un error y referirse al T₃.

- rebaño de animales para lidia de su misma ganadería siguiendo el ciclo productivo, en las condiciones previstas en el artículo anterior.
- b) Los animales de los rebaños para lidia de una ganadería calificada como T₃, B₄ y L₃ podrán moverse hacia escuelas taurinas⁴⁰⁶, ferias y exposiciones, desde donde podrán regresar a su rebaño de origen, siempre que, en los 30 días anteriores al retorno, hayan superado, de acuerdo con la normativa vigente, las pruebas diagnósticas correspondientes frente a la brucelosis, si tienen más de 12 meses, y a la tuberculosis, si tienen más de seis semanas.
 - c) A matadero.
 - d) A cebadero.
 - e) A un centro de concentración de lidia.
 - f) A plaza de toros o instalaciones anejas a ésta. Los animales considerados no aptos para la lidia en el reconocimiento previo, sobrerros (no lidiados o no muertos en un espectáculo taurino) o los que no hayan podido ser lidiados por haberse suspendido la corrida o espectáculo taurino de que se trate sólo podrán ser trasladados posteriormente a uno de los siguientes destinos:
 - 1º A su rebaño de origen de animales para lidia, siempre que éste sea, al menos, del tipo T₂ negativo y B₂ negativo, donde no podrán reintegrarse con el resto de animales, y deberán permanecer en un lazareto, hasta su posterior lidia o sacrificio. El ganadero mantendrá un registro actualizado de los animales que mantiene en el lazareto y comunicará estos datos sin demora a los servicios veterinarios oficiales.
 - 2º A sacrificio en matadero, directamente o pasando previamente por cebadero.
 - 3º A un centro de concentración de lidia.
 - 4º A otra única plaza de toros o instalaciones anejas a ésta, para su lidia en su caso. En cualquier caso, el certificado exigido para el movimiento deberá ser expedido por veterinario oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate o por veterinario habilitado o autorizado expresamente a estos efectos, y en él se especificará que los animales deberán ser lidiados y muertos en el espectáculo taurino de que se trate, o en otro caso conducidos a matadero para su sacrificio inmediato tras su finalización.Excepcionalmente, podrá permitirse por la autoridad competente⁴⁰⁷ un último movimiento posterior a una última plaza de toros o instalaciones anejas a ésta, en caso de resultar el animal no apto para la lidia en el reconocimiento previo, resultar sobrero o suspenderse el espectáculo taurino, siempre que el animal sea trasladado a la citada última plaza o instalaciones anejas, de forma inmediata tras la finalización del ciclo ferial. En este supuesto, los animales deberán ser lidiados y muertos en la plaza final, o en otro caso ser sacrificados inmediatamente tras la finalización del ciclo ferial en la plaza. Esta circunstancia se hará constar en el certificado veterinario que acompaña al animal.

⁴⁰⁶ Véase el art. 16.5 del RETA (§ 19).

⁴⁰⁷ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 25 de la Orden de 29 de noviembre de 2004

- g) En el supuesto de machos indultados tras su lidia, podrán destinarse también a un rebaño de reproductores o recría, para integrarse como semental, si bien para ello:
- 1º El macho que se pretenda trasladar, junto con el animal o animales que se utilicen para su manejo, deberán haber sido sometidos, con resultado favorable, antes del traslado, y una vez que se considere que el estado clínico del animal es el apropiado, a dos pruebas de detección de tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina, de entre las comprendidas, respectivamente, en los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre. Si alguna de estas pruebas fuera desfavorable, los animales deberán ser sacrificados en matadero directamente.
 - 2º Alternativamente, deberán trasladarse directamente al lazareto y, tras su llegada a éste, ser sometidos con resultado favorable a dichas pruebas, en la forma y condiciones antes mencionadas. Si alguna de estas pruebas fuera desfavorable, el animal o animales deberán mantenerse en el lazareto de la ganadería hasta ser sacrificados en matadero directamente.
2. Los únicos movimientos permitidos hacia los rebaños de animales para lidia, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo f).1º del apartado anterior, serán los siguientes:
- a) Desde el rebaño de reproductores o recría de la misma ganadería.
 - b) Desde otros rebaños de animales para lidia de la misma ganadería, siguiendo el ciclo productivo.
3. No obstante lo dispuesto en este artículo y en el artículo 7, los animales de más de 24 meses, procedentes de los rebaños de animales para lidia, podrán acceder de forma temporal a las instalaciones en que se encuentren los animales de los rebaños de reproducción o recría, siempre que se introduzcan directamente en el lazareto y se apliquen las previsiones del artículo 4.

Artículo 9. Movimientos desde los centros de concentración de lidia.

Los únicos movimientos permitidos desde los centros de concentración de lidia serán los siguientes:

- a) A matadero.
- b) A cebadero, en su caso.
- c) A plaza de toros o instalaciones anejas. Los animales considerados no aptos para la lidia en el reconocimiento previo, sobrerros (no lidiados o no muertos en un espectáculo taurino) o los que no hayan podido ser lidiados por haberse suspendido la corrida o espectáculo taurino de que se trate sólo podrán ser trasladados posteriormente a uno de los siguientes destinos:
 - 1º Su sacrificio en matadero, directamente o pasando previamente, en su caso, por cebadero.
 - 2º Un centro de concentración de lidia, siempre que sea, al menos, del tipo T₂ negativo y B₂ negativo.
 - 3º Otra única plaza de toros o instalaciones anejas, para su lidia. En cualquier caso, el certificado exigido para el movimiento deberá ser expedido por veterinario oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate o por veterinario

habilitado o autorizado expresamente a estos efectos, y en él se especificará que los animales deberán ser lidiados y muertos en el espectáculo taurino de que se trate, o en otro caso conducidos a matadero para su sacrificio inmediato tras su finalización.

Excepcionalmente, podrá permitirse por la autoridad competente un último movimiento posterior a una última plaza de toros o instalaciones anejas, en caso de resultar el animal no apto para la lidia en el reconocimiento previo, resultar sobrero o suspenderse el espectáculo taurino, siempre que el animal sea trasladado a la citada última plaza o instalaciones anejas, de forma inmediata tras la finalización del ciclo ferial. En este supuesto, los animales deberán ser lidiados y muertos en la plaza final, o en otro caso ser sacrificados inmediatamente tras la finalización del ciclo ferial en la plaza. Esta circunstancia se hará constar en el certificado veterinario que acompaña al animal.

- d) En el supuesto de los machos indultados tras su lidia, podrán destinarse también a un rebaño de reproductores o recría, para integrarse en el rebaño como semental, si bien para ello:
- 1º El macho que se pretenda trasladar, junto con el animal o animales que se utilicen para su manejo, deberán haber sido sometidos, con resultado favorable, antes del traslado, y una vez que se considere que el estado clínico del animal es el apropiado, a dos pruebas de detección de tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina, de entre las comprendidas, respectivamente, en los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre. Si alguna de estas pruebas fuera desfavorable, los animales deberán ser sacrificados en matadero directamente.
 - 2º Alternativamente, deberán trasladarse directamente al lazareto y, tras su llegada a éste, ser sometidos con resultado favorable a dichas pruebas, en la forma y condiciones antes mencionadas. Si alguna de estas pruebas fuera desfavorable, el animal o los animales deberán mantenerse en el lazareto de la ganadería hasta ser sacrificados en matadero directamente.

Artículo 10. Especialidades en el movimiento de animales de determinados rebaños.

1. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, sólo se permitirán los siguientes movimientos de los animales de rebaños de los tipos T₂ positivo y B₂ positivo:

- a) Para su sacrificio directo en matadero, o
- b) Si se trata de machos de lidia, con destino a una única plaza de toros o instalaciones anejas, para ser lidiados y muertos en un espectáculo taurino, o en otro caso sacrificados inmediatamente tras la finalización de dicho espectáculo. Excepcionalmente, podrá permitirse por la autoridad competente un último movimiento posterior a una última plaza de toros o instalaciones anejas, en caso de resultar el animal no apto para la lidia en el reconocimiento previo, resultar sobrero o suspenderse el espectáculo taurino, siempre que el animal sea trasladado a la citada última plaza o instalaciones

anejas, de forma inmediata tras la finalización del ciclo ferial. En este supuesto, los animales deberán ser lidiados y muertos en la plaza final, o en otro caso ser sacrificados inmediatamente tras la finalización del espectáculo taurino.

En estos supuestos, en la certificación sanitaria exigida para el movimiento de animales, se hará constar el único destino posible de los animales, de entre los especificados en este apartado.

2. Para el movimiento de animales procedentes de ganaderías o rebaños de los tipos T₃, B₄ o B₃, y oficialmente libres de leucosis bovina, no será necesario superar pruebas diagnósticas previas en la ganadería o rebaño de origen, respecto de la brucelosis y la tuberculosis bovinas, a excepción del supuesto previsto en el artículo 7.2.c), si bien:

- a) En el caso de animales reproductores y cabestros, el eventual traslado no modificará la obligación de las pruebas diagnósticas obligatorias, como consecuencia de la ejecución en el año de que se trate de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, ni modificarán ni invalidarán los períodos de tiempo máximos entre dos pruebas consecutivas.
- b) Los animales que participan en espectáculos o festejos populares, en aquellas Comunidades Autónomas cuyas regulaciones permiten su celebración sin obligar al sacrificio de los animales al finalizar el evento⁴⁰⁸, tendrán una especial frecuencia de chequeos diagnósticos dado su peculiar régimen de movimientos. Se someterán a un mínimo de dos pruebas al año, respecto de la tuberculosis y la brucelosis bovina, una dentro del primer semestre del año y otra dentro del segundo semestre, de entre las comprendidas, respectivamente, en los anexos 1 y 2 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

Artículo 11. Disposiciones comunes.

1. Los animales de rebaños con la calificación sanitaria suspendida permanecerán inmovilizados mientras dure la suspensión, salvo que por el órgano competente de la Comunidad Autónoma⁴⁰⁹ se autorice su salida para ser lidiados.

2. El desplazamiento de cualquier res de lidia se efectuará sin desembarque intermedio y en viaje directo entre los lugares de origen y destino, sin perjuicio de las escalas o paradas que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3. No obstante lo previsto en este capítulo, para el traslado de animales entre rebaños que pertenezcan a una misma unidad epidemiológica, aun perteneciendo a varios titulares o exhibiendo diferentes hierros, no será precisa la realización de pruebas sanitarias previas.

4. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que se permita el movimiento directo amatadero de animales

⁴⁰⁸ En la CA de Andalucía, el artículo 24 del RFTP (§ 17) obliga al sacrificio de las reses.

⁴⁰⁹ En la CA de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, art. 25 de la Orden de 29 de noviembre de 2004

procedentes de cualquier tipo de rebaño, salvo que por dichos órganos se haya prohibido el citado movimiento.

No obstante, los mencionados órganos competentes podrán exigir que se realicen, con carácter previo, pruebas de detección de brucelosis, tuberculosis o leucosis enzoótica bovinas.

5. En todo caso, para el movimiento de animales con destino a cebadero, será preciso que el rebaño o centro de concentración sea, al menos, del tipo B₂ negativa y T₂ negativa.

6. Para el movimiento de animales a otros Estados miembros o terceros países, con destino a su lidia, deberán cumplirse los requisitos exigidos por el Estado o país de destino. En su defecto, los requisitos serán los siguientes:

- a) Los animales deberán proceder de rebaños o ganaderías del tipo T₃, B₄ y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina.
- b) Los movimientos de machos para lidia desde plazas de toros o instalaciones anejas a otras plazas de toros ubicadas en otros Estados miembros o terceros países quedan prohibidos si desde el primer paso por estas plazas o instalaciones han transcurrido más de 30 días, incluso en el caso de que, tras esa estancia en corrales, chiqueros u otras dependencias anejas hubieran regresado a un lazareto o a un centro de concentración de lidia.

Artículo 12. Régimen especial de movimiento de los cabestros.

Los cabestros se considerarán, a todos los efectos, animales de explotación bovina de reproducción, y sus movimientos se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, o para el movimiento intracomunitario por lo previsto en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, con las siguientes excepciones para el movimiento en territorio nacional:

- a) Dentro de su propia ganadería, los cabestros se moverán sin que sea precisa la realización de pruebas previas con respecto a la tuberculosis, brucelosis o leucosis enzoótica bovina.
- b) Los cabestros utilizados en plazas de toros e instalaciones anejas podrán proceder de centros de concentración de lidia o de ganaderías de lidia. Estos cabestros podrán tener como destino posterior:
 - 1º Centros de concentración de lidia.
 - 2º Plazas de toros o instalaciones anejas.
 - 3º El lazareto de su ganadería de lidia de origen. En este caso, los animales deberán ser sometidos, con resultado favorable, antes de reintegrarse en su ganadería de origen, a pruebas de detección de la tuberculosis y la brucelosis bovina, de entre las comprendidas, respectivamente, en los anexos 1 y 2 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre. Si alguna de estas pruebas fuera desfavorable, el animal deberá ser sacrificado en matadero directamente.
- c) Los cabestros se someterán a tres pruebas al año, respecto de la tuberculosis y la brucelosis bovina, una, dentro del primer trimestre del año; otra, dentro del segundo o tercer trimestre, y la tercera, dentro del cuarto

trimestre, de entre las comprendidas, respectivamente, en los anexos 1 y 2 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

CAPÍTULO IV

Inspecciones y régimen sancionador

Artículo 13. Régimen de inspección.

Será de aplicación el régimen de inspección y control establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición transitoria única. Movimiento de animales no reaccionantes positivos

Durante un período de tres años tras la entrada en vigor de este Real Decreto, cuando en un rebaño o centro de concentración un animal resulte sospechoso de tuberculosis o brucelosis bovina, o se confirme la presencia de la enfermedad, los bovinos no reaccionantes positivos a la enfermedad de que se trate, procedentes de dicho rebaño o centro de concentración, que se destinaron a una plaza de toros o instalaciones anejas, para su lidia, si resultaran no aptos para la lidia en el reconocimiento previo o sobrerros, o si se suspendiera el espectáculo taurino, podrá retornar al lazareto de la ganadería de lidia de origen para su posterior lidia o sacrificio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Disposición final primera. Aplicación del Real Decreto 2611/1996, de 28 de diciembre

En todo lo no previsto expresamente en este Real Decreto, será de aplicación el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Disposición final segunda. Carácter básico y título competencial.

Las normas de este Real Decreto tienen carácter básico y se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se

dicta al amparo del artículo 149.1.16^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias, dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, así como para modificar mediante orden sus anexos, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Calificación sanitaria respecto de la brucelosis bovina

CAPÍTULO I

Rebaño oficialmente indemne de brucelosis

1. Se considerará rebaños oficialmente indemnes de brucelosis (del tipo B₄), aquellos en que:
 - a) No haya bovinos que hayan sido vacunados contra la brucelosis, con excepción de las hembras vacunadas, al menos, tres años antes.
 - b) Todos los bovinos hayan permanecido exentos de signos clínicos de brucelosis durante, al menos, seis meses.
 - c) Todos los sementales, las hembras reproductoras, los cabestros (tanto de reses de lidia como de otras razas bovinas) y los machos y hembras de recría, de más de 12 meses, así como los machos de lidia de edad superior a 12 meses e inferior a 24 meses, hayan sido sometidos, con resultados negativos, de acuerdo con la normativa vigente, a dos pruebas serológicas con un intervalo de más de tres meses y de menos de 12 meses.
 - d) Todos los bovinos que entren en el rebaño proceden de rebaños oficialmente indemnes de brucelosis, y salvo las excepciones previstas en el capítulo III de este Real Decreto, si se pretende introducir en el rebaño de reproductores o recría un semental o reproductor, bien desde el rebaño de animales para lidia del propio rebaño, bien desde otro rebaño, o un macho o hembra de recría en un rebaño de animales para lidia, en todos los casos de más de 12 meses, el animal deberá mostrar un título brucelar inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro en una seroaglutinación o reaccionar negativamente a cualquier otra prueba autorizada, durante los 30 días anteriores o los 30 días posteriores a la fecha de su incorporación al rebaño, manteniéndose aislado en este último caso en régimen de cuarentena en tanto no se disponga de los resultados favorables a la prueba.

2. El mantenimiento, suspensión, recuperación o retirada del estatuto de rebaño oficialmente indemne de brucelosis se regirá por lo dispuesto al efecto en el anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre. No obstante, para el mantenimiento del título de rebaño de animales para lidia oficialmente indemne, o para la introducción en ésta de machos de lidia, estarán exceptuados de la realización de las pruebas los machos de lidia que hayan alcanzado, al menos, la edad de 24 meses.

CAPÍTULO II

Rebaño indemne de brucelosis

1. Un rebaño se considerará indemne de brucelosis (del tipo B₃) si cumple las condiciones de los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del capítulo anterior, y si se ha llevado a cabo la vacunación de acuerdo con lo previsto al efecto en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

2. El mantenimiento, suspensión, recuperación o retirada del estatuto de rebaño indemne de brucelosis, se regirá por lo dispuesto al efecto en el anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre. No obstante, para el mantenimiento del título de rebaño de animales para lidia indemne, o para la introducción en ésta de machos de lidia, estarán exceptuados de la realización de las pruebas los machos de lidia que hayan alcanzado, al menos, la edad de 24 meses.

CAPÍTULO III

Pruebas

A efectos de este anexo, serán pruebas serológicas las pruebas de seroaglutinación, del antígeno brucelar tamponado, de fijación del complemento, de plasmaglutinación, del anillo efectuada con plasma, de microaglutinación o la prueba ELISA efectuada con sangre individual. Se aceptará también toda otra prueba de diagnóstico autorizada de acuerdo con la normativa vigente.

ANEXO II

Calificación sanitaria respecto de la tuberculosis bovina

1. Se considerará rebaño oficialmente indemne de tuberculosis bovina (del tipo T₃) aquel en el que:

- a) Todos los animales estén exentos de signos clínicos de tuberculosis.
- b) Todos los sementales, las hembras reproductoras, los cabestros (tanto de reses de lidia como de otras razas bovinas) y los machos y hembras de recría, de más de seis semanas, así como los machos de lidia de edad superior a seis semanas e inferior a 24 meses, hayan dado resultados negativos en, al menos, dos pruebas intradérmicas de la tuberculina oficiales realizadas con arreglo a la normativa vigente, la primera prueba, seis meses después de la eliminación de cualquier infección del rebaño, y la segunda, seis meses después; o, en caso de que el rebaño se componga exclusivamente de

animales procedentes de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, la primera prueba deberá realizarse, al menos, 60 días después de la composición de los animales que forman el rebaño y la segunda no será necesaria.

- c) Tras la realización de la primera prueba mencionada en el párrafo b) anterior, no se haya introducido:
- 1º En el rebaño de reproductores o recria, a excepción de lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto, ningún animal de más de seis semanas que no haya reaccionado negativamente a una prueba intradérmica de la tuberculina realizada y evaluada en los 30 días anteriores o posteriores a su introducción en el rebaño, manteniéndose en este último caso aislado en régimen de cuarentena en tanto no se disponga de los resultados favorables a dichas pruebas.
 - 2º En el rebaño de animales para lidia, a excepción de lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto, ningún macho o hembra de recria de más de seis semanas, o ningún macho de lidia de más de seis semanas y menos de 24 meses, que no haya reaccionado negativamente a una prueba intradérmica de la tuberculina realizada y evaluada en los 30 días siguientes a su introducción en el rebaño, manteniéndose aislado el animal en régimen de cuarentena en tanto no se disponga de los resultados favorables a dichas pruebas.
- d) Todos los animales que entren en el rebaño, proceden de rebaños con estatuto de oficialmente indemne de tuberculosis, y, a excepción de lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto, si se pretende introducir en el rebaño de reproductores o recria un semental o reproductor, bien desde el rebaño de animales para lidia del propio rebaño, bien desde otro rebaño, el animal deberá ser sometido tras su llegada, y en el plazo máximo de 30 días, a una prueba intradérmica de la tuberculina; manteniéndose aislado en régimen de cuarentena en tanto no se disponga de los resultados favorables a dicha prueba.
- e) No obstante lo anterior, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma podrá establecer de forma excepcional que el primer chequeo de los animales se realice a partir de la edad de seis meses, cuando existan graves dificultades para el manejo de las hembras y sus crías.

2. El mantenimiento, suspensión, recuperación o retirada del estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis se regirá por lo dispuesto al efecto en el anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre. No obstante, para el mantenimiento del título de rebaño de animales para lidia oficialmente indemne, o para la introducción en éste de machos de lidia, estarán exceptuados de la realización de las pruebas los machos de lidia que hayan alcanzado, al menos, la edad de 24 meses.

§ 11. Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos (selección) ⁴¹⁰.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de espectáculos públicos, adoptó, en su reunión del día 27 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros del Interior y Administración Territorial, u previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 18 de julio de 1984,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 1983 por el que se traspasan funciones del Estado en materia de espectáculos públicos a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan, asimismo, los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.

1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, así como los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios

⁴¹⁰ BOE nº 271, de 12 de noviembre y BOJA nº 89, de 28 de septiembre.

para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto hasta la fecha de publicación del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que figuran en la relación 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984, serán dados de baja en los conceptos que figuran en dicha relación y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio del Interior los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Artículo 5.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

JLBO y MSMM Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Certificamos:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de diciembre de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 149.1.29, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.32 que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede efectuar traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, encomendadas en la actualidad al Ministerio del Interior.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios que la Administración del Estado desempeña en su territorio en materia de espectáculos.

2. Con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de las competencias del Estado en materia de seguridad pública, la Comunidad Autónoma de Andalucía comunicará a la Administración del Estado:

a) Las resoluciones adoptadas en expedientes que puedan afectar a la seguridad pública.

b) Los asientos y anotaciones que practique en el Registro de Empresas y Locales.

3. La Junta de Andalucía coordinará con la Administración del Estado aquellos aspectos de su actividad reglamentaria sobre la materia que afecten a la seguridad pública.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. La Administración del Estado podrá suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad u orden público⁴¹¹.

2. Asimismo, la Administración del Estado podrá dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

3. La Administración del Estado comunicará a la Comunidad Autónoma de Andalucía las autorizaciones relativas a pruebas deportivas que, desarrollándose parcialmente en territorio de aquélla, tenga un ámbito superior a la misma.

4. Corresponde a la Administración del Estado dictar las normas que reglamenten los espectáculos taurinos.

5. Cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de espectáculos públicos.

Orden de 15 de marzo de 1962, por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos⁴¹².

Real Decreto 2663/1977, de 15 de octubre, porque el que se regula la estructura orgánica de los Gobiernos Civiles.

Orden de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales⁴¹³.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos, y Actividades Recreativas.

⁴¹¹ Véanse los artículos 2.2 LPAET (§ 1) y 30 a 32 del RET (§ 2).

⁴¹² Expresamente derogada por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, a su vez derogado por el RET (§ 2).

⁴¹³ En la CA de Andalucía están regulados actualmente por el RFTP (§ 17).

NORMATIVA ANDALUZA

§ 12. Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las funciones y servicios transferidos en materia de espectáculos públicos⁴¹⁴.

Por Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio⁴¹⁵, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía servicios y funciones en materia de espectáculos públicos.

Procede, por tanto, asignar a la Consejería de Gobernación las competencias transferidas por el citado Real Decreto, como Departamento adecuado para ello en razón a la naturaleza y contenido de los servicios y funciones asumidos, sin perjuicio de su posterior distribución entre los órganos y unidades de al citada Consejería.

En consecuencia, en virtud de las competencias que me otorga el artículo 16, apartado cuatro, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 1984,

DISPONGO

Artículo único.

Se asignan a la Consejería de Gobernación los servicios y funciones transferidos a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos por Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio⁴¹⁶.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁴¹⁴ BOJA nº 112, de 5 de diciembre.

⁴¹⁵ Figura como § 11 de esta obra.

⁴¹⁶ Idem.

§ 13. Estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, aprobada por el Decreto 199/2004, de 11 de mayo (selección) ⁴¹⁷.

El Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 13 que la Consejería de Gobernación mantiene sus actuales competencias.

Con ocasión de la citada reestructuración, se procede a la organización básica y a la determinación de las funciones de los Centros Directivos de la Consejería, que en esencia mantiene su regulación anterior con las necesarias matizaciones en aras de conseguir una mayor racionalización y eficacia de la administración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado 12, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la Estructura Orgánica de las Consejerías.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y aprobación de la de Justicia y Administración Pública, a propuesta de la titular de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de mayo de 2004, dispongo:

Artículo 1. Competencias de la Consejería de Gobernación.

Corresponde a la Consejería de Gobernación el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en relación con las siguientes competencias:

1. Policía Andaluza, coordinación de Policías Locales, Emergencia y Protección Civil, Seguridad y Elecciones.
2. La ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias en materia de Régimen Local.
3. Las potestades administrativas en materia de Juego, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
4. La coordinación de las políticas de atención a los andaluces asentados fuera del territorio andaluz así como de las Comunidades en que se organizan.
5. La promoción y coordinación del voluntariado en Andalucía.
6. La coordinación de las políticas migratorias.
7. Las atribuidas a esta Consejería por el Decreto 68/1994, de 22 de marzo, por el que se establecen medidas especiales en materia de drogodependencias.
8. Las potestades administrativas en materia de consumo.
9. Las atribuidas a esta Consejería por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Artículo 2. Organización General de la Consejería de Gobernación.

1. La Consejería de Gobernación, bajo la superior dirección del titular del

⁴¹⁷ BOJA nº 94, de 14 de mayo.

Departamento, ejerce las atribuciones que legalmente le corresponden, a través de los siguientes órganos o Centros Directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Política Interior.
- Dirección General de Administración Local.
- Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.
- Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias.
- Dirección General de Consumo.
- Dirección General de Andaluces en el Exterior.
- Agencia Andaluza del Voluntariado.

2. En cada provincia existirá una Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía adscrita a la Consejería de Gobernación que, además de las competencias propias como Delegación de la misma, ostenta en la provincia la condición de primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Adscrita a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, existirá la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.

4. El titular de la Consejería estará asistido por un Gabinete, cuya composición será la establecida en la normativa vigente.

Artículo 9. Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

A la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego le corresponden las competencias relativas a:

1. La gestión e inspección en materia de juego y espectáculos públicos, así como el control de sus aspectos administrativos legales y técnicos y, en particular, las competencias atribuidas en la normativa vigente.

2. La presidencia de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en ausencia del titular de la Consejería.

3. La autorización de inscripciones en los registros administrativos de profesionales y empresas dedicadas a las actividades de juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía, la elaboración de estudios estadísticos en estas materias.

4. La adopción de medidas de policía de carácter general o particular, en relación con los juegos y apuestas o con los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos de pública concurrencia y espectáculos taurinos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos en que le esté atribuida.

5. Las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

6. El fomento y divulgación de la cultura taurina de Andalucía así como la publicación de estudios, trabajos o informes orientados a la profesionalización, formación y conocimiento de la fiesta de los toros y de los empleados públicos o profesionales que ejercen funciones en la misma.

7. La interpretación práctica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la normativa estatal aplicable en materia de espectáculos taurinos.

8. La autorización de inscripciones en los registros administrativos de empresas y recintos en los que se celebren espectáculos públicos, de acuerdo con las competencias que tenga asignada la Comunidad Autónoma.

9. La coordinación y cooperación con otras Administraciones y Entidades en materia de espectáculos públicos y juego.

10. La autorización de aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que le reserve la legislación vigente o la emisión de aquellos informes, preceptivos o no preceptivos, cuando la potestad de autorización corresponda a otros órganos o Administraciones, conforme a la legislación vigente.

11. Las atribuidas a esta Consejería por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

12. Cualesquiera otras relacionadas con estas materias que le sean atribuidas o que se transfieran a la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴¹⁸.

⁴¹⁸ El artículo 5.2 de la Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA nº 140, de 19 de julio), por la que se delegan competencias en distintos órganos de la Consejería de Gobernación, delega en el Director General de Espectáculos Públicos y Juego *en materia de espectáculos taurinos, la imposición de sanción de multa por faltas graves desde la cuantía de 6.010,13 euros hasta 60.101,21 euros, así como la accesoria prevista en el artículo 18.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos.*

§ 14. Decreto 50/1985, de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos⁴¹⁹.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.32, que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de las normas del Estado.

De conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 6/1981, por Real Decreto 1688/1984, de 18 de julio (B. O. E. de 19 de septiembre de 1984)⁴²⁰, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de espectáculos públicos.

Asignadas las competencias a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre⁴²¹, es necesario proceder a su distribución entre los diversos organismos del Departamento, sobre las bases de atribuir al Director General de Política Interior⁴²², además de algunas de carácter específico, la dirección y el control de su ejercicio, y desconcentrar en los Delegados Provinciales de Gobernación⁴²³ la gestión ordinaria de la competencia en el ámbito de su correspondiente demarcación territorial, logrando con ello que el estudio y resolución de los expedientes se haga en el lugar donde se planteen, con la consiguiente agilización en la tramitación de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación en el Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo 1º.

Las competencias reguladas por este Decreto son las del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto; las del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1962⁴²⁴, y las de las normas vigentes en estas materias, transferidas por Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio⁴²⁵, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de espectáculos públicos.

El ejercicio de las mismas corresponde a la Junta de Andalucía a través del Consejo de Gobierno, el Consejero de Gobernación, el Director General de Política Interior⁴²⁶ y los Delegados Provinciales de Gobernación⁴²⁷.

⁴¹⁹ BOJA nº 32, de 9 de abril.

⁴²⁰ Se trata de un error; se refiere al RD 1677/1984 (§ 11).

⁴²¹ Figura como § 12 de esta obra.

⁴²² La competencia la tiene en la actualidad el Director General de Espectáculos Públicos y Juego (§ 13).

⁴²³ A partir del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁴²⁴ Expresamente derogada por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, a su vez derogado por el RET (§ 2).

⁴²⁵ Figura como § 11 de esta obra.

⁴²⁶ .La competencia la tiene en la actualidad el Director General de Espectáculos Públicos y Juego (§ 13).

⁴²⁷ A partir del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

El ejercicio de tales competencias se llevará a cabo sin perjuicio de las funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado, de conformidad con el citado Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, y de las atribuciones de los Ayuntamientos en relación a los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2º.

Corresponde al Consejero de Gobernación las siguientes funciones:

1. Dictar los Reglamentos Especiales de Policía de las distintas clases de espectáculos, juegos, recreos, actividades o establecimientos públicos o de los distintos grupos de ellos para el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La aprobación y promulgación de las normas necesarias para la organización y funcionamiento de los Registros de Empresas y Locales de Espectáculos y Recreos Públicos.

3. Determinación del horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas⁴²⁸.

4. Todas aquellas que como Consejero le atribuye la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y aquellas otras que según la legislación vigente en materia de espectáculos públicos corresponde al Ministro del Interior⁴²⁹ y hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma.

Artículo 3º.

Al Director General de Política Interior⁴³⁰ le corresponden las siguientes funciones:

1. Adoptar medidas de Policía, de carácter general o particular, en relación con las distintas actividades recreativas y establecimientos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y en los Reglamentos específicos de tales actividades a establecimientos.

2. La organización de las funciones de vigilancia y de inspección de carácter superior y el control de su ejecución.

3. La posibilidad de suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas, con carácter general o en casos concretos, por razones graves de seguridad⁴³¹.

4. Autorizar las competiciones o pruebas automovilísticas, motociclistas o ciclistas, así como demás pruebas deportivas cuyo desarrollo o itinerario tenga lugar en más de una provincia.

5. Autorizar espectáculos singulares o excepcionales que no estén reglamentados.

6. Autorizar las escuelas taurinas⁴³².

7. Presidir las corridas que se celebren en la ciudad de Sevilla, pudiendo delegar

⁴²⁸ La Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que el horario máximo de cierre de las plazas de toros es las 2.00 horas, ampliándose una hora más tarde los viernes, sábados y vísperas de festivo; véase también el artículo 17.5 del RFTP (§ 17).

⁴²⁹ Véase el artículo 11.1 de la LPAET (§ 1).

⁴³⁰ La competencia la tiene en la actualidad el Director General de Espectáculos Públicos y Juego (§ 13).

⁴³¹ Véase el artículo 31 del RET (§ 2).

⁴³² Véanse los artículos 4.2 a) y 11 del RETA (§ 19).

esta función de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Taurino⁴³³.

8. Aquellas funciones que la legislación vigente atribuye al cargo de igual denominación de la Administración del Estado y aquellas competencias que según el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el Reglamento de Espectáculos Taurinos y demás normas en vigor en dichas materias, tenga asignadas el Director de Seguridad del Estado, y hayan sido traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4º.

Corresponden a los Delegados Provinciales de Gobernación⁴³⁴ las siguientes atribuciones:

1. Prestar colaboración técnica a los Ayuntamientos.
2. Llevar el registro de empresas y locales.
3. Foliado y sellado del libro de reclamaciones.
4. Autorizar, con carácter extraordinario, la celebración de espectáculos distintos a aquellos para los que el local está autorizado.
5. Aprobar los programas de competiciones o pruebas automovilísticas, motociclistas o ciclistas, pruebas de pedestrismo o maratones deportivos y populares cuyo itinerario discurra en el término de más de un municipio.
6. Autorizar la reducción del mínimo exigible de venta directa al público de localidades, con carácter excepcional, cuando se trate de estreno de obras, debuts de artistas, actuaciones únicas y de espectáculos presididos o patrocinados por las más altas Autoridades del Estado o de la Comunidad Autónoma, o que tengan carácter benéfico o especial.
7. Conceder ampliación de horarios en espectáculos públicos y actividades recreativas. En su caso disponer el adelanto del horario de apertura de locales o recintos de espectáculos públicos en razón a su aforo.
8. Autorizar espectáculos o actividades benéficas, los organizados por asociaciones inscritas y los que pretendan disfrutar de protección oficial.
9. Autorizar espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren reglamentados. Asimismo, las actividades recreativas, carreras, caravanas o manifestaciones deportivas que transcurran en el término de más de un municipio.
10. Imposición de sanciones en los casos que se determinen reglamentariamente.
11. Prohibir excepcionalmente la asistencia de menores a un determinado espectáculo.
12. Prohibir la celebración de espectáculos o diversiones públicas, peligrosas o inconvenientes para la juventud o la infancia, constitutivas de delito, que atenten contra las buenas costumbres o que impliquen crueldad o maltrato para los animales.
13. Dar cuenta a la Autoridad Judicial que se proyecta celebrar o se está celebrando un espectáculo constitutivo de delito.

⁴³³ Este apartado debe considerarse derogado por el artículo 8.2 d) del Decreto 29/1986 (§ 15).

⁴³⁴ A partir del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía

14. Prohibir el espectáculo cuando el local carezca de licencia o autorización, no reúna la actividad exigible, en los casos de epidemia, riesgo grave para la salud, catástrofes o luto colectivo.

15. Suspender el espectáculo cuando por exceso de ocupación el local deje de cumplir las condiciones de seguridad e higiene necesarias, produciéndose un riesgo grave para las personas y cosas, transgresión de la calificación por edad y cuando proceda por la legislación de propiedad intelectual⁴³⁵.

16. Impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos sobre concesión de licencias.

17. Concesión de permisos y autorización del cartel para la celebración de cualquier festejo taurino⁴³⁶.

18. Autorizar la venta de localidades de espectáculos taurinos a particulares, agrupaciones o asociaciones con recargo no superior al 20% de su importe⁴³⁷.

19. Autorizar a los empresarios de espectáculos taurinos para que dispongan de las cantidades recaudadas antes de la terminación del festejo⁴³⁸.

20. Exigir a los empresarios de espectáculos taurinos garantías suficientes que cubran los gastos generales del espectáculo⁴³⁹.

21. Nombrar los veterinarios que han de proceder al reconocimiento sanitario y de aptitud de las reses para su lidia en las plazas de toros, a propuesta del Delegado de la Consejería de Salud y Consumo⁴⁴⁰.

Sobre el nombramiento de los veterinarios por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003 concluía: *Así las cosas, es evidente que el recurso de casación formalizado por el Colegio de Veterinarios de Málaga, debemos desestimarlo, y esto aunque la sentencia haya argumentado invocando el Reglamento (autonómico) derogado de 1985⁴⁴¹, invocación que, por lo que acabamos de decir, en modo alguno puede tenerse por inoportuna, pues ese Reglamento sólo fue derogado en lo que se oponga al citado decreto desconcentrador (autonómico) de 1986⁴⁴².*

Y es que, en definitiva, el debate planteado, va más allá de la mera localización de la norma a aplicar, pues exige entender la articulación de las competencias estatales y autonómica en materia de espectáculos taurinos. Y es claro que la Sala de instancia ha entendido muy bien cómo está establecida esa articulación, siendo correcta la interpretación que hace de la relación entre ambos ordenamientos.

⁴³⁵ Este apartado debe considerarse derogado por el artículo 8.1 a) del Decreto 29/1986 (§ 15).

⁴³⁶ Lo relativo a autorización de cartel debe considerarse derogado por el artículo 8.2 a) del Decreto 29/1986 (§ 15).

⁴³⁷ Véase el artículo 21 del RGA (§ 20).

⁴³⁸ Este apartado debe considerarse derogado por el artículo 8.2 c) del Decreto 29/1986 (§ 15).

⁴³⁹ Este apartado debe considerarse derogado por el artículo 8.2 b) del Decreto 29/1986 (§ 15).

⁴⁴⁰ Este apartado debe considerarse derogado por la DA 2ª del Decreto 62/2003 (§ 17).

⁴⁴¹ El presente.

⁴⁴² Figura como § 15 de esta obra.

22. Presidir en las capitales de provincia los festejos taurinos que se celebren, salvo lo dispuesto en el artículo 3.7⁴⁴³.

23. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente sobre las operaciones preliminares a los espectáculos taurinos⁴⁴⁴.

24. Imposición de sanciones en los casos que correspondían a los Gobernadores Civiles, según el Reglamento de Espectáculos Taurinos y demás normas en esta materia.

Sobre la competencia sancionadora de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía son numerosas las sentencias del TSJA que la acogen; así, por citar sólo las de la sala de Sevilla, las de 16 de abril de 1994, de 9 de octubre y 18 de diciembre de 1995, 9 de junio de 1997, 18 de mayo de 2000 y 11 de enero de 2001.

25. Cualquier otra que, de conformidad con la legislación vigente, pudiera corresponderles.

Disposición transitoria.

Mientras no se dicten normas de desarrollo del presente Decreto, en lo no regulado en él, corresponderán a los Delegados Provinciales de Gobernación⁴⁴⁵ las atribuciones que la legislación estatal otorga a los Gobernadores Civiles⁴⁴⁶ en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos taurinos.

Disposiciones finales.

1ª. Se autoriza al Consejero de Gobernación a dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁴⁴³ Este apartado debe considerarse derogado por el artículo 8.2 d) del Decreto 29/1986 (§ 15).

⁴⁴⁴ Véanse los artículos 6 de la LPAET (§ 1) y 49 y ss. del RET (§ 2).

⁴⁴⁵ A partir del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁴⁴⁶ A partir de la LOFAGE, "Subdelegados del Gobierno".

§ 15. Decreto 29/1986, de 19 de febrero, de desconcentración de competencias a las Delegaciones provinciales de la Consejería (selección)⁴⁴⁷.

Creadas las Delegaciones de Gobernación por Decreto 138/1983, de 6 de julio, al amparo del Decreto 17/1983, de 26 de enero, sobre estructuración de los Servicios territoriales de la Junta de Andalucía, y asumidas la mayoría de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, con atribución a la Consejería de Gobernación de aquellas que le son propias en razón de su contenido, se hace necesario proceder a la desconcentración de las funciones que actualmente se ejercen por los Servicios Centrales de la Consejería, en favor de las Delegaciones de Gobernación.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el art. 2.c del Decreto 17/1983, de 26 de enero, a propuesta del Consejero de Gobernación y tras su deliberación en el Consejo de Gobierno de fecha 19 de febrero de 1986, dispongo:

Artículo 1º.

Las Delegaciones de Gobernación, además de las funciones que se le encomiendan en aplicación del Decreto 17/1983, de 26 de enero, y Decreto 1/1986, de 8 de enero, que regula las facultades de coordinación del Delegado de Gobernación⁴⁴⁸, asumirán además las que se especifican en el presente Decreto.

Artículo 8º.

1. En materia de Espectáculos Públicos, el Delegado de Gobernación⁴⁴⁹, además de las competencias que legalmente le corresponde, conocerá las siguientes:

- a) Suspender o prohibir espectáculos o clausurar establecimientos públicos, con carácter general o en casos concretos, por razones de seguridad, moralidad, infracción grave o reiteración de infracciones que sean calificados como leves⁴⁵⁰.
- b) Autorizar manifestaciones deportivas de ámbito superior al municipal y de espectáculos excepcionales de los no reglamentados y de los benéficos.
- c) Autorizar ampliaciones de horario con carácter general, pero temporal en la provincia, en atención a consideraciones de tipo turístico, época estival, fiestas y conmemoraciones tradicionales que le sean comunes.
- d) Disponer con carácter general que, determinados locales, recintos, circuitos, estadios, instalaciones o establecimientos públicos, sean abiertos al público, con la necesaria antelación al comienzo del espectáculo, actividad recreativa,

⁴⁴⁷ BOJA nº 22, de 15 de marzo; corrección de errores en BOJA nº 38, de 3 de mayo de 1986.

⁴⁴⁸ Expresamente derogado por el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁴⁴⁹ A partir del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía

⁴⁵⁰ Véase el artículo 31 del RET (§ 2).

deportiva o cultural para su ocupación por los espectadores, según sea su aforo máximo autorizado.

2. En lo referente a espectáculos taurinos, además de las competencias generales anunciadas en el punto anterior, les corresponderán las siguientes:

- a) La autorización de carteles⁴⁵¹ y venta de localidades a particulares y grupos⁴⁵².
- b) La exigencia de garantías económicas a los empresarios de espectáculos públicos.
- c) Autorización para la disposición anticipada de las cantidades recaudadas.
- d) El nombramiento de veterinario⁴⁵³ y la Presidencia de los espectáculos públicos taurinos en la capital de la provincia.

Sobre el nombramiento de lo veterinarios por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003 concluía: *Así las cosas, es evidente que el recurso de casación formalizado por el Colegio de Veterinarios de Málaga, debemos desestimarlo, y esto aunque la sentencia haya argumentado invocando el Reglamento (autonómico) derogado de 1985⁴⁵⁴, invocación que, por lo que acabamos de decir, en modo alguno puede tenerse por inoportuna, pues ese Reglamento sólo fue derogado en lo que se oponga al citado decreto desconcentrador (autonómico) de 1986⁴⁵⁵.*

Y es que, en definitiva, el debate planteado, va más allá de la mera localización de la norma a aplicar, pues exige entender la articulación de las competencias estatales y autonómica en materia de espectáculos taurinos. Y es claro que la Sala de instancia ha entendido muy bien cómo está establecida esa articulación, siendo correcta la interpretación que hace de la relación entre ambos ordenamientos.

⁴⁵¹ Véanse los artículos 28.1, 32.1 y 33.1 y 3 del RET (§2) y 18 y 20.4 del RGA (§ 20).

⁴⁵² Véanse los artículos 19 a 22 del RGA (§ 20).

⁴⁵³ Este apartado debe considerarse derogado en cuanto al nombramiento de veterinarios por la DA 2ª del Decreto 62/2003 (§ 17).

⁴⁵⁴ Figura como § 14 de esta obra.

⁴⁵⁵ El presente.

§ 16. ORDEN de 19 de diciembre de 2003, por la que se regula la concesión de subvenciones en materia taurina.⁴⁵⁶

El art. 4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos⁴⁵⁷, establece que la Administración podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger los espectáculos taurinos en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros. Asimismo, la Resolución núm. 15 del apartado e) de las aprobadas en el Pleno del Parlamento de Andalucía los días 7 y 8 del mes de mayo de 1997, en su apartado e), insta al Consejo de Gobierno al fomento de la tauromaquia como expresión unida a la cultura andaluza y establece actuaciones de apoyo a las escuelas taurinas.

Con este objetivo, la Consejería de Gobernación viene desarrollando distintas actividades de cooperación con entidades, asociaciones y escuelas taurinas, siendo una de ellas el otorgamiento de subvenciones, tendentes a contribuir al mantenimiento de la fiesta de los toros y especialmente a la labor de formación y promoción de nuevos profesionales taurinos.

Actualmente y teniendo en cuenta que las bases reguladoras vigentes precisan por un lado, leves retoques que mejoren y clarifiquen la gestión de los diferentes procedimientos administrativos de concesión de las ayudas, y que por otro es necesaria su adaptación a las exigencias del nuevo Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, y la reciente Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de septiembre de 2003, por la que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de otros ingresos públicos y de las obligaciones con la Seguridad Social, en los procedimientos de subvenciones y ayudas públicas y de contratación que se tramiten por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, se pretende abordar, de forma simultánea en esta Orden, tanto una nueva redacción de las bases que recoja esas modificaciones puntuales que resultan convenientes, como una regulación diferenciada de los requisitos y criterios de valoración que llevan cada una de las líneas de ayuda que se conceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su Título VIII y el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas, aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, constituyen el marco normativo a través del que pueden otorgarse las mismas en materia de competencia de la Comunidad Autónoma, con respecto a los principios generales de publicidad, libre concurrencia y objetividad; y que, a tales efectos, cada Consejería, previamente a la disposición de los créditos asignados en el estado de

⁴⁵⁶ BOJA nº 5, de 9 de enero de 2004.

⁴⁵⁷ Figura como § 1 de esta obra.

gastos para el otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas, deberán aprobar las normas reguladoras de la concesión y convocar, en su caso, los correspondientes procedimientos de selección de conformidad con las previsiones presupuestarias existentes, la Consejería de Gobernación aprueba mediante la presente Orden las normas reguladoras de la concesión de ayudas en materia taurina así como su convocatoria para el año 2004.

En su virtud, y en uso de las facultades y competencias que tengo conferidas por el art. 107 de la precitada Ley General de la Hacienda Pública y por el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dispongo:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Las normas contenidas en la presente Orden, de acuerdo con la legislación y disposiciones de desarrollo vigentes, tienen por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades Locales y a las entidades sin ánimo de lucro, para el fomento de la fiesta de los toros y el apoyo a las actividades de las escuelas taurinas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.⁴⁵⁸

2. Quedan excluidas de la presente Orden:

- a) Las ayudas o subvenciones que tengan asignación nominativa en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las que sean reguladas por normativas específicas para programas concretos.
- c) La concesión de subvenciones de carácter excepcional en supuestos especiales, al amparo del artículo 107 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las que se otorguen a través de convenios suscritos por la Consejería de Gobernación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden es de aplicación a las subvenciones que se concedan por la Consejería de Gobernación para el fomento de la Tauromaquia a través de las siguientes modalidades:

- a) Financiación de gastos corrientes originados por la formación de nuevos profesionales taurinos y la promoción y difusión de la fiesta de los toros.
- b) Subvenciones para la mejora de infraestructuras taurinas.

⁴⁵⁸ Véanse los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la LPAET (§ 1).

CAPÍTULO II

SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE GASTOS CORRIENTES ORIGINADOS POR LA FORMACIÓN DE NUEVOS PROFESIONALES TAURINOS Y LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA FIESTA DE LOS TOROS

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las subvenciones reguladas en el presente Capítulo las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro que cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Orden realicen o estén en condiciones de realizar las actividades y actuaciones de interés en materia taurina previstas en el artículo siguiente.
2. Las entidades sin ánimo de lucro deben reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones en Andalucía.
 - b) Tener como objetivo fundamental, de conformidad con sus estatutos, el desarrollo de actividades en algunas de las áreas previstas en el artículo 4 y en su caso estar autorizada como escuela taurina de Andalucía.
3. Estos requisitos deberán mantenerse durante todo el período de ejecución de la actividad subvencionada.

Artículo 4. Actuaciones subvencionables.

Se subvencionarán las actuaciones tendentes a mejorar y fomentar la tauromaquia y especialmente las siguientes actividades:

- a) Programas o actividades destinados a la formación y promoción de nuevos profesionales taurinos.
- b) Proyecto de apoyo a la mejora de la enseñanza en las escuelas taurinas⁴⁵⁹.
- c) Actividades de estudio, difusión y divulgación de la fiesta de los toros y de los aspectos más relevantes de los espectáculos taurinos.

Artículo 5. Criterios de selección.

Los criterios que se tendrán en cuenta para la selección y valoración de las actuaciones para las que se solicita ayuda son los siguientes:

- a) El interés del proyecto o actividad para la que se solicita la subvención, en relación con los objetivos señalados en los artículos 1 y 4 de esta Orden y, en particular, la contribución del mismo al fomento de la protección, conservación, investigación y difusión de la fiesta de los toros y su patrimonio histórico-cultural o al fomento de la cooperación y colaboración entre instituciones y personas para la formación de nuevos profesionales del toreo.
- b) Repercusión social del proyecto o actividad a subvencionar, atendiendo a su ámbito territorial, finalidad, difusión y número de personas beneficiadas.
- c) Experiencia de la entidad en relación con actividades o proyectos taurinos y cualquier otro dato de interés o circunstancia que coadyuven al cumplimiento

⁴⁵⁹ Véase el RETA (§ 19).

de los fines públicos del ámbito competencial de la Consejería de Gobernación en materia taurina.

Las subvenciones se concederán a las solicitudes que hayan obtenido mejor valoración, siendo la baremación porcentual en cada criterio la siguiente: a) 50 puntos máximo; b) 30 puntos máximo; c) 20 puntos máximo.

CAPÍTULO III SUBVENCIONES PARA LA MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS TAURINAS

Artículo 6. Beneficiarios.

Podrán solicitar las subvenciones recogidas en este capítulo las Entidades Locales de Andalucía que posean infraestructuras taurinas destinadas a mantener la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros y siempre que se continúe la referida actividad.

Artículo 7. Actuaciones subvencionables.

Se subvencionarán las actuaciones que iniciadas durante el ejercicio presupuestario de concesión, se realicen por Entidades Locales para mantener y mejorar las infraestructuras taurinas existentes en su ámbito de actuación, incluido el mobiliario y enseres cuyas carencias impidan o dificulten la adecuada utilización de las mismas, y preferentemente las relativas a las condiciones de seguridad y salubridad en plazas de toros de carácter permanente.

Artículo 8. Criterios de valoración.

Como criterios generales de valoración se tendrá en cuenta:

- a) Situación de precariedad en el estado de conservación, dotaciones y servicios obligatorios.
- b) Que la actuación solicitada incida en una mejora para la seguridad e integridad de los espectadores, los profesionales y/o en la salubridad de las instalaciones.
- c) Interés del proyecto para el que se solicita subvención en el mantenimiento de la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros.

Las subvenciones se concederán a las solicitudes que hayan obtenido mejor valoración, siendo la baremación porcentual en cada criterio la siguiente: a) 50 puntos máximo; b) 30 puntos máximo; c) 20 puntos máximo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9. Procedimiento.

1. El procedimiento regulado en los artículos siguientes tiene la naturaleza de procedimiento iniciado de oficio, en régimen de concurrencia competitiva, tramitándose independientemente cada modalidad de ayuda.

2. A tenor de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados

procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, y sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar resolución expresa, las solicitudes presentadas en el marco de la presente norma podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo establecido, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa.

3. Los expedientes de gastos derivados de la concesión de subvenciones en materia taurina serán sometidos a fiscalización previa.

Artículo 10. Financiación.

La financiación de las subvenciones reguladas en el presente capítulo se realizará con cargo a los créditos consignados en el programa 22C del presupuesto de la Consejería de Gobernación, estando limitada por los créditos que en cada ejercicio se destinen a esta finalidad.

Artículo 11. Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes suscritas por el Alcalde, Presidente o Representante de la entidad se dirigirán al titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas⁴⁶⁰ y se presentarán preferentemente en el Registro General de la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día 1 de enero y concluirá el día 31 de marzo de cada año natural.

Artículo 12. Documentación.

La documentación que deberá presentarse para participar en las convocatorias de subvenciones reguladas en la presente Orden, será la siguiente:

- a) Solicitud (Anexo I). Se cumplimentará una solicitud por cada una de las modalidades para la que se solicita una subvención.
- b) Memoria detallada de la actividad o inversión para la que se solicite la subvención o ayuda, en la que se justifique el objeto, plazo de ejecución, ámbito geográfico, características técnicas, y cualquier otra circunstancia que de esta actividad se derivare en beneficio de la fiesta de los toros.
- c) Presupuesto detallado de gastos de la actividad o inversión para la que se solicita la subvención o ayuda.
- d) Certificado acreditativo de la condición o ejercicio actual del cargo de presidente de la entidad solicitante o del que ostente la facultad para solicitar la subvención (Anexo II).
- e) Fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la entidad solicitante.
- f) Estatutos de la Asociación, Fundación o Sociedad de que se trate inscritos en el Registro correspondiente, cuando se solicite por primera vez una subvención en materia taurina.

⁴⁶⁰ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

- g) Certificado de no haberse producido alteración en los estatutos, o en su caso, las modificaciones realizadas, cuando se haya solicitado subvención en materia taurina con anterioridad y los estatutos se encuentren en poder del Órgano concedente de la ayuda.
- h) Certificación del solicitante de no recibir otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad o en su caso relación detallada de las ayudas recibidas, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados nacionales o internacionales (Anexo III).
- i) Certificado de no haber recaído sobre la entidad solicitante resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o, en su caso, acreditación del aplazamiento, fraccionamiento o ingreso de la deuda correspondiente (Anexo IV).

Artículo 13. Tramitación y Resolución.

1. Comprobada y completada, en su caso, la documentación, por la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas⁴⁶¹, se tramitarán los correspondientes expedientes y, por delegación del titular de la Consejería de Gobernación, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento se resolverán motivadamente y se notificará a los interesados.

2. En cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución, y para una adecuada adopción de la misma, la Consejería de Gobernación podrá recabar los informes técnicos y la documentación complementaria que estime necesario.

3. La resolución concediendo las subvenciones deberá especificar las entidades beneficiarias, la actividad en materia taurina que se subvenciona, las condiciones que se impongan al beneficiario, el plazo de ejecución del proyecto con expresión del inicio del cómputo de la misma, la cuantía de la subvención, la aplicación presupuestaria del gasto y, si procede, su distribución plurianual, el presupuesto subvencionado y el porcentaje de ayuda con respecto al presupuesto aceptado, la forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono, plazo y forma de justificación, que la resolución se adopta por delegación, y cualquier otra circunstancia requerida por la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso.

4. Las subvenciones concedidas serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a efectos de general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Dichas resoluciones agotarán la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las dictó o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁴⁶¹ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

Artículo 14. Abono de la subvención.

1. No podrá proponerse el pago de subvenciones concedidas a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma, las subvenciones concedidas con anterioridad, con cargo al mismo programa presupuestario de la Administración Autonómica.

2. La subvención otorgada se hará efectiva mediante el abono de un primer pago de hasta el 75% de su importe, librándose el resto una vez haya sido justificado el libramiento anterior en la forma que se establece en el artículo siguiente, salvo que, en uso de las habilitaciones contenidas en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio correspondiente, por la naturaleza de la propia subvención o por decisión del Consejo de Gobierno, se posibilite el abono en un solo pago.

3. Antes del pago, parcial o total, de la subvención o ayuda, al beneficiario de la misma, deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma Andaluza, así como de que no es deudor de la misma por cualquier otro ingreso de Derecho Público, salvo que se encuentre exonerado. Dicha acreditación se realizará mediante certificación Administrativa o mediante cesión de la información, en la forma y modelos establecidos en la Orden de 12 de septiembre de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda. Anexo VI.

Artículo 15. Justificación de la Subvención.

1. A tenor de lo previsto en el artículo 18.1 de Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas, dentro de los plazos y en la forma establecida en los siguientes apartados, la entidad beneficiaria deberá presentar los justificantes de gasto del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y del gasto total de la actividad subvencionada, aunque la cuantía de la subvención sea inferior.

2. En el supuesto de pago fraccionado, la justificación del proyecto subvencionado se realizará ante el órgano concedente en la forma y plazos que a continuación se indica:

- a) En el plazo de un mes desde la finalización del plazo de ejecución establecido para esta primera fase, se justificará el primer pago, aportando la siguiente documentación:
 1. Certificación de haber sido registrado en la contabilidad de la entidad el ingreso de la cantidad percibida, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo así como relación de gastos efectuados con cargo al importe recibido. Anexo V.
 2. Fotocopia compulsada de los justificantes del gasto realizado.
 3. Memoria de las actividades desarrolladas en relación con la finalidad para la que fue concedida la subvención.
- b) En el plazo de un mes desde la finalización del plazo de ejecución establecido para la segunda fase, se justificará tanto el segundo pago, como el resto de los gastos originados por la actividad subvencionada, en el supuesto de que el coste de la misma supere el importe de la subvención concedida, todo ello, mediante la aportación de las certificaciones y documentos acreditativos, en

los mismos términos previstos en el apartado a) respecto del segundo plazo de la subvención; y, en su caso, fotocopias compulsadas de los justificantes de gastos del coste no subvencionado de la actividad.

3. En el supuesto de que el pago se realice por el 100% de la subvención, se justificará la misma, en un mes desde la finalización del plazo de ejecución establecido, en los términos previstos en el apartado 2.a), y si el coste de la actividad superase el importe de la misma, además se acompañará fotocopias compulsadas de los justificantes de los gastos correspondientes a la diferencia entre el costo total y el importe de la subvención.

4. El importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad efectivamente realizada por el beneficiario, según justificación, el porcentaje de financiación de la Junta de Andalucía definido en la resolución de concesión, salvo que por el órgano concedente se entienda cumplida la finalidad de la subvención otorgada.

Artículo 16. Ampliación de la documentación.

El Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁴⁶², podrá requerir de la entidad beneficiaria de la subvención cuanta documentación considere necesaria para la justificación de la aplicación de la subvención a la finalidad para la que se conceda.

Artículo 17. Concurrencia con otras subvenciones.

El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de las actuaciones a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 18. Modificación de la Resolución.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones aquí reguladas y en todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones o ayudas otorgadas por cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 del Reglamento que regula los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía, el beneficiario de la subvención podrá solicitar del órgano concedente motivadamente y con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido, la modificación de la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención.

⁴⁶² A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

Artículo 19. Obligaciones de los beneficiarios.

Las entidades beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención acreditando ante la Consejería de Gobernación la aplicación de los fondos en la forma y plazos establecidos en la presente Orden.
- b) Justificar ante la entidad concedente la realización de la actividad o adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de las de control que corresponda al Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía, facilitando cuanta información le sea requerida por estos órganos.
- d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- e) Comunicar al órgano concedente cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.
- f) Comunicar el cambio de domicilio a efecto de notificaciones durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.
- g) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúa de las actuaciones objeto de subvención, que las mismas están subvencionadas por la Junta de Andalucía, indicando que ha sido concedida por la Consejería de Gobernación.
- h) Acreditar, previamente al cobro de la subvención, que el beneficiario se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como que no es deudor de la misma por cualquier otro ingreso de Derecho Público, en la forma establecida en el art. 14.3 de esta Orden.

Artículo 20. Reintegro de la subvención.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios, con motivo de la concesión de la subvención.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el art. 85.bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso de que el importe de la subvención exceda del coste del proyecto, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Disposición adicional única. Instrucciones de desarrollo

Se autoriza al titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁴⁶³ para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan

Queda derogada la Orden de 8 de marzo de 2000, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones y ayuda en materia taurina.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁴⁶³ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

SUBVENCIÓN EN MATERIA TAURINA

CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA CONDICIÓN O EJERCICIO ACTUAL DEL CARGO DE ALCALDE/PRESIDENTE DE ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO O PRESIDENTE DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

D/ª.: _____
 en calidad de _____
 en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Consejería de Gobernación de _____

CERTIFICA

Que en sesión celebrada por (1) _____
 el día _____ de _____ de _____, según consta en el acta de la misma, tomó posesión del cargo
 de _____ D/ª _____
 _____ con DNI nº _____, cargo que ostenta en la actualidad.

Y para que conste, expido el presente certificado en _____
 a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

(1) Especificar si se trata de Pleno de la Corporación o del Órgano de Gobierno en el supuesto de Entidad Local.

000547/1/A02

ANEXO III

SUBVENCIÓN EN MATERIA TAURINA

CERTIFICADO DE OBTENCIÓN DE SUBVENCIONES O AYUDAS PARA LA MISMA FINALIDAD PROCEDENTES DE CUALQUIER ADMINISTRACIÓN O ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES O INTERNACIONALES

D/ª.: _____
 en calidad de _____
 en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Consejería de Gobernación de _____ de _____
 de _____, en relación con la subvención solicitada para _____

CERTIFICA

- No haber solicitado ni obtenido subvenciones o ayudas para la misma finalidad relacionada con esta solicitud.
 Haber solicitado y/u obtenido subvenciones o ayudas para la misma finalidad relacionada con esta solicitud.

Solicitadas

| Fecha | Otras Administraciones / Entes Públicos o Privados | Importe |
|-------|--|---------|
| | | € |
| | | € |
| | | € |

Concedidas

| Fecha | Otras Administraciones / Entes Públicos o Privados | Importe |
|-------|--|---------|
| | | € |
| | | € |
| | | € |

000547/1/A03

Y para que conste, expido el presente certificado en _____
 a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

ANEXO IV

SUBVENCIÓN EN MATERIA TAURINA

CERTIFICADO DE NO HABER SIDO OBJETO LA ENTIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL FIRME DE REINTEGRO O, EN SU CASO, ACREDITACIÓN DEL APLAZAMIENTO, FRACCIONAMIENTO O INGRESO DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE

D/.*: _____
 en calidad de _____
 en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Consejería de Gobernación de _____ de _____
 de _____, en relación con la subvención solicitada para _____

CERTIFICA

En relación con lo dispuesto en el artículo 18.2 párrafo primero de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003:

- Que esta Entidad **no** ha sido objeto de resolución administrativa o judicial firme de reintegro.
- Que esta Entidad **si** ha sido objeto de resolución administrativa o judicial firme de reintegro, acreditándose:
 - Aplazamiento de la deuda correspondiente.
 - Fraccionamiento de la deuda correspondiente.
 - Ingreso de la deuda correspondiente.

Y para que conste, expido el presente certificado en _____
 a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

000547/1/A04

ANEXO V

SUBVENCIÓN EN MATERIA TAURINA

CERTIFICADO DE JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

D/ª.: _____
 en calidad de _____

CERTIFICA

1º.- Que con fecha _____ ha sido ingresada la cantidad de _____ euros, correspondiente a la subvención concedida por la Consejería de Gobernación, con destino a _____ quedando registrada en la contabilidad de esta Entidad con el número de asiento _____.

2º.- Que dicha subvención ha sido aplicada a la finalidad para la que se concedió, habiéndose realizado con cargo a la misma los gastos que a continuación se relacionan, adjuntando fotocopia compulsada de sus justificantes:

| CONCEPTO | PERCEPTOR | NIF/CIF | Nº. DE IDENTIFICACIÓN DEL JUSTIFICANTE | EUROS |
|----------|-----------|---------|--|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

El presente certificado se emite para que conste y sirva de justificante a efectos de la subvención concedida

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

000547/1/A05

ANEXO VI

SUBVENCIÓN EN MATERIA TAURINA

AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A OBLIGACIONES CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN PROCEDIMIENTOS DE SUBVENCIÓNES Y AYUDAS PÚBLICAS

D/ª:
 con D.N.I. en nombre propio/representación de
 con C.I.F.(cumplimentar lo que proceda).

AUTORIZA

A la Consejería de /Organismo Autónomo
 (cumplimentar lo que proceda) de la Junta de Andalucía, a
 solicitar la cesión de información, por medios informáticos o telemáticos, sobre la circunstancia de estar o no al corriente de sus
 obligaciones tributarias con la comunidad Autónoma de Andalucía, así como sobre la circunstancia de ser o no deudor de la
 misma por cualquier otro ingreso de Derecho Público a efectos del cobro de la subvención o ayuda pública concedida

 (indicar finalidad y fecha y órgano de la resolución de concesión o ejecución), de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica
 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás disposiciones de aplicación.

En a de de

Fdo. :

§ 17. Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos⁴⁶⁴.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo le atribuye, entre otras, competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo (artículo 13.17 E.A.A.) y en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución Española (artículo 13.26 E.A.A.). En ejercicio de tales competencias, fue aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuya Disposición Final Primera⁴⁶⁵ se atribuye al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto que por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre⁴⁶⁶, por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida básicamente por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos⁴⁶⁷ y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero⁴⁶⁸.

Sin embargo, como así se ha constatado a lo largo de estos años, la escasa e incompleta regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de los festejos taurinos populares o tradicionales no es el más adecuado a la realidad presente de Andalucía donde se vienen celebrando más de trescientos eventos al año, como tampoco lo ha sido para otras Comunidades Autónomas como Castilla-La Mancha, Madrid, La Rioja, País Vasco, Castilla y León o Valencia, entre otras, que también han aprobado su propia norma reglamentaria en la materia.

⁴⁶⁴ BOJA nº 50, de 14 de marzo de 2003; la corrección de errores se realizó mediante el Decreto 99/2003, de 8 de abril, BOJA nº 79, de 28 de abril, siendo incorporadas dichas correcciones al presente texto.

⁴⁶⁵ La D. F. 1ª de la LEPAR dispone lo siguiente:

Desarrollo normativo.

(...) se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía.

⁴⁶⁶ La D. F. 2ª de la LEPAR dice lo siguiente:

Espectáculos taurinos.

En tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

⁴⁶⁷ Figura como § 1 de esta obra.

⁴⁶⁸ Figura como § 2 de esta obra.

Con la aprobación de la presente norma, se dota a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una ordenación pormenorizada sobre esta materia que, respetando las tradiciones incluso centenarias de diferentes municipios, viene a establecer una mejor regulación a fin de garantizar la seguridad de cuantas personas intervienen o asisten a este tipo de festejos taurinos, y evitando, al mismo tiempo, que se produzcan maltratos a las reses.

El Reglamento que mediante el presente Decreto se aprueba, sustituye, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa reglamentaria por la que hasta ahora se venían rigiendo los denominados festejos taurinos populares o tradicionales, en concreto la establecida en el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, evacuado informe por el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 2003, dispongo:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares que se inserta como Anexo Único de este Decreto.

Disposición adicional primera. Festejos taurinos populares con tradición acreditada

1. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 5.3.c) del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma inveterada e ininterrumpida, se celebran en Ohanes (Almería), Gaucín (Málaga), Villalba del Alcor (Huelva), Carcabuey (Córdoba), Benamahoma, Benaocaz, Grazalema, San Roque y Villaluenga del Rosario (Cádiz), Beas de Segura y Arroyo del Ojanco (Jaén).

2. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 17.5 del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran en horario nocturno en Paterna de Rivera (Cádiz), Iznatoraf (Jaén) y Sorihuela del Guadiamar (Jaén).⁴⁶⁹

3. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en los artículos 6.3.j), 14, 17.6, 21.1 y 24 del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran con ganado de raza bovina cruzado en las localidades de la provincia de Huelva de Beas, San Juan del Puerto, Niebla y Trigueros.

⁴⁶⁹ Apartado corregido conforme a lo dispuesto en el Decreto 99/2003, de 8 de abril, de corrección de errores.

Disposición adicional segunda. Nombramiento de Veterinarios de servicio.

1. Corresponderá al titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía⁴⁷⁰, a propuesta del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca y, en su caso, del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, el nombramiento de los veterinarios de servicio que intervengan en los festejos taurinos populares así como en los restantes espectáculos taurinos.

2. En cualquier caso, al menos uno de los veterinarios de servicio designados para cada festejo popular o para cada espectáculo taurino deberá estar adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Ampliación del plazo para la adaptación de las plazas de toros portátiles.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003, el plazo de adaptación previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en lo referente a las plazas de toros portátiles construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las mismas⁴⁷¹.

No obstante, las plazas deberán cumplir en todo caso, con los requisitos de dimensiones de ruedo y anchura de callejón establecidos en el Decreto 143/2001, de 19 de junio, para las distintas categorías previstas, sin perjuicio de su obligatoria inscripción en el Registro de Plazas Portátiles de Andalucía, en el que se hará constar esta circunstancia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Normas de desarrollo

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto.⁴⁷²

Disposición final segunda. Normativa aplicable

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

⁴⁷⁰ Sobre el nombramiento de veterinarios, véase la D. A. 3ª del RET (§ 2).

⁴⁷¹ Véase el RAFPTP (§ 18).

⁴⁷² En ejercicio de esa competencia ha sido dictada la Orden de 16 de mayo de 2003, por la que se desarrolla el artículo 7 de este Reglamento (§ 17.1).

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES⁴⁷³

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación aplicable a la organización y desarrollo de los festejos taurinos populares que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el procedimiento administrativo de autorización y el régimen sancionador de los mismos.

2. A los efectos de la presente norma, y sin perjuicio de las excepciones que en la misma se contienen, se entiende por festejo taurino popular aquella actividad recreativa que consista en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad⁴⁷⁴.

Artículo 2. Exclusiones.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria o ganadera que les sea aplicable, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento las siguientes actividades:

- a) Las fiestas y capeas de carácter estrictamente privado en las que se lidien reses bravas sin la presencia de público.
- b) Las operaciones de tienta o selección funcional de reses de ganado bovino de lidia llevadas a cabo en las explotaciones ganaderas.
- c) Las exhibiciones con público de faenas ganaderas con reses de ganado bovino de lidia, que se regirán por la normativa general aplicable a la celebración de los espectáculos públicos.

Artículo 3. Clases de Festejos Taurinos Populares.

1. A los efectos de este Reglamento, los festejos taurinos populares se clasifican en encierros y en suelta de reses de ganado bovino de lidia.

2. Se entiende por encierro, la conducción mediante la utilización de cabestros de una o de varias reses machos de ganado bovino de lidia por un itinerario rural, urbano o mixto previamente delimitado. Sin perjuicio de lo anterior, las reses de lidia utilizadas en el encierro, podrán ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino previamente autorizado al efecto.

⁴⁷³ Este Reglamento es de aplicación preferente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía con relación a cuanto establece el artículo 91 del RET (§ 2), en virtud de lo dispuesto en la D. A. de la LPAET (§ 1).

⁴⁷⁴ Véase la definición de festejos populares del apartado II.7 del nomenclátor (§ 21).

3. Se entiende por suelta de reses el festejo taurino consistente en hacer correr libremente, por público aficionado, reses machos o hembras de ganado bovino de lidia, bien por un itinerario urbano, rural o mixto previamente autorizado, o bien en una plaza pública u otro recinto cerrado y autorizado previamente.

Artículo 4. Condiciones generales de los lugares de celebración de festejos taurinos populares.

1. El recorrido urbano por el que pueden discurrir los encierros tendrá una distancia inferior a 1.500 metros y cuando no exista delimitación física suficiente, deberá encontrarse previamente vallado en ambos lados con elementos resistentes que garanticen la seguridad de los espectadores e imposibiliten la salida al exterior del recorrido de las reses que intervengan en el encierro.

2. La suelta de reses de lidia podrá celebrarse, además de en las plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, en otros recintos y plazas o vías públicas que se encuentren previamente cercadas, de forma natural o artificial, y reúnan las adecuadas condiciones de solidez y seguridad para personas y bienes. En los casos de suelta de reses de lidia hembras el recorrido por el que discurran no podrá tener una longitud superior a 1.000 metros.

3. En cualquier caso, los recorridos serán lisos y fácilmente practicables para las reses, evitándose las escaleras o rampas pronunciadas que puedan suponer peligros innecesarios tanto para las personas participantes en el festejo como para las reses. Igualmente por el organizador del festejo se habilitarán, previamente al comienzo de éste, las adecuadas instalaciones que garanticen el descanso y bienestar de las reses, su alimentación y abrevado en las debidas condiciones higiénico-sanitarias de desinsección y desinfectación.

4. Siempre que se acredite su costumbre o tradición, mediante el oportuno estudio historiográfico elaborado al efecto, podrá autorizarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente que, en cualquiera de los festejos populares regulados en este Reglamento, se puedan conducir las reses de lidia, al modo tradicional, desde la finca ganadera hasta el lugar o recinto en el que se celebre el festejo taurino popular de que se trate, adoptándose a tal fin por el organizador del mismo las adecuadas condiciones de seguridad para que la mencionada conducción de las reses no ocasione daños a personas o bienes durante su recorrido.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. Con carácter general, quedan prohibidos los festejos taurinos populares que no se ajusten a las categorías establecidas en el artículo 3 de este Reglamento.

2. Con carácter general, se prohíben aquellos festejos taurinos populares que impliquen maltrato a las reses cualquiera que sea su procedimiento y en concreto, herir, pinchar, golpear o tratar de manera cruel a las reses. Igualmente se prohíbe la utilización de cualquier tipo de vehículo o instrumento mecánico que pueda inferir daño a las reses que intervengan en el festejo.

3. En particular quedan prohibidos los siguientes tipos de festejos taurinos populares:

- a) Festejos que consistan en embolar las defensas de las reses, prendiendo fuego al material o sustancia con la que se ha realizado el embolado.
- b) Festejos que consistan en sujetar antorchas u otros elementos similares a los cuernos de las reses.
- c) Festejos que consistan en atar o limitar el movimiento de las reses mediante la utilización de maromas, sogas o de cualquier otro elemento similar, salvo cuando ello sea necesario para llevar a cabo la recogida de aquéllas a fin de dar por concluido el festejo.⁴⁷⁵

TÍTULO II

Procedimiento de autorización

Artículo 6. Solicitud de autorización.

1. La celebración de cualquier festejo taurino popular requerirá la previa autorización del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que pretenda celebrarse.

2. A tal fin, por los organizadores o promotores del festejo taurino popular deberá dirigirse la correspondiente solicitud de autorización, en modelo normalizado⁴⁷⁶, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que corresponda, con una antelación mínima de diez días al previsto para su celebración.

3. A la solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de haberse acordado por el Pleno o por la Comisión de Gobierno de dicha Corporación, la celebración del festejo taurino popular. En el supuesto de que el organizador del festejo no sea el propio Ayuntamiento, el organizador deberá acompañar a la solicitud la certificación expedida por el Secretario de aquél acreditativa de la conformidad del Ayuntamiento para su celebración.
- b) En su caso, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en virtud de la cual se acredite motivadamente el carácter tradicional del festejo en cuanto a las especialidades previstas en los artículos 4.4, 17.4 y 23.1 del presente Reglamento.
- c) Certificación suscrita por un técnico municipal, con titulación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, o en su defecto, por un arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, ajeno a la Corporación Municipal y visada por el Colegio oficial correspondiente, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones y recorridos a utilizar reúnen las adecuadas condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo. En el caso de utilizarse una plaza portátil para la celebración del festejo, ésta deberá encontrarse previamente inscrita en el Registro de Plazas Portátiles de

⁴⁷⁵ Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1ª, apartado 1, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento.

⁴⁷⁶ El modelo figura en el § 25 de esta obra.

Andalucía. En tal supuesto, en lugar de la referida certificación técnica, será necesario aportar la autorización de apertura otorgada por el correspondiente Ayuntamiento, previa sustanciación del procedimiento de obtención de la misma previsto en el artículo 14 del Decreto 143/2001, de 19 de junio⁴⁷⁷.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias como las de 19 de junio de 1998 y 6 de octubre de 2000 es clara al determinar que son esos profesionales y no otros los que pueden certificar sobre las condiciones de seguridad: *El Reglamento de Espectáculos Taurinos (...) admite que los espectáculos puedan celebrarse en plazas no permanentes, pero debe entenderse que este carácter no confiere, con carácter principal, naturaleza de estructura industrial a la plaza en que ha de celebrarse el espectáculo taurino, sino que no altera su carácter básico de construcción destinada a albergar a un cierto número de personas para la celebración de un espectáculo en las debidas condiciones de seguridad en todos los aspectos de características de los materiales, seguridad y solidez de la construcción, ubicación, superficie empleada y útil, medidas de protección y seguridad en caso de incendios y otras calamidades, características de los accesos y salidas, aforo máximo y tiempo de evacuación, entre otras circunstancias, lo que demuestra que la certificación de las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo se contempla en función de las características de la plaza como construcción o edificio en su conjunto, que no resulta sustancialmente alterada por el hecho de que dicha construcción tenga carácter permanente o no, independientemente de que su carácter trasladable pueda comportar la existencia de aspectos de naturaleza técnica específicos relacionados con su fabricación o instalación, los cuales tienen carácter accesorio respecto a la naturaleza y finalidad principal de la construcción, contemplada desde el punto de vista genérico de su seguridad.*

- d) Plano de situación, a escala 1:100, del recorrido por el que se desarrollará el festejo taurino popular.
- e) Informe de la Delegación de la Consejería de Salud en la provincia acreditativo de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias públicas del municipio van a encontrarse en pleno funcionamiento durante la celebración del festejo a fin de atender cualquier contingencia sanitaria que se pueda producir durante su desarrollo.
- f) Certificación suscrita por el Jefe del equipo médico-quirúrgico contratado al efecto para el festejo, en la que se haga constar que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 26. Asimismo se incluirá en dicha certificación, la relación y número de colegiado de los profesionales que formarán parte del equipo médico conforme a lo previsto en el artículo 27.
- g) Copia autenticada del contrato suscrito con la empresa o empresas acreditadas por la Administración sanitaria para la presencia durante la celebración del festejo de una ambulancia asistencial y de otra no asistencial

⁴⁷⁷ Figura como § 20 de esta obra.

- debidamente equipadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. Sin perjuicio de lo anterior, en la autorización del espectáculo y a la vista de su especial envergadura o peligrosidad potencial que pueda apreciarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, podrán exigirse mayores dotaciones de medios de transporte sanitario.
- h) Copia autenticada de la póliza o contrato del seguro de responsabilidad civil obligatorio.
 - i) Copia autenticada del contrato de compraventa o del título de disponibilidad de las reses, especificando el número del documento de identificación bovina de cada una de ellas, y características de las mismas.
 - j) Certificados de nacimiento de las reses expedidos por el responsable del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia⁴⁷⁸ correspondiente a todas ellas⁴⁷⁹.
 - k) Copia autenticada del contrato suscrito con el profesional taurino, inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Profesionales Taurinos⁴⁸⁰, que haya de actuar como Director de Lidia del festejo.
 - l) Copia autenticada del contrato suscrito con un profesional taurino, inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Profesionales Taurinos, que vaya a intervenir en el festejo en calidad de Ayudante del Director de Lidia.
 - m) Certificación expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa o del organizador y el alta del Director de Lidia y su Ayudante, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social⁴⁸¹.
 - n) Informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en el que se haga constar la conformidad con el sistema, circuito e instalación prevista por el organizador para llevar a cabo el sacrificio de las reses en aplicación de la normativa vigente en la materia.

Artículo 7. Seguros.⁴⁸²

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el organizador del festejo taurino popular deberá concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo popular.

⁴⁷⁸ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

⁴⁷⁹ Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1ª, apartado 3, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento.

⁴⁸⁰ Véase la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

⁴⁸¹ Véanse los RR DD 833/1978, de 27 marzo, y 1024/1981, de 22 mayo que regulan el Régimen especial de la Seguridad Social de los toreros.

⁴⁸² En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, se dictó la Orden de 16 de mayo de 2003 (§ 17.1).

2. Como tomador del seguro debe figurar la persona natural o jurídica que suscriba la solicitud de autorización administrativa del festejo popular o, en su defecto, el propio Ayuntamiento.

3. Las cuantías mínimas objeto de aseguramiento serán las siguientes:

- a) 151.000 € por daños como límite máximo por festejo.
- b) 151.000 € por muerte y 225.000 € por invalidez absoluta permanente, como límite máximo por festejo, para cada uno de los eventos dañosos de esa naturaleza que se produzcan.
- c) 6.000 € para gastos de estancia hospitalaria y curación durante la permanencia del lesionado en centros hospitalarios.

Artículo 8. Resolución.

1. Recibida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la solicitud y documentación preceptiva, se comprobará que ha sido presentada en plazo y que la misma reúne los requisitos formales y documentales previstos en la presente norma. En el supuesto de que la solicitud se hubiese presentado fuera del plazo establecido en el artículo 6.2 del presente Reglamento⁴⁸³, se archivará la misma, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

2. En caso de que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se aprecien deficiencias en la solicitud o en la documentación acompañada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte del organizador del festejo se procederá a archivar la solicitud, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

3. En cualquier caso, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá y notificará al menos con 72 horas de antelación a la fecha prevista para la celebración del festejo el otorgamiento o, en su caso, la denegación de la correspondiente autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre la autorización del festejo, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente⁴⁸⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 9. Comunicación administrativa de la autorización.

1. Sin perjuicio de que se anuncie con anterioridad, una vez otorgada la oportuna autorización del festejo taurino popular, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicarán su celebración y autorización a la Subdelegación del Gobierno en la provincia al objeto de que por éstas se ejerzan las competencias que ostentan en materia de seguridad ciudadana y orden público.

2. Asimismo, sin perjuicio de que se anuncie con anterioridad, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicarán a las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Salud la autorización de cualquier festejo taurino

⁴⁸³ Diez días.

⁴⁸⁴ Curiosamente, la desestimación presunta es contraria a lo establecido en el artículo 29.3 del RET (§ 2).

popular a fin de posibilitar el ejercicio de las competencias específicas que de acuerdo con su normativa específica tienen legalmente atribuidas.

TÍTULO III **Desarrollo del festejo taurino popular**

CAPÍTULO I **Control del festejo taurino popular**

Artículo 10. Presidencia de los festejos taurinos populares.

1. En la celebración de los festejos taurinos populares existirá una Presidencia que corresponderá ejercerla al Alcalde del municipio donde se celebren aquéllos, quien podrá delegarla, de forma expresa, únicamente en otro Concejal de la Corporación Municipal.

2. El Presidente es la máxima autoridad del festejo teniendo como funciones las siguientes:

- a) La superior dirección de su normal desarrollo de acuerdo con los términos previstos en el presente Reglamento y en la autorización del mismo.
- b) Ordenar, tras haberse practicado las operaciones preliminares previstas en el presente Reglamento, la hora de inicio y de finalización del festejo.
- c) Velar por el adecuado funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas para el festejo.
- d) Velar por el adecuado trato a las reses que intervengan en el festejo.
- e) Ordenar la prohibición del festejo cuando éste no cuente con la preceptiva autorización administrativa o la suspensión del mismo, cuando se aprecien, antes de su inicio o durante su desarrollo, situaciones de peligro grave para las personas o bienes, se produzca maltrato a las reses o se aprecie cualquiera otra circunstancia que lo aconseje, en especial, cuando no se encuentre presente, antes del inicio del festejo, la dotación sanitaria exigida en el presente Reglamento o cuando éstas no cuenten con las adecuadas garantías para su normal funcionamiento.

El Presidente, antes de adoptar la decisión de suspender el festejo, recabará la opinión del Delegado Gubernativo, la del Director de Lidia, la del jefe del equipo médico o la de los veterinarios de servicio respecto de las materias o aspectos del festejo que afecten a las funciones de cada uno de ellos.

3. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el Delegado Gubernativo, por el Director de Lidia y su ayudante y por los colaboradores voluntarios designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo.

Artículo 11. El Delegado Gubernativo.

1. El Delegado Gubernativo del festejo taurino popular será nombrado, a propuesta

del órgano competente de la Administración General del Estado en la provincia⁴⁸⁵, por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desplegadas en el municipio. Excepcionalmente y en defecto de lo anterior, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Alcalde del municipio, podrá nombrar como Delegado Gubernativo del festejo a un miembro de la Policía Local.

2. El Delegado Gubernativo del festejo taurino popular tendrá las siguientes funciones:⁴⁸⁶

- a) Asistir al Presidente del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.
- b) Levantar las actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Proponer a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia la iniciación de los expedientes sancionadores que procedan a tenor de lo acontecido en el festejo.
- d) Sin perjuicio de las funciones que tenga atribuidas en materia de seguridad ciudadana y orden público, llevar directamente el control y vigilancia de todos los extremos previstos en este Reglamento.
- e) Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente Reglamento.

3. En el desempeño de las anteriores funciones el Delegado Gubernativo contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliado por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

Artículo 12. El Director de Lidia y su Ayudante.

1. En todos los festejos taurinos populares intervendrá bajo la máxima autoridad del presidente, un Director de Lidia, contratado por el organizador del festejo de entre profesionales inscritos en las Secciones I, II o V del Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior.⁴⁸⁷

2. Corresponde al Director de Lidia del festejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Impartir instrucciones durante el desarrollo del festejo para que el encierro o la suelta de las reses en que consista aquél se lleve a cabo por el procedimiento más rápido y eficaz, a fin de evitar perjuicios innecesarios a las reses o, en su caso, la huida de éstas de los lugares acotados para el festejo.
- b) Asesorar al Presidente sobre cualquier decisión que éste deba adoptar, incluida la de suspensión del festejo.
- c) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias tendentes a evitar cualquier tipo de maltrato a las reses por parte de los participantes o espectadores.

⁴⁸⁵ Es el Subdelegado del Gobierno.

⁴⁸⁶ Véanse los artículos 42 y 43 del RET (§2).

⁴⁸⁷ Véanse los artículos 2 a 9 del RET (§ 2) y la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

- d) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias tendentes a prevenir la producción de percances por imprudencias del público o de los participantes.
 - e) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias a fin de propiciar de la manera más rápida, segura y eficaz la retirada y evacuación de personas que hayan podido ser alcanzadas por alguna res.
 - f) Decidir, previo conocimiento del Presidente, el momento y la forma de proceder al encierro o a la suelta de cada res en función de su apreciación sobre peligrosidad de las mismas.
 - g) Poner en conocimiento del Delegado Gubernativo del espectáculo cualquier incidencia que pueda afectar al maltrato de las reses, a la seguridad o al orden público. A tal fin, deberá solicitar del mismo la retirada o reducción de cualquier persona que ponga en riesgo con su comportamiento o actitud la integridad de cualquier otra persona, la de los bienes, el normal desarrollo del festejo o incumpla las condiciones anunciadas o cualquiera de las instrucciones impartidas por él.
 - h) Poner en conocimiento del Presidente y del Delegado Gubernativo del festejo cualquier incidencia que deban conocer así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.
3. En el ejercicio de las anteriores funciones el Director de Lidia estará asistido en todo momento por un Ayudante contratado al efecto de entre profesionales inscritos en cualquiera de las categorías del Registro General de Profesionales Taurinos⁴⁸⁸.

Artículo 13. Colaboradores Voluntarios.

1. En los festejos taurinos populares, el Director de Lidia y su Ayudante contarán con un mínimo de tres y un máximo de quince colaboradores voluntarios.
2. Los colaboradores voluntarios serán designados para cada festejo por el Presidente del mismo entre las personas participantes que, a su juicio, tengan unos mínimos conocimientos sobre el comportamiento de las reses de lidia en este tipo de festejos y demuestren una aptitud física suficiente para colaborar en el normal desarrollo del mismo. A tal fin, durante el desarrollo del festejo, llevarán algún distintivo que les identifique del resto del público.
3. Corresponde a los colaboradores voluntarios el ejercicio de las siguientes funciones:
- a) Auxiliar durante el desarrollo del festejo al Director de Lidia y a su Ayudante en las funciones que éstos tienen reglamentariamente encomendadas.
 - b) Auxiliar y colaborar con el Delegado Gubernativo y servicios sanitarios del festejo en la evacuación de heridos.
 - c) Colaborar con el Delegado Gubernativo, los agentes de seguridad y servicios de protección civil en el ejercicio de sus respectivos cometidos.

⁴⁸⁸ Véanse los artículos 2 a 9 del RET (§ 2) y la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

- d) Evitar de manera activa cualquier tipo de maltrato que se les pueda inferir a las reses.
 - e) Retirar del itinerario o del recinto donde se desarrolle el festejo los elementos o materiales peligrosos que pudieran causar daños a las personas o a las reses.
 - f) Prestar a los participantes y espectadores del festejo la ayuda que éstos pudieran necesitar durante el desarrollo del mismo.
4. Los colaboradores voluntarios estarán facultados durante la celebración del festejo para retirar del recorrido y poner a disposición del Delegado Gubernativo o agentes de la autoridad, a cualquier persona que infrinja lo previsto en el presente Reglamento o las instrucciones impartidas por parte del Presidente, Delegado Gubernativo o Director de la Lidia.

CAPÍTULO II

Operaciones preliminares

Artículo 14. Reconocimiento de las reses.⁴⁸⁹

1. El reconocimiento de las reses de lidia que intervendrán en el festejo taurino popular se practicará por dos veterinarios de servicio designados por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia el día anterior del fijado para su celebración. El reconocimiento de las reses se deberá practicar, asimismo, en presencia del Presidente del festejo, del Delegado Gubernativo, del representante de la ganadería y del organizador.

2. Salvo en los supuestos en que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino ordinario, en cuyo caso se estará a lo previsto en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos⁴⁹⁰, el reconocimiento de las reses versará sobre su estado sanitario, su identificación en relación con el documento de identificación bovina y el certificado de nacimiento del Libro Genealógico⁴⁹¹, así como para comprobar que las defensas de las reses han sido mermadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento al objeto de disminuir en todo lo posible la peligrosidad de las mismas.

3. Realizado el reconocimiento por los veterinarios de servicio, éstos emitirán el correspondiente dictamen de aptitud en el impreso previsto al efecto que trasladarán al Presidente, quien rechazará aquellas reses que incumplan los requisitos sanitarios mínimos o los previstos en este Reglamento para este tipo de festejos. En tales casos, el organizador del festejo deberá presentar otras reses en sustitución de las que hayan sido rechazadas tras el reconocimiento.

4. Del resultado final del reconocimiento de las reses se levantará el correspondiente acta por el Delegado Gubernativo del festejo, firmándola, a continuación las personas relacionadas en el apartado 1 del presente artículo.

⁴⁸⁹ Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1^a, apartado 3, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento. Véanse los artículos 44 a 48 y 53 a 57 del RET (§ 2).

⁴⁹⁰ Véanse los artículos 53 a 57 del RET (§ 2).

⁴⁹¹ Véase la Orden de 25 de enero de 2003 (§ 4).

Artículo 15. Comprobaciones previas al festejo.

1. Con al menos 24 horas de antelación a la prevista para el inicio del festejo, se delimitarán detalladamente los recorridos y secuencias del mismo y se impartirán las instrucciones que se estimen necesarias a los agentes de seguridad y al resto de las personas que hayan de intervenir para asegurar el normal desarrollo de festejo.

2. Asimismo, previamente al inicio del festejo, el Delegado Gubernativo, el Director de Lidia y los jefes de Policía Local y Protección Civil, en su caso, procederán de forma coordinada, bajo la supervisión del Presidente, a la comprobación de las medidas y condiciones de seguridad previstas en el presente Reglamento. De manera especial se comprobará que los servicios médicos y ambulancias preceptivos se encuentran perfectamente dispuestos.

3. Con al menos media hora de antelación a la prevista para el inicio del festejo, se procederá al desalojo de la vía pública o del recinto cerrado por el que transcurrirá aquél de todas aquellas personas que tengan prohibida su participación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o, en su caso, no se hayan inscrito para participar en el mismo.

4. Efectuadas las anteriores operaciones, se comprobará la intangibilidad de los vallados dispuestos al efecto, colocándose en su lugar los agentes, el personal colaborador y los efectivos de protección civil.

5. El festejo taurino popular sólo podrá iniciarse cuando todas y cada una de las anteriores comprobaciones se hayan efectuado y se hayan solventado las deficiencias que durante tales operaciones hayan sido detectadas.

Artículo 16. Publicidad de las condiciones de participación en el festejo.

1. El Presidente del festejo, de común acuerdo con el Delegado Gubernativo y el Director de Lidia, podrá acordar previamente condiciones mínimas para participar en el festejo tales como la inscripción previa de los participantes, y en cualquier caso, se aprobarán las condiciones básicas a observar por éstos durante el desarrollo del mismo.

2. En cualquier caso, deberán hacerse públicas adecuadamente en el municipio las referidas condiciones para general conocimiento de las personas que pretendan participar en el festejo siendo, a partir de dicho momento, de obligado cumplimiento para todos.

3. De estimarse oportuno por la Corporación Municipal, las precitadas reglas podrán aprobarse y darse a conocer mediante el correspondiente Bando del Alcalde.

**CAPÍTULO III
Del desarrollo del festejo****Artículo 17. Condiciones de celebración del festejo.**

1. La duración máxima del festejo taurino popular no podrá superar en ningún caso las tres horas desde su inicio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna de las reses que intervengan en el festejo podrán permanecer en el recinto cerrado o en la zona de la vía pública acotada para su

desarrollo más de treinta minutos, en el caso de reses hembras de lidia, ni más de una hora en el supuesto de reses machos.

3. No obstante lo anterior, el desarrollo del festejo podrá fraccionarse en dos sesiones dentro de un mismo día. En tales supuestos la duración conjunta de las dos fracciones del festejo no podrá superar el límite de las tres horas de duración.

4. En los municipios donde exista tradición acreditada, podrá llevarse a cabo en la mañana del día del festejo el desencajonamiento de las reses de lidia que vayan a intervenir por la tarde. En tales supuestos, siempre que así se recoja en la autorización, se considerarán ambos actos como parte integrante del mismo festejo.

5. Queda prohibida la celebración de cualquier festejo taurino popular en la franja horaria comprendida entre las 23.00 y las 7.00 horas.⁴⁹²

6. En ningún caso, podrán volverse a soltar las mismas reses de lidia en más de un festejo o durante más de un día.⁴⁹³

7. Durante los encierros de reses que vayan a ser lidiadas posteriormente en un espectáculo ordinario, los participantes y espectadores no podrán citarlas, recortarlas o quebrarlas, lo que se anunciará para general conocimiento.

8. Queda absolutamente prohibido el lanzamiento de cualquier tipo de objeto tanto a las reses como a los participantes o personas intervinientes en el festejo.

Artículo 18. Espectadores.

1. A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de espectadores todas aquellas personas asistentes al festejo que no participen o intervengan directamente en el desarrollo del mismo⁴⁹⁴.

2. Los espectadores deberán ocupar obligatoriamente los lugares dispuestos al efecto, de manera que no entorpezcan la utilización del vallado por parte de los participantes e intervinientes como punto de socorro de éstos, así como observar las instrucciones e indicaciones que impartan el Presidente, Delegado Gubernativo, Director de Lidia y su ayudante o los colaboradores voluntarios del festejo.

Artículo 19. Participantes.

1. A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de participantes⁴⁹⁵ aquellas personas que reuniendo los requisitos previstos en este artículo, voluntariamente permanezcan dentro del recinto o lugar acotado para el desarrollo del mismo, corriendo o conduciendo las reses.

Son varias las sentencias que han analizado la responsabilidad patrimonial de la Administración organizadora de un festejo taurino popular en caso de lesiones (incluso fallecimiento) durante su transcurso, debiendo tenerse en cuenta que la casuística es

⁴⁹² Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1ª, apartado 2, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento.

⁴⁹³ Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1ª, apartado 3, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento.

⁴⁹⁴ Con carácter supletorio, véase lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la LPAET (§ 1) y 33 a 36 del RET (§ 2).

⁴⁹⁵ Véase lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la LPAET.

infinita puesto que juegan tanto la mayor o menor previsión de la Administración como el comportamiento del accidentado. Entre ellas podemos ver:

- La STS de 8 de noviembre de 2000 contempla un supuesto de fallecimiento por culpa del participante: *La doctrina de esta Sala ha acogido la relevancia de la aceptación del riesgo por el perjudicado y, en concreto y con referencia a los espectáculos taurinos, como acaece en el supuesto del recurso, ha señalado que en los supuestos en que el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento, tal conducta exime la responsabilidad del organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste. Las sentencias de esta Sala de 13 Feb. y 18 Jun. 1997 se refieren a este supuesto en el caso de unos espontáneos corneados en un festejo organizado por el Ayuntamiento, estimando para ello que la aplicación de la teoría del riesgo creado no comporta la objetivación de la responsabilidad en términos absolutos y así, cuando no se acredita ningún comportamiento negligente por la empresa organizadora, porque el riesgo —inherente en la suelta de vaquillas— es insuficiente por sí solo para generar una responsabilidad aquiliana —sentencia de 17 Oct. 1997— Y en esta misma línea jurisprudencial la sentencia de 3 Abr. 1997 contempla un supuesto semejante al de autos, pero con la diferencia que allí podían participar los espectadores que lo desearon y que para pasar al interior de la plaza había que abonar la entrada, siendo cogido un participante del festejo que, refugiado en un burladero, por no recoger suficientemente la pierna tras los barrotes de protección, desestimándose la pretensión resarcitoria porque el daño nace de la propia negligencia que asumió el peligro, señala este Tribunal que el accidente no fue debido a ningún defecto estructural o técnico de la plaza de toros portátil, sino a que el demandante, por su libre y exclusiva decisión, tomaba parte activa (en el ruedo) en la «suelta de vaquillas» con los innegables y por el violentamente asumidos riesgos que ello comporta.*

- La STS 3 de mayo de 2001 entiende que en este caso la Administración es en parte responsable: (...) se afirma que el vallado era de 1,50 metros de altura y después de precisar que el lugar era peligroso -ante el riesgo de posible caída al río, como de hecho ocurrió-, razona que ante el acometimiento de la res en otro punto del recorrido, «la rotura del vallado habría propiciado la caída del espectador, pero no al río». La integración de este presupuesto de los hechos, en el contexto de lo declarado por la Sentencia de instancia, permite deducir, bajo criterios de razonabilidad, que la protección en la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de riesgo que, lógicamente, debía llevar a una mayor protección. La rotura efectiva del vallado, con la posterior caída del recurrente así lo confirma.

(...) La Jurisprudencia de esta Sala, entre otras Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas.

Todo ello hace que, en el presente supuesto, deba ser estimado el motivo, pues, si bien la conducta del actor cooperó a la producción del daño -debe aceptarse, como hace la Sentencia de instancia, que se encontraba en un lugar de evidente riesgo-, no tiene a

juicio de la Sala la suficiente relevancia para romper el nexo causal que obliga a la Administración a responder de los daños que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Sobre estas premisas y ya como Tribunal de instancia al ser procedente la Casación de la Sentencia recurrida, la Sala debe valorar la conducta del actor como cooperante a la producción del resultado dañoso y, lógicamente como factor de moderación en el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas (Sentencias de 29 de mayo de 1991, 27 de noviembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, 25 de febrero de 1995, 2 de marzo de 1996, 25 de enero de 1997, 28 de febrero de 1998, 13 de marzo de 1999 y 26 de febrero de 2000).

- Por último, podemos citar la STSJA, sala de Sevilla, de 18 de diciembre de 2001, que llegaba a una conclusión parecida: *Entrando a examinar al concurrencia de los requisitos necesarios para que se de la responsabilidad patrimonial accionada, hemos de convenir que uno de los elementos determinantes para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial en el de la imputabilidad a la Administración demandada de la actividad; actividad que comprende tanto su sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; como dice el art. 139.1 de la Ley 30/1992, por «toda lesión que los particulares sufran... siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»; es decir, con independencia de que medie o no ilicitud, incluso se responde cuando se actúa legalmente y aun al margen de todo funcionamiento irregular; se incluyen tanto los daños ilegítimos, por la actividad culpable de la Administración, funcionamiento anormal de los servicios públicos, como los daños producidos en el lícito actuar administrativo, funcionamiento normal. Por lo tanto que el Ayuntamiento cumpliera con rigurosidad, como así aparece que actuó, en la obtención de permisos, autorizaciones de otras Administraciones y adopción de medios de seguridad, no es determinante para excluir la responsabilidad.*

Por tanto, cabe la imputación hacerla por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en sentido orgánico y no funcional, siendo dicha expresión equivalente a giro o tráfico, gestión administrativa, en suma toda actividad administrativa. Es la organización administrativa el título de imputación básico. Por tanto, es la titularidad administrativa de la actividad o el servicio en cuyo seno se ha producido el daño, suficiente para justificar la imputación. Y ello con independencia del concepto formal procedente, basta que el daño se produzca en el curso de una actividad administrativa, pues la expresión funcionamiento de los servicios públicos, empleada por la Constitución y la Ley, posee un carácter expansivo.

De los hechos que han resultado probados, y así lo acepta abiertamente la Administración demandada, sin que como se ha indicado sea relevante a los efectos que nos interesa si dicho festejo tiene técnicamente la consideración de servicio público, lo relevante es que sí existe un título de imputación de responsabilidad, pues concurre la titularidad administrativa de la actividad en cuyo ámbito se produce el daño, actividad que es organizada por el Ayuntamiento y por ello hay que considerar que se produce el daño «en el ámbito de su actuación» y dado que la actividad del Toro de la Aleluya existe un riesgo evidente, es imputable la responsabilidad objetiva del Ayuntamiento organizador que asume dicho riesgo, sólo excluida por un suceso de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, nada se alega de que los daños fueran debido a fuerza mayor o por la culpa exclusiva de los lesionados.

(...) Dicho lo anterior, no puede sustraerse la Sala a un hecho que realmente tiene importancia en las consecuencias que se derivan de la declaración de responsabilidad. Si partimos de que la Administración adoptó las medidas de seguridad que consideró adecuadas y de lo actuado ha quedado patente el celo demostrado para evitar consecuencias dañosas, también ha de convenirse que los recurrentes, quizás errados y en la carencia de que el encierro había finalizado, accedieron al recorrido previsto cuando evidentemente el festejo no había acabado. Conducta negligente a todas luces, por lo que si bien ya se ha dicho que la actividad vista fue la causa de la lesión, en la producción del resultado dañoso concurrieron varios hechos agrupados, entre los que se debe de ponderar la conducta impropia de los recurrentes que acceden al recorrido sin asegurarse previamente que el toro había sido encerrado y el festejo terminado, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y aun admitiendo que la causalidad en este supuesto no se rompe por la conducta de los lesionados, sí ha de servirnos para moderar la indemnización procedente, al entender que existió una concausa en la producción del daño, reduciendo la indemnización proporcionalmente en función de dicha concurrencia.

2. La edad mínima para participar en un festejo taurino popular será de dieciséis años.
3. En ningún caso podrán participar en los festejos taurinos populares las personas en las que concurran alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Aquellas que presenten síntomas evidentes de intoxicación alcohólica o de cualquier sustancia estupefaciente.
 - b) Aquellas que padezcan cualquier discapacidad física, psíquica o sensorial.
 - c) Aquellas que porten armas, botellas, vasos o cualquier otro instrumento susceptible de causar maltrato a las reses de lidia o a los participantes.
4. Sin perjuicio de las sanciones a las que en vía administrativa o penal hubiere lugar, las personas que incumplan los requisitos y prohibiciones previstos en el presente Reglamento, deberán ser expulsados del recinto o recorrido de manera inmediata por los servicios del festejo o por los agentes de seguridad, y de manera especial quienes causen maltrato a las reses, alteren injustificadamente su recorrido o no cumplan las condiciones fijadas por la organización.

Artículo 20. Inscripción previa de participantes.

1. A los efectos del presente Reglamento, los Ayuntamientos estarán facultados para exigir a los participantes la inscripción previa para poder intervenir como tales en los festejos taurinos populares que se celebren en el municipio.
2. A tal fin, por el Ayuntamiento deberá hacerse públicos la forma, lugar, plazos y requisitos para llevar a efecto la referida inscripción previa.
3. En ningún caso procederá la inscripción previa de aquellas personas en las que concurra alguno de los motivos de prohibición previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De las reses de festejos taurinos populares

Artículo 21. Características de las reses.

1. En la celebración de festejos taurinos populares solamente podrán utilizarse reses hembras o machos de ganado bovino de lidia, cuyo nacimiento se encuentre debidamente registrado en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia⁴⁹⁶ y disponga de Documento de Identificación Bovina oficial.⁴⁹⁷

2. Las características, requisitos y condiciones de las reses de lidia que intervengan en encierros populares para ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino ordinario, serán las establecidas en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos⁴⁹⁸ para el tipo de espectáculo de que se trate.

Artículo 22. Edad de las reses.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, en los restantes festejos taurinos populares, la edad de las reses no será superior a ocho años, si fueren machos, ni a doce si fuesen hembras.

2. A los efectos del presente Reglamento y del cómputo de la edad de las reses, se entenderá que el año de edad de las mismas finaliza el último día del mes anterior a su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurra a partir del nacimiento de la res.

Artículo 23. Defensas de las reses.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.2 del presente Reglamento, los cuernos de todas las reses que intervengan en un festejo taurino popular deberán encontrarse, antes del inicio del reconocimiento veterinario, claramente despuntados y romos. Además de lo anterior, y conforme a los usos tradicionales del municipio, también podrá procederse al embolado de las defensas de las reses, a fin de prevenir posibles cornadas. En este caso, tal circunstancia deberá justificarse adecuadamente en la certificación prevista en el artículo 6.3.b) del presente Reglamento.

2. En todo caso, la merma de las defensas se practicará sobre la parte maciza del cuerno no pudiendo afectar, en ningún caso, a la clavija ósea o parte cavernosa del cuerno de la res.

⁴⁹⁶ Véase la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

⁴⁹⁷ Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1ª, apartado 3, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento.

⁴⁹⁸ Figura como § 2 de esta obra.

CAPÍTULO V

Operaciones finales del festejo

Artículo 24. Sacrificio de las reses.

1. A fin de evitar su utilización en cualquier otro espectáculo o festejo taurino posterior con riesgo grave para personas y bienes, una vez sean retiradas las reses del lugar o recinto en el que se haya desarrollado el festejo, se les dará muerte sin presencia de público, dentro del plazo de los siete días naturales siguientes a la finalización del festejo, en los establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello⁴⁹⁹. A tal efecto, bajo supervisión veterinaria, se utilizará cualquier método que evite sufrimientos innecesarios.

Sobre el sacrificio de la res, la STSJA, sala de Granada, 1654/1998, de 30 de noviembre dice: La razón de esta medida parece evidente. Como quiera que el ganado bravo desarrolla el instinto propio de su casta, su sacrificio tras la lidia se hace necesario porque una segunda lidia o encierro añade un peligro al que de por sí arrastra el toro bravo, que es necesario evitar y de ahí, el sentido del precepto que nos ocupa.

2. Una vez sean sacrificadas las reses, el Delegado Gubernativo diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia⁵⁰⁰.

3. Cuando el sacrificio de las reses se lleve a cabo en una instalación ubicada en otra localidad distinta a la del festejo, se eximirá la presencia del Delegado Gubernativo y de los veterinarios de servicio del festejo en las operaciones de sacrificio. No obstante lo anterior, por el personal responsable de dicha instalación deberá expedirse la oportuna certificación en la que se haga constar la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar. En tales casos, una vez haya sido expedida la anterior certificación, ésta se deberá remitir por el organizador del festejo al Delegado Gubernativo que hubiere intervenido en el mismo, a los efectos previstos en el apartado anterior.

Artículo 25. Acta de finalización del festejo.

1. De todo lo acontecido en el festejo, el Delegado Gubernativo levantará el oportuno acta de finalización en el modelo oficial homologado por la Junta de Andalucía⁵⁰¹, firmándola junto con el Presidente del mismo.

2. El acta, a razón de una por festejo, deberá remitirse, dentro del plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

⁴⁹⁹ Véanse las excepciones a lo que aquí se dispone de la D. A.1ª, apartado 3, del Decreto 62/2003, por el que se aprueba este Reglamento.

⁵⁰⁰ Véase la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

⁵⁰¹ En el anexo a los modelos (páginas 326 a 329) figura el modelo de acta propuesta por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

3. Al acta de finalización del festejo se unirá por el Delegado Gubernativo todos los informes veterinarios de aptitud de las reses, los certificados de nacimiento diligenciados de las reses así como las propuestas de incoación de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar, describiendo sucintamente los hechos y la completa identificación del presunto o presuntos infractores.

TÍTULO IV

Dotación sanitaria de los festejos taurinos populares

Artículo 26. Enfermería.

1. En la celebración de cualquier festejo taurino popular deberán habilitarse por el organizador las adecuadas instalaciones para la atención sanitaria de heridos, bien dentro de un centro sanitario cercano al lugar de desarrollo del festejo, en un local anejo habilitado al efecto o en una instalación móvil. Las precitadas instalaciones estarán dotadas del mobiliario y material clínico necesario. Del cumplimiento de todo ello serán responsables el organizador del festejo y el jefe del equipo médico contratado a tal efecto.

2. La enfermería o instalaciones sanitarias del festejo estarán ubicadas a una distancia inferior a doscientos metros del recinto o del lugar acotado donde aquél se desarrolle. Además, las mencionadas instalaciones sanitarias deberán ubicarse en un lugar visible, de fácil acceso por el exterior y que permita, a su vez, una inmediata y rápida evacuación de heridos sin necesidad de salvar aglomeraciones de público, vehículos o cualesquiera otros impedimentos físicos.

3. Además de los que estime necesarios el jefe del equipo médico, entre los requisitos mínimos con que debe contar la enfermería, serán preceptivos los siguientes:

- a. Iluminación y ventilación adecuadas.
- b. Equipamiento eléctrico autónomo.
- c. Paredes recubiertas con una superficie higiénica y lavable.
- d. Mesa para intervenciones de urgencia y mesas auxiliares para el material.
- e. Agua corriente.
- f. Material estéril necesario para intervenciones de urgencia.
- g. Material necesario para llevar a cabo la reanimación mediante soporte de ventilación.
- h. Medicación adecuada.
- i. Material y medicación necesarias para realizar las maniobras de Reanimación de Cardio-Pulmonar Avanzada (RCP-a).
- j. Material necesario para realizar la inmovilización del paciente en el caso de lesiones que comprometan extremidades o con riesgo de daño para el sistema nervioso central.

Artículo 27. Equipo Médico.

1. La contratación del equipo médico que atienda sanitariamente a los heridos que se produzcan con ocasión de la celebración del festejo correrá de cuenta del organizador del mismo.

2. El equipo médico del festejo estará compuesto, como mínimo, de un médico especialista en cirugía, que actuará como jefe del equipo, un médico ayudante, un médico anestesta, y un ATS o diplomado en enfermería.

3. Todos los miembros del equipo médico deberán personarse en el lugar de celebración del festejo con al menos 30 minutos de antelación al inicio del mismo, sin que se puedan ausentar de las instalaciones sanitarias durante todo el tiempo que dure su desarrollo.

Artículo 28. Evacuación de los heridos.

1. Todos los equipos médicos que asistan sanitariamente a los festejos taurinos populares dispondrán, desde una hora antes al inicio del mismo, de al menos una ambulancia asistencial y de otra ambulancia no asistencial, debidamente equipadas conforme al Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. En ambos casos, los referidos medios de evacuación deberán encontrarse acreditados para tal fin por el órgano competente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

2. En cualquier caso, los indicados medios de evacuación de heridos deberán encontrarse presentes y preparados para intervenir antes de iniciarse el festejo, ubicándose lo más próximo posible a las instalaciones sanitarias habilitadas para el desarrollo del mismo, en un lugar libre de cualquier obstáculo o impedimento físico que obstruyan una rápida y eficaz evacuación de heridos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del presente artículo, cuando en función de la envergadura del festejo o el volumen de asistencia de público así lo aconseje, la autoridad competente para otorgar la correspondiente autorización del festejo, podrá exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de medios de evacuación de heridos que reúnan las condiciones necesarias para realizar durante el trayecto a un centro hospitalario operaciones de soporte vital avanzado de heridos.

TÍTULO V Régimen sancionador

Artículo 29. Infracciones y sanciones.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre⁵⁰², al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos⁵⁰³, en tanto no se

⁵⁰² La D. F. 2ª de la LPAET dice lo siguiente:
Espectáculos taurinos.

En tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

⁵⁰³ Figura como § 1 de esta obra.

oponga o contradiga las disposiciones de aquella Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos y en tanto no se apruebe norma legal específica que regule el régimen sancionador en esta materia.

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

1. Será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia la normativa legal aplicable a los espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

2. En particular, serán de aplicación las disposiciones de la precitada Ley en lo relativo a las siguientes materias:

- a) Responsabilidad derivada de la infracción.
- b) Reincidencia y reiteración de las infracciones.
- c) Criterios para la imposición de sanciones.
- d) Prescripción y caducidad.
- e) Medidas provisionales.
- f) Anotación de infracciones y sanciones.

§ 17.1 ORDEN de 16 de mayo de 2003, por la que se desarrolla el artículo 7 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo.⁵⁰⁴

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuyo artículo 5.3 se atribuyen a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la referida Ley.

Con base a esa competencia el Consejo Gobierno de Andalucía, aprobó el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares⁵⁰⁵, en cuya Disposición Final Primera se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el citado Decreto.

En el artículo 7 del precitado Reglamento se regulan las condiciones de los contratos de seguro de responsabilidad civil que deben concertar de forma obligatoria los organizadores de los diferentes festejos taurinos populares a fin de cubrir los daños personales y materiales que se pudieran originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo popular.

Siendo necesario desarrollar determinados aspectos de dicho precepto reglamentario, a fin de unificar y al propio tiempo dar la mayor claridad posible a las condiciones generales de dichos contratos de seguro, es por lo que se procede mediante la presente Orden a desarrollar aquellos aspectos no recogidos en la regulación general reglamentaria aplicable a tales contratos.

Por cuanto antecede, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos, y los artículos 1.c) y 9.e) del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación⁵⁰⁶, dispongo:

Artículo 1.Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto desarrollar determinados aspectos de las condiciones que deben reunir los contratos de seguros de responsabilidad civil previstos en el artículo 7 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos.

⁵⁰⁴ BOJA nº 103, de 2 de junio.

⁵⁰⁵ Figura como § 17 de esta obra.

⁵⁰⁶ La actual se inserta como § 13 de esta obra.

Artículo 2. Beneficiarios del contrato de seguro de responsabilidad civil.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, deberán figurar obligatoriamente como beneficiarios de las coberturas de los contratos de seguro de responsabilidad civil que se suscriban para la celebración de los festejos populares los espectadores y las terceras personas que encontrándose estas últimas en el municipio donde se celebre el festejo taurino popular, no asistan ni participen directamente en el mismo, pero sufran cualquier contingencia de las previstas en el referido precepto del mencionado Decreto.

2. Se entienden excluidos de la cobertura de estos contratos de seguros de responsabilidad civil el Director de Lidia, Ayudantes y colaboradores voluntarios, así como los participantes a los que se refiere el artículo 19 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo.

Artículo 3. Cobertura por daños de los contratos de seguros.

Sin perjuicio de reunir el límite máximo por festejo previsto en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Festejos Taurinos Populares, se admitirán por los órganos competentes para autorizar este tipo de festejos aquellos contratos de seguro de responsabilidad civil que en materia de daños materiales contengan una franquicia máxima de 300 euros.

Artículo 4. Topes acumulados por muerte e invalidez absoluta permanente.

1. Las cuantías recogidas en el artículo 7.3.b) del Reglamento de Festejos Taurinos Populares tendrán a todos los efectos la consideración de topes máximos acumulados para cada festejo que se celebre.

2. En el supuesto de que dentro del mismo festejo taurino popular se produjesen dos o más eventos dañosos de la naturaleza prevista en el indicado precepto reglamentario, los límites o topes máximos acumulados previstos en dicho precepto se distribuirán equitativamente entre todos ellos.

Disposición adicional única. Normativa aplicable a otros espectáculos taurinos

A los efectos de la presente Orden, y en tanto no se dicten las normas reglamentarias que regulen específicamente las condiciones, requisitos y régimen aplicable a los contratos de seguros exigibles para la celebración de los espectáculos previstos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del Reglamento de Espectáculos Taurinos⁵⁰⁷, se seguirá aplicando lo dispuesto en el artículo 91.1.e) del precitado Reglamento así como todas las instrucciones que en ejecución del mismo se hayan dictado con anterioridad a la presente Orden por la Consejería de Gobernación.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁵⁰⁷ Figura como § 2 de esta obra.

§ 18. Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.⁵⁰⁸

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias, recientemente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades, Recreativas, en cuyo artículo 5.3 y Disposición Final Primera se atribuye a los órganos de la Administración Autonómica el desarrollo reglamentario de esta materia en la que, tradicionalmente y en virtud de la normativa reglamentaria actualmente en vigor, se incluyen, entre otros, los espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999⁵⁰⁹, por la legislación y normativa estatal preexistente constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos⁵¹⁰ y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero⁵¹¹.

Sin embargo, como así se ha constatado, incluso en el seno de la propia Conferencia Sectorial de Asuntos Taurinos, la regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de las plazas de toros portátiles no es el más adecuado a los efectos de poder garantizarse, por los Ayuntamientos y los órganos competentes de la Administración Autonómica, el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad para espectadores y actuantes, así como el normal desarrollo de los espectáculos taurinos en este tipo de instalaciones eventuales.

A tal fin, con la presente norma se pretende completar la regulación de las condiciones técnicas y requisitos administrativos bajo los cuales deben autorizarse tanto la propia instalación de plazas de toros portátiles en Andalucía, como la celebración de los espectáculos taurinos reglamentados en dichos recintos eventuales. Asimismo, y como instrumento adecuado para lograr ese objetivo, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, al objeto de censar aquellas instalaciones desmontables de este tipo habilitadas, mediante su inscripción administrativa registral, para acoger la celebración de espectáculos taurinos.

⁵⁰⁸ BOJA nº 74, de 30 de junio; las correcciones de errores se publicaron en el BOJA nº 133, de 17 de noviembre de 2001, siendo las mismas incorporadas a este texto.

⁵⁰⁹ La D. F. 2ª de la LEPAR establece:
Espectáculos taurinos.

En tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

⁵¹⁰ Figura como § 1 de esta obra.

⁵¹¹ Figura como § 2 de esta obra.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, informado el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y a propuesta del Consejero de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 2001, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones técnicas y de seguridad e higiene de las plazas de toros portátiles así como los procedimientos de autorización de apertura y celebración de espectáculos taurinos en éstas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos de la presente norma, se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos⁵¹².

Artículo 3. Categorías de plazas de toros portátiles.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las plazas de toros portátiles se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Plazas de Toros Portátiles de categoría A, considerándose como tales aquellas plazas de toros en las que, reuniendo los requisitos establecidos en este Decreto para esta categoría, puedan autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino previsto en la normativa aplicable.
- b) Plazas de Toros Portátiles de categoría B, considerándose como tales aquellas plazas de toros que reúnan los requisitos previstos en este Decreto salvo los establecidos para los corrales, chiqueros, portones de doble hoja de las barreras, callejón y altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza. En estas plazas podrá autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino, salvo que éstos consistan en corridas de toros, rejoneo, novillada con picadores o festivales taurinos con picadores.

Artículo 4. Emplazamiento y condiciones de evacuación.

1. Las plazas de toros portátiles, cualesquiera que sea su categoría, deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos. Sus fachadas han de dar a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada.

Los aforos de los recintos estarán en relación con los anchos de las vías públicas o espacios abiertos colindantes, en proporción de 200 espectadores o concurrentes, o fracción, por cada metro de anchura de las referidas vías o espacios abiertos.

⁵¹² Véanse el artículo 3 de la LPAET (§ 1) y el apartado III.1 b) del nomenclátor (§ 21).

2. El suelo del terreno sobre el que se pretenda instalar deberá tener la suficiente resistencia al punzonamiento en relación a las cargas a soportar y contar con una boca de riego conectada a la red pública a menos de 100 metros de distancia del acceso a la plaza portátil.

Artículo 5. Condiciones de las localidades.

1. Las plazas de toros portátiles dispondrán de localidades que serán fijas de asiento, numeradas y distribuidas en filas de 0,50 metros de fondo y 0,50 metros de anchura como mínimo.

2. El acceso a las localidades deberá disponer de los pasos longitudinales o circulares y transversales o radiales que resulten necesarios para facilitar el acceso de los espectadores a sus localidades y el posterior desalojo del recinto. A tales efectos, los referidos pasos de acceso a las localidades deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas:

- a) La anchura mínima de los mismos deberá ser de 1 metro.
- b) El número máximo de asientos en cada fila de localidades, entre dos pasos transversales o radiales, no podrá ser superior a 60 asientos.
- c) En la plaza deberá existir, al menos, un paso longitudinal o circular situado al nivel del arranque de las escaleras de salida del graderío.
- d) En los pasos y lugares que presenten peligro de caída, deberán disponerse barandillas de seguridad de un metro de altura mínima.

3. Las plazas de toros portátiles deberán disponer de accesos para las personas con discapacidad física, así como estar provistas de localidades o espacios libres para que éstas puedan permanecer en ellos durante la celebración de los espectáculos.

Artículo 6. Estructura y condiciones de seguridad.

1. Los lugares de estancia o de paso del público deberán resistir, en condiciones normales de uso, además de su peso propio, una sobrecarga mínima de 400 kg/m².

2. El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 40 metros para las plazas de Categoría A y de 30 metros como mínimo para las de Categoría B.

3. La barrera y demás elementos que delimiten la zona del ruedo deberán contar con la suficiente resistencia mecánica para soportar las embestidas de las reses que se lidien y reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas de seguridad:

- a) Los postes de sujeción de los elementos delimitadores del ruedo y barreras de las plazas de toros portátiles de categoría A deberán instalarse de forma fija e independiente respecto del resto de la estructura de la plaza.
- b) Las barreras deberán tener una altura aproximada de 1,60 metros y estribo a la altura correspondiente.
- c) Las barreras deberán contar con dos portones de doble hoja, uno de los cuales podrá tener un poste central fijo y el otro un poste central desmontable.
- d) Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.

4. Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos existirá un callejón, en el que se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicio durante la celebración de los espectáculos. El callejón tendrá anchura suficiente para el buen desenvolvimiento de los servicios propios del espectáculo, sin, que en ningún caso pueda ser inferior a 1,35 metros, medidos entre la parte interior de la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos.

5. El paramento de sustentación de los tendidos en las plazas de toros portátiles tendrá una altura no inferior a 2,20 metros, de los que, al menos, 1,70 metros medidos desde el suelo deberá reunir similares características de solidez y resistencia mecánica de las barreras. No obstante, la restante altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza se podrá completar con otros elementos, tales como sirgas o barras metálicas que, reuniendo características de resistencia suficiente y permitiendo la visión del ruedo, garanticen suficientemente la seguridad de los espectadores.

6. Igualmente las plazas de toros portátiles deberán contar con, al menos, un extintor móvil de eficacia 21A-89B, por cada 25 metros de recorrido de evacuación de las personas, situados en lugares visibles y accesibles. A tales efectos, uno de ellos se ubicará en el acceso principal de la plaza, y el otro en las zonas de chiqueros y, en su caso, de corrales.

7. Las condiciones técnicas de seguridad aplicables a los elementos de evacuación de la plaza, así como, específicamente, al número, disposición, dimensionamiento y características de las salidas, pasillos, puertas y escaleras de la misma, serán las que en cada momento se exijan en la Norma Básica de la Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (NBE-CPI) en vigor y en la restante normativa reglamentaria aplicable, con carácter general, a los espectáculos públicos y a los establecimientos de pública concurrencia donde se celebren.

Artículo 7. Servicios y aseos de la plaza.

1. Durante la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles, cualesquiera que sea su categoría, se dispondrá de lavabos y, al menos, de dos inodoros por cada quinientas localidades de aforo, en condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad óptimas para las personas.

2. A tales efectos, los servicios y aseos de la plaza, sean fijos o portátiles, deberán estar repartidos en espacios o zonas independientes para cada sexo.

Artículo 8. Instalaciones para reses y caballos.

1. Las plazas de toros portátiles contarán con un corral para el reconocimiento de las reses a lidiar que reúna las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad adecuadas al número y características de los espectáculos que en ellas se celebren. No obstante, el reconocimiento previo de las reses a lidiar podrá realizarse, a costa del empresario, en otro recinto, situado fuera de la plaza de toros portátil, y a una distancia máxima de 30 kilómetros de la localidad en la que esté ubicada la plaza que posibilitando el desembarque, embarque y estancia de las reses, permita realizar el reconocimiento de las mismas en las debidas condiciones de seguridad.

2. La plaza de toros portátil deberá disponer asimismo de un número suficiente de chiqueros en función del número de reses que hayan de ser lidiadas en el espectáculo. A tal fin, cada uno de los chiqueros deberá reunir la dimensión y solidez adecuadas para el tipo de reses que se hayan de lidiar y estarán comunicados con el corral y con el ruedo.

3. Cuando se pretenda celebrar un espectáculo taurino con reses de edad inferior a tres años, éstas podrán desembarcarse directamente al ruedo desde los cajones en que han sido transportadas, sin que sea necesario, en este caso, disponer del corral ni de los chiqueros.

4. Asimismo, las plazas de toros portátiles podrán prescindir del patio de caballos, siempre y cuando se disponga en los alrededores de éstas de un espacio libre al que se pueda dar el uso de aquél. Igualmente podrá prescindirse de las cuadras y guadarnés para los caballos que hayan de intervenir en el espectáculo, si ambas instalaciones pudieran ser suplidas, a idénticos fines, por otros locales cercanos a la plaza de toros portátil.

Artículo 9. Nave de carnización.

Las plazas de toros portátiles dispondrán de un local de carnización que deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa sanitaria vigente aplicable a las operaciones de carnización, faenado y preparación de las carnes de las reses sacrificadas para su destino al consumo humano. Cuando se pretenda celebrar un espectáculo con reses de edad superior a tres años, la nave de carnización deberá disponer de los elementos e instrumentos adecuados para realizar el pesaje al arrastre o, en su caso, a la canal, de las reses lidiadas.

Artículo 10. Enfermería.

Para la celebración de espectáculos taurinos, la empresa organizadora deberá disponer en una zona contigua a la plaza, de un local habilitado temporalmente como enfermería, que estará dotado, como mínimo, de los medios personales y materiales y de evacuación de los heridos exigidos por la normativa vigente aplicable⁵¹³.

Artículo 11. Registro de plazas de toros portátiles.

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de seguridad de las plazas portátiles, así como agilizar el procedimiento administrativo de autorización de la instalación y apertura de éstas, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía que tendrá naturaleza administrativa y será gestionado por la Consejería de Gobernación a través de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵¹⁴.

2. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio para todas aquellas plazas de toros portátiles que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal fin, la empresa titular de la plaza deberá solicitar su inscripción⁵¹⁵, con una antelación mínima de un mes a la celebración de cualquier espectáculo taurino, acompañando la documentación señalada en el artículo siguiente. La inscripción de la

⁵¹³ Véase el RIS (§ 3).

⁵¹⁴ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵¹⁵ El modelo de solicitud de inscripción está aprobado por la Resolución de 27 de noviembre de 2001 (§ 26).

plaza de toros portátil y de su titular tendrá una validez de cinco años, al cabo de los cuales se podrá solicitar⁵¹⁶ y obtener por su titular la renovación de la inscripción por igual período, siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez de la plaza que fuesen exigibles por la normativa aplicable en el momento de la solicitud de la renovación.

Artículo 12. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía⁵¹⁷, se dirigirá por los titulares de éstas a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵¹⁸, acompañando la siguiente documentación:

- a) Proyecto suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que quede acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable. A tal fin el proyecto técnico deberá constar, como mínimo, de memoria, planos y presupuesto.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias como las de 19 de junio de 1998 y 6 de octubre de 2000 es clara al determinar que son esos profesionales y no otros los que pueden certificar sobre las condiciones de seguridad: El Reglamento de Espectáculos Taurinos (...) admite que los espectáculos puedan celebrarse en plazas no permanentes, pero debe entenderse que este carácter no confiere, con carácter principal, naturaleza de estructura industrial a la plaza en que ha de celebrarse el espectáculo taurino, sino que no altera su carácter básico de construcción destinada a albergar a un cierto número de personas para la celebración de un espectáculo en las debidas condiciones de seguridad en todos los aspectos de características de los materiales, seguridad y solidez de la construcción, ubicación, superficie empleada y útil, medidas de protección y seguridad en caso de incendios y otras calamidades, características de los accesos y salidas, aforo máximo y tiempo de evacuación, entre otras circunstancias, lo que demuestra que la certificación de las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo se contempla en función de las características de la plaza como construcción o edificio en su conjunto, que no resulta sustancialmente alterada por el hecho de que dicha construcción tenga carácter permanente o no, independientemente de que su carácter trasladable pueda comportar la existencia de aspectos de naturaleza técnica específicos relacionados con su fabricación o instalación, los cuales tienen carácter accesorio respecto a la naturaleza y finalidad principal de la construcción, contemplada desde el punto de vista genérico de su seguridad

- b) Diseño y cálculo de la estructura debidamente detallados, indicando además el método utilizado para su resolución y en los que se concreten los siguientes datos:

⁵¹⁶ El modelo de solicitud de renovación de la inscripción está aprobado por la Resolución de 27 de noviembre de 2001 (§ 26).

⁵¹⁷ El modelo de solicitud de inscripción está aprobado por la Resolución de 27 de noviembre de 2001 (§ 26).

⁵¹⁸ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 1.3), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

- b.1) Cuantía y tipos de cargas introducidas en el cálculo.
- b.2) Hipótesis de cargas y métodos de cálculo.
- b.3) Justificación de los materiales previstos.
- b.4) Solicitaciones resultantes.
- b.5) Características de los nudos: hipótesis previstas
- b.6) Dimensiones y características de los elementos estructurales obtenidos en el cálculo.
- b.7) Descripción de la estructura, detallando la ejecución material de los nudos, la manera de conseguir el tipo de empotramiento previsto, u otro similar, y las características de los apoyos en el terreno.
- b.8) Descripción del tipo de anclaje de los soportes y manera concreta de solucionar sus apoyos y los desniveles que en su caso pueda presentar el terreno en el que se pretenda instalar la plaza con indicación de sus límites y su resolución técnica.
- c) Estudio de evacuación de las personas, de acuerdo con los criterios establecidos en la Norma Básica de la Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios (NBE-CPI) en vigor, y normativa reglamentaria general aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas, reflejando expresamente los siguientes datos:
 - c.1) Recorridos de evacuación, indicando las distancias desde las localidades hasta el espacio exterior y la anchura de los elementos de evacuación, como pasos radiales y longitudinales, escaleras, puertas exteriores, etc., en función de la ocupación y aplicando las hipótesis de bloqueo previstas en la normativa aplicable.
 - c.2) Aforo de la plaza, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos exigibles en el presente Decreto acerca de las anchuras mínimas de los pasos de acceso, escaleras, pasillos y localidades.
 - c.3) Características de puerta, pasillos y escaleras.
 - c.4) Resistencia al fuego, al menos de la clase M-0, de los materiales de la plaza de toros portátil debidamente certificada por un laboratorio acreditado por la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Protocolo técnico de montaje de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente todas y cada una de las operaciones que, a juicio del técnico y del fabricante, sean necesarias realizar para asegurar una correcta y adecuada instalación de la estructura.
- e) Protocolo de mantenimiento y conservación de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente las labores de mantenimiento mínimas que sean necesarias llevar a cabo para garantizar las condiciones de resistencia iniciales de la estructura de la plaza, así como el tiempo estimado de vida de aquellos elementos esenciales que tengan carácter perecedero, tales como los tableros de los asientos y la pintura de protección de la estructura, entre otros.

Artículo 13. Inspección técnica de las plazas de toros portátiles.

1. Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro deberán someterse periódicamente a una Inspección Técnica al objeto de comprobar el mantenimiento de los requisitos y condiciones de seguridad de la plaza establecidos en el presente Decreto y demás normativa general de aplicación. La Inspección Técnica deberá realizarse y certificarse por alguna de las entidades o laboratorios acreditados para tal fin por la Consejería de Gobernación.

2. La Inspección Técnica deberá realizarse cada 2 años para las plazas de Categoría A y cada 3 años para las de Categoría B, a contar desde la fecha de la inscripción en el Registro o desde la fecha en que se realizó la última inspección técnica. De no aportarse en el mes siguiente al vencimiento de los plazos anteriores la certificación de dicha inspección, expedida por una entidad o laboratorio acreditado, podrá procederse a la cancelación de la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro previa la substanciación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia del titular de la misma.

Artículo 14. Autorización de apertura.

1. Las plazas de toros portátiles que pretendan utilizarse en la celebración de espectáculos taurinos requerirán de la previa autorización de apertura otorgada por el Ayuntamiento del municipio en cuyo término se pretenda instalar.

2. A tal fin, por el organizador del espectáculo taurino se deberá solicitar la preceptiva autorización de apertura ante el Ayuntamiento correspondiente con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista para la celebración del espectáculo taurino.

Con la solicitud de autorización de apertura de la plaza de toros portátil se deberá acompañar la copia de la inscripción de la plaza en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía.

3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, el organizador del espectáculo taurino deberá aportar al Ayuntamiento un certificado suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, visado por el correspondiente Colegio Oficial, en virtud del cual se garantice, una vez instalada la plaza portátil, la seguridad y solidez de todos los elementos de ésta.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias como las de 19 de junio de 1998 y 6 de octubre de 2000 es clara al determinar que son esos profesionales y no otros los que pueden certificar sobre las condiciones de seguridad: *El Reglamento de Espectáculos Taurinos (...) admite que los espectáculos puedan celebrarse en plazas no permanentes, pero debe entenderse que este carácter no confiere, con carácter principal, naturaleza de estructura industrial a la plaza en que ha de celebrarse el espectáculo taurino, sino que no altera su carácter básico de construcción destinada a albergar a un cierto número de personas para la celebración de un espectáculo en las debidas condiciones de seguridad en todos los aspectos de características de los materiales, seguridad y solidez de la construcción, ubicación, superficie empleada y útil, medidas de protección y seguridad en caso de incendios y otras calamidades, características de los*

accesos y salidas, aforo máximo y tiempo de evacuación, entre otras circunstancias, lo que demuestra que la certificación de las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo se contempla en función de las características de la plaza como construcción o edificio en su conjunto, que no resulta sustancialmente alterada por el hecho de que dicha construcción tenga carácter permanente o no, independientemente de que su carácter trasladable pueda comportar la existencia de aspectos de naturaleza técnica específica relacionados con su fabricación o instalación, los cuales tienen carácter accesorio respecto a la naturaleza y finalidad principal de la construcción, contemplada desde el punto de vista genérico de su seguridad.

En el caso de que la plaza instalada presente alguna modificación con respecto a la descrita en el proyecto, que el organizador deberá poner a disposición del Ayuntamiento, deberá hacerse constar en el certificado del técnico la naturaleza de la misma, su justificación y adecuación al presente Decreto.

4. El Ayuntamiento deberá resolver sobre el otorgamiento o denegación de la autorización de apertura de la plaza de toros portátil en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, previas las comprobaciones técnicas oportunas. Transcurrido el referido plazo sin que hubiere recaído resolución expresa del Ayuntamiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se entenderá denegada la autorización municipal de apertura y como consecuencia de ello, la de la celebración del espectáculo taurino que se pretendía organizar.⁵¹⁹

5. La obtención de la licencia de apertura de la plaza será necesaria cada vez que se instale ésta y por el período que en la precitada autorización se establezca. No obstante lo anterior, quedará sin ningún efecto a partir del día 31 de diciembre del año en que se hubiese otorgado.

Artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles.

1. El procedimiento de autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles se ajustará a lo previsto, con carácter general, para estos tipos de espectáculos, salvo en los siguientes extremos:

- a) La solicitud se dirigirá a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista de celebración del espectáculo y en ella se hará constar el número de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía y, en su caso, descripción y localización exacta del recinto e instalaciones donde se pretenda realizar el reconocimiento previo de las reses.

⁵¹⁹ El artículo 2.10 de la LEPAR, en lo que se refiere al régimen de las autorizaciones, dispone:
En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído Resolución expresa del órgano competente.

- b) Con la solicitud de autorización del espectáculo taurino se deberá acompañar, necesariamente, la siguiente documentación:
- b.1) Autorización municipal de apertura de la plaza de toros portátil.
 - b.2) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza, acreditativo de que la dotación sanitaria de la plaza reúne las condiciones mínimas necesarias a tenor de lo establecido en la normativa sanitaria aplicable.
 - b.3) Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa, el alta de los actuantes y hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.
 - b.4) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia⁵²⁰ respecto de las reses a lidiar en el espectáculo, incluida la del sobrero.
 - b.5) Copia del contrato de compraventa de las reses a lidiar.
 - b.6) En su caso, copia de la contrata de caballos de picar.
 - b.7) Copia del contrato de seguro colectivo de accidentes sobre los asistentes al espectáculo por la cuantía establecida en la normativa aplicable para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo puedan producirse.
- c) Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas que se efectúen por el Ayuntamiento, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para resolver podrá ordenar la inspección de la plaza de toros portátil, una vez se encuentre instalada, por técnicos de la Administración Autonómica, pudiendo ser denegada la autorización del espectáculo si el informe de dichos técnicos fuera desfavorable.
- d) La solicitud de autorización podrá referirse a uno o varios festejos, siempre que éstos formaran parte de un mismo ciclo y fueran continuados. No obstante lo anterior, para la celebración de festejos distantes entre sí en más de una semana, deberá procederse a formalizar nueva solicitud de autorización para los siguientes.
2. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización del espectáculo taurino otorgándola o, en su caso, denegándola. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución expresa la autorización se entenderá denegada.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

⁵²⁰ Véase la Orden de 12 de marzo de 1990 (§ 9).

Disposición final primera. Normativa aplicable

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

No obstante lo anterior, será de aplicación a todos los espectáculos taurinos en los que intervengan profesionales inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos lo dispuesto en el artículo 15.1.b).b.3) del presente Decreto.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

§ 19. Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo⁵²¹.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias, recientemente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuya Disposición Final Primera⁵²² se faculta al Consejo de Gobierno para dictar normas de desarrollo reglamentario en esta materia, en la que tradicionalmente se incluyen, entre otros, los espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, como así establece la Disposición Final Segunda la mencionada Ley 13/1999, éstos se rigen y regulan por la legislación y normativa estatal preexiste, constituida básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos⁵²³, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero⁵²⁴. Uno de los aspectos que la referida normativa contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, arraigada secularmente en España y Andalucía, es la de la formación o aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, como proyección específica y práctica de lo dispuesto en los artículos 35 y 46 de la Constitución Española. Así, por una parte, se prevé la regulación de escuelas taurinas como medio normal de formación y aprendizaje de futuros profesionales y, por otra, como medida destinada a fomentar, proteger y enriquecer este patrimonio y manifestación cultural de la Fiesta de los Toros.

Asimismo y en concordancia con el contenido de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Producción Jurídica del Menor⁵²⁵, y la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención del Menor, la vigente regulación reglamentaria de las escuelas taurinas pone especial énfasis en la formación integral de los futuros profesionales condicionándola a que el aprendizaje taurino no suponga detrimento alguno respecto de los estudios primarios y secundarios que, por la edad de los alumnos de estas escuelas, deban cursarse por éstos. En tal sentido, reglamentariamente se establecen controles y obligaciones que afectan tanto a los responsables de las escuelas taurinas como a los propios alumnos de éstas, al objeto de garantizar la compatibilidad de las enseñanzas taurinas con las de la escolarización obligatoria.

No obstante lo anterior, la experiencia adquirida con los años de aplicación del

⁵²¹ BOJA nº 64, de 5 de junio.

⁵²² La D. F. 1ª de la LEPAR dispone:

(...), se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía.

⁵²³ Figura como § 1 de esta obra.

⁵²⁴ Figura como § 2 de esta obra.

⁵²⁵ Se trata de un error; debemos entender "de Protección Jurídica del Menor".

actual régimen jurídico de las escuelas taurinas ha venido a demostrar la necesidad de dotar a éstas de una regulación más exhaustiva y acorde con la propia realidad en la que se desenvuelve habitualmente su labor formativa, y dar un tratamiento reglamentario a otros aspectos y circunstancias que no se encuentran contemplados en la vigente normativa. En definitiva, con la presente norma se pretende dar amparo jurídico, fomentar y proteger la imprescindible función y labor que, para la pervivencia y conservación de la Fiesta de los Toros, supone la implantación y el normal desenvolvimiento de las escuelas taurinas, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de aprendizaje taurino.

Al mismo tiempo, el presente Decreto viene a recoger y a elevar a rango normativo las conclusiones del grupo de trabajo, creado a nivel nacional en el seno de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, al que se encomendó el estudio y definición de los criterios y condiciones mínimas que deben cumplir las actividades formativas de las escuelas taurinas, al objeto de homogeneizar a nivel nacional y autonómico el marco jurídico de dichos centros.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, informado el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Gobernación, y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de mayo de 2001, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Escuelas Taurinas.

Se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, que se inserta como Anexo Único del presente Decreto.

Disposición transitoria única. Adaptación de las escuelas taurinas

1. Las escuelas taurinas que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren autorizadas deberán adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en el Reglamento dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

2. No obstante lo anterior, las escuelas taurinas autorizadas que, transcurrido dicho plazo de adaptación, no hayan podido adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en el mismo podrán acogerse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de finalización del plazo de adaptación, a lo establece en el artículo 1.3 del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto, y de no hacerlo se declarará extinguida la autorización de escuela taurina.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango al presente Decreto, se opongan o contradigan lo previsto en el mismo.

Disposición final única. Normas de desarrollo

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto.

2. Se autoriza al Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas ⁵²⁶para aprobar, previo informe de la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de Servicios⁵²⁷, la normalización de los impresos oficiales de esta materia, así como, en general, de los espectáculos taurinos.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA⁵²⁸

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de la autorización y régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, así como de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por sus alumnos en el aprendizaje taurino.⁵²⁹

2. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por escuela taurina aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidas en la presente norma, tenga por finalidad específica el aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de éstos.

3. A los mismos efectos, se entenderá por escuela taurina asociada aquella institución que, no disponiendo de algunos de los medios materiales y humanos exigidos en el presente Reglamento para las escuelas taurinas, convenie con una escuela taurina autorizada la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela y así lo acredite fehacientemente ante la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³⁰ en el procedimiento de autorización previsto.

Artículo 2. Prohibiciones.

Ninguna entidad o establecimiento que no se encuentre autorizado como «Escuela Taurina» o «Escuela Taurina Asociada» podrá ostentar esta denominación.

⁵²⁶ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵²⁷ A partir del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, Dirección General de Administración Electrónica y Calidad en los Servicios.

⁵²⁸ Este Reglamento es de aplicación preferente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía con relación a cuanto establece el artículo 92 del RET (§ 2), en virtud de lo dispuesto en la D. A. de la LPAET (§ 1).

⁵²⁹ Véase el artículo 4.3 de la LPAET (§ 1).

⁵³⁰ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

Artículo 3. Compatibilidad con la enseñanza reglada.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en el Capítulo II del presente Reglamento, en ningún caso podrá autorizarse una escuela taurina cuando no se garantice de forma efectiva por sus titulares, directores o responsables docentes de la misma la compatibilidad de la actividad de aprendizaje taurino con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todos y cada uno de sus alumnos.

Artículo 4. Órganos competentes.

1. Corresponde al titular de la Consejería de Gobernación establecer, mediante Orden, las directrices generales que han de observarse en los planes de enseñanza y de actividades de aprendizaje taurino que elaboren las escuelas taurinas de Andalucía.

2. Corresponde al titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³¹:

- a) Autorizar las escuelas taurinas de Andalucía, previa la comprobación e inspección de las instalaciones y dotación de material didáctico conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- b) Suspender y, en su caso, revocar, previa la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, las autorizaciones concedidas a escuelas taurinas cuando por éstas no se mantengan o, en su caso, se incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas en virtud del presente Reglamento.
- c) Dictar instrucciones de carácter general o particular en esta materia,
- d) La superior inspección y control de las escuelas taurinas y de sus instalaciones, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los órganos competentes de la Administración Local o a la de otros órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en función de su específica competencia.

3. Corresponde a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde radique la escuela taurina:

- a) La diligenciación administrativa del Libro de Alumnos de la escuela taurina.
- b) Las funciones ordinarias de inspección y control de las escuelas taurinas de la provincia.

4. Corresponde al Ayuntamiento del término municipal donde radique la escuela taurina el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de apertura y, en su caso, la correspondiente a las instalaciones desmontables o no permanentes que disponga para su actividad la escuela taurina.

⁵³¹ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

CAPÍTULO II

De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas

Artículo 5. Titulares.

1. Podrán ser titulares de las escuelas taurinas en Andalucía aquellas personas, físicas o jurídicas, que habiendo acreditado, dentro del procedimiento administrativo de autorización previsto en el presente Reglamento, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas en el mismo, hayan obtenido la correspondiente autorización.

2. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas taurinas, durante cinco años, a aquellas personas físicas o jurídicas que mediante el oportuno procedimiento sancionador se les haya impuesto como sanción la revocación de la autorización.

Artículo 6. Instalaciones.

Las escuelas taurinas establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán tener la disponibilidad, por cualquier título admitido en Derecho, de las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Un aula para las clases teóricas, debidamente equipada y dotada con el material didáctico suficiente de acuerdo con el plan de enseñanza que se imparta.
- b) Una zona adecuada y equipada para el ejercicio de las actividades de «toreo de salón» y preparación física de los alumnos.
- c) Plaza de toros para impartir clases prácticas con reses de lidia que reúna las siguientes condiciones mínimas:
 - El diámetro del ruedo no será inferior a treinta metros ni superiora cincuenta metros.
 - Dispondrá de barrera, con una altura mínima de 1,25 metros, y de cuatro burladeros equidistantes entre sí. En el supuesto de que la plaza careciese de callejón, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a los 8 metros.
 - Local o locales dotados de mobiliario, maletín de primeros auxilios, material y medicación para pequeñas curas.
- d) Un local de carnización que deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa sanitaria vigente aplicable a las operaciones de carnización, faenado y preparación de las carnes de las reses sacrificadas para su comercialización.

Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas.

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada treinta alumnos inscritos. En cualquier caso, al menos, uno de los profesores de la escuela taurina deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas, aun cuando no se encuentren en activo.

Artículo 8. Condiciones de los alumnos.

1. Para poder inscribirse como alumno en una escuela taurina, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Tener al menos doce años cumplidos.
- b) En el caso de menores de edad, contar con el consentimiento expreso y por escrito de su padre, madre o tutor.
- c) Certificación acreditativa de que el aspirante se encuentra matriculado en un centro docente cuando por razones de edad deba cursar estudios de enseñanza obligatoria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez inscrito como alumno de una escuela taurina autorizada, la dirección de ésta le exigirá trimestralmente certificación expedida por el centro docente donde curse sus estudios acreditativa de su asistencia regular a éste, siempre que, de acuerdo con su edad, sea obligatoria.

3. Constituirá motivo de baja obligatoria del alumno en la escuela taurina la inasistencia reiterada de éste al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior.

Artículo 9. Obligaciones de las escuelas taurinas.

Los titulares, directores y responsables docentes de las escuelas taurinas de Andalucía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llevar en todo momento el seguimiento de la asistencia del alumno inscrito al centro docente en el que curse sus estudios de enseñanza obligatoria.

2. Exigir y tener archivadas durante dos años las certificaciones trimestrales expedidas por el centro docente de los alumnos inscritos en la escuela taurina previstas en el artículo anterior y, en su caso, acordar la baja en la misma de aquellos alumnos en los que concurra el motivo previsto en el número 3 del indicado artículo.

3. Llevar debidamente diligenciado y actualizado un Libro de Alumnos de la escuela taurina, en el que deberán registrarse los datos de identificación y domicilio de cada uno de ellos, así como las altas y bajas de alumnos de la escuela.

4. Impedir la participación de alumnos menores de catorce años en clases prácticas con reses.

5. Evitar a los alumnos inscritos en la escuela taurina situaciones de riesgo innecesarias.

6. Mantener en todo momento, durante la actividad de la escuela, las adecuadas medidas de seguridad para la integridad física de los alumnos.

7. Remitir dentro del último trimestre de cada año a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³² la siguiente documentación:

- a) Relación de profesores y alumnos en alta pertenecientes a la escuela taurina.
- b) Memoria de actividades desarrolladas durante el curso anterior.
- c) Presupuesto de ingresos y gastos.
- d) Programa de actividades y justificación de las disponibilidades económicas para llevarla a cabo.

⁵³² A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

- e) Documento acreditativo de la disponibilidad por cualquier título admitido en Derecho de las instalaciones reglamentarias de la escuela taurina.
 - f) Copia autenticada o compulsada de la póliza de seguro de accidentes que cubra a los alumnos y profesores de la escuela taurina en las actividades de aprendizaje o de promoción que organicen o participen, tanto en sus instalaciones como fuera de ellas.
8. Remitir, sin perjuicio de lo previsto en el número anterior, la información y documentación que sobre el funcionamiento de la escuela taurina se interese en cualquier momento por la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³³ o por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que radique.

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico de las autorizaciones de escuelas taurinas

Artículo 10. Requisitos de la solicitud.

1. La solicitud de autorización de escuela taurina⁵³⁴ se dirigirá a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³⁵, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada o compulsada del Documento Nacional de Identidad del solicitante, en el supuesto de persona física, o certificación expedida por el Registro correspondiente acreditativa de su inscripción en el mismo, en caso de persona jurídica.
- b) Copia del documento de identificación fiscal de la persona solicitante de la autorización.
- c) Documento acreditativo de la disponibilidad por cualquier título admitido en Derecho de las instalaciones reglamentarias para la actividad de la escuela taurina.
- d) Plano de situación de las instalaciones de la futura escuela taurina en el término municipal de que se trate, a escala 1:1.000 como mínimo.
- e) Planos de planta de las instalaciones de la futura escuela taurina, a escala 1:100, con expresión de la superficie de las instalaciones y de los elementos que configuran las mismas.
- f) Memoria suscrita por Arquitecto, Aparejador o Arquitecto Técnico, descriptiva de los locales e instalaciones de la futura escuela taurina, en la que se contenga además un apartado específico sobre el grado de cumplimiento de las condiciones mínimas reglamentarias así como de las medidas de seguridad.
- g) Datos identificativos y direcciones de las personas encargadas de la dirección de la escuela taurina y de los profesores que la integrarán.

⁵³³ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵³⁴ El modelo de solicitud está aprobado por la Resolución de 27 de noviembre de 2001 (§ 26).

⁵³⁵ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

- h) Documentos que acrediten la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas de, al menos, uno de los profesores de la futura escuela.
- i) Memoria de actividades a desarrollar por la futura escuela taurina, Plan de enseñanza taurina adaptado a las directrices establecidas por el titular de la Consejería de Gobernación, descripción pormenorizada del material didáctico y elementos con los que se pretende desarrollar la actividad.
- j) Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la futura escuela y descripción de las fuentes de financiación con las que se pretende desarrollar la actividad.
- k) Declaración responsable de la persona solicitante de la futura escuela taurina sobre la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza reglada que a cada alumno le corresponda cursar, de acuerdo con la edad.
- l) Licencia municipal de apertura de la escuela taurina.

2. En los supuestos de solicitud de autorización de escuela taurina asociada, se deberá acompañar el documento o convenio suscrito con otra escuela taurina autorizada, en el que conste la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela solicitante.

Artículo 11. Procedimiento de autorización.

1. La Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³⁶, una vez obre en su poder la solicitud de autorización y documentación acompañada, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el artículo anterior y, en su caso, conferirá al solicitante un plazo de diez días hábiles para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos documentales exigibles a la solicitud, la Dirección General de Espectáculos Públicos, juego y Actividades Recreativas⁵³⁷ acordará la inspección administrativa de las futuras instalaciones de la escuela taurina, de cuyo resultado, sobre la idoneidad y seguridad de las mismas, se levantará la correspondiente acta de constatación por los funcionarios actuantes, en la que, asimismo, se recogerán las observaciones que consideren oportuno formular los solicitantes respecto del resultado de la inspección.

3. Asimismo, por la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³⁸ se podrán interesar, para su incorporación al procedimiento, cuantos informes y aclaraciones se estime conveniente recabar sobre cualquier aspecto de la solicitud o de la documentación acompañada con aquélla.

⁵³⁶ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵³⁷ Idem.

⁵³⁸ Idem.

4. Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina, o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵³⁹ conferirá al interesado un plazo suficiente para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias, en cuyo caso, si procede, y una vez ejecutadas dichas medidas, podrá acordarse girar una nueva inspección para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a las normas que les sean de aplicación.

5. La Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁴⁰ resolverá dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud y documentación reglamentaria obrara en su poder, otorgando o, en su caso, denegando la autorización de escuela taurina solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dictado y notificado la resolución, podrá entenderse por el solicitante estimada la solicitud de la autorización.

6. El otorgamiento de la autorización de escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía que a tal efecto se llevará en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁴¹.

Artículo 12. Contenido de la autorización.

En los supuestos en que, tras haberse verificado la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones reglamentarias exigibles a las escuelas taurinas, proceda otorgar la correspondiente autorización, ésta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la escuela taurina.
- b) Identificación de los titulares y del Director de la escuela taurina.
- c) Descripción y localización de las instalaciones que disponga la escuela taurina.
- d) Tipo de escuela taurina que se autoriza, a tenor de lo previsto en el artículo 1 del presente Reglamento.
- e) Plazo de vigencia de la autorización.

Artículo 13. Vigencia de la autorización.

Las autorizaciones de escuela taurina se otorgarán por cinco años, pudiendo renovarse por idénticos períodos de vigencia contenidos en las mismas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

⁵³⁹ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵⁴⁰ Idem.

⁵⁴¹ Idem; el Registro está vinculado al estatal previsto en el apartado IV de la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

Artículo 14. Procedimiento de renovación de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones de escuelas taurinas podrán renovarse siempre que así se solicite por sus titulares con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de su caducidad y se acredite por éstos el mantenimiento de las condiciones reglamentarias en virtud de las cuales fueron en su día autorizadas.

2. La solicitud de renovación⁵⁴² se dirigirá a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁴³, acompañando la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de disponibilidad por cualquier título admitido en Derecho de las instalaciones exigidas por el presente Reglamento.
- b) Certificación de seguridad y solidez de las instalaciones de la escuela taurina suscrito por Arquitecto, Aparejador o Arquitecto Técnico.
- c) Declaración responsable de los titulares de la escuela taurina sobre el mantenimiento de las condiciones aplicables al personal de la escuela, a la suficiencia de dotación de material didáctico y a la compatibilidad de las actividades de aprendizaje taurino de los alumnos con la enseñanza reglada que cursen atendiendo a su edad.

3. Una vez que obren en poder de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁴⁴ la solicitud y la documentación señalada en el apartado anterior, previas las comprobaciones e inspecciones que se estimen necesarias realizar por dicho órgano, se dictará por éste la resolución otorgando o denegando la renovación de la autorización dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que en el procedimiento se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse otorgada la renovación de la autorización de la escuela taurina.

CAPÍTULO IV**De las actividades de aprendizaje de las escuelas taurinas****Artículo 15. Directrices de los planes de aprendizaje.**

Al objeto de propiciar la mayor homogeneidad en los planes de aprendizaje de las escuelas taurinas de Andalucía, mediante Orden de la Consejería de Gobernación se establecerán, con la periodicidad que se estime conveniente, las directrices que deben dichos planes respecto de los diferentes ciclos formativos de las escuelas y las materias teóricas a impartir a los alumnos.

Artículo 16. De las clases prácticas con reses.

1. Las escuelas taurinas podrán organizar para los alumnos de éstas, dentro de sus planes de actividades formativas, la celebración de clases prácticas con reses a fin de

⁵⁴² El modelo de solicitud de renovación de la autorización está aprobado por la Resolución de 27 de noviembre de 2001 (§ 26).

⁵⁴³ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵⁴⁴ Idem.

garantizar su adecuada preparación como futuros intervinientes en espectáculos taurinos.

2. Las clases prácticas con reses deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) La celebración de clases prácticas sólo podrá ser organizada por escuelas taurinas debidamente autorizadas por la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Deberán celebrarse en las instalaciones de la escuela taurina o, excepcionalmente y previa autorización específica de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, en otro recinto habilitado para la celebración de dichas clases.
- c) Sólo podrán participar en las clases prácticas alumnos inscritos en las escuelas taurinas autorizadas.
- d) La edad mínima de los alumnos para poder intervenir en clases prácticas con reses será la de catorce años cumplidos y contar con la autorización del padre, madre o tutor del alumno que sea menor de edad.
- e) Deberá actuar como director de lidia de la clase práctica un profesional con categoría de matador de toros o novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas.
- f) Las cuadrillas de los intervinientes podrán estar integradas por otros alumnos de escuelas taurinas que no se encuentren inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos y, en cualquier caso, por un profesional taurino.⁵⁴⁵
- g) Los alumnos intervinientes no podrán percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses ni abonar cantidad alguna para ello.
- h) El desarrollo de las clases prácticas podrá ser presenciado por público, aun cuando estará prohibido cobrar cantidad alguna por la entrada.
- i) La presidencia de la clase práctica será simulada por cuanto que su actuación se limitará a señalar al alumno el orden de la lidia de acuerdo con la secuencia prevista reglamentariamente para los espectáculos taurinos.
- j) Las reses a utilizar en las clases prácticas únicamente podrán ser machos hasta dos años de edad o bien hembras sin limitación de edad. No obstante lo anterior, por los alumnos de escuelas taurinas que tengan dieciséis años cumplidos podrán lidiarse machos de hasta tres años siempre que, a juicio del Director de la escuela, tenga el alumno las aptitudes adecuadas para ello.
- k) La intervención de los alumnos de escuelas taurinas en clases prácticas deberá estar cubierta mediante un seguro de accidentes en los términos previstos en el artículo 9.7. f) del presente Reglamento.
- l) Durante la celebración de clases prácticas con reses deberá existir la dotación de personal y material sanitario adecuado para primeros auxilios y evacuación de heridos a centros hospitalarios de referencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica específica aplicable.

⁵⁴⁵ Véase lo dispuesto en los artículos 2 al 9 del RET (§ 2) y en la Orden de 25 de enero de 1993 (§ 4).

- m) En las clases prácticas con público, la plaza o recinto deberá reunir las adecuadas medidas de seguridad.
3. El director de lidia en las clases prácticas con reses será el responsable del desarrollo de las lecciones y del adecuado trato de la res por los alumnos intervinientes.
4. A fin de garantizar que la enseñanza práctica sea lo más completa posible, podrá practicarse la suerte de varas utilizándose para ello una puya de tienta de reses.
5. En los supuestos que se utilicen en las clases prácticas reses machos o hembras deberán ser sacrificadas a estoque a la finalización de cada una de ellas por los alumnos intervinientes, cuidando el director de lidia que se realice la suerte de matar con la mayor celeridad posible.

Sobre el sacrificio de la res, la STSJA, sala de Granada, 1654/1998, de 30 de noviembre, dice: *La razón de esta medida parece evidente. Como quiera que el ganado bravo desarrolla el instinto propio de su casta, su sacrificio tras la lidia se hace necesario porque una segunda lidia o encierro añade un peligro al que de por sí arrastra el toro bravo, que es necesario evitar y de ahí, el sentido del precepto que nos ocupa.*

No obstante lo anterior, cuando se trate de clases prácticas en tentadero con reses hembras para su selección por el ganadero, éstas podrán ser devueltas a la ganadería de origen sin que sea obligatorio sacrificarlas después de su lidia.

Artículo 17. Control administrativo de las clases prácticas con reses.

1. A los oportunos efectos del necesario control administrativo sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones que han de reunir las clases prácticas con reses, las escuelas taurinas que las organicen deberán comunicarlo⁵⁴⁶ por escrito con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, especificando la asistencia o no de público al desarrollo de las mismas, el número de reses a lidiar, edad de éstas, ganadería a la que pertenecen e identificación de los alumnos participantes.

2. Con la comunicación escrita de celebración de la clase práctica, por el titular o Director de la escuela taurina se acompañará declaración responsable expresiva del cumplimiento y observancia de todos y cada uno de los requisitos y condiciones previstas en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 18. Clases magistrales con reses.

1. Como complemento de la actividad de aprendizaje de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar, mediante comunicación escrita a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia y con una antelación mínima de cinco días hábiles, clases magistrales taurinas en la que únicamente podrán intervenir matadores de toros, aun cuando no se encuentren en activo, novilleros con picadores o los propios profesores de las escuelas, pudiéndose lidiar reses machos de acuerdo con la categoría profesional de los intervinientes.

⁵⁴⁶ Véase la Resolución de 27 de noviembre de 2001 (§ 26).

2. A las clases magistrales con reses les será de aplicación el régimen y control administrativo establecido en el presente Reglamento para las clases prácticas con reses.

Artículo 19. Participación de alumnos en becerradas.

1. Los alumnos de escuelas taurinas autorizadas podrán participar en espectáculos taurinos de becerradas organizados bien por una escuela taurina, bien por organizadores privados de espectáculos taurinos, siempre y cuando cuenten, cuando sean menores de edad, con la preceptiva autorización paterna, materna o, en su caso, de su tutor, y tengan al menos catorce años cumplidos, además de obtener las restantes autorizaciones administrativas que les sean exigibles.

2. En tales casos, la organización y celebración de estos espectáculos taurinos estarán sujetas a los requisitos y condiciones reglamentarias establecidas en la normativa reguladora de este tipo de espectáculos.

§ 20. Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero (selección).⁵⁴⁷

CAPÍTULO IV

De la publicidad y expedición de entradas y localidades

Artículo 18. Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente información de interés para el público y, al menos, la siguiente:

- a) La clase de espectáculo o actividad.
- b) Fecha, horario y lugar de las actuaciones, precios de las entradas o localidades y lugares de venta.
- c) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- d) Denominación y domicilio social de la empresa promotora.
- e) En su caso, las condiciones específicas de admisión.

Artículo 19. Entradas y localidades.

Las entradas o localidades que se expidan por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Número de orden conforme al aforo autorizado del establecimiento.
- b) Identificación de la empresa organizadora y domicilio.
- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha y hora de celebración.
- e) Clase de localidad y número, cuando las sesiones sean numeradas.
- f) Precio⁵⁴⁸.
- g) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- h) En su caso, las condiciones específicas de admisión.

⁵⁴⁷ BOJA nº 36, de 21 de febrero.

⁵⁴⁸ El artículo 16.2.h) del RETA (§ 19) permite la presencia de público en el desarrollo de clases prácticas, con la prohibición de cobrar cantidad alguna por la entrada.

Artículo 20. Expedición de entradas o localidades y abonos.

1. Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán expender directamente al público, por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, al menos, el 70 por 100 de cada clase de entrada o localidad⁵⁴⁹.

2. A fin de agilizar su venta al público y evitar aglomeraciones, con carácter general las empresas habilitarán, al menos, una expendeduría o taquilla por cada mil entradas o localidades que se pongan a la venta, reduciéndose en un 50% dicha proporción en aforos superiores a 3.000 personas. Las expendedurías o taquillas deberán estar abiertas, al menos, una hora antes del comienzo del espectáculo o actividad recreativa.

3. En los supuestos de venta por abonos⁵⁵⁰, o cuando se trate de espectáculos organizados por ligas profesionales, clubes, sociedades anónimas deportivas o asociaciones sin ánimo de lucro, el porcentaje a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios. En tales supuestos, no será necesario reflejar en el abono o carné la fecha y hora de la celebración de los diferentes espectáculos públicos o actividades recreativas integrados en el mismo.

4. En ningún caso podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos de los espectáculos públicos o actividades recreativas que se pretendan ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por la empresa organizadora.

Si por reforma del establecimiento público o por otras causas, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste en los casos de renovación, otro abono de localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

5. Los abonos serán, en cualquier caso, nominativos pudiendo sus titulares canjearlos por localidades separadas sin sobreprecio alguno. No obstante lo anterior, quedan exentas de proceder al canje de abono por localidades separadas las sociedades anónimas deportivas.

6. Todas las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas que oferten la adquisición de abonos, estarán obligadas a llevar un registro informático de abonados en el que, al menos, deberán anotarse los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, o denominación social, de su titular.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal del titular del abono.
- c) Domicilio del titular del abono.
- d) Identificación individualizada de la localidad abonada mediante la indicación de su número y fila.

A los oportunos efectos de inspección y control, el registro informático de abonados estará a disposición de los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía en las dependencias del establecimiento público.

⁵⁴⁹ Puede verse lo que dispone el artículo 36 del RET (§ 2).

⁵⁵⁰ Puede verse lo que dispone el artículo 35 del RET (§ 2).

Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades.

1. La venta comisionada o reventa de entradas o localidades sólo podrá autorizarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente⁵⁵¹, cuando se cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

- a) La solicitud de autorización de venta comisionada o reventa de entradas o localidades, deberá presentarse por la empresa solicitante, ante la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, con al menos quince días de antelación a la fecha de celebración del espectáculo público o de la actividad recreativa de que se trate. No obstante lo anterior, cuando se programe la celebración de un ciclo de espectáculos públicos o de actividades recreativas, la solicitud de autorización se deberá presentar con al menos quince días de antelación al de la celebración del primero de ellos.
- b) Con la solicitud de autorización, la empresa peticionaria deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a. Alta de la empresa en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal.
 - b. Copia autenticada expedida por el Ayuntamiento de la licencia municipal o autorización de apertura del establecimiento fijo y cerrado donde se vaya a desarrollar la venta comisionada o reventa con recargo de las entradas o localidades.
 - c. Certificación expedida por el representante de la empresa organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa, acreditativa del número total de entradas o localidades cedidas a la empresa solicitante, con indicación de su clase, número identificativo y porcentaje que, en relación al aforo del establecimiento, supone el cúmulo de entradas o localidades cedidas para su reventa.
 - d. Declaración responsable de la empresa solicitante de la autorización en la que se haga constar el recargo que, sobre el precio fijado y publicado por el organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa, se vaya a aplicar a cada clase de entrada o localidad destinada a reventa.
 - e. Ejemplares de todas las entradas o localidades destinadas a reventa para su sellado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.
- c) En ningún caso podrá autorizarse la venta comisionada o reventa con recargo de entradas o localidades, mediante la utilización o instalación de estructuras eventuales en la vía pública.
- d) Las entradas o localidades destinadas a su venta comisionada o reventa con recargo deberán indicar de forma indeleble y claramente visible «Localidad de Venta Comisionada o Reventa», así como su precio de venta inicial y el precio

⁵⁵¹ Puede verse lo que dispone el artículo 36.4 del RET (§ 2), el 4.18 del Decreto 50/195 (14) y la Resolución de 17 de marzo de 1994 (§20.1).

de venta tras aplicársele el recargo correspondiente. En ningún caso, el recargo o sobreprecio podrá superar el 20 por 100 del precio de venta inicial fijado y publicado por el organizador del espectáculo o actividad recreativa.

2. El organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa de que se trate no podrá destinar a venta comisionada o reventa de entradas o localidades un porcentaje superior del 20 por 100 de cada clase de aquéllas y espectáculo público o actividad recreativa a celebrar.

3. Queda prohibida la venta y reventa en la vía pública, procediéndose al decomiso de las entradas o localidades. Asimismo, se prohíbe a las empresas autorizadas para la venta comisionada o reventa con recargo de entradas o localidades la expedición de entradas o localidades que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.d) del presente artículo o que provengan de abonos.

4. Transcurridos quince días desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la Resolución expresa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, se entenderá aquélla estimada.

Artículo 22. Venta telemática de entradas y localidades.

1. Las empresas titulares de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas podrán disponer de sistemas de venta telemática de entradas y localidades.

2. En tales supuestos los sistemas de venta telemática de localidades deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa reguladora en materia de comercio electrónico.

Artículo 23. Devolución de importes de las entradas o localidades.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b) de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y sin perjuicio de las reclamaciones que se pudieran plantear conforme a la legislación civil o mercantil, los espectadores y asistentes tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada o localidad y, en su caso, a la parte proporcional del abono, cuando el espectáculo público o la actividad recreativa sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales⁵⁵².

2. Asimismo, el espectador o asistente tendrá derecho a la devolución de dichas cantidades si se produce la suspensión, una vez iniciado el espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público⁵⁵³.

3. La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa o quince minutos antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará

⁵⁵² Puede verse lo que dispone el artículo 33, apartados 3 y 4 RET (§ 2).

⁵⁵³ En el ámbito taurino, véase el artículo 33.4 del RET (§ 2).

automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores o asistentes en espera de devolución⁵⁵⁴.

4. En el supuesto de entradas o localidades adquiridas mediante venta comisionada o reventa, la empresa organizadora no estará obligada a reintegrar el sobreprecio abonado por el espectador o asistente.

5. Tampoco estará obligado el organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa a reintegrar a las empresas autorizadas para la venta comisionada o reventa, el importe de las entradas o localidades que éstas no hubieran vendido.

CAPÍTULO V⁵⁵⁵ **Del régimen sancionador**

Artículo 24. Personas responsables de las infracciones.

Serán personas responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y por tanto objeto de sanción por parte de los órganos competentes de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el titular del establecimiento público, el organizador del espectáculo público⁵⁵⁶ o actividad recreativa, el personal dependiente de éstos o las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley.

Artículo 25. Graduación de la sanción y medidas provisionales.

1. Con base a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y específicamente a lo establecido en el apartado 9 del indicado precepto, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador por infracción grave pudiéndose adoptar como medida provisional, la suspensión temporal de la autorización del establecimiento público o la clausura preventiva de éste.

2. En los supuestos de incumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, las sanciones que en su caso proceda imponer por la comisión de la precitada infracción llevará aparejada la suspensión de la autorización del establecimiento público y la clausura de éste por un período mínimo de un mes, computándose a tales efectos el tiempo que, como consecuencia de la adopción de la medida provisional, haya estado clausurado preventivamente el establecimiento.

⁵⁵⁴ Apartado modificado por el Decreto 98/2003, de 8 de abril,

⁵⁵⁵ La D. F. 2ª de la LEPAR establece:

Espectáculos taurinos.

En tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

⁵⁵⁶ Véase el artículo 13.2 b) de la LPAET (§ 1).

§ 20.1. Resolución de 17 de marzo de 1994, por la cual se adoptan medidas sobre la reventa de billetes o localidades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵⁵⁷.

El artículo 37 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos⁵⁵⁸ faculta a los Gobernadores Civiles para autorizar a la instalación de puntos de venta al público de billetes con un 20% de recargo sobre el precio oficial anunciado por la Empresa Organizadora del festejo. A tal fin, y de acuerdo con dicho precepto, las mencionadas Empresas habrán de reservar para la reventa autorizada «un porcentaje de billetes de las distintas categorías, que no podrá exceder del 10% del aforo para cada una de dichas categorías, debiendo al propio tiempo encontrarse diferenciados estos billetes o localidades, destinados a la reventa autorizada, mediante el correspondiente sello que avise al adquirente de los mismos de tal circunstancia. Asimismo, el indicado precepto reglamentario prohíbe cualquier otra reventa de billetes y de localidades que provenientes de abonos de temporada, hayan sido expedidas o canjeadas con base a lo dispuesto en el artículo 36 del mencionado texto reglamentario. Es evidente que la infracción de tales prescripciones normativas ha de llevar aparejada la consecuente y adecuada corrección administrativa a través de los instrumentos y sanciones legales previstas en el régimen sancionador establecido en la Ley 10/1992, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos⁵⁵⁹ y demás normas de general aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con ello se aspira a conseguir la garantía de los prevalentes derechos e intereses del público que desea asistir a los distintos espectáculos taurinos. Esta función de garante les corresponde ejercerla, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los Ilmos. Sres. Delegados de Gobernación⁵⁶⁰, tal y como expresamente se previene en los números 18 y 24 del artículo 4º del Decreto 50/1985, de 5 de marzo⁵⁶¹, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Espectáculos Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Interior⁵⁶² la adopción de las oportunas medidas de policía de carácter general, en relación con las actividades recreativas y establecimientos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (artículo 3.1 del Decreto 50/1985).

Por cuanto antecede, y estimando la necesidad de adaptar determinadas medidas generales de policía, al objeto de garantizar los mencionados intereses públicos y, al tiempo, impedir los abusos ilegítimos que origina la reventa no autorizada, esta Dirección General, HA RESUELTO adoptar e impartir, en ejercicio de las facultades y funciones que tiene asignadas y conferidas, las siguientes medidas e instrucciones de carácter general:

⁵⁵⁷ BOJA nº 45, de 8 de abril.

⁵⁵⁸ Se refiere el de 1992, derogado por el RET (§ 2).

⁵⁵⁹ Figura con el § 1 de esta obra.

⁵⁶⁰ A partir del Decreto 512/1994, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁵⁶¹ Figura con el § 14 de esta obra.

⁵⁶² La competencia la tiene en la actualidad la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego (§ 13).

Primera.- Al objeto de poder ejercerse el oportuno control administrativo respecto de lo preceptuado en el artículo 37.4 del Reglamento de Espectáculos Taurinos⁵⁶³, por las Delegaciones de Gobernación de la Junta de Andalucía⁵⁶⁴ se requerirá a las Empresas Organizadoras de espectáculos taurinos relación numerada de las localidades de cada categoría de localidades de la plaza y, de éstas, las que han sido destinadas por la Empresa Organizadora a la reventa autorizada de acuerdo con dicho precepto reglamentario.

Segunda.- Cuando por miembros de fuerzas policiales se produzcan aprehensiones de billetes de espectáculos taurinos en poder de personas que de forma ilegal se dedican a la reventa de billetes no autorizada, se adoptará como medida cautelar, en ejercicio de las facultades prevenidas en el artículo 23 de la Ley 10/1991⁵⁶⁵ y al objeto de impedir que durante la tramitación del oportuno expediente sancionador se deriven más perjuicios para el interés y derechos del público, que los mismos sean puestos de nuevo a la venta al precio oficial anunciado, en la taquilla de la plaza que a tal efecto se anuncie y señale.

Tercera.- La referida venta de billetes aprehendidos se efectuará bajo la efectiva supervisión de la Delegación de Gobernación de la provincia⁵⁶⁶, destinándose el producto de dicha venta, tras su ingreso en la cuenta de dicho organismo gubernativo, al pago de la sanción que en su día se imponga al infractor.

Cuarta.- En ningún caso procederá la adquisición por una sola persona de más de dos billetes aprehendidos a los que, igualmente, les será de aplicación el régimen general reglamentario establecido en el artículo 34 de dicho texto legal.

Quinta.- La Empresa Organizadora del espectáculo taurino prestará a la Delegación de Gobernación correspondiente⁵⁶⁷, así como a los funcionarios de ésta actuantes, cuanta colaboración le sea requerida.

⁵⁶³ Del Reglamento de 1992, 36 del RET (§ 2)

⁵⁶⁴ A partir del Decreto 512/1994, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁵⁶⁵ Figura con el § 1 de esta obra.

⁵⁶⁶ A partir de este Decreto 512/1994, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁵⁶⁷ Idem.

§ 21. Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero (selección)⁵⁶⁸.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias se aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuyo artículo 5, apartados 1, 2 y 3, se atribuye al Consejo de Gobierno, entre otras, la competencia para el desarrollo reglamentario de esta materia y para aprobar, mediante Decreto, el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos, especificando las diferentes denominaciones y modalidades que se someterán a las preceptivas licencias y autorizaciones, así como la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos, en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se consideren convenientes imponer para la celebración y práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas. Asimismo, la necesidad de aprobar el mencionado catálogo viene demandada por el contenido del artículo 9.4 de la mencionada Ley 13/1999, al exigirse que en la autorización del establecimiento público conste su específica tipología de acuerdo con las definiciones o modalidades que se encuentren recogidas en el catálogo de esta Comunidad Autónoma.

Así pues, con la aprobación del presente Decreto se pretende la catalogación de los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, adecuándolos a la realidad actual. Esta necesaria normalización vendrá a facilitar la gestión de las autorizaciones y licencias municipales por parte de los Municipios, mediante la denominación y definición de las diferentes actividades, espectáculos y establecimientos públicos. Al mismo tiempo, con la aprobación del «Nomenclátor» y del «Catálogo» se aspira a erradicar situaciones de confusión o solapamiento de actividades recreativas o de espectáculos públicos, cuyo desarrollo o celebración no se encuentra, de forma integral, amparada por la licencia o autorización específica otorgada al establecimiento.

La numerosa casuística de licencias y autorizaciones que se ha originado a lo largo de los últimos años, respecto de las denominaciones y contenidos de aquéllas, hace si cabe más necesario este primer proceso de catalogación de los distintos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. La pretensión es que cuantas actuaciones se desarrollen en estos ámbitos discurren y se ajusten escrupulosamente a sus respectivas autorizaciones, evitándose situaciones de inseguridad así como supuestos de competencia desleal.

El «Catálogo» que se inserta en el Anexo II del presente Decreto parte, como no podría ser de otro modo, de las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 13/1999, respecto de la consideración a efectos de dicha Ley de lo que son espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos,

⁵⁶⁸ 1 BOJA nº 37, de 30 de marzo; corrección de errores en el BOJA nº 58, de 18 de mayo.

agregándose a cada una de ellas las diferentes modalidades y tipologías con especificación de sus características esenciales. Con ello se pretende que, en el futuro, los otorgamientos de licencias y autorizaciones se ajusten y encajen en el tipo de espectáculo, actividad recreativa o establecimiento público que específicamente se encuentre definido en el «Catálogo». Lógicamente, pretender la exhaustividad en los mismos es un objetivo difícilmente alcanzable en este tipo de norma, sobre todo si se tiene en cuenta el dinamismo que la iniciativa privada tiene demostrado en la actividad económica de ocio. No obstante lo anterior, y a medida que la propia dinámica empresarial en la oferta de ocio vaya demandando la implantación y definición de nuevas actividades, espectáculos o nuevos tipos de establecimientos públicos, se irán integrando puntualmente en el «Nomenclátor» y en el «Catálogo» mediante la correspondiente ampliación o modificación normativa.

Por último, se ha de hacer constar que, dado el carácter reglamentario que debe de tener el «Nomenclátor» y el «Catálogo» que se insertan en los Anexos I y II del presente Decreto, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del mismo a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en esta materia.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de febrero de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, que se insertan como Anexos I y II del presente Decreto.

2. El presente Decreto será de aplicación a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 2. Finalidad.

Todas las licencias y autorizaciones que se otorguen por las Administraciones competentes para la celebración de espectáculos públicos, desarrollo de actividades recreativas o apertura de establecimientos públicos dedicados a esta materia, deberán ajustarse, en cuanto a su denominación y definición, a las recogidas en el Nomenclátor y en el Catálogo que se insertan en los Anexos I y II, del presente Decreto.

Artículo 3. Tipología.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas comprendidas en el Nomenclátor y en el Catálogo podrán celebrarse o desarrollarse con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario en establecimientos fijos o eventuales y de conformidad con las condiciones técnicas que reglamentariamente sean exigibles en cada supuesto.

2. A los efectos de este Decreto, los espectáculos públicos o las actividades recreativas podrán ser:

- a) Permanentes, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida en establecimientos fijos.
- b) De temporada, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o se desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales durante períodos de tiempo superiores a seis meses e inferiores a un año.
- c) Ocasionales, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o se desarrollen en establecimientos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante períodos de tiempo inferiores a seis meses. En tales casos las autorizaciones o licencias se otorgarán de forma específica para cada período de ejercicio de la actividad o programación de los espectáculos.
- d) Extraordinarios, entendiéndose por tales aquellos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos públicos autorizados para otros espectáculos o actividades recreativas diferentes a los que se pretende celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

3. A los efectos del presente Decreto, los establecimientos públicos podrán ser:

- a) Fijos, entendiéndose por tales aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que, debidamente autorizados, sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
- b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna.
- c) Independientes, entendiéndose portales aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.
- d) Agrupados, entendiéndose portales aquellos a los que, formando parte de un conjunto de locales, se accede por espacios edificadas comunes a todos ellos.

Artículo 4. Contenido de licencias y autorizaciones.

1. En las autorizaciones y licencias de la actividad o de apertura de los establecimientos públicos sometidos a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como en los supuestos de modificaciones o alteraciones de las mismas, se hará constar, además de los datos de su titular y de la denominación establecida en el Nomenclátor para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización o licencia, el aforo de personas permitido, y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de horarios oficiales.

No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos ubicados en vías o zonas de dominio público.

2. En los supuestos de establecimientos públicos dedicados a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas compatibles entre sí, se harán constar tales circunstancias en la autorización o licencia de acuerdo con las denominaciones y definiciones establecidas en el Nomenclátor y en el Catálogo que mediante el presente Decreto se aprueban.

No obstante lo anterior, si el establecimiento contara para estos fines con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar en la autorización o licencia para cada uno de ellos los extremos señalados en el apartado 1 del presente artículo. A tales efectos, tanto en la memoria explicativa como en la descripción y planos del proyecto de este tipo de establecimientos, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

3. No se autorizarán dentro de un mismo establecimiento, aun cuando éste dispusiere de espacios de usos diferenciados, aquellas actividades o espectáculos que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellas, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad y de protección ambiental exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso a las mismas.

Disposición adicional única. Adaptación de autorizaciones y licencias

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y durante un plazo de dos años, los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán proceder de oficio a la actualización de las licencias de apertura otorgadas con anterioridad al solo objeto de adaptar la denominación de cada espectáculo, actividad y el tipo de establecimiento a las denominaciones y definiciones contenidas en el Nomenclátor y en el Catálogo que mediante la presente norma se aprueban.

Disposición transitoria única. Aplicabilidad inmediata

El presente Decreto resultará de aplicación a los procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Finales.

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I**NOMENCLÁTOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA****I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

I.5. Espectáculos taurinos.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

II.7. Festejos taurinos populares.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos:

III.1.5. Plazas de Toros:

III.1.5.a) Plazas de toros permanentes.

III.1.5.b) Plazas de toros portátiles.

III.1.5.c) Plazas de toros no permanentes.

III.1.5.d) Plazas de toros de esparcimiento.

ANEXO II**CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA****I. Espectáculos públicos**

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrece públicamente por una empresa u organizador para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores asistentes.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los espectáculos públicos se clasifican en los siguientes tipos:

I.5. Espectáculo taurino. Se entiende por espectáculo taurino aquel en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con

público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo.

II. Actividades recreativas

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta o no catalogada, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actividades recreativas se clasifican en los siguientes tipos:

II.7. Festejos taurinos populares. Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad.⁵⁶⁹

III. Establecimientos públicos

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen los espectáculos o las actividades recreativas recogidas en el presente Catálogo de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el mismo y en la normativa de general aplicación a esta materia.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos públicos se clasifican en los siguientes tipos:

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos

III.1.5. Plazas de toros

Concepto. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de plazas de toros aquellos establecimientos públicos independientes que, teniendo como fin exclusivo o primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre, debidamente autorizadas por los Municipios.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las plazas de toros se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos⁵⁷⁰:

- a) Plazas de toros permanentes: Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen y teniendo como fin

⁵⁶⁹ Véase el artículo 1.2 del RFTP (§ 17).

⁵⁷⁰ Véanse los artículos 16 y ss. del RET (§ 2).

primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración.

- b) Plazas de toros portátiles: Establecimientos públicos eventuales e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter ocasional a la celebración de éstos, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración⁵⁷¹.
- c) Plazas de toros no permanentes: Establecimientos eventuales que, debidamente autorizados por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen y no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se habilitan y autorizan singularmente con carácter ocasional para la celebración de éstos, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización para su celebración.
- d) Plazas de toros de esparcimiento: Establecimientos públicos fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Municipios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autonómica de la autorización correspondiente.

⁵⁷¹ Véase el artículo 2 del RAFPTP (§ 18).

§ 22. Orden conjunta de 23 de abril de 1998, sobre designación del laboratorio homologado de Andalucía para la realización de los análisis de muestras biológicas de reses de lidia y caballos de picar⁵⁷².

La Junta de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.32 de su Estatuto de Autonomía, ostenta competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos, y entre ellos, en los taurinos, correspondiéndole las mismas a la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁷³, a tenor de lo dispuesto en los Decretos 50/1985, de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos⁵⁷⁴; y 315/1996, de 2 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería⁵⁷⁵. Asimismo, la Junta de Andalucía ostenta competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases de ordenación de la actuación económica general, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18-14º del Estatuto de Autonomía, correspondiendo a la Consejería de Agricultura y Pesca el ejercicio de las mismas, en materia de sanidad animal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de esta Consejería.

Por su parte, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos⁵⁷⁶ prevé en su artículo 9 la toma de muestras biológicas de reses de lidia como operación de control administrativo del espectáculo, e igualmente, tipifica como infracción grave el administrar sustancias a las reses tendentes a condicionar su conducta durante la lidia. A tal fin, y en desarrollo del precitado precepto legal, reconoce el artículo 58 del Reglamento de Espectáculos Taurinos⁵⁷⁷ reconoce al Presidente, de oficio, o a instancia de los veterinarios, la facultad de efectuar la toma de muestras biológicas cuando así se estime oportuno respecto de las reses y caballos de picar en tales espectáculos, estableciéndose en el apartado 8 del ordinal Segundo de la misma que, finalizado el proceso de recogida de muestras, el contenedor general de transporte se deberá enviar al laboratorio homologado que se designe por la Comunidad Autónoma correspondiente, y la posibilidad, en su ordinal Cuarto, de efectuar tomas aleatoria de muestras biológicas a efectos estadísticos.

Por todo ello, las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Agricultura y Pesca, en ejercicio de las competencias que en tales materias tienen atribuidas,

⁵⁷² BOJA núm. 55, de 16 de mayo.

⁵⁷³ A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

⁵⁷⁴ Figura como § 14 de esta obra.

⁵⁷⁵ La actual figura como § 13 de esta obra.

⁵⁷⁶ Figura como § 1 de esta obra.

⁵⁷⁷ Figura como § 2 de esta obra.

ORDENAN**Artículo 1. Designación de Laboratorio homologado.**

A los efectos del control administrativo de los espectáculos taurinos de Andalucía, se designa como laboratorio homologado para la realización de los análisis de muestras biológicas de reses de lidia y caballos de picar al Laboratorio de Producción y Sanidad Animal de la Junta de Andalucía sito en Córdoba, Kilometro 395 de la Carretera Nacional IV.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la Presente Orden.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La Presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§ 23. Decreto 183/1998, de 16 septiembre, de creación y funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía⁵⁷⁸.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Por Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio⁵⁷⁹, se traspasa de la Administración del Estado a nuestra Comunidad Autónoma las funciones y servicios en esta materia. Las competencias fueron asignadas a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre⁵⁸⁰, regulándose su ejercicio por Decreto 50/1985, de 5 de marzo⁵⁸¹.

Dentro de los espectáculos públicos hay que entender englobados a los espectáculos taurinos, de tanta tradición y raigambre en nuestra Comunidad Autónoma, de cuyo pueblo han surgido los máximos exponentes de la Fiesta Nacional y en cuyo suelo radica el mayor número de ganaderías de reses de lidia de todo el Estado, origen de las principales líneas genealógicas o encastes de la cabaña brava actual. Las especiales circunstancias que concurren en Andalucía, respecto del sostenimiento y fomento de este patrimonio, hacen que cada vez sea más necesario para los poderes públicos contar en la ordenación de los espectáculos taurinos con el parecer o visión de cada uno de los agentes taurinos: Ganaderos, profesionales, aficionados y órganos competentes de la Administración, ya sea autonómica o local.

Por ello, como instrumento adecuado para posibilitar una mayor participación de los ciudadanos en la adopción de decisiones públicas en materia de espectáculos taurinos, y con ello garantizar el cumplimiento eficaz del mandato del artículo 46 de la Constitución Española, y al mismo tiempo lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se crea mediante el presente Decreto el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía que tendrá la consideración de órgano consultivo y de instancia de participación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1998, dispongo:

Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, adscrito a la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁸², como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos en Andalucía.

⁵⁷⁸ BOJA nº 115, de 10 de octubre.

⁵⁷⁹ Figura como § 10 de esta obra.

⁵⁸⁰ Figura como § 12 de esta obra.

⁵⁸¹ Figura como § 14 de esta obra.

⁵⁸² A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

Artículo 2. Funciones.

1. Son funciones del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía contribuir, por vía de asesoramiento, informe, iniciativa y propuesta, a la adecuada adopción de las decisiones del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía en materia de espectáculos taurinos.

2. En particular, son funciones del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía:

- a) Emitir informes sobre los asuntos relacionados con los espectáculos taurinos que sean sometidos a su consideración por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Proponer a los órganos de la Administración autonómica cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos en Andalucía.
- c) Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos que, en materia de espectáculos taurinos, hayan de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- d) Proponer a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía la aprobación o modificación de disposiciones en materia de espectáculos taurinos.
- e) Emitir informes sobre la idoneidad y evaluación de los equipos gubernativos que intervengan en el desarrollo de los espectáculos taurinos.
- f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas.

Artículo 3. Composición del Consejo.

1. El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía estará integrado:

- a) Presidente: El titular de la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁸³, que podrá ser sustituido por el titular de la Viceconsejería.
- b) Vicepresidente: El titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁸⁴ de la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁸⁵.
- c) Vocales:
 - Cuatro representantes del Parlamento de Andalucía, designados por el mismo.
 - Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca, designado por el titular de ésta.
 - Un representante de la Consejería de Salud, designado por el titular de ésta.
 - Un representante de la Consejería de Cultura, designado por el titular de ésta.

⁵⁸³ A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

⁵⁸⁴ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

⁵⁸⁵ A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

- Un representante de la Consejería de Turismo y Deporte⁵⁸⁶, designado por el titular de ésta.
- Dos Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, designados por el titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.
- Tres representantes designados por la asociación o asociaciones, con mayor implantación, de los municipios y provincias de Andalucía.
- Un representante designado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- Un representante de los cirujanos taurinos designado por la asociación de cirujanos de mayor representatividad en Andalucía.
- Dos presidentes de plazas de toros de primera y segunda categoría de Andalucía, designados por el titular de la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁸⁷.
- Dos representantes elegidos por las asociaciones o uniones de ganaderos con mayor representatividad en Andalucía.
- Un representante elegido por las asociaciones o uniones de matadores de toros, novilleros y rejoneadores, con mayor representatividad en Andalucía.
- Un representante elegido por las asociaciones o uniones de picadores y banderilleros, con mayor representatividad en Andalucía.
- Un representante elegido por las asociaciones o uniones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos, con mayor representatividad en Andalucía.
- Un representante elegido por las asociaciones o uniones de toreros cómicos, con mayor representatividad en Andalucía.
- Dos representantes elegidos por las asociaciones o uniones de abonados, con mayor representatividad en Andalucía.
- Dos representantes elegidos por las asociaciones o uniones de aficionados, con mayor representatividad en Andalucía.
- Dos representantes designados por las escuelas taurinas de Andalucía.
- Hasta tres personas de reconocido prestigio en materia taurina designadas por el titular de la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁸⁸.

2. Secretario: Un funcionario de la Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁸⁹, designado por el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁹⁰, con rango de Jefe de Servicio, que actuará con voz pero sin voto.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas considere necesario, a los solos efectos de que puedan exponer su opinión sobre los asuntos en cuestión.

⁵⁸⁶ A partir del Decreto del Presidente 11/20041, de 24 de abril, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

⁵⁸⁷ A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

⁵⁸⁸ Idem.

⁵⁸⁹ Idem.

⁵⁹⁰ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

4. Al designar a los integrantes del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, cada organización, institución u órgano designará también a los correspondientes suplentes, así como, en su caso, a quienes hayan de formar parte de la Comisión Permanente.

En el caso en que un sector estuviera representado por varias personas se considerará miembro de la Comisión Permanente aquella que fue designada por la asociación o unión más representativa del sector.

5. En el plazo de tres meses desde el comienzo de cada legislatura del Parlamento de Andalucía, los miembros del Consejo de Asuntos Taurinos deberán ser nombrados o ratificados en su caso.

Artículo 4. Cese de los miembros.

Se perderá la condición de miembro del Consejo cuando así se comunique a la Presidencia del mismo por las organizaciones, instituciones u órganos que hubieran efectuado la designación; como consecuencia de la comunicación de la renuncia del miembro o por pérdida sobrevenida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo o de los requisitos establecidos para ser elegidos. Los miembros que cesen continuarán en el cargo entretanto no sean designados los miembros que les sustituyan.

Artículo 5. Organos del Consejo.

1. El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Tendrán la consideración de órganos del Consejo: El Pleno, la Comisión Permanente, las Secciones del Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

3. El Pleno, integrado por el Presidente, los Vocales determinados en el artículo 3 y el Secretario, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo, correspondiéndole el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 2 del presente Decreto.

El Pleno podrá acordar la creación de cuantas Secciones Provinciales o para materias taurinas específicas estime convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, cuyo funcionamiento se ajustará a las condiciones que aquél determine.

4. La Comisión Permanente la constituirá los siguientes miembros del Pleno: El Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁵⁹¹, que la presidirá; uno de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía; uno de los representantes del Parlamento de Andalucía; el representante de la Consejería de Agricultura y Pesca; el representante de la Consejería de Salud; uno de los representantes de las asociaciones de municipios y provincias de Andalucía; el representante de los veterinarios de Andalucía; uno de los presidentes de plazas de toros de Andalucía; uno de los representantes de las asociaciones o uniones de abonados; uno de los representantes de las asociaciones o uniones de aficionados de Andalucía; un representante de las asociaciones o uniones de empresas ganaderas; el representante de las asociaciones de matadores de toros, novilleros y rejoneadores; el

⁵⁹¹ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

representante de las asociaciones de banderilleros y picadores y el representante de las asociaciones de empresarios organizadores de espectáculos públicos.

Asimismo, formará parte de la Comisión Permanente el Secretario del Pleno, quien actuará con voz pero sin voto.

La Comisión Permanente, además del seguimiento e impulso de la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno podrá, en caso de urgencia, asumir las competencias del Pleno, especificadas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto, si bien sus acuerdos deberán ser ratificados por el siguiente Pleno que se convoque.

5. El Presidente tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Acordar la convocatoria; fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación; y presidir las reuniones del Consejo.
- b) Ordenar el debate y deliberaciones del Consejo y, en su caso, acordar su suspensión por causas justificadas.
- c) Representar o, en su caso, designar el representante del Consejo en las relaciones de éste con otros órganos y entidades.
- d) Velar por el cumplimiento de acuerdos adoptados por el Consejo en el ejercicio de sus funciones.

6. El Vicepresidente tendrá atribuidas las funciones de la Presidencia en ausencia de su titular o de su sustituto.

7. Corresponde al Secretario del Consejo:

- a) Levantar y firmar las actas de las reuniones que se celebren.
- b) Preparar la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos del Consejo, así como su remisión previa a cada miembro.
- c) Asistir y auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las reuniones.
- d) Llevar el registro y custodia de la documentación y actas de las sesiones.
- e) Cuantas funciones le sean atribuidas específicamente por el Pleno, por la Comisión Permanente o por las Secciones del Pleno.

Artículo 6. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. El Pleno del Consejo podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. En sesión ordinaria se reunirá, al menos, una vez al año.

2. El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando así sea decidido por el titular de la Presidencia o sea solicitado a éste, al menos, por una tercera parte de los miembros del Consejo, por escrito y expresando los temas a tratar.

Artículo 7. Convocatoria.

1. La convocatoria de las sesiones corresponde acordarla al titular de la Presidencia y será comunicada a los restantes miembros por la Secretaría del Consejo, con una antelación mínima de diez días para las ordinarias, o cinco para las extraordinarias, indicando el lugar, día y hora de la reunión.

2. A la convocatoria deberá unirse el orden del día de la reunión y cuanta documentación se estime oportuno adjuntar, a tenor de los temas a tratar en la reunión.

Artículo 8. Quorums de constitución.

1. En primera convocatoria se requerirá para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyen, y la de la mitad, al menos, de los miembros que lo integran.

2. En segunda convocatoria, y siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario o sus sustitutos, se podrá constituir transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia, directa o por delegación, de un miembro, al menos, de la mayoría de las representaciones integrantes de dicho órgano.

Artículo 9. Adopción de acuerdos.

1. Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento cuando una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta no se manifiesten objeciones al respecto de los miembros.

2. Para la adopción de acuerdos será suficiente el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

3. El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito en otro miembro del Consejo.

Disposición Adicional**Única.- Entrada de nuevos miembros.**

Cuando una organización de un sector integrado en el Consejo, alcance más representatividad que otra del mismo sector, que hubiera designado un vocal, éste será sustituido, en su caso, por el vocal elegido por la organización que acredite ser más representativa.

Disposiciones Finales**Primera.- Normas de desarrollo.**

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§ 24. Reglamento de funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía aprobado por la Orden de 21 de abril de 1999⁵⁹².

El Decreto 183/1998, de 16 de septiembre⁵⁹³, creó en su artículo 1 el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía como órgano de carácter consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos en Andalucía.

Asimismo, es el órgano que establece el cauce de participación permanente de la sociedad, por vía de asesoramiento, informe, iniciativa y propuesta, a la adecuada adopción de las decisiones del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía en materia de espectáculos taurinos. Como consecuencia de ello el Decreto determina la composición del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía incorporando en su seno una amplia representación de Organizaciones Profesionales, Ganaderas y Empresariales, Municipios, Provincias, Parlamento Andaluz, y Departamentos de la Junta de Andalucía.

Si bien es cierto que en el Decreto de creación del Consejo se recogen determinados preceptos reguladores del funcionamiento del mismo, se hace necesario, no obstante, establecer de forma más detallada y completa el marco de actuación y de funcionamiento interno de este órgano.

Por todo ello y de acuerdo con las facultades que esta Consejería de Gobernación y Justicia⁵⁹⁴ ostenta, en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre⁵⁹⁵, y tras haberse informado por el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía que se inserta como Anexo Único de la presente Orden.

Artículo 2.

La presente Orden entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁵⁹² BOJA nº 58, de 20 de mayo.

⁵⁹³ Figura como § 23 de esta obra.

⁵⁹⁴ A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

⁵⁹⁵ Idem.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA

Artículo 1. Del Consejo.

El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía se constituye como el superior órgano consultivo a instancia de participación ciudadana y sectorial en la ordenación de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Funciones del Consejo.

1. El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, tiene las funciones que le encomienda el artículo 2 del Decreto 183/1998⁵⁹⁶ de creación de dicho órgano, y en concreto:

- a) Emitir informes sobre los asuntos relacionados con los espectáculos taurinos que sean sometidos a su consideración por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Proponer a los órganos de la Administración autonómica cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos en Andalucía.
- c) Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos que, en materia de espectáculos taurinos, hayan de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- d) Proponer a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía la aprobación o modificación de disposiciones en materia de espectáculos taurinos.
- e) Emitir informes sobre la idoneidad y evaluación de los equipos gubernativos que intervengan en el desarrollo de los espectáculos taurinos.
- f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas.

Artículo 3. Miembros.

1. Son miembros del Consejo y de la Comisión Permanente del mismo los designados conforme al Decreto 183/1998, de 16 de septiembre⁵⁹⁷, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

2. A las sesiones de ambos órganos podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellos técnicos o expertos que en cada caso se acuerde convocar por la Presidencia.

Artículo 4. Convocatorias.

1. El Pleno del Consejo se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando así sea decidido por el titular de la Presidencia a iniciativa propia o a propuesta de al menos una tercera parte de los miembros del Pleno.

⁵⁹⁶ A partir del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, esta competencia está residenciada en la Consejería de Gobernación.

⁵⁹⁷ Figura como § 23 de esta obra.

2. Las sesiones del Pleno del Consejo se convocarán por la Presidencia con una antelación mínima de 7 días, mediante citación del Secretario a la que se acompañará el Orden del Día de la reunión y, en su caso, la documentación relativa al mismo.

3. Por razones de urgencia, la Presidencia podrá realizar convocatoria extraordinaria del Consejo, siendo suficiente en este caso que la misma se haga con 48 horas de antelación.

4. Caso de no poder asistir un Vocal a una sesión del Consejo, lo comunicará a la Secretaría del mismo a fin de convocar, en su caso, al correspondiente suplente.

5. Para que se constituya válidamente en primera convocatoria el Pleno del Consejo se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de la mitad, al menos, de los miembros que integran el Consejo.

6. En caso de no producirse el quórum previsto, podrán constituirse en segunda convocatoria transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia, directa o por delegación, de un miembro, al menos, de la mayoría de las representaciones integrantes de dichos órganos y siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario o sus sustitutos.

Artículo 5. Del Orden del Día.

La Presidencia conformará el Orden del Día con las cuestiones que tenga por conveniente y con aquellas otras que le indique la Comisión Permanente del Consejo. Asimismo, podrá incorporar aquellos temas que le proponga por escrito cualquier miembro con suficiente antelación.

Artículo 6. Acuerdos.

1. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento o por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión. En este último caso, de producirse empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. Se entenderán adoptados por asentimiento cuando una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta de acuerdo no se manifiesten objeciones en contra por parte de los miembros presentes en la reunión.

3. Los miembros ausentes podrán hacer llegar por escrito su opinión sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día, sin que puedan delegar su voto en otro miembro del Pleno o de la Comisión Permanente del Consejo.

4. Durante la sesión los miembros del Consejo podrán formular, en cualquier momento, votos particulares que se incorporarán al acta siempre que se motiven por escrito dirigido a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la sesión en que se formulen.

Artículo 7. Actas.

El Secretario del Consejo levantará acta de cada reunión de los órganos colegiados del Consejo que será aprobada, en la sesión inmediatamente posterior.

Artículo 7. Presidencia⁵⁹⁸.

Además de las funciones que, según el Decreto 183/1998, corresponden al Presidente, éste autorizará con su firma, si procede, los informes y comunicaciones del Consejo, así como ejercer la portavocía del mismo, pudiendo delegar esta última función en cualquier otro miembro del Consejo.

Artículo 8. Secretaría.

1. Corresponde al Secretario del Consejo, además de las funciones establecidas en el Decreto 183/1998⁵⁹⁹, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.7 e) del mismo:

- a) La redacción de las actas de las sesiones y presentarlas al Vº Bº de la Presidencia así como leerlas en la sesión inmediatamente posterior.
- b) Expedir certificaciones e informes que autorice la Presidencia.
- c) Canalizar las propuestas que se eleven al Consejo.
- d) Cualquier otra que se le encomiende por la Presidencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar por la Presidencia del Consejo la asistencia a la Secretaría de una persona que le auxilie en las tareas administrativas que se susciten en las sesiones del Pleno, sus Secciones o por la Comisión Permanente.

3. Asimismo, cuando razones de operatividad lo aconsejen, se podrá designar por la Presidencia al Secretario de cada Sección del Pleno que se acuerde crear, coordinando sus funciones con el titular de la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. De la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente la componen los miembros previstos en el Decreto y es el órgano que, por delegación del Pleno, desarrolla las competencias previstas en dicho Decreto. Deberá dar cuenta al Consejo en cada sesión plenaria, de sus actuaciones desde la anterior sesión. Asimismo, elevará al Pleno aquellos asuntos que, por su posible trascendencia o importancia, merezcan ser conocidos por el mismo.

2. La Comisión Permanente se reunirá en cuantas ocasiones así lo acuerde su Presidente o sea solicitado por escrito a éste por al menos una tercera parte de los miembros de dicho órgano, siendo suficiente una antelación de 5 días o, en caso de urgencia apreciada por la Presidencia, con 24 horas.

3. La Comisión Permanente funcionará de conformidad con las normas establecidas para el Pleno, en cuanto le sean aplicables.

⁵⁹⁸ El artículo 7 está repetido.

⁵⁹⁹ Figura como § 23 de esta obra.

MODELOS

§ 25. Orden de 22 de enero de 1993, por la que se aprueban los modelos de comunicación y de solicitud de autorización para la celebración de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶⁰⁰.

El artículo 29.1 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos⁶⁰¹ establece el contenido mínimo que deben reunir las comunicaciones y las solicitudes de autorización de los espectáculos regulados en el precitado texto reglamentario. Considerando que es conveniente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el referido precepto, normalizar y aprobar los modelos de comunicación y de solicitud de autorización de espectáculos taurinos de esta Comunidad Autónoma, en ejercicio de las facultades conferidas a la Consejería de Gobernación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo⁶⁰², en relación con la Disposición Adicional de la Ley 10/1991⁶⁰³, de 4 de abril y con el artículo 2º del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero⁶⁰⁴, a propuesta de la Dirección General de Política Interior,

DISPONGO

1.º Se aprueban para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los modelos de Comunicación y de Solicitud de Autorización de espectáculos taurinos que figuran como Anexo I y Anexo II, respectivamente, de la presente Orden.

2.º La Comunicación o la Solicitud de Autorización de espectáculos taurinos, íntegramente cumplimentadas en todos sus extremos, se presentarán en la Delegación de Gobernación⁶⁰⁵ de la provincia donde se vaya a celebrar el espectáculo, adjuntándose con dichos modelos la documentación prevenida en el artículo 29.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos⁶⁰⁶.

Asimismo, deberá acompañarse con dichos modelos, el justificante de haber abonado la tasa de gestión o servicios correspondiente.

3.º La presentación de los modelos y documentación adjunta ante la Delegación de Gobernación competente, se efectuará con una antelación mínima de cinco días a la celebración del espectáculo que se comunica o, en su caso, para el que se solicita autorización.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁶⁰⁰ BOJA n, 24, de 6 de marzo.

⁶⁰¹ Del de 1992, 28.1 del RET (§ 2).

⁶⁰² Figura como § 14 de esta obra.

⁶⁰³ Figura como § 1 de esta obra.

⁶⁰⁴ Derogado por el RET (§ 2).

⁶⁰⁵ A partir del Decreto 512/1994, Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

⁶⁰⁶ Del de 1992, 28.1 del RET (§ 2).



JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Gobernación

Dirección General de Política Interior

ANEXO I

(ANVERSO)

COMUNICACION DE CELEBRACION DE ESPECTACULO TAURINO.

DATOS EMPRESA ORGANIZADORA.

| | |
|----------------|------------|
| Empresa: | C.I.F. |
| Domicilio: | Tfno: |
| Municipio: | Provincia: |
| Representante: | N.I.F. |
| Domicilio: | Tfno: |
| Municipio: | Provincia: |

DATOS DEL ESPECTACULO TAURINO.

| | |
|-----------------------|---------------------|
| Plaza de Toros: | Categoría: |
| Clase de Espect.: | Hora: |
| | Día: |
| Ganadería: | C.I.F. |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| Representante: | N.I.F. |
| Num. Identidad Reses: | |
| Clase: | Precio Total Reses: |
| 1 Espada: | |
| N.I.F. | Num.Seg.S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| 2 Espada: | |
| N.I.F. | Num.Seg.S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| 3 Espada: | |
| N.I.F. | Num.Seg.S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |

(Sigue)

(REVERSO)

DATOS SOBRE BILLETES

| | |
|-----------------------------------|----------------------------|
| Num. entradas a venta: | Aforo de la Plaza: |
| Clase de entradas: | Precio de entradas: |
| Condiciones de los Abonos: | |
| Puntos de venta: | Horas de venta: |
| Días de venta: | |

Fecha:

Fdo.:



JUNTA DE ANDALUCÍA
 Consejería de Gobernación
 Dirección General de Política Interior

Anexo II

(Anverso)

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE ESPECTACULO TAURINO.

DATOS DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA.

| | |
|----------------|------------|
| Denominación: | C.I.F. |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| Representante: | N.I.F. |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |

DATOS DEL ESPECTACULO TAURINO.

| | |
|--|---|
| En Plaza Portatil <input type="checkbox"/> | En via publica <input type="checkbox"/> |
| Clase de Espect.: | Hora: Dia: |
| Ganaderia: | C.I.F. |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| Representante: | N.I.F. |
| Num. Identidad Reses: | |
| Clase: | Precio total Reses: |
| Sobresaliente: | |
| N.I.F. | Num. Seg. S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| 1 Espada: | |
| N.I.F. | Num. Seg. S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| 2 Espada: | |
| N.I.F. | Num. Seg. S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |
| 3 Espada: | |
| N.I.F. | Num. Seg. S.: |
| Domicilio: | Tfno.: |
| Municipio: | Provincia: |

(Sigue)

(REVERSO)

DATOS SOBRE BILLETES

| | |
|-----------------------------------|----------------------------|
| Num. entradas a venta: | Aforo de la Plaza: |
| Clase de entradas: | Precio de entradas: |
| Condiciones de los Abonos: | |
| Puntos de venta: | Horas de venta: |
| Dias de venta: | |

Fecha:

Fdo.:

§ 26. Resolución de 27 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la que se normalizan impresos administrativos en materia de escuelas taurinas y plazas de toros portátiles⁶⁰⁷.

Con relación al régimen reglamentario aplicable a la autorización y funcionamiento de las escuelas de Andalucía y a la instalación y celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles, fueron aprobados recientemente por Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, respectivamente, el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas taurinas de Andalucía⁶⁰⁸, y el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles⁶⁰⁹.

Como quiera que en ambas normas reglamentarias y en función de sus respectivas materias se establecen diferentes procedimientos de autorizaciones iniciados, en cualquier caso, a instancia de los propios interesados, se considera necesario aprobar por esta Dirección General la normalización de los diferentes impresos de solicitudes que se han de utilizar por los ciudadanos, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 5.1 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias y de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

En su virtud, en ejercicio de las facultades reconocidas a esta Dirección General por la Disposición Final Unica del Decreto 112/2001, de 8 de mayo⁶¹⁰, y previo informe de la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios de la Consejería de Justicia y Administración Pública,

DISPONGO

Artículo 1. Normalización de impresos de solicitudes en materia de Escuelas Taurinas.

1. Se aprueba el modelo de solicitud de autorización de escuela taurina y renovación de la misma, que se inserta como Anexo 1 a la presente Resolución.

2. Se aprueba el modelo de comunicación de realización de clase practica con reses de lidia que se inserta como Anexo 2 a la presente resolución.

3. Los modelos normalizados estarán a disposición de los interesados en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁶¹¹.

⁶⁰⁷ BOJA nº 146, de 20 de diciembre.

⁶⁰⁸ Figura como § 19 de esta obra.

⁶⁰⁹ Figura como § 18 de esta obra.

⁶¹⁰ Figura como § 19 de esta obra.

⁶¹¹ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

Artículo 2. Normalización de impresos de solicitudes en materia de plazas de toros portátiles.

1. Se aprueba el modelo de solicitud de inscripción de plaza de toros portátil en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía y de renovación de la misma, que se inserta como Anexo 3 a la presente resolución.

2. Los modelos normalizados estarán a disposición de los interesados en las Delegaciones del gobierno de al Junta de Andalucía y en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas⁶¹³.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁶¹³ A partir de la nueva estructura de la Consejería (§ 13), Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

ANVERSO ANEXO 1

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas

SOLICITUD

ESCUELAS TAURINAS:

AUTORIZACIÓN RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Decreto 112 / 2001 de 8 de MAYO de 2001 (BOJA nº 64 de fecha 5 - 6 - 2001)

| | | | | |
|--|-----------|-----------|----------|-----------------|
| 1 DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | | | | N.I.F. / C.I.F. |
| DOMICILIO: CALLE, PLAZA Ó AVENIDA Y NÚMERO | | | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL | TELÉFONO | FAX |
| APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL | | | | D.N.I. / N.I.F. |
| EN CALIDAD DE | | | | |
| DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN | | | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL | TELÉFONO | FAX |

| | | | |
|--------------------------------------|-----------|-----------|----------|
| 2 DATOS DE LA ESCUELA TAURINA | | | |
| DENOMINACIÓN | | | |
| DOMICILIO | | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL | TELÉFONO |

| | | |
|---|-----------|-----------|
| 3 DATOS DE LAS INSTALACIONES | | |
| DOMICILIO DEL AULA PARA CLASES TEÓRICAS | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL |
| DOMICILIO DE ZONA TOREO SALÓN | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL |
| DOMICILIO DE LA PLAZA DE TOROS | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL |
| DOMICILIO DEL LOCAL DE CARNIZACIÓN | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL |

000728

| |
|--|
| 4 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA |
| DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta (1), y SOLICITO la <input type="checkbox"/> AUTORIZACIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN como Escuela Taurina de las instalaciones arriba indicadas. En a de de EL / LA |
| Fdo.: |

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, JUEGO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.
(1) Ver al Dorsó.

REVERSO ANEXO 1

Dorso que se cita

| DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo) |
|---|
| <p>GENERAL:</p> <p><input type="checkbox"/> N.I.F. / C.I.F. del solicitante.</p> <p><input type="checkbox"/> D.N.I. / N.I.F. del/de la representante legal.</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de inscripción registral en caso de persona jurídica.</p> <p>PARA LA AUTORIZACIÓN:</p> <p><input type="checkbox"/> Documento/s acreditativo/s de la disponibilidad de las instalaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Plano de situación de las instalaciones a escala 1:1000 como mínimo.</p> <p><input type="checkbox"/> Plano/s de planta de las instalaciones a escala 1:100, con expresión de la superficie de las instalaciones y sus elementos.</p> <p><input type="checkbox"/> Memoria suscrita por Arquitecto/a o Arquitecto/a Técnico, descriptiva de los locales e instalaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Datos identificativos y direcciones de las personas encargadas de la dirección y del profesorado de la escuela taurina.</p> <p><input type="checkbox"/> Documento acreditativo de la categoría profesional de al menos un profesor (matador de toros o novillero con más de veinticinco novilladas picadas).</p> <p><input type="checkbox"/> Memoria de actividades. Plan de enseñanza y descripción del material didáctico y elementos disponibles.</p> <p><input type="checkbox"/> Proyecto de presupuesto.</p> <p><input type="checkbox"/> Declaración responsable del solicitante sobre la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza reglada de los alumnos.</p> <p><input type="checkbox"/> Licencia municipal de apertura.</p> <p>Para Escuela Taurina asociada:</p> <p><input type="checkbox"/> Convenio de asociación con otra escuela taurina autorizada.</p> <p>PARA LA RENOVACIÓN:</p> <p><input type="checkbox"/> Documento acreditativo de la disponibilidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Certificación de seguridad y solidez de las instalaciones de la escuela taurina suscrito por Arquitecto/a o Arquitecto/a Técnico.</p> <p><input type="checkbox"/> Declaración responsable de los titulares de la escuela taurina sobre el mantenimiento de las condiciones aplicables al personal de la escuela, a la suficiencia de dotación de material didáctico y a la compatibilidad de las actividades de aprendizaje taurino de los alumnos con la enseñanza reglada que cursen atendiendo a su edad.</p> |

000728

ANEXO 2

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN
Delegación del Gobierno en

ESCUELAS TAURINAS. COMUNICACIÓN DE CELEBRACIÓN DE CLASES CON RESES DE LIDIA
 CLASE PRÁCTICA CLASE MAGISTRAL

Decreto 112 / 2001 de 8 de MAYO de 2001 (BOJA nº 64 de fecha 5 - 6 - 2001)

| | | | | |
|---|-----------|-----------|----------|--------|
| 1 DATOS DEL TITULAR / DIRECTOR DE LA ESCUELA TAURINA | | | | |
| DENOMINACIÓN DE LA ESCUELA ORGANIZADORA | | | | C.I.F. |
| DOMICILIO: CALLE, PLAZA O AVENIDA Y NÚMERO | | | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL | TELÉFONO | FAX |
| APELLIDOS Y NOMBRE DEL TITULAR / DIRECTOR | | | | N.I.F. |

| | | | | |
|--|------|---|---|-----------|
| 2 DATOS GENERALES DE LA CELEBRACIÓN | | | | |
| DENOMINACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS | | | | |
| DOMICILIO DE LA PLAZA DE TOROS | | | LOCALIDAD | PROVINCIA |
| FECHA DE CELEBRACIÓN | HORA | PLAZA DE TOROS DE ESCUELA TAURINA (1) | ASISTENCIA DE PÚBLICO A LA CLASE (1) | |
| | | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | |

| | | | | |
|--------------------------------------|-----------|------------------|---------------|---------------------|
| 3 DATOS DE LAS RESES DE LIDIA | | | | |
| NOMBRE DE LA RES | GANADERÍA | NÚMERO DE LA RES | NÚM. D. I. B. | FECHA DE NACIMIENTO |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

| | | | |
|--|---------------------|------------------------------------|----------|
| 4 IDENTIFICACIÓN DE ALUMNOS PARTICIPANTES (2) | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRE | FECHA DE NACIMIENTO | ESCUELA TAURINA A LA QUE PERTENECE | D. N. I. |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

| | |
|---|-----------------------|
| 5 IDENTIFICACIÓN DE PROFESIONALES INTERVINIENTES (3) | |
| APELLIDOS Y NOMBRE | CATEGORÍA PROFESIONAL |
| | |
| | |
| | |

| |
|---|
| 6 DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA |
| DECLARO bajo mi responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente comunicación y que se cumplen cuantos requisitos y condiciones se exigen para la celebración de clases con reses de lidia. |
| En a de de EL TITULAR / DIRECTOR DE LA ESCUELA TAURINA |
| Fdo.: |

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN

(1) Márquese lo que proceda. (2) En caso de clase práctica. (3) En caso de clase magistral.

000729

ANEXO 3

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas

SOLICITUD

REGISTRO DE PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES DE ANDALUCÍA

INSCRIPCIÓN RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Nº.:

Decreto **143 / 2001** de **19** de **JUNIO** de **2001** (BOJA nº **74** de fecha **30 - 6 - 2001**)

| | | | | |
|--|-----------|-----------|----------|-----------------|
| 1 DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR | | | | N.I.F./C.I.F. |
| DOMICILIO: CALLE, PLAZA O AVENIDA Y NÚMERO | | | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL | TELÉFONO | FAX |
| APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL | | | | D.N.I. / N.I.F. |
| EN CALIDAD DE | | | | |
| DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN | | | | |
| LOCALIDAD | PROVINCIA | C. POSTAL | TELÉFONO | FAX |

| |
|---|
| 2 CATEGORÍA DE LA PLAZA |
| <input type="checkbox"/> Categoría A <input type="checkbox"/> Categoría B |

| | | | | |
|-------------------------------------|---|--------------------------|---|--|
| 3 DATOS DE LAS INSTALACIONES | | | | |
| 1.- Corral de reconocimiento: | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | 4.- Zona de enfermería: | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | |
| 2.- Patio de caballos: | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | 5.- Número de chiqueros: | | |
| 3.- Nave de carnización: | <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | | | |

| |
|--|
| 4 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo) |
| <input type="checkbox"/> N.I.F. / C.I.F. del solicitante. |
| <input type="checkbox"/> D.N.I. / N.I.F. del/de la representante legal. |
| <input type="checkbox"/> Proyecto (memoria, planos y presupuesto) de la plaza portátil suscrito por Arquitecto/a o Arquitecto/a Técnico y visado por el Colegio Oficial correspondiente. |
| <input type="checkbox"/> Diseño y cálculo de la estructura de la plaza de toros portátil en los términos del art. 12.b) del Decreto 143/2001, de 19 de junio. |
| <input type="checkbox"/> Estudio de evacuación de las personas asistentes en los términos del art. 12.c) del Decreto 143/2001, de 19 de junio. |
| <input type="checkbox"/> Protocolo técnico del montaje de la plaza portátil. |
| <input type="checkbox"/> Protocolo de mantenimiento y conservación de la plaza de toros portátil. |

| |
|--|
| 5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA |
| DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta, y SOLICITO la <input type="checkbox"/> INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía. |
| En a de de EL / LA |
| Fdo.: |

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

000730

ANEXO DE MODELOS

Con lo cual, se dio por terminada este **Acta** que, en prueba de conformidad, firman todos los asistentes al acto, conmigo el Delegado Gubernativo, que **CERTIFICO**.

EL SEÑOR PRESIDENTE,

**LOS SRES. VETERINARIOS
DE SERVICIO,**

**EL SR. REPRESENTANTE
DE EMPRESA,**

**EL SR. REPRESENTANTE
DE GANADERO,**

**LOS REPRESENTANTES
DE LIDIADORES**

**EL VETERINARIO
DE EMPRESA/GANADERO,**

EL DELEGADO GUBERNATIVO,

DILIGENCIA.- Se extiende para hacer constar que se une a la anterior la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, así como el **ANEXO** instruido al efecto.-
CONSTE Y CERTIFICO.

**ACTA DE ENLOTADO, SORTEO Y ENCHIQUERAMIENTO
DE LAS RESES.**

PLAZA DE TOROS DE

En _____ y en su Plaza de Toros, siendo las _____ horas del día _____
REUNIDOS el señor Presidente _____ Representantes de Empresa, Ganadero y Lidiadores en su
caso y Delegado Gubernativo _____, con motivo de celebrarse el día _____ una
_____, por la presente se hace constar:

Que en virtud de lo dispuesto en el **artículo 59** del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, por los Representantes de Lidiadores, se ha procedido a efectuar los **LOTES** de los _____ y seguidamente al **SORTEO** de los mismos, que serán lidiados en el orden que a continuación se reseña, después de lo cual fueron **ENCHIQUERADOS** los _____ más _____ sobrerros.

| ORDEN | NOMBRE | NUM. | CAPA | GANADERÍA |
|-------|--------|------|------|-----------|
| 1 | | | | |
| 2 | | | | |
| 3 | | | | |
| 4 | | | | |
| 5 | | | | |
| 6 | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Con lo cual, se dio por terminada este **Acta** que, en prueba de conformidad, firma la representación citada, conmigo el Delegado Gubernativo, que **CERTIFICO**.

EL SR. PRESIDENTE,

**EL REPRESENTANTE DE
EMPRESA,**

**EL REPRESENTANTE DE
GANADERO,**

**LOS REPRESENTANTES DE
LIDIADORES,**

EL DELEGADO GUBERNATIVO,

**PLAZA DE TOROS DE
RESEÑA Y ORDEN DE LIDIA DE LOS TOROS/NOVILLOS.**

| ORDEN | NOMBRE | NUM. | EDAD | PESO (en su caso) | CAPA | GANADERÍA |
|---------|--------|------|------|----------------------|------|-----------|
| 1.º | | | | | | |
| 2.º | | | | | | |
| 3.º | | | | | | |
| 4.º | | | | | | |
| 5.º | | | | | | |
| 6.º | | | | | | |
| 1º SOB. | | | | | | |
| 2º SOB. | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

de
de
EL DELEGADO GUBERNATIVO,

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE CABALLOS**PLAZA DE TOROS DE**

En _____ y en su Plaza de Toros, siendo las _____ horas del día _____, **REUNIDOS** el señor Presidente _____, Veterinarios de Servicio _____, Representante de Empresa _____ y Delegado Gubernativo _____, con motivo de celebrarse en la **FECHA** de hoy una _____, por la presente se hace constar:

Que en virtud de lo dispuesto en el **artículo 60** del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, por los Veterinarios de Servicio, se ha procedido a practicar el **RECONOCIMIENTO DE LOS CABALLOS** que a continuación se reseñan:

| | NOMBRE | RESEÑA ABREVIADA | PESO |
|-----------|---------------|-------------------------|-------------|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |

Practicado el reconocimiento, se declaran útiles los caballos _____. No útiles los caballos _____ por _____.

Con lo cual, se dio por terminada este **Acta** que, en prueba de conformidad, firman todos los asistentes al acto, conmigo el Delegado Gubernativo, que **CERTIFICO**.

EL SEÑOR PRESIDENTE,

LOS VETERINARIOS DE SERVICIO,

**EL REPRESENTANTE
DE EMPRESA,**

EL DELEGADO GUBERNATIVO,

ACTA DE SUSPENSIÓN

PLAZA DE TOROS DE

En _____ y en su Plaza de Toros, siendo las _____ horas del día _____, **REUNIDOS** el señor Presidente _____, el Representante de Empresa _____, los Espadas _____,

D.

D.

D.

y el Delegado Gubernativo _____, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 85.1** del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, con motivo de celebrarse el día _____ una _____ y ante la amenaza del mal tiempo o existencia de _____ recabada que ha sido por dicho señor Presidente la opinión de los Espadas, manifiestan éstos: _____.

En vista de lo expuesto por los citados Espadas, **se suspende el festejo** en este acto, siendo advertido el Representante de Empresa de la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 33.3**, del citado Reglamento.

Con lo cual, se dio por terminada este **Acta** que, en prueba de conformidad, firman todos los asistentes al acto, conmigo el Delegado Gubernativo, que **CERTIFICO**.

EL SEÑOR PRESIDENTE,

LOS ESPADAS,

**EL REPRESENTANTE
DE EMPRESA,**

EL DELEGADO GUBERNATIVO,

Actas de Finalización de Espectáculos Taurino

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|-------------------|---------------------|----|----|------|-----|------|------|-----|------|------|-----|------|-------|
| Consejería de Gobernación y Justicia Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas | |  JUNTA DE ANDALUCÍA | | | | | | | | | | | | | | |
| ACTA DE FINALIZACIÓN DE ESPECTÁCULO TAURINO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A tenor de lo perceptuado en el artículo 86 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero), y una vez finalizado el espectáculo o festejo taurino, se levanta acta de actuaciones e incidencias habidas durante la celebración del mismo. (1) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| LOCALIDAD: | | EMPRESA: | | | | | | | | | | | | | | |
| PROVINCIA: | | REPRESENTANTE LEGAL: | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha del Espectáculo: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora de comienzo: <input type="text"/> <input type="text"/> : <input type="text"/> <input type="text"/> Hora de terminación: <input type="text"/> <input type="text"/> : <input type="text"/> <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OBSERVACIONES: (2) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Clase de Espectáculo: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corrida de Toros | | Corrida de rejones con Novillos | | | | | | | | | | | | | | |
| Corrida de Novillos con Picadores | | Festejo mixto (3) | | | | | | | | | | | | | | |
| Corrida de Novillos sin Picadores | | Becerrada | | | | | | | | | | | | | | |
| Corrida de rejones con Toros | | Parte seria de toreo cómico | | | | | | | | | | | | | | |
| TELEVISADA: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | CANAL TV: | | | | | | | | | | | | | | |
| OBSERVACIONES: | | Festejo Popular (4) | | | | | | | | | | | | | | |
| | | TIPO: | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de celebración: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Plaza permanente | | Categoría | Aforo de la Plaza | Ocupación apreciada | | | | | | | | | | | | |
| Plaza no permanente o portatil | | | | 1' | 2' | 3' | -1/4 | 1/4 | +1/4 | -1/2 | 1/2 | +1/2 | -3/4 | 3/4 | +3/4 | Lleno |
| Lugares de tránsito público | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OBSERVACIONES: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Firma del Presidente: | | Firma del Delegado Gubernativo: | | | | | | | | | | | | | | |
| (1) Deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y se marcará con una "X" las casillas que correspondan. (2) En el apartado referido a la fecha y hora del festejo, en el recuadro "Observaciones", se hará constar las incidencias producidas sobre la fecha y hora fijada en el cartel anunciador. (3) En el apartado "Clase de Espectáculo" se marcará, en el caso de festejo mixto, las casillas de los tipos de festejos que han concurrido. (4) Cuando se celebre un festejo popular, marcada la casilla oportuna, se indicará en el recuadro "Tipo" si se trata de encierro, suelta de reses, toreo de vaquillas, etc. | | | | | | | | | | | | | | | | |

Consejería de Gobernación y Justicia

Dirección General de Espectáculos Públicos,
Juego y Actividades Recreativas



JUNTA DE ANDALUCÍA

HOJA Nº 2

| | |
|------------|--------|
| LOCALIDAD: | FECHA: |
|------------|--------|

Presidencia del Espectáculo Taurino: (Indicar en cada línea: Nombre, apellidos y cargo)

Presidente:

Asesor Veterinario:

Asesor Técnico- Artístico:

Delegado Gubernativo:

OBSERVACIONES:

Diestros Participantes: (5) (Márquese la categoría del espada que proceda)

| Matador | Nov. Pic. | Nov. Sin | Rej. Toros | Rej. Nov. | Becerrista | Sobresaliente (7) | Matador | Nov. Pic. | Nov. Sin | Rej. Toros | Becerrista | Sobresaliente |
|-----------------------|-----------|----------|------------|-----------|------------|-------------------|---------------------------------|-----------|----------|------------|------------|---------------|
| 1º (6) | | | | | | | 4º | | | | | |
| Picador | | | | | | | Picador | | | | | |
| Picador | | | | | | | Picador | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Mozo de Espada | | | | | | | Mozo de Espada | | | | | |
| Ayte. Mozo de Espada | | | | | | | Ayte. Mozo de Espada | | | | | |
| Matador | Nov. Pic. | Nov. Sin | Rej. Toros | Rej. Nov. | Becerrista | Sobresaliente | Matador | Nov. Pic. | Nov. Sin | Rej. Toros | Becerrista | Sobresaliente |
| 2º | | | | | | | 5º | | | | | |
| Picador | | | | | | | Picador | | | | | |
| Picador | | | | | | | Picador | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Mozo de Espada | | | | | | | Mozo de Espada | | | | | |
| Ayte. Mozo de Espada | | | | | | | Ayte. Mozo de Espada | | | | | |
| Matador | Nov. Pic. | Nov. Sin | Rej. Toros | Rej. Nov. | Becerrista | Sobresaliente | Matador | Nov. Pic. | Nov. Sin | Rej. Toros | Becerrista | Sobresaliente |
| 3º | | | | | | | 6º | | | | | |
| Picador | | | | | | | Picador | | | | | |
| Picador | | | | | | | Picador | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Banderillero | | | | | | | Banderillero | | | | | |
| Mozo de Espada | | | | | | | Mozo de Espada | | | | | |
| Ayte. Mozo de Espada | | | | | | | Ayte. Mozo de Espada | | | | | |
| Firma del Presidente: | | | | | | | Firma del Delegado Gubernativo: | | | | | |

- (5) En el apartado "Diestros Participantes" se relacionan, con sus cuadrillas, por orden de antigüedad, y se marcarán sus categorías profesionales.
- (6) En los festejos de único espada, para la segunda y tercera cuadrilla, se utilizará los espacios reservados para los supuestos de segundo y tercer espada. De forma análoga se procederá en los festejos mano a mano.
- (7) Cuando actúe sobresaliente, se señalará, además, su categoría profesional.
- (8) Si fuesen más de seis los diestros, utilícese otra hoja 2, haciéndolo constar en el ángulo superior derecho.

Consejería de Gobernación

Dirección General de Espectáculos Públicos,
Juego y Actividades Recreativas.



JUNTA DE ANDALUCÍA

HOJA N.º 3

| LOCALIDAD: | | | | | | | | | | | FECHA: | | | |
|--|----------------------------|-------------|--------|----------|---------|--------|---------|----------|------|---------------------------------|---------------------------|------------|----------|---------------|
| Desarrollo de la Lidia: | | | | | | | | | | | (Márquese lo que proceda) | | | |
| Orden | Diestros participantes (9) | Alternativa | Avisos | Aplausos | Saludos | Vuelta | 1 oreja | 2 orejas | Rabo | División | Pitos | Bronca | Silencio | Lesiones (10) |
| 1. | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. | | | | | | | | | | | | | | |
| 6. | | | | | | | | | | | | | | |
| 7. | | | | | | | | | | | | | | |
| 8. | | | | | | | | | | | | | | |
| 9. | | | | | | | | | | | | | | |
| 10. | | | | | | | | | | | | | | |
| Picadores / Banderilleros (11) | | | | | | | | | | | Saludos | Desmontero | Lesiones | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| Durante la lidia de la | | | | | | | | | | | res | | | |
| INCIDENCIAS, ADVERTENCIAS Y DEFICIENCIAS DENUNCIADAS: | | | | | | | | | | | | | | |
| Firma del Presidente: | | | | | | | | | | Firma del Delegado Gubernativo: | | | | |
| <p>(9) En el apartado "Desarrollo de la Lidia" se reflejarán los espadas y rejoneadores actuantes, por orden de intervención en la lidia, así como el sobresaliente, cuando haya intervenido reglamentariamente en sustitución del espada, marcando en la casilla correspondiente las incidencias producidas.</p> <p>(10) Conforme a las siguientes abreviaturas: SP (sin pronóstico), L (leve), mg (menos grave), G (grave) y MG (muy grave).</p> <p>(11) Asimismo se constatará respecto de los banderilleros y picadores, indicándose la res según su orden de salida al ruedo.</p> | | | | | | | | | | | | | | |

Consejería de Gobernación y Justicia

Dirección General de Espectáculos Públicos,
Juego y Actividades Recreativas



JUNTA DE ANDALUCÍA

HOJA Nº 4

| LOCALIDAD: | | | | | | FECHA: | | | | | | | | |
|-----------------------------|-------------------|------|---------|----------|-----------|--------|---------|------|------------|---------|---------|--------|---------|---------|
| Reses Lidiadas: (12) | | | | | | | | | | | | | | |
| Orden salida | Turno de diestros | Toro | Novillo | Otra res | Ganadería | Núm. | Nombre. | Peso | Fecha Nac. | Devuelo | Sobrero | Vuelta | Indulto | B Negra |
| 1. | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. | | | | | | | | | | | | | | |
| 6. | | | | | | | | | | | | | | |
| 7. | | | | | | | | | | | | | | |
| 8. | | | | | | | | | | | | | | |
| 9. | | | | | | | | | | | | | | |
| 10. | | | | | | | | | | | | | | |

Otras Incidencias: (Marquese lo que proceda)

| | | |
|---|----|----|
| Enfermería dotada de elementos médico-quirúrgicos adecuados | SI | NO |
| Dotación de U.V.I. móvil | SI | NO |
| Firma de todos los boletines de la Seguridad Social de los intervinientes por el Empresario | SI | NO |
| Dotación de elementos materiales para la correcta celebración del espectáculo | SI | NO |
| Dotación de elementos materiales para la realización de análisis post-mortem de las reses | SI | NO |
| Modificación del cartel anunciador del espectáculo | SI | NO |

OBSERVACIONES:

Veterinarios del Equipo:

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| Firma del Presidente: | Firma del Delegado Gubernativo: |
|-----------------------|---------------------------------|

(12) En el apartado "Redes lidiadas" se señalará el dato correspondiente, siguiendo el orden en que éstas han salido al ruedo, especificando en el recuadro "Turno de diestros" el que le corresponde a cada uno de los espadas en el apartado "Desarrollo de la Lidia". Cuando se lidiaran más de diez reses se empleará otra hoja, haciéndolo constar en el ángulo superior.derecho.

En virtud de lo establecido en el artículo 86.2 y disposición adicional primera, apartado dos, del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, cumplimentada este acta, se enviará con todas sus copias a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, junto con las actas de los reconocimientos, informes veterinarios y documentación de las reses reconocidas.

ÍNDICES

ÍNDICE DE MATERIAS

ABONADOS

- En la CCNAT § 1, art. 12; § 2, 33.8 y 93.2.e); § 7 art. 7.3 a), d) y e).
- Derechos
 - Regulación estatal § 2 art. 35.2.a) y b).
 - Regulación andaluza § 20 art. 23.1.
- Ver además “espectadores” y “asociaciones/de aficionados y abonados”

ABONOS Ver “entradas”

ACTAS

- De finalización del festejo § 1, art. 7.2 i); § 2, art. 86; § 17, art. 25.
- De reconocimientos § 1, art. 9; § 2, arts. 55.2, 56 y 58.3 y 5 y 60.7; § 17, art. 14.4.
- Del desembarque y pesaje § 2, art. 51.4.
- De recogida de muestras § 5, 2º.6 y 3º.3.
- De comparencia y contraanálisis § 5, 3º.5.
- De herrado § 9, 4.3 y 5.
- En festejos populares § 17, art. 11.2 b).
- En escuelas taurinas § 19, art. 11.2.
- De la CCNAT § 7, art. 9.
- Del CATA § 24, arts. 6.4 y 8.1 a).
- Ver además “informes”.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Informe para habilitación de recinto para plaza no permanente § 2, art. 20.3.
- Notificación de la celebración de espectáculos y de suspensión o prohibición § 2, arts. 27.2 y 31.
- Mención en solicitud o comunicación
 - En general § 2, art. 28.1 d).
 - En festejos populares § 17, art. 6.3.
- Intervención en designaciones § 2, arts. 38.1, 41.3 y 42.5; § 17, art. 11.1.
- Competencias en festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 a) y 5.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3, 7.2, 10.1, 11.1, 12.6, 17.4, 20.1 y 2 y 23.1; § 17.1.
- En plazas portátiles § 18, arts. 14 y 15.1b).1 y c).

- En escuelas taurinas § 19, art. 4.2 d).
- Miembros de la CCNAT § 2, art. 93.2.c); § 7, art. 3.2 b) y c)

ALCALDE Ver “administración local”.

ALMOHADILLAS

- Prohibición de arrojarlas 1, art. 15 q); § 2, art. 34.3.

ALTERNATIVA

- Requisitos y forma § 2, arts. 4.2 y 7.2.

ALUMNOS DE ESCUELAS TAURINAS

- Regulación estatal § 2, art. 92.
- Regulación andaluza § 19.
- Preferencia para inscripción en Registros profesionales § 2, arts. 6 y 8.12; § 4, 4º.

ANTIGÜEDAD

- De los veterinarios § 2, art. 41.2
- De los diestros
 - En la alternativa § 2, art. 4.2
 - De los anunciados § 2, art. 70.5
 - Sustitución § 2, art. 70.6
 - En los quites § 2, art. 73.2
- De los miembros de la cuadrilla
 - Picadores § 2, art. 60.8
 - Sustitución de los picadores § 2, art. 74
 - Sustitución de los banderilleros § 2, art. 76.2
- En la anotación del Registro de profesionales taurinos § 2, art. 3.2; § 4, II. 4º.
- Acreditación en el carné profesional § 2, art. 3.4

APAREJADOR Ver “arquitecto/arquitecto técnico”

APARTADO Ver “reses”.

APLAZAMIENTO Ver “entradas/devolución”.

APUNTILLAR

- Prohibición § 2, art. 80.1.
- Ver además “personas que interviene en los festejos/puntillero”.

ARENEROS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

ARPÓN

- En divisa § 2, art. 59.5.

- En banderillas § 2, arts. 63.1 y 2 y 83.3.
- En rejones § 2, art. 67.2 y 4.

ARQUITECTO/ARQUITECTO TÉCNICO.

- Certificado en la solicitud o comunicación § 2, art. 28.2.a)
- Id en festejos taurinos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1.b)
 - Regulación andaluza § 17, art. 6.3.c)
- En la inscripción de plazas de toros portátiles § 18, art. 12.a)
- En la autorización de apertura de plaza de toros portátiles § 18, art. 14.3.
- En la solicitud de autorización de escuela taurina § 19, art. 10.1.f)
- En la solicitud de renovación de escuela taurina § 19, art. 14.2.b)

ARRASTRE

- Peso § 2, art. 46.2 y 4.
- Toma de muestras § 5, I 2º.
- En plazas portátiles § 18, art. 9.
- Ver además "patio de arrastre".

ASESORES DEL PRESIDENTE

- Nombramiento § 1, art. 11.1.c); § 2, art. 41.3
- Funciones § 1, art. 9; § 2, art 41.

ASOCIACIONES

- De profesionales taurinos
 - Intervención en la inscripción en el Registro § 2, arts. 3.1, 6, 8.2 c) y 9.2 y 3; § 4, II 4º y 8º.
 - En la CCNAT § 2, art. 93.2 f) ; § 7, art. 3.2 f).
 - En el CATA § 23, art. 3.1 c).
- De empresas ganaderas
 - Intervención en la inscripción en el Registro § 2, art. 8.3 a); § 4, III. 12º.2.
 - En la CCNAT § 2, art. 93.2 g); § 7, art. 3.2 g).
 - Responsables del Libro genealógico § 9, art. 2.
- De aficionados y abonados
 - En el segundo reconocimiento § 2, art. 33.8.
 - En la CCNAT § 1, art. 12; § 2, art. 93.2 e); § 7, art. 3.2 e).
 - En el CATA § 23, art. 3.1 c).
- De organizadores de espectáculos
 - En la fijación de honorarios de los profesionales § 2, art. 54.3.
 - En el CCNAT § 2, art. 93.2 h); § 7, art. 3.2 h).
 - En la CATA § 23, art. 3.1 c).
- De entidades locales
 - En el CCNAT § 2, art. 93.2 c); § 7, art. 3.2 c).
 - En la CATA § 23, art. 3.2 c).

- De cirujanos
 - Colaboración para fijación de profesionales idóneos § 4, IV.2.
 - En el CCNAT§ 2, art. 93.2 i) § 7, art. 3.2 i).
 - En la CATA § 23, art. 3.1 c).
- Beneficiarias en subvenciones § 16, art. 3.2 a).

ASTAS

- Objeto de reconocimientos § 1, arts. 6.2 y 9; § 2, arts. 55.1, 57.1 y 58; § 6 Estado
 - En corridas de toros y novilladas picadas § 2, arts. 47.1 y 48.2.
 - En corridas de rejones y novilladas sin picadores § 2, art. 48.2 y 88. 1 y 2.
 - En los restantes § 2, art. 48.3
 - En festejos populares § 17, arts. 5.3, 14.2, y 23.
- Infracción su manipulación § 1, art. 15 b)
- Escobilladas § 2, art. 48.1
- Ver además “manipulación”.

AUTORIZACIÓN

- De celebración de espectáculos taurinos en plazas no permanentes
 - Necesidad § 1, art. 2.3; § 2, arts. 20.2 y 3, 26.1, 3 y 27.4; § 4, 20º; § 21, art. 4 y III.1.5
 - Requisitos de la solicitud § 2, art. 28.
 - Competencia § 1, art. 11.2 a); § 14, art. 4.17.
 - Infracción la celebración de espectáculos taurinos infringiendo los requisitos § 1, art. 15 p) y 16 b).
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 1.1, 6, 8, 9, 17.4
- Para ausentarse del ruedo los lidiadores
 - Necesidad § 2, arts. 68.2, 70.7.
 - Infracción § 1, art. 15 l).
- Para banderillar el espada § 2, art. 77.
- Para plazas portátiles § 18, arts. 1, 11.1, 14, 15.
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.3 y 4.
 - Regulación andaluza
 - De la escuela § 19, arts. 1.1, 10 a 14
 - De clases con reses § 19, art. 16.
 - Autorización paterna
 - Regulación estatal § 2, art. 92.8.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 8.1 b) y 19.1.
- De reventa § 20, art. 21.
- Modelos de solicitud § 25; § 26.
- Ver además “comunicación”

AVISOS

- Función del presidente § 1, art. 7.2.c)
- Forma de darlos § 2, art. 69.2.a), 81 y 88.6

AYUNTAMIENTO Ver “administración local”.

BANDERILLAS

- Regulación § 2, arts. 76 a 78.
- Reconocimiento § 1, art. 6.3; § 2, art. 62.3.
- Clases § 2, art. 67.4 y 88.
- Negras § 2, arts. 62.3, 63.2, 69.2 c) y 75.
- Infracción su uso antirreglamentario § 1, art. 15 j).

BANDERILLEROS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

BARRENAR

- Prohibición § 2, art. 72.4.

BARRERAS /BURLADEROS.

- Características § 2, art. 19.2 a 4.
- En plazas portátiles
 - Regulación estatal § 2, art. 21.2.
 - Regulación andaluza § 18, art. 6.3 a 5.
- En escuelas taurinas § 19, art. 6.c)
- En festejos taurinos populares § 2, art. 22.a) y c)
- Comprobación de las instalaciones § 2, art. 62.1

BECERRADAS Ver “espectáculos taurinos”.

CABALLOS

- De rejoneo § 2, art. 88.2.
- De picar
 - Características § 2, art. 60
 - Protección § 2, art. 65
 - Colocación § 2, art. 72. 2 y 5
 - Análisis de muestras § 5; § 22.

CABESTROS

- Definición § 10, art. 2 e).
- Función en general § 2, art. 61.
- En festejos populares § 17, art. 3.2
- Movilidad, § 10, art. 12.

CALLEJÓN

- Características en plazas permanentes § 2, art. 18.3.
- Id. en plazas portátiles
 - Regulación estatal § 2, art. 21.2.
 - Regulación andaluza § 18, arts. 3,b) y 6.3.d) y 4
- Id. en escuelas taurinas § 19, art. 6.c)
- Personas autorizadas § 2, art. 69.1 y 6
- Prohibición de abandonarlo § 2, art. 70.7

CAMBIO DE TERCIO

- Competencia § 1, art. 7.2 a).
- En la suerte de varas § 2, arts. 72.6 y 7 y 75.
- En la suerte de banderillas § 2, arts. 76.1 y 77
- En las corridas de rejones § 2, art. 88.5 y 6.

CAPEAS

- Festejos populares § 17, art. 2 a).

CARTEL

- Autorización § 15, art. 8.2 a).
- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.1.
- Infracción por su alteración § 1, art. 15 h).
- Modificación § 2, arts. 32.1, 33.3, 35.2 a)
- Derecho del espectador § 2, art. 33.1.
- Contenido § 2, arts. 48, 88.1; § 20, art. 18.

CASTAS Ver “ganaderías”.

CATA Ver “Consejo de asuntos taurinos de Andalucía”.

CCNAT Ver “Comisión consultiva nacional de asuntos taurinos”.

CERTIFICACIÓN

- Con la solicitud o comunicación § 2, art. 28.2; § 17, art. 6.3; § 18, art. 15.1 - b.2 y 3).
- Necesaria para alternativa § 2, arts. 4.3 y 7.2.
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.9; § 4, IV 17º.
 - Regulación andaluza § 19 art. 8.1 c).
- Para acceder a Registro profesional § 2, arts. 6 y 8.2; § 4, II 4º.3.
- Id. al de empresas ganaderas § 4, III 9º.3.
- Por el Registro profesional § 4, II 7º b) .
- Por el Registro de empresas § 4, III 14º.1.
- De reses sacrificadas en festejos populares § 17, art. 24.3.

- De inspección técnica en plazas portátiles § 18, art. 13.2.

CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE RESES

- Necesidad para lidia en general § 9, 5.1; § 2, art. 51.2.
- Id. en festejos populares § 17, arts. 14.2 y 24.2.

CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN Ver “certificado de nacimiento de reses”.

CHIQUEROS

- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 c).
- En plazas permanentes § 2, art. 20.
- En plazas portátiles § 18, arts. 3 b), 6.6 y 8.2 y 3.
- En plazas de esparcimiento § 2, art. 22 d)

COLABORADORES VOLUNTARIOS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE ASUNTOS TAURINOS (CCNAT)

- Creación § 1, art. 12.
- Constitución § 2, art. 93.
- Regulación § 7.
- Ver además “pleno”, “secretario” y “suspensión”.

COMUNICACIÓN

- Para celebración de festejos en plazas permanentes § 1, art. 2.2; § 2, arts.26, 28.2 y 30; § 4, 20º.
- Infracción la celebración sin haberla hecho § 1, arts. 15 p) y 16 b).
- En caso de alternativa § 2, arts. 4.3 y 7.2.
- En festejos populares § 17, art. 9.
- En escuelas taurinas § 19, art. 18.1.
- Modelos § 25.
- Ver además “autorización/solicitud”.

CONCEJAL Ver “administración local”.

CONFIRMACION DE ALTERNATIVA

- En la plaza de La Ventas de Madrid § 2, art. 4.4.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

- Vocal en el CATA § 23, art. 3.1 c).
- Competente en lucha contra enfermedades bovinas, § 10, arts. 3.2, 5.2 y 3, 6.1, 8.1 f), 9 c) y 11.1 y 4.

CONSEJERÍA DE CULTURA

- Vocal en el CATA § 23, art. 3.1 c).

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

- Asignación de funciones § 12.
- Estructura § 13.
- Competencias del Consejero
 - En general § 14, art. 2.
 - En subvenciones § 16.
 - Registro de plazas portátiles § 18, arts. 11.1 y 13.1.
 - En escuelas taurinas § 19, arts. 4.1 y 15.
 - Presidente del CATA § 23, art. 3.1 a).
 - De desarrollo reglamentario § 17, DF 1ª; 17.1 DA única; § 18, DF 2ª; § 19 DF única.1; § 20, DF 1ª.

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Ver “Consejería de Gobernación”.

CONSEJERÍA DE SALUD

- Vocal en el CATA § 23, art. 3.1 c).

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

- Vocal en el CATA § 23, art. 3.1 c).

CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCIA (CATA)

- Creación § 23.
- Regulación § 24.
- Ver además “pleno”, “secretario” y “suspensión”.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS VETERINARIOS

- Habilitación de veterinarios § 2 DA3ª.2.
- Fijación de las indemnizaciones de los profesionales § 2, art. 54.3
- Miembro de la CCNAT § 2, art. 93.2.d; § 7, art. 3.2.d)

CONTRATOS

- En la solicitud de autorización de espectáculo taurino § 2, art. 28.2.g)
- Id. en festejos taurinos populares § 2, art. 91.1.f); § 17, arts. 6.3.g) h), i), k) y l) y 7.1.
- Id. en espectáculos en plazas portátiles § 18, art. 15.1.b).3, 5 y 7
- De seguro de responsabilidad civil § 17.1, art. 2
- Contrata de caballos § 2, art. 28.2.h); § 18, art. 15.1.b).b.6

CORRAL/ES

- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 c)
- Obligatorios
 - En plazas permanentes § 2, art. 20.1
 - En plazas de esparcimiento § 2, art. 22 c).
 - En plazas portátiles

- Regulación estatal § 2, art. 21.2.
- Regulación andaluza § 18, art. 8.1.
- Vigilancia § 2, art. 43.3
- Desembarque § 2, art. 53.1

CORRIDAS DE REJONES Ver “espectáculos taurinos”.

CORRIDAS DE TOROS Ver “espectáculos taurinos”.

CORTE DEL RABO

- Regulación § 2, art. 82.1

CUADRAS Ver “patio de caballos”.

CUADRILLAS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

CUERNOS Ver “astas”.

CUERPO NACIONAL DE POLICIA Ver “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”

CUSTODIA

- De los enseres § 2, art. 19.3
- De las reses § 2, art. 43.3.

DEFENSAS Ver “astas”.

DELEGADO DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Competencias:
 - Autorizaciones § 1, arts. 2.2 y 3 y 11.2; § 14, art. 4.17.
 - Sancionadora § 14, art. 4.24.
 - Prohibición o suspensión § 2, art. 31.
 - Presidente en capitales § 15, art. 8.2 d).
 - Nombramiento del presidente § 1, art. 11.2 c).
 - Recepción de informes del festejo § 2, art. 40.3, 84.1, 86.2 y 97 a).
 - Recepción de actas reconocimientos § 2, art. 56.2.
 - Designación asesor técnico § 2, art. 41.3.
 - Nombramiento veterinarios § 17, DA 2ª.
 - Autorización reventa § 20, art. 21
 - Autorización a los empresarios de disposición de cantidades recaudadas § 15, art. 8.2 c).
 - Exigir a los empresarios garantías económicas § 15, art. 8.2 b).
- En festejos populares § 17, arts. 4.4, 6, 8, 14.1 y 25.2.
- En festejos en plazas portátiles § 18, art. 15 a).
- En escuelas taurinas § 19, arts. 4.3, 9.8, 16.2 b), 17 Y 18.

- En la CATA § 23, art. 3.1 c).

DELEGADO GUBERNATIVO

- Designación § 2, art. 42.4 y 5
- En acta final § 2, art. 86.1 a).
- Funciones
 - Antes del festejo § 2, arts. 51, 52.1, 54.1, 59.1 y 3, 60.5 y 7, 62.1 y 3.
 - Durante el festejo § 1, art. 7.1; § 2, arts. 40.2 y 5, 42.1, 43, 69.1 y 3.
 - Después del festejo § 2, arts. 84.5 y 90.2; § 5 2º; § 9, 5.2.
- En festejos populares
 - Designación, § 17, art. 11.1.
 - Funciones § 17, arts. 10.2 y 3, 11, 12.2 g) y h), 13.3 b) y c) y 4, 14.1 y 4, 15.2, 16.118.2, 24.2 y 3 y 25.1 y 3.

DENOMINACIÓN

- De ganaderías § 2, art. 12.1.b) y 3; § 9, 2 y 6.2; § 4, 9º.1 y 2 y 12º.1.a).
- De escuelas taurinas § 4, IV.16º.a); § 19, art. 2, 12.a).
- En espectáculos § 20, arts. 18.d) y 20.6.a)

DESCABELLO

- Características del estoque § 2, art. 66.2.
- Regulación § 2, art. 80.4.

DESEMBARQUE

- En general § 2, arts. 19.1 y 51.
- En plazas portátiles § 18, art. 8.1.
- En festejos taurinos populares § 2, art. 22.c)

DESOBEDIENCIA AL PRESIDENTE

- Infracción § 1, art. 15.s).

DESOLLADERO

- Necesidad § 2, arts. 19.4 y 28.2 c)
- En reconocimiento post mortem § 2, art. 58.4.

DESPEJE DEL RUEDO

- Forma § 2, art. 69.5.

DEVOLUCIÓN DE IMPORTE Ver “entradas”.

DEVOLUCIÓN DE RESES

- Órgano competente § 1, art. 7.2 f); § 2, art. 69.2 b),.
- Supuestos § 2, arts. 81, 83.3, 84 y 88.6.
- Medios § 2, art. 61.1 y 84.4 y 5.

DIESTROS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

DIMENSIONES

- De los elementos de la plaza § 2, arts. 18, 21.2, 22.
- Del ruedo § 2, art. 18.1
 - En la suelta de reses § 2, art. 22.b)
 - En las escuelas taurinas de Andalucía §19, art. 6.c)
- En plazas portátiles
 - Regulación estatal § 2, art. 21.2.
 - Regulación andaluza § 18, art. 6.
- De las astas en reconocimiento post mortem § 2, art. 58.4.
- De las divisas § 2, art. 59.5.
- De las banderillas § 2, art. 63 y 67.4.
- De las puyas § 2, art. 64.
- De los estoques § 2, art. 66.
- De los rejones § 2, art. 67.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGO

- Creación y funciones § 13.
- Competencias
 - En materia de subvenciones § 16, arts. 11.1, 13.1 y 16.
 - En materia de plazas portátiles § 18, arts. 11.1 y 12.
 - En materia de escuelas taurinas § 19, arts. 1.3, 4.2, 9.7 y 8, 10.1, 11 y 14.2 y 3.
- En el CATA § 23, arts. 3.1 b) y 5.4.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, JUEGO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Ver “Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego”.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR Ver “Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego”.

DIRECTOR DE LIDIA

- Funciones § 2 arts. 43.2, 70.3 y 4
- En becerradas § 2, art. 25 e)
- En festejos populares
 - Regulación estatal 2, art. 91.4.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3 k), l) y m), 10.2 y 3, 12 y 13.1 y 3 a), 15.2, 16.1 y 18.2; § 17.1, art. 2.2.
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.5; § 4, IV 16º b).
 - Regulación andaluza § 19, art. 16.2 e), 3 y 5.

DIVISA Ver “ganaderías”

EDAD

- De las reses
 - Objeto de reconocimientos § 1, arts. 6.2 y 9; § 2, art. 87.
 - Herrado § 4, 14.1
 - Según el tipo de espectáculo
 - En general § 2, art. 25; 45, 48.3.
 - En plazas portátiles § 2, art. 21.2.
 - En festejos populares § 17, art. 22.
 - En espectáculos cómicos § 2, art. 90.1.
 - En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.6.
 - Regulación andaluza § 19, art. 16.2 j), 17.1.
- De los intervinientes en los festejos
 - Para actuar como novillero § 2, art. 6.
 - Id. como rejoneador § 2, art. 7.3.
 - Id. como banderillero § 2, art. 8.2.
 - En festejos populares § 17, art. 19.2.
 - En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.5 y 8.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 8.1 a), 16.2 d), 19.1.

EMBARQUE

- Instalaciones
 - En plazas permanentes § 2, art. 19.1
 - En plazas de toros portátiles § 18, art. 8.1
- En la finca § 2, art. 49.

EMPRESA ORGANIZADORA Ver “organizador”.

EMPRESARIO Ver “organizador”.

ENCASTE Ver “ganaderías”.

ENCIERROS Ver “espectáculos taurinos/festejos populares”.

ENTRADAS

- Localidades o billetes
 - Mención en solicitud o comunicación § 2, art. 28.1.
 - Derecho del espectador a ocuparla § 2, art. 33. 1 y 2.
 - Condiciones en plazas portátiles § 18, art. 5.

- Venta
 - Mención en la solicitud o comunicación § 2, art. 28.1.
 - Regulación estatal § 2, art. 36.
 - Regulación andaluza § 15, art. 8.2 a); § 20, arts. 18 b), 19, 20, 21 y 22.
- Abonos
 - Infracción § 1, art. 15 n).
 - En solicitud o comunicación § 2, art. 28.1.
 - Regulación
 - Estatal § 2, art. 35.
 - Andaluza § 20, arts. 20, 21.3 y 22.1.
- Devolución del importe
 - Supuestos § 2, art. 33.3 y 5.
 - Regulación:
 - Estatal § 2, art. 35.3.
 - Andaluza § 20, arts. 18 c), 19 g) y 23.
- Reventa
 - Infracción § 1, art. 15 n).
 - Autorización
 - Regulación estatal § 2, art. 36.4 y 5.
 - Regulación andaluza § 20, arts. 21, 23.4 y 5.

ESCUELAS TAURINAS

- En general
 - Regulación estatal § 1, art. 4.3; § 2, arts. 22 y 92.
 - Regulación andaluza § 19.
- Régimen sancionador
 - Infracción el incumplimiento de sus obligaciones § 1, art., 15 o)
 - Sanción § 1, art. 13.6 y 18.1 d).
- Autorización
 - Regulación estatal § 1, art. 11.2.b)
 - Regulación andaluza § 19, art. 4.2 a).
- Autorización paterna de menores
 - Regulación estatal § 2, art. 92.8.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 8.1 b) y 19.1.
- Equipo médico
 - Regulación estatal § 3, V.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 6 c) y 16.2 l)
- Registro de escuelas § 4, IV 15º a 17º y 22º.3.
- En la CCNAT § 2, art. 93.2 j); § 7, art. 3.2 j).
- En la CATA § 23, art. 3.1 c).
- Subvenciones § 16, arts. 1.1, 3.2 b) y 4 b).
- Ver además “alumnos de escuelas taurinas”.

ESPADAS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

ESPARCIMIENTO Ver “plazas de toros”

ESPECTÁCULOS TAURINOS

- Clases § 1, art. 2; § 2, arts. 25 y 86.1.b) 2.
- Corridas de toros
 - Definición § 2, art. 25 a)
- Novilladas
 - Definición § 2, art. 25 b) y c).
 - Criterio de minoración de sanciones § 1, art. 20.2; § 2, art. 95.1.
 - Necesarias para acceder a otra categoría § 2, arts. 4, 7 y 8.
 - Astas de las reses § 2, arts. 47.1 y 48.1 y 2.
 - Puyas § 2, art. 64.4.
- Corridas de rejones
 - Definición § 2, art. 25 d).
 - Regulación § 2, arts. 63.3, 67, 88 y 95.1.
- Becerradas
 - Definición § 1, art. 10.;1; § 2, art. 25.e)
 - Participación de alumnos
 - Regulación estatal § 2, art. 92.10.
 - Regulación andaluza § 19, art. 19.1
- Festivales
 - Definición § 1, art. 10.1; § 2, arts. 25 f), 41.1, 45.3, 86.1 a) y 89.
 - En plazas portátiles § 18, art. 3 b)
- Toreo cómico § 1, art. 10.1; § 2, art. 25 g) y 90.
- Festejos populares
 - Regulación estatal § 1, arts. 2.3 y 10.2; § 2, arts. 21.2, 25 h) y 91.
 - Regulación andaluza § 17; § 21, ll.7.

ESPECTADORES

- Derechos § 1, arts. 1 y 8.1; § 2, arts. 1, 32.1, 33 y 47.2 ; § 20, arts. 18, 20, 21, 22 y 23.
- Obligaciones § 1, art. 8.2; § 2, art. 34
- Imputabilidad § 1, art. 13.3 f).
- Expulsión de la plaza § 1, art. 7.2 e)
- Solicitud de trofeos § 2, arts. 82.2 y 3 y 83.1.
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, 91.6.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 2 a) y c), 3.3, 4.1, 7.1, 12.2 c) y d), 13.3 f), 17.7, 18, 20.2, 24.1, 26.2 y 28.3.
- En plazas portátiles § 18, arts. 4.1 y 2 y 6.5.
- En escuelas taurinas § 19, art. 16.2 h) y m) y 17.1.
- Ver además “asociaciones/de aficionados y abonados”.

ESPONTÁNEO

- Actuación ante su aparición § 1, art. 8.2; § 2, art. 34.5.

ESTOCADA

- En general § 2, art. 82.2.
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.6
 - Regulación andaluza § 19, art. 16.5.

ESTOQUE

- Características § 2, art. 66.
- En alternativa § 2, art. 4.2.
- En la lidia § 2, art. 80.
- Infracción su uso antirreglamentario § 1, art. 15 j).

FARPAS Ver “banderillas”.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS Ver “administración local”

FESTEJOS POPULARES Ver “espectáculos taurinos”.

FIESTA DE LOS TOROS

- Fomento § 1, art. 4.1; § 2, art. 92.1; § 13, art. 9.6; § 16, arts. 1.1, 4 c) y 6.
- Ver además “espectáculos taurinos”.

FINCAS Ver “ganaderías”

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

- En general
 - Actuación § 1, arts. 7.1; § 2, art. 40.2, 42.3, 43.1 y 3 y 52.2.
 - Intervención con espectadores § 1, art. 8.2; § 2, art. 34.5
- Policía Nacional
 - Presidencia § 2, art. 38.1 y 2.
 - Delegado gubernativo § 2, art. 42.4.
- Guardia civil
 - En herraderos § 2, art. 14.2.
 - Presidencia § 2, art. 42.5.
- Policía Local
 - Presidencia § 2, art. 42.5.
 - En festejos populares § 17, arts. 10.3, 11.1 y 15.2.
- Ver además “orden público”

GANADERÍAS

- Definición § 10, art. 2 c).
- Titular § 2, art. 12.1 a).
- Requisitos § 10, art. 3.
- Mención en la solicitud o comunicación § 2, art. 28.1 y 2 f); § 19, art. 17.1.
- Id. en acta de finalización § 2, art. 86.1 a) 3º.
- Signos distintivos
 - Hierro § 2, arts. 11.1 b), 12.1 c) y 3 y 14; § 4 III 9º.1 y 12º.1 a); § 9, 2.2 y 4.
 - Divisa § 2, arts. 11.1 b), 12.1 c) y 3, 13.2 y 59.5; § 4, III 9º.1 y 12º 1 a).
 - Señal § 2, arts. 11.1 b), 12.1 c) y 3; § 4, 9º.1 10º 1 a); § 9, art. 2.1
 - Siglas en Libro genealógico § 9, 3.4
- Castas § 8.
- Sementales § 2, art. 11.1 a), 83.1 y 92.6; § 9 1 y 3.5
- Fincas § 1, art. 15 d); § 2, arts. 12.1 d) y 49.1; § 4, III 9º.2; § 17, art. 4.4
- Transmisiones § 2, art. 13; § 4, 12º.1 d) y e) y 21º.3.
- Extranjeras § 4, 9º.4.
- Derecho de los espectadores § 2, art. 33.3.
- Tentadero § 1, art. 15 d); § 19, art. 16.5.
- Ver además “Registros/ de empresas ganaderas de reses de lidia”.

GANADERO

- Imputable § 1, art. 13.3 a)
- En reconocimientos § 1, arts. 6.2 y 9; § 2, arts. 54.1, 55.4, 56.1, 58.5 y 6; § 5 2º.
- Derecho a retirar reses § 2, art. 57.1.
- En pruebas a aspirantes a picadores § 2, art. 8.
- Obligación de comunicar modificaciones de los datos de la ganadería § 2, art. 12.2; § 9, 2.3.
- Responsable de la integridad de las reses § 2, arts. 47.1, 49.1, 50.1, 51.2
- Trofeos § 2, arts. 82.3 y 83.1 y 5.
- En herrado § 9, 4.4
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.6.
 - Regulación andaluza § 19, art. 16.5.

GOBERNADOR CIVIL Ver “Subdelegado del Gobierno”.

GUARDIA CIVIL Ver “Fuerzas y Cuerpos de seguridad”

GUIA DE ORIGEN Y SANIDAD

- Exigencia § 2, art. 51.2.

HABILITACION

- Necesaria para actuar § 1, art. 13.
- Infracción por su ausencia § 1, art. 15 f).
- De recintos para festejos § 2, art. 20.2.
- De veterinarios § 2, DA 3ª.
- Laboratorio § 2, art. 58.
- De funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía para presidentes § 2, art. 38.2.
- De locales en festejos populares § 17, arts. 26.1 y 28.2.

HEMBRAS

- Picadas para acceder a la categoría de picadores de novillos-toros § 2, art. 8.3 a)
- Número para inscribirse en el Registro de empresas ganaderas de reses de lidia § 2, art. 11.1 a)
- Herrado § 2, art. 14.1; § 9, 4.1
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.6.
 - Regulación andaluza § 19, art. 16. 2 j) y 5.
- Tamaño § 8, art. 1.2.
- En Libro genealógico § 9, l 1.1, 1.2.
- En festejos populares
 - Suelta de reses § 17, art. 3.3.
 - Recorrido § 17, art. 4.2.
 - Tiempo de permanencia § 17, art. 17.2.
 - Características § 17, art. 21.1.
 - Edad § 17, art. 22.1.

HERIDOS

- Caballo de picador § 2, art. 60.9.
- Diestro § 2, art. 70.6.
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.2
 - Regulación andaluza § 17, art. 13.3 b) y 26 a 28.

HERIR

- Prohibición a los lidiadores § 2, art. 80.1.
- Prohibición en festejos populares § 17, art. 5.2.

HIERRO Ver "ganaderías"

HIGIENE

- En caso de rehabilitación de plazas § 2, art. 20.2 y 3.
- Suspensión por no cumplir los requisitos § 14, art. 4.15.

HIGIÉNICO-SANITARIAS

- En patio de caballos § 2, art. 19.3.

- En patio de arrastre § 2, art. 19.4.
- Certificación § 2, art. 28.2 b).
- En festejos populares para las reses § 17, art. 4.4.
- En servicios de plazas portátiles § 18, art. 7.1.

IDENTIFICACIÓN BOVINA

- Infracción § 1, art. 15 a)
- Mediante herrado § 2, art. 14.1; § 9, 2 y 4.
- En desembarque § 2, art. 51.2.
- De las astas en reconocimiento § 2, art. 58.4
- De las reses a lidiar § 2, art. 59.5.
- En acta de finalización § 2, art. 86.1 3º y b) 3º; § 17, art. 25.3.
- En otros espectáculos § 2, art. 87.
- De las reses en festejos populares:
 - Regulación estatal § 2, art. 91.3.
 - Regulación andaluza § 17, art. 6.3 i), 14.2 y 21.1.
- Siglas en Libro genealógico § 4, 9º.

INASISTENCIA

- Infracción la de los profesionales a los festejos § 1, art. 15 l).
- Del presidente § 2, art. 40.6 y 7.
- Baja de alumno en escuelas taurinas § 19, art. 8.3.

INDULTO

- Competencia del presidente § 1, art. 7.2 g).
- Regulación § 2, arts. 69.2 e) y 83.
- Movilidad de la res indultada § 10, arts. 8.1 g) y 9 d).

INFORMACIÓN

- Incorporada al Registro de empresas ganaderas § 4, 13º y 14º.2.
- Id. de escuelas taurinas § 4, 15º b).
- Carácter § 4, 19º.
- Estadística sobre el Libro genealógico § 9, 7.
- En subvenciones § 16, arts. 14.3 y 19 c) y g).
- En escuelas taurinas § 19, art. 9.8.
- En publicidad de entradas § 20, arts. 18 y 19.

INFORMES

- Para inscripción en Registro de empresas ganaderas § 2, art. 11.2.
- Del Ayuntamiento para plazas no permanentes § 2, art. 20.3.
- En festejos populares:
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 a).
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3 e) y n).
- Para escuelas taurinas:

- Regulación estatal § 2, art. 92.4
- Regulación andaluza § 19, art. 11.3 y 4.
- Sobre instalaciones sanitarias § 3, I.2 y III.7.
- Para concesión de subvenciones § 16, art. 13.2.
- De la CCNAT § 2, art. 93.6 y § 7, arts. 2.1 a) y c) y 7.3 d), e) y f).
- Del CATA § 23, art. 2; § 24, arts. 2.1 a), 7 y 8.1 b).
- Ver además “actas”

INFRACCIONES

- Clasificación § 1, art. 13.2.
- Responsables § 1, art. 13.3 § 20, art. 24.
- Prescripción § 1, art. 13.4; § 17, art. 30. 2 d).
- Clasificación
 - Muy graves
 - Supuestos § 1, art. 16.
 - Sanciones § 1, art. 19.
 - Procedimiento § 1, art. 22.1.
 - Graves.
 - Supuestos § 1, art. 15.
 - Sanciones § 1, art. 18.
 - Procedimiento § 1, art. 22.1.
 - Por incumplir prohibiciones § 20, art. 25.1.
 - Leves
 - Supuestos § 1, art. 14 § 2 arts. 70.4, 71.3, 77 y 80.3.
 - Sanciones § 1, art. 17.
 - Procedimiento § 1, arts. 22.2 y § 2, art. 97.
- Competencia § 1, art. 24; § 14, arts. 2.4 y 4.24.
- Graduación § 2, art. 95.2 y § 20, art. 25.
- Publicidad § 1, art. 21; § 2, art. 96; § 4, 10º.2.
- De espectador en apartado § 2, art. 59.3.
- En tercio de varas § 2, art. 72.9.
- En festejos populares:
 - Regulación estatal § 2, art. 91.5.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 29 y 30.2.

INHABILITADOS

- Infracción su actuación § 1, art. 15 f)
- Sanción § 1, arts. 18.1 c) y 19 b) y c).
- Inscripción en Registro § 1, art. 21; § 2, art. 96; § 4, 10º.2

INICIO DEL FESTEJO

- En la comunicación o solicitud § 2, art. 28.1.
- Competencia § 1, art. 7.2 a).
- Derecho del espectador § 2, art. 33.5.

- Ausencia del presidente § 2, art. 40.6 y 7.
- Orden § 2, art. 69.4 y 5.
- En acta § 2, art. 86.1 a) 1º y 1 b) 1º.
- En festejos populares § 17, art. 10.2 b).

INSCRIPCIÓN

- En Registro de profesionales § 1, art. 5.2; § 2, arts. 2 a 9; § 4, II.
- En Registro de empresas § 1, art. 5.2; § 2, arts. 10 a 15 § 4, III.
- De profesionales para cada espectáculo § 2, art. 25.
- De profesionales para escuelas taurinas § 19, arts. 7, 10.1 a)
- De alumnos en escuelas taurinas § 19, arts. 8, 9.1.2 y 5 y 16.2 c) y f).
- De la empresa en Seguridad Social § 2, art. 28.2 e); § 17, art. 6.3 m).
- En libro genealógico § 2, art. 44.1 § 9, art. 2, apartados 1 a 6.)
- Para subvenciones § 16, arts. 3.2 a) y 12 f).
- En espectáculos populares:
 - De plaza portátil § 17, 6.3 c).
 - Del director de lidia
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 f).
 - Regulación andaluza § 17, art. 6.3 k) y l).
 - De participantes § 17, arts. 12.1 y 3, 15.3, 16.1 y 20.
- De escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 4, IV
 - Regulación andaluza § 19, art. 11.6.
- En Registro de plazas portátiles § 18, arts. 11 a 15.

INSPECCIÓN

- Posibilidad para plazas § 2, art. 28.2 c).
- En embarque de reses § 2, art. 49.1.
- Del piso del ruedo § 2, art. 62.1.
- De banderillas, puyas y petos § 2, art. 62.3.
- De escuelas taurinas:
 - Regulación estatal § 2, art. 92.4 y 11.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 4.2 a) y d), 11.2 y 4 y 14.3.
- A ganaderías § 9, 3.6 y 4.4.
- Competencia del Director General de Espectáculos Públicos y Juego § 13, art. 9.1.
- En plazas portátiles § 18, arts. 13 y 15.1 c).

INSTALACIONES

- En fincas ganaderas § 2, art. 11.1 c) y 12.1 d); § 4, III 9º.2.; § 10, art. 3.
- De plazas de fomento y recreo § 2, art. 22.
- En festejos taurinos populares:
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 b).
 - Regulación andaluza § 17, arts. 4.3, 6.3, 24.1 y 3.

- Plazas portátiles § 18, arts. 2, 8, 12 d) y 15.1 a).
- Escuelas taurinas § 19, arts. 1.3, 4.2 d) y 4, 6, 10, 11.2 y 4, 12, 14.2 a) y b) y 16.2 b).
- Puntos de venta de entradas § 20, art. 21.1 c).
- Supuesto de devolución de importe § 20, art. 23.2.
- Ver además “plazas de toros”.

INSTALACIONES SANITARIAS

- Obligación § 1, arts. 2.3, 3.3 y 4.2; § 2, art. 24.
- Regulación
 - En general § 3.
 - En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.2.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3 f), 26 a 28.
 - En plazas portátiles § 18, arts. 10 y 15.
 - En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.5.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 6 c) y 16.2 l).
- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 b) y c); § 18, art. 15.1 b). 2.
- Infracción el incumplimiento de las medidas § 1, art. 16 a).

INSTALACIONES VETERINARIAS

- En plaza § 2, arts. 19.4 y 58; § 5.
- Laboratorios homologados
 - Para análisis post mortem de astas y muestras biológicas § 6.
 - Para análisis de muestras biológicas en Andalucía § 22.
- Nave de carnización
 - En plazas portátiles § 18, art. 9.
 - En escuelas taurinas § 19, art. 6 d).

INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

- Habilitación § 6, art. 4º.

INTEGRIDAD

- Física § 1, arts. 7.1 y 16 a); § 2, arts. 40.2 y 43.1
 - En espectáculos populares § 17, art. 12.2 g).
 - En escuelas taurinas § 19, art. 9.6.
- Del espectáculo § 1, art. 8.1; § 2, arts. 33.1, de 44 a 67.
- De astas § 1, arts. 9 y 15 b); § 2, art. 47.1, 58.7 y 88.1 y 2.

INVALIDEZ

- En festejos populares § 17, art. 7; § 17.1, art. 4.

LABORATORIO DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD ANIMAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Habilitación § 22, art. 1.

LAZARETO

- Definición § 10, art. 2 m).
- Requisito ganaderías, § 10 art. 3.1 a).

LIBRO DE ALUMNOS

- Regulación estatal § 2, art. 92.8 a).
- Regulación andaluza § 19, arts. 4.3 y 9.3.

LIBRO GENEALÓGICO DE RAZA BOVINA DE LIDIA

- Regulación § 9.
- Requisito para inscripciones en el Registro de empresas § 2, art. 11.2 a) y b), § 4, 9º.1 y 3.
- En documento de la solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 f).
- Requisito de las reses § 2, art. 44.1.
- Desembarque § 2, art. 51.2.
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, arts. 91.1 d) y 3.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3 j), 14.2 y 21
- En plazas portátiles § 18, art. 15.1 b.4).

LIDIADORES Ver “personas que intervienen en los festejos”.

LOCALIDADES Ver “entradas”

LOCALIDAD

- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 d).
- Categoría de las plazas de toros § 2, art. 23.5.
- En definición festejos populares
 - Regulación estatal, § 2, art. 25 h).
 - Regulación andaluza § 17, art. 1.2; § 21, ll.7.

LUGAR

- En la comunicación o solicitud § 2, art. 28.1.
- Intervención municipal en festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 27.4.
 - Regulación andaluza § 17, art. 6.3.
- Usos y costumbres § 2, art. 40.4.
- Desembarque § 2, art. 51.1.
- En acta de finalización § 2, art. 86.1 a) 1º y b) 1º.
- En las convocatorias de la CCNAT § 7, art. 11.1.

- Id. del CATA § 23, art. 7.
- En festejos populares § 1, art. 2.1 y 3.
 - De las reses § 17, art. 12.2 a), 19.1.
 - De los espectadores § 17, art. 18.2.
 - De la dotación sanitaria § 17, art. 26.1 y 2 y 28.2.
- Emplazamiento en plazas portátiles § 18, art. 4.1.
- Mención en la publicidad del espectáculo § 20, art. 18 b).
- Mención en entradas § 20, art. 19 d) y g).

MACHOS

- Herrado § 2, art. 14.1; § 4, 12º.1 f); § 9, 4.1.
- En corridas de toros y novillos § 2, art. 45.1.
- En corridas de rejones § 2, art. 45.2.
- En becerradas § 2, art. 25 e).
- En festivales § 2, art. 89.2.
- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.6.
 - Regulación andaluza § 19, art. 16.2 j) y 5 y 18.1.
- Morfología § 8, art. 1.2 y 2 a).
- En Registro fundacional § 9, 1.
- Inscripción en Registro de nacimientos § 9, 1.2 d).
- En festejos populares § 17, arts. 3.2 y 3, 17.2, 21.1 y 22.1.
- Ver además “ganaderías”.

MALTRATO DE LAS RESES EN FESTEJOS POPULARES

- Regulación estatal § 2, art. 91.5.
- Regulación andaluza § 14, art. 4.12; § 17, arts. 5.2, 10.2 e), 12.2 c) y g), 13.3 d) y 19.3 c) y 4.

MANIPULACIÓN

- De astas
 - Infracción § 1, art. 15.b) y r).
 - Reconocimiento § 1, art. 9; § 2, arts. 57.1, 58
 - Autorización § 2, art. 48.3.
- De caballos de picar § 2, art. 60.2 y 6.

MATADORES Ver “personas que intervienen en los festejos”.

MAYORAL

- En los festejos § 2, arts. 82.3 y 83.1.

MEDIDAS

- De fomento § 1, art. 4; § 2, art. 93.6 y § 16.
- Para el normal desarrollo de la fiesta § 1, art. 7.2 e), 9, 11.2 d); § 2, arts. 42.3 y 52.1

- Cautelares § 1, art. 23.
- Ver además “dimensiones”.

MEDIDAS HIGIÉNICO-SANITARIAS Ver “higiénico-sanitarias”.

MEMORIA

- Justificativa de festejo popular § 2, art. 91.1 a).
- Para inscripción de plaza portátil § 18, art. 12 a).
- Justificativa para escuela taurina
 - Regulación estatal § 2, art. 92.3 a)
 - Regulación andaluza § 19, arts. 9.7 b) y 10.1 f) e i).

MENORES Ver “escuelas taurinas”.

MERMA

- De astas en determinados festejos § 2, arts. 22 d) y 48.2; § 17, arts. 14.2 y 23.2.
- Control de la de las astas § 2, art. 56.1.
- De las facultades de la res § 2, art. 71.3.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- Responsable del Libro genealógico § 2, art. 11.1 a); § 4, 19º; § 9, 5.1.
- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93 .2 a); § 7 , arts. 3.2 a) y 7 g).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93 .2 a); § 7, art. 3.2 a).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93 .2 a); § 7, art. 3.2 a).

MINISTERIO DE CULTURA

- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93 .2 a); § 7, art. 3.2 a).

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR Véase Ministerio del Interior

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93 .2 a); § 7, art. 3.2 a).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93 .2 a); § 7, art. 3.2 a).

MINISTERIO DEL INTERIOR

- Responsable del Registro de profesionales § 2, art. 2.1.
- Id. del de empresas ganaderas § 2, art. 10.1; § 4, 10º.1.

- Id. del de escuelas taurinas § 2, art. 92.4; § 4, 15º.
- Función en defensa de la libre competencia § 2, art. 15.
- Clasificador de categorías de las plazas § 2, art. 23.5.
- Aprobación de petos § 2, art. 65.3.
- Pte de la CCNAT § 1, art. 12 ; § 2, art. 93 .1; § 7, arts. 1 y 3.1.
- Homologación de laboratorio § 5, 2º.8; § 6.
- Recepción de informes de laboratorio § 5, 3º.3.
- Muestreo aleatorio § 5, 4º.

MODELOS

- De solicitud de autorización o comunicación § 25.
- De acta de desembarque, anexo página 318
- De reconocimientos anexo páginas 319 y 320
- De acta de enlotado, sorteo y enchiqueramiento de las reses, anexo página 321.
- De acta de reseña de lidia de los toros/novillos, anexo página 322.
- De acta de reconocimiento de caballos, anexo, página 323.
- De acta de apuntillamiento de reses, anexo pagina 324.
- De acta de suspensión, anexo página 325.
- De acta fin de festejo § 2, art. 86; § 17, art. 25; anexo, páginas 326 a 329.
- Para solicitar autorización de festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1.
 - Regulación andaluza § 17, art. 6.2.
- De declaración estadística § 3 VI y anexo II.
- De acta individual de recogida de muestras § 5 2º.6 y anexo.
- En Libro genealógico § 9, 3.7, 4.1 y 3 y 5.1 y 3.
- Para subvenciones § 16, anexos.
- Para escuelas taurinas § 26.
- Para plazas portátiles § 26.

MODIFICACIÓN

- De cartel
 - Comunicación a la Administración § 2, arts. 32.1.
 - Derechos de los espectadores
 - Regulación estatal § 2, art. 33.3.
 - Regulación andaluza § 20, art. 23.1 y 3.
 - Derechos de los abonados
 - Regulación estatal § 2, art. 35.2 a).
 - Regulación andaluza § 20, art. 23.1.
- Del comportamiento de la res § 1, art. 15 c).
- De denominación, hierro, divisa o señal de empresas ganaderas § 2, art. 12.3; § 4 7º a), 12º.1 a).
- De clasificación de plazas § 2, art. 23.5.
- De plaza portátil § 18, art. 14.3.

MONOSABIOS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

MORFOLOGÍA Ver “reses/prototipo racial”.

MOZOS DE ESPADA Ver “personas que intervienen en los festejos”.

MUERTE

- De las reses § 1 art. 10.1; § 2, arts. 61.1, 80.4 y 84.4 § 19 art. 16.5.
- Infracción
 - Negarse § 1, art. 15 m).
 - Mala práctica § 2, art. 80.1 y 3.
- Por el sobresaliente § 2, art. 68.4.
- En acta de finalización de festejo § 2, art. 86.1 a) 6º y b) 5º.
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.6
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3 n) y 24.

MULETA

- En alternativa § 2, art. 4.2.
- Necesaria para trofeo § 2, art. 82.2.

MULLEROS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

MULTA Ver “infracciones”.

MUNICIPIO Ver “administración local”.

NACIMIENTO DE LAS RESES

- En Registro de ganaderías § 1, art. 5.2; § 4, 1.2 d), 4.5 y 5.1.
- Comunicado al público § 2, art. 46.5.
- En festejos populares § 17 arts. 6.3 j), 14.2, 21.1, 22.2 y 24.2 y 3.

NACIONALIDAD

- De los profesionales taurinos § 4 4º.1

NOVILLEROS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

NOVILLOS

- Edad § 2, art. 45.1.
- Peso § 2, art. 46.3.

OPERACIONES PRELIMINARES AL FESTEJO

- Remisión de solicitud o comunicación § 1, art. 3.2; § 2, art. 28.1; § 17, art. 6.2; § 19, art. 18.

- Plazo desde la comunicación o solicitud para resolver la suspensión § 1, art. 2.2, § 2, art. 30.
- Plazo para subsanación de defectos § 2, art. 29.1.
- Embarque de las reses
- Llegada de las reses § 2, art. 49
 - En general § 2, art. 50.2.
 - En plazas portátiles, § 2, art. 50.3.
- Primer reconocimiento, § 2, art. 53.1 y 57.2.
- Segundo reconocimiento, § 2, art. 57.2.
- Presentación de los caballos de picar § 2, art. 60.1.
- Id. de banderillas, petos y puyas § 2, art. 62.3.
- Liquidación de honorarios § 2, art. 59.4; § 19, art. 16.2 g).
- Apertura de las puertas § 2, art. 68.1.
- Presentación de los lidiadores § 2, art. 68.2.
- Id. de los servicios médicos § 3, III 4 y 5.
- En festejos populares:
 - Plazo para resolver petición § 17, art. 8.3.
 - Delimitación de recorridos § 17, art. 15.1.
 - Desalojo del recorrido § 17, art. 15.3.
 - Duración § 17, art. 17.
 - Revisión de equipos sanitarios
 - Regulación estatal § 2, art. 91.2.
 - Regulación andaluza § 17, art. 28.1.

OPERACIONES POSTERIORES AL FESTEJO

- Acta de finalización § 2, art. 86; § 17, art. 25; anexo modelos, pags. 326-329.
- Reconocimiento post mortem § 2, art. 58.
- Presentación de las cuentas de los festivales § 2, art. 89.4.
- Plazo para remitir las muestras § 5, 2º.8 y 5º.

ORDEN PÚBLICO/ SEGURIDAD CIUDADANA

- Responsabilidad del presidente § 1, art. 7.1; § 2, art. 40.2.
- Causa de denegación o suspensión § 1, art. 2.2 y 3; § 2, art. 31
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad § 2, art. 43.1.
- En festejos populares § 17, arts. 9.1, 10.2 d), 11 y 12.2 g).

ORGANIZACIÓN

- De los Registros § 1, art. 5.3.
- Sanción § 1, art. 19 b).
- De servicios sanitarios § 2, art. 24.2.
- Requisitos para organizar el espectáculo § 2, arts. 25 a 32.
- De la CCNAT § 7.
- De ganaderos § 9 1.
- De festejos populares § 17, art. 1.1.

ORGANIZADOR

- Responsable de solicitud o comunicación § 1, art. 2.2; § 2, art. 28.1; § 17, art. 6.2; § 18, art. 14.2 y 3.
- Imputable § 1, art. 13.3 b) y e); § 20, art. 24.
- Responsable del equipamiento sanitario § 2, art. 24.1 y 4; § 3, I.1, III.6 y IV.2; § 17, arts. 26.1, 27.1 y 28.3; § 18, art. 10.
- Id. del equipamiento veterinario § 2, art. 54.3, 58.4; § 5 1º y 5º.
- Id. de los caballos de picar § 2, art. 60.1.
- Presente en reconocimientos § 1, arts. 6.2 y 9; § 2, arts. 54 a 58; § 5, I 2.8; § 18, art. 8.1.
- En los indultos § 2, art. 83.5.
- Vocal en la CCNAT § 2, art. 93.2 h); § 7, art. 3.2 h).
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.5.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 4.3 y 4, 6.1, 7.1, 8.2, 14.1 y 3, 24.3

ÓRGANO CONSULTIVO

- Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (CCNAT) § 7, art. 1.
- Consejo Andaluz de Asuntos Taurinos (CATA) § 23, art. 1.

PALO

- Banderillas § 2, art. 63.
- Rejones § 2, art. 67.

PARLAMENTO DE ANDALUCIA

- Cuatro representantes vocales en la CATA § 23, arts. 3.1 c) y 5.4.

PARTICIPANTES Ver “personas que intervienen en los festejos”.

PASEILLO

- Regulación § 2, art. 69.5.

PATIO DE ARRASTRE

- Regulación § 2, art. 19.4.

PATIO DE CABALLOS

- Regulación § 2, art. 19.3; § 18, art. 8.4.

PERMANENTES Ver “plazas de toros”.

PERSONAL AUXILIAR Ver “personas que intervienen en los festejos”.

PERSONAL MÉDICO

- Jefe del equipo medico-quirúrgico
 - Certificación para espectáculo § 2, art. 28.2 b) y 91.1 f) y 2.); § 18, art. 15.1 b.2.
 - Informe previo del material § 3, l.2.
 - Obligatoriedad § 3, IV.
 - Declaración estadística § 3, VI.
 - En festejos populares § 17, arts. 6.3 f), 10.2, 26.1 y 3.
- Personal sanitario
 - En general § 3, IV.
 - En festejos populares § 17, art. 27.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS FESTEJOS

- Profesionales taurinos
 - Imputables § 1, art. 13.3 d)
 - Infracciones específicas § 1, art. 15 f), g) y h)
 - Sanción específica § 1, art. 19 c)
 - Preparación en escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.
 - Regulación andaluza § 19, art. 7.
 - Diestros. Usado por “espadas” y “lidiadores”.
 - Matadores
 - Clases § 2, art. 2.2; § 4, II 2º y 3º.
 - De toros § 2, art. 4.
 - De novillos con picadores, § 2, art. 5.
 - De novillos sin picadores § 2, art. 6.
 - Rejoneadores
 - Clases § 2, arts. 2.2, 7; § 4 II 2º a 8º.
 - Mención en solicitud o comunicación § 2, art. 28.1 y 2 e).
 - Consecuencia de la modificación de cartel § 2, art. 33.3.
 - En reconocimientos § 1, art. 6.2; § 2, art. 54.1, 55.4 y 58.5.
 - En sorteo § 2, art. 59.1
 - En acta de finalización § 2, art. 86.1 a) 2º.
 - En festivales taurinos § 2, art. 89.3.
 - Inspección del ruedo § 2, art. 62.1.
 - Antelación de llegada § 2, art. 68.2.
 - Sustituciones § 2, arts. 68.3 y 70.6.
 - Director de lidia § 2, art. 70.3 y 4.
 - Orden de actuación § 2, art. 70.5.
 - Ante mal tiempo § 2, art. 85.1.
 - Durante el primer tercio § 2, arts. 72 y 73.
 - Durante el segundo tercio § 2, art. 76.3 y 4 y 77.
 - Durante el tercer tercio § 2, arts. 79 a 81.
 - Alternando a pie-a caballo § 2, art. 88.3.
 - Sobresaliente § 2, arts. 28.3 y 68.4.

- En escuelas taurinas
 - Regulación estatal § 2, art. 92.5.
 - Regulación andaluza § 19, arts. 7, 10.1 h), 16.1 e) y 18.1.
- Vocales en la CCNAT § 2, art. 93.2 f) ; § 7, art. 3.2 f)
- Vocales en el CATA § 23, art. 3.1 c) y 5.4.
- Toreros cómicos
 - En Registro de profesionales § 2, arts. 2.1, 9.1 y 2; § 4, II.2º, 3º y 4º.3.
 - Vocales en la CCNAT § 2, art. 93.2 f); § 7, art. 3.2 f).
 - Vocales en el CATA § 23, art. 3.1 c).
- Cuadrillas
 - Composición § 2, art. 70.2, 88.4 y 89.3.
 - Infracción § 1, art. 15 g).
 - Sustituciones:
 - Antes del festejo § 2, art. 32.2.
 - Durante el festejo § 2, art. 74 y 78.
 - En acta de finalización § 2, art. 86.1 a) 2º
 - En escuelas taurinas § 19, art. 16.2 j).
 - Banderilleros
 - Clases § 2 arts. 2.2, 8.2; § 4, II. 2º.
 - Actuación § 2, arts. 71, 72, 73, 76, 78 y 88.4 y 5.
 - Vocal en la CCNAT § 2, art. 93.2 f); § 7, art. 3.2 f).
 - En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 f)).
 - Regulación andaluza § 17, art. 12.1.
 - Picadores
 - Clases § 2, arts. 2.1 y 8.3; § 4, 2º, 3º.1 y 4º.3.
 - Elección de caballo § 2, art. 60.8.
 - Actuación § 2, arts. 71 a 75
 - Mozos de espada
 - En Registro de profesionales § 2 arts. 2.2, 9.1 y 3.
 - Vocal en la CCNAT § 2, art. 93. f); § 7, art. 3.2 f).
- Personal auxiliar.
 - Imputables § 1, art. 13.3 d).
 - En la plaza § 2, art. 69.1.
 - Areneros § 2, art. 69.5.
 - Monosabios § 2, arts. 69.5 y 72.8.
 - Mulilleros § 2 art. 69.5.
 - Puntillero
 - Actuación § 2, art. 61.1, 81, 84.
 - Vocal en la CCNAT § 2, art. 93.2 f); § 7, art. 3.2 f).
- En festejos populares
 - Director de lidia
 - Regulación estatal 2, art. 91.4.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 6.3 k), l) y m), 10.2 y 3, 12 y 13.1 y 3

- a), 15.2, 16.1 y 18.2; § 17.1, art. 2.2.
- Colaboradores voluntarios
 - Regulación estatal § 2, art. 91.4.
 - Regulación andaluza § 17, art. 10.2 y 3, 11.3, 13 y 18.2; § 17.1, art. 2.2.
- Participantes § 1, art. 10.2.
 - Regulación estatal § 2, art. 91.2 y 4.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 1.2, 4.3, 12.2 c) y d), 13.3 f), 16.1, 17.7 y 8, 18.2, 19 y 20; § 17.1, art. 2.2; § 21 II.7.

PESO/PESAJE

- De las reses previo al festejo § 1, 6.2; § 2, art. 51.3
- Mínimo § 2, art. 46.2 y 3
- De los caballos de picar § 2, art. 60.3, 5 y 6.
- Del peto § 2, art. 65.1.
- En plazas portátiles § 18, art. 9.

PETOS

- Reconocimiento § 1, art. 6.3; § 2, art. 62.3.
- Infracción su uso antirreglamentario § 1, art. 15 j).
- Características § 2, art. 65.

PICADOR Ver “personas que intervienen en los festejos”.

PLAZA DE TOROS

- Concepto § 1, art. 3; § 21, III 1.5.
- Clases § 2, art. 16; § 18, art. 3.
 - Permanentes § 1, arts. 2.2 y 3.1; § 2, arts. 17 a 19, 26.2, 27.3, 28.2 a); § 21 III 1.5 a).
 - No permanentes § 1, arts. 2.3 y 3.2; § 2, arts. 20, 26.3, 27.3 y 4, 28.2 a) y d); § 21 III 1.5 b).
 - Portátiles
 - Regulación estatal § 2, arts. 21, 26.3, 27.3 y 4, 28.2 a) y d).
 - Regulación andaluza § 21 III 1.5 c); § 18.
 - De esparcimiento § 2, arts. 22, 26.3, 27.3 y 4, 28.2 a) y d); § 21 III 1.5 d).
 - De escuelas taurinas § 19, arts. 6 c) y 16.2 m).
- Categorías § 2, art. 23; § 18, art. 3.
- De Las Ventas § 2, art. 4.4.

PLAZAS PÚBLICAS

- Recinto de festejos populares § 17, arts. 1.2, 3.3 y 4.2; § 21, II.7.

PLENO

- En la CCNAT § 2, art. 94; § 7, arts. 7.1 y 2, 10.2 y 3, 11.1 y 12.2.
- En el CATA § 23, arts. 5, 6 y 8; § 24, arts. 4, 6.3, 8.2 y 3, 9.1 y 3.

POLICÍA LOCAL Ver “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

PÓLIZA SEGURO COLECTIVO

- En festejos populares § 2, arts. 28.2 i) y 91.1 e); § 17, art. 6 h) 7; § 17.1.
- En escuelas taurinas § 19, art. 9.7 f).

PORTONES

- Inspección previa § 2, art. 62.1 b).
- En plazas portátiles § 18, arts. 3 b) y 6.3 c).

PRECINTOS

- Infracción su alteración § 1, art. 15 r).
- En transporte de las reses § 2, arts. 49.3 y 51.1.
- De las astas tras reconocimiento post mortem § 2, art. 58.3 y 4.
- De banderillas, puyas y petos § 2, art. 62.3.
- De muestras biológicas § 5, l 1º, 2º.3 y 7.

PRECIO

- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.1.
- No se puede cobrar en escuelas taurinas § 19, art. 16.1 h).
- En publicidad § 20, art. 18 b).
- En entradas § 20, art. 19 f).

PROFESIONALES EXTRANJEROS

- Participación en festejos § 2, art. 2.4; § 4 3º.3, 4º.1, 5º, 6º y 20º.

PRESCRIPCIÓN Ver “infracciones” y “sanciones”.

PRESIDENTE

- Funciones § 2, arts. 37, 40 a 42.
 - Antes del festejo § 1, art. 6.2 y 3; § 2, arts. 54.1, 55.3 a 5, 56, 59.1, 60.5 a 7, 61.1, 68.2,
 - Durante el festejo § 1, art. 7; § 2, arts. 33.6, 69, 70.4 y 7, 71.1 y 3, 72.6 a 9, 75, 76.1, 79, 81, 82, 83.1 y 2, 84, 85.1, 88.3, 5 y 6;
 - Después del festejo § 1, art. 9; § 2, arts. 58.2, 5 y 10, 85.2, 86; § 5 l 1º, 2º y 5º.
- Nombramiento
 - En general § 1, art. 11 c).
 - En capitales de provincia
 - Regulación estatal § 2, art. 38.1.
 - Regulación andaluza; § 15, art. 8.2 d).
- Infracción la desobediencia § 1, art. 15 s).
- Falta de idoneidad § 2, art. 93.6; § 7, arts. 2.1 c) y 7 d)
- En festejos populares § 17, arts, 10, 13.2, 14.1 y 3, 15.2, 16.1, 18.2 y 25.1.

- En escuelas taurinas § 19, art. 16.2 i).
- En la CATA § 23, art. 3.1 c).

PROCEDIMIENTOS

- Sancionador § 1, art. 7.1 h), 22; § 2, 58.9 y 97; § 17, art. 30.
- De inscripción en los Registros
 - De profesionales taurinos § 2, art. 3; § 4, II.4º.
 - De empresas ganaderas § 2, art. 11; § 4, III.9º y 14º.2.
- Para la toma de muestras § 5, I.2º.
- De autorización
 - De festejos en general § 2, art. 26 a 32.
 - De festejos populares § 17, art. 1.1, 6.
 - De plazas portátiles § 18, art. 1, 11.1, 15.1.
 - De escuelas taurinas § 19, art. 1.3, 5.1, 11, 14
- De cancelación de inscripción de plazas portátiles § 18, art. 13.2.
- De suspensión y revocación de autorizaciones de escuelas taurinas § 19, art. 4.2 b) y 5.2.

PROFESIONALES TAURINOS Ver “Registros/ general de profesionales taurinos”, “personas que intervienen en los festejos”.

PROHIBICIÓN

- Carácter de la de actuación de diestros inhabilitados § 1, art. 13.6.
- De arrojar objetos § 2, art. 34.3.
- En festejos populares § 17, arts. 10.2 e), 19.2 y 20.3.
- De uso del nombre de escuela taurina § 19, art. 2.
- Ver además “suspensión/antes del festejo”.

PROMOTOR Ver “organizador”

PROTECCION CIVIL

- En festejos populares § 17, arts. 10.3, 13.3 c) y 15.2.

PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

- Definiciones § 8.

PUBLICIDAD

- Del cartel § 20, art. 18.
- De las características de las reses § 2, art. 46.5.
- Del acta final de los reconocimientos de las reses § 2, art. 56.2.
- De las sanciones § 1, art. 21; § 2, art. 96; § 4 18º.
- De las condiciones de participación en festejos populares § 17, art. 16.

PÚBLICO

- Carácter del
 - Sorteo § 2, art. 59.1.
 - Apartado § 2, art. 59.3
 - Desencajonamiento § 2, art. 69.2.
- Ver además “espectadores”.

PUERTAS

- De la barrera § 2, art. 18.2.
- De acceso § 2, art. 68.1; § 18, art. 6.7, 12 c).
- Principal § 2, art. 82.

PUNTILLERO Ver “personas que intervienen en los festejos”.

PUYAS

- Reconocimiento previo § 1, art. 6.3; § 2, art. 62.3.
- Infracción su uso antirreglamentario § 1, art. 15 j).
- Características § 2, art. 64 y 89.3; § 19, art. 16.4.

QUITES

- Para evitar cogida del caballo § 2, art. 72.10.
- Artísticos § 2, art. 73.2.

RAZAS TRACCIONADORAS

- Prohibición para caballos de picar § 2, art. 60.2.

RECARGO Ver “entradas/reventa”.

RECINTO

- Autorización para espectáculos taurinos § 1, art. 11.2 b); § 13, art. 9.8.
- De los servicios médicos § 3, II.1.a); § 17, art. 26.2.
- En festejos populares § 17, arts. 3.3, 4, 15.3, 17.2 y 19.
- En plazas portátiles § 18, arts. 4.1, 5.2 y 15.1 a).
- En escuelas taurinas § 19, art. 16.2 b) y m).

RECIPIENTES Ver “material médico” y “material veterinario”.

RECONOCIMIENTOS

- De reses § 1, art. 11.2 d).
 - Previos § 1, art. 6.2; § 2, arts. 57, 87, 88.1, 89.1.
 - Primero § 2, art. 53 a 55.
 - Segundo § 2, arts. 33.8, 56.
 - Post mortem § 1, art. 9; § 2, arts. 58, 88.1; § 5; § 6; § 22.
- De caballos § 1, art. 6.3; § 2, art. 60.7; § 5; § 22.

- Del ruedo § 2, art. 62.1 y 88.3.
- De banderillas, puyas y petos § 1, art. 6.3; § 2, art. 62.
- De corrales
 - En permanentes § 2, art. 19.1.
 - En portátiles
 - Regulación estatal § 2, art. 21.2.
 - Regulación andaluza § 18, art. 8.1, 15.1 a).
 - En las de esparcimiento § 2, art. 22 c).
- De material § 2, art. 19.4, 28.2 c)
- En festejos populares § 17, art. 14.
- Ver además “veterinarios”.

RECORRIDOS

- En festejos populares § 17, arts. 4, 6.3 b) y 15.1.

RECORTAR

- En general § 2, art. 71.3.y 88.4.
- En festejos populares § 17, art. 17.7.

RÉGIMEN SANCIONADOR

- General § 1, arts. 13 a 24; § 2, arts. 95 a 97.
- De los aspectos sanitarios § 1, art. 3.3.
- En festejos populares § 17, arts. 1.1, 29 y 30.
- En venta de entradas, abonos, reventa y publicidad § 20, arts. 24 y 25; § 20.1.

REGISTROS

- De empresas ganaderas de reses de lidia
 - Creación § 1, art. 5.1.
 - Regulación § 2, arts. 10 a 15; § 4, III 9º a 14º y V 18º a 22º.
 - Remisión de actas de reconocimientos § 2, art. 56.2.
 - En la CCNAT § 2, art. 93.2 g); § 7, art. 3.2 g).
- General de profesionales taurinos
 - Creación § 1, art. 5.2.
 - Regulación § 2, arts. 2 a 9; § 4 II 2º a 8º y V 18º a 22º.
 - Acreditación
 - En general § 2, art. 25.
 - En festivales § 2, art. 89.3.
 - En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 f).
 - Regulación andaluza § 17, art. 12.1.
 - En la CCNAT § 2, art. 93.2 f); § 7, art. 3.2 f)
- De nacimiento de reses de lidia § 9, arts. 2 y 3.
- Fundacional § 9, 1.1.
- De nacimientos § 9, 1.2.

- Definitivo § 9, 1.3.
- De plazas portátiles de Andalucía § 18, art. 11.

REJONEADORES Ver “personas que intervienen en los festejos”.

REJONES

- Características § 2, art. 67.

RESES DE LIDIA

- Definición § 10, art. 2 a).
- Infracciones § 1, art. 15
 - Identificación y vigilancia a).
 - Manipulación astas b).
 - Id. aptitudes c).
 - Capea sin consentimiento d).
 - Lidia de toreados e).
 - Negativa a matarlas m).
- Lidiables § 2, art. 10.2.
- Calificación sanitaria § 10, arts. 5 y 6.
- Herrado § 2, art. 14; § 4, 12º.1 f).
- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.1 y 2 f) y g).
- Apartado § 1, art. 6.2; § 2, art. 59.
- Movilidad § 10, arts. 7 a 12.
- Modificación de cartel § 2, art. 33.3.
- Características § 2, arts. 44 a 48, 89.2, 90.1.
- Durante el festejo
 - En primer tercio § 2, arts. 71, 72.
 - En segundo tercio § 2, art. 76.
 - En tercer tercio § 2, 79, 80 y 83.
- Devolución § 2, art. 84.
- Defectuosas § 2, art. 48.1.
- En acta final § 2, art. 86.1 3º y b) 3º.
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.1 d).
 - Regulación andaluza § 17, arts. 1.2, 2 a 6, 10.2 d) y e), 12.2, 13.2, 17, 19.1 y 3 c) y 21 a 25.
- Prototipo racial § 8.
- En plazas portátiles § 18, arts. 8, 9 y 15.1.
- En escuelas taurinas § 19, arts. 16 a 18.
- Ver además “devolución de reses”, “reconocimientos”, “traslado de reses”, “astas” “sorteo”

RESOLUCIÓN

- De autorización de espectáculos taurinos § 1, art. 2.3; § 2, art. 29; § 17, art. 8; § 18, art. 15.2
- De suspensión o prohibición § 1, art. 2.2; § 2, arts. 30 y 31.
- Causa de baja en los Registros § 4, 21º.
- De subvención § 16, art. 13.
- En plazas portátiles § 18, art. 14.4.
- De autorización de escuela taurina § 19, art. 11.5 y 14.3.
- De autorización de venta comisionada de entradas § 20, art. 21.4.
- Ver además “autorizaciones” y “comunicación”.

RESPONSABILIDAD

- Personas responsables de las infracciones § 1, art. 13.3.
- De los ganaderos sobre la integridad de las reses § 2, art. 47.1.
- De los organizadores
 - De la existencia de embalajes para astas § 2, art. 58.4.
 - De los caballos de picar § 2, art. 60.1.
 - De los elementos materiales para las actividades reglamentarias § 2, art. 62.4.
 - Del material médico § 3, I.2; § 17, art. 26.1.
- De los asistentes al apartado § 2, art. 59.3.
- De los servicios médicos § 3, III.3 y IV.1 a) 1º y b) 1º.
- Del Libro genealógico § 9, art. 2.
- En festejos populares § 17, art. 30.2 a).
- En escuelas taurinas § 19, arts. 3, 9 y 16.3.
- En venta de entradas, abonos, reventa y publicidad § 20, art. 24.

REVENTA Ver “entradas”

RIESGO

- Infracción crear situaciones § 1, art. 15 q).
- En la sanción § 1, art. 20.1 y § 2, art. 95.2.
- Manipulación de astas para evitarlo § 2, art. 48.3.
- En festejos populares § 17, arts. 12.2 g), 24.1.
- En escuelas taurinas § 19, art. 9.5 .

RUEDO Ver “medidas/ruedo”.

SACRIFICIO Ver “muerte”.

SALIDA

- De las reses § 2, art. 69.2 a) y 84.4.
- De los picadores § 2, art. 71.1
- No tapar § 2, art. 72.4.

- En falso § 2, art. 76.2.
- Ver además “trofeos”.

SALUDO Ver “trofeos”.

SANCIONES

- Órgano competente
 - Regulación estatal § 1, art. 24; § 2, art. 97.
 - Regulación andaluza § 14, art. 2.4 y 4.24.
- Publicidad § 1, arts. 5.4 y 21; § 2, arts. 3.2 § 4 10º, 16º y 18º.
- Proposición § 1, art. 7.2 h) y § 2, art. 37.
- Contenido § 1, arts. 17 a 20.
- Prescripción § 1, art. 13.5.
- A asistente al apartado § 2, art. 59.3.
- En festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.5.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 1.1, 11.2 c), 12.2 h), 19.4, 25.3, 29 y 30.

SECRETARIO

- De la CCNAT § 7, arts. 3.3, 9, 11.1 y 12.
- Del CATA § 23, arts. 3.2, 5.2 y 7 y 8.1; § 24, arts. 4.2, 5 y 6 y 8.

SEGURIDAD

- Infracción el incumplimiento de las medidas § 1, art. 16 a)
- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 a), 29.2.
- En corrales § 2, art. 19.1, 59.3.
- Para rehabilitación de plazas § 2, art. 20.2 y 3.
- De los caballos de picar § 2, art. 65.2
- En traslado § 1, art. 6.1; § 2, art. 49.2
- En plazas portátiles
 - Regulación estatal § 2, art. 21.2.
 - Regulación andaluza § 18, arts. 1, 6, 8.1, 11.1 y 2, 13.1 y 14.3.
- En festejos taurinos populares:
 - Regulación estatal § 2, art. 19.1, 20.2, 21.2 y 91.1 b).
 - Regulación andaluza § 17, arts. 4, 6.3 c), 10.2 c), 12.2, 15.2, 24.1 y 3
- Del material para toma de muestras § 5, 1º y 2º
- Causa de prohibición o suspensión § 14, art. 3.3 ;§ 15, art. 8.1 a).
- En escuelas taurinas § 19, arts. 9.6, 10.1 f), 11.2, 14.2 b) y 16.2 m).
- De seguridad en festejos populares § 2, arts.
 - Regulación estatal § 2, 91.5.
 - Regulación andaluza § 17, arts. 10.2 c),.

SEGURIDAD CIUDADANA Ver “orden público”.

SEGURIDAD SOCIAL

- En general § 2, arts. 28.2 e) y 59.4.
- En festejos populares § 17, art. 6.3 m).
- En plazas portátiles § 18, art. 15.1 b.2).

SEMENTAL Ver “ganaderías”.

SEÑAL Ver “ganaderías”.

SOBRERO

- Definición § 10, art. 8.1 f).
- En solicitud o comunicación § 2, art. 28.2 f).
- Necesidad § 2, art. 53.3.
- En acta de finalización § 2, art. 86.1ª) 3º.
- Movilidad § 10, arts. 8.1 f) y 9 c).

SOBRESALIENTE Ver “personas que intervienen en los festejos”.

SOLICITUD

- De rehabilitación § 2, art. 20.2.
- De inscripción en Registros § 2, arts. 1, 4.3, 7.2, 8.3 a); § 4 4º, 9º.2, 14º.1.
- De modificación de calificación de una plaza § 2, art. 23.5.
- De trofeos § 2, art. 82.2 y 3.
- De baja en los Registros § 4, 21º.1
- De segundo análisis § 5, 3º.3.
- De votación en el CCNAT § 7, art. 13.1.
- De herrado § 9, 4.1.
- Ver además “autorización/solicitud”.

SORTEO

- De las reses § 1, art. 6.2; § 2, art. 59.

SUBDELEGADO DEL GOBIERNO

- Competencias en la CA de Andalucía:
 - Recepción de comunicación de festejo § 1, art. 2.2.
 - Id. fecha herrado § 2, art. 14.2.
 - Suspensión § 1 art. 2.2 y 3 y DA.
 - Conformidad nombramiento presidente miembro del CNP, § 2, art. 38.2.
 - Comprobación datos inscripción en Registro de empresas § 4, III.10º.
- Competencias estatales (además):
 - Autorizaciones § 1, art. 2.3; § 2, arts. 20.3, 27.1, 36.4.
 - Sancionadora § 1, art. 24.1 y 97. b).
 - Presidente en capitales § 2, art. 38.1.
 - Recepción de informes de irregularidades § 2, art. 40.3, 84.1 y 97 a).

- Designación asesor técnico § 2, art. 41.3.
- Recepción de actas reconocimientos § 2, art. 56.2.

SUBVENCIONES

- Regulación § 16.

SUELTA Ver “festejos populares”

SUERTE DE VARAS Ver “tercios/primero”.

SUSPENSION

- Antes del festejo
 - Órgano competente § 1, art. 2.2; § 11, C); § 14, art. 3.3; § 15, art. 8.1 a).
 - Causas § 1, art. 2.2; § 2, art. 30, 31 y 57.2.
- Durante el festejo
 - Órgano competente § 1, art. 7.2 d); § 17, art. 10.2 e).
 - Causas § 2, art. 85.1 y 2.
- Infracción si no es justificada § 1, art. 15 i).
- Sanción § 1, art. 18.1 b); § 4 10º.2 y 16º d); § 20, art. 25.1.
- Consecuencias § 2, arts. 33.3 a 5, 35.2 a); § 20, art. 18 c), 19 g) y 23.
- Del procedimiento § 1, art. 22.3.
- De las deliberaciones
 - En la CCNAT § 7, art. 8.1 b)
 - En el CATA § 23, art. 5.5 b).
- En escuelas taurinas § 19, art. 4.2 b)

TAPAR

- Prohibición § 2, art. 72.2 y 3.

TAQUILLAS

- Regulación estatal § 2, art. 36.
- Regulación andaluza § 20, arts. 20.2; § 20.1, 2º.

TERCIOS Ver además “cambio de tercio”.

- Primero § 1, art. 15 k); § 2, arts. 71 a 75.
- Segundo § 2, arts. 76 a 78.
- Tercero § 2, arts. 78 a 83.
- Ver además “cambio de tercio”.

TOQUE CLARIN

- Regulación § 2, art. 81.

TOREROS CÓMICOS Ver “personas que intervienen en los festejos”.

TORIL/ERO

- Regulación § 2, art. 69.5.

TOROS Ver “plazas de toros”, “corridas de toros”, “matadores de toros” “fiesta de los toros” “prototipo racial”.

TRADICION/AL

- Barreras § 2, art. 18.2
- En categorías de plazas § 2, art. 23.1 y 5.
- En petición de trofeos § 2, art. 33.7.
- En actuación del presidente § 2, art. 40.4.
- Desembarque § 2, art. 51.1.
- En desarrollo del espectáculo § 2, art. 70.1.
- Ver además “festejos populares”

TRAPÍO

- Necesidad § 2, art. 46.1.
- En reconocimientos § 1, art. 6.2; § 2, art. 55.1
- Para indulto § 2, art. 83.1.

TRASLADO

- De reses § 1, art. 6, 11.2 d) § 2, arts. 49 a 52.
- De heridos § 3, II 1 a) y III 6.

TROFEOS

- Competencia para concesión § 1, art. 7.2 b).
- Regulación § 2, arts. 33.7, 69.2 a), 82 y 86.1 a) 4º.

UNIONES DE EMPRESARIOS

- Vocal en la CATA § 23, art. 3.1 c).

VALLADOS

- En festejos populares § 17, arts. 4.1, 15.4 y 18.2.

VACAS REPRODUCTORAS

- Mínimo para que se reconozca una organización o asociación § 9, 3.2.

VARA

- De picador § 2, art. 64.2.
- De monosabios § 2, art. 72.8.

VENIA

- Al presidente § 2, arts. 69.5 y 79.

VETERINARIOS

- Nombramiento § 17, DA 2ª.2.
- Imputables § 1, art. 13.3 c).
- En reconocimientos de reses § 1, arts. 6.2 y 9; § 2, arts. 54 a 58;
- Id. en festejos populares
 - Regulación estatal § 2, art. 91.3.
 - Regulación andaluza § 17, art. 14.
- En reconocimientos de caballos de picar § 2, art. 60.5 a 7.
- Asistente del presidente § 2, art. 41.1 y 2.
- Presente en manipulación de astas § 2, art. 48.2.
- En desembarque § 2, art. 51.1.
- En festejos populares § 17, arts. 10.2, 24 y 25.3.
- En escuelas taurinas § 2, art. 92.7.
- En la CCNAT § 2, art. 93.2 d) y 6; § 7, arts. 2.1 c), 3.2 d) y 7.3 e).
- En el CATA § 23, arts. 3.1 c) y 5.4.
- Ver además “Consejo General de Colegios Veterinarios”, “instalaciones veterinarias” y “reconocimientos”.

VOTO

- En la CCNAT § 7, arts. 8.2 c) y 13.
- En el CATA § 23, art. 9.3; § 24, art. 6.3.

VUELTA AL RUEDO

- Del lidiador § 2, art. 82.1.
- De la res § 2, arts. 69.2 d) y 82.3.

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Algeciras § 2, art. 23.3 ver nota.
- Almería § 2, art. 23.3 ver nota.
- Arroyo del Ojanco § 17, DA 1^a. 1.
- Beas de Segura § 17, DA 1^a.1.
- Benamahoma § 17, DA 1^a.1.
- Benaocaz § 17, DA 1^a.1.
- Carcabuey § 17, DA 1^a.1.
- Córdoba § 2, art. 23.2 ver nota.
- El Puerto de Santa María § 2, art. 23.3 ver nota.
- Gaucín § 17 DA 1^a.1.
- Granada § 2 art. 23.3 ver nota.
- Grazalema § 17, DA 1^a, 1
- Huelva § 2, art. 23.3 ver nota.
- Huelva de Beas § 17, DA 1^a.3
- Iznatoraf § 17, DA 1^a. 2
- Jaén § 2, art. 23.3 ver nota.
- Jerez de la Frontera § 2, art. 23.3 ver nota.
- Linares § 2, art. 23.3 ver nota.
- Madrid § 2, art. 4.4.
- Málaga § 2 art. 23.3 ver nota.
- Niebla § 17, DA 1^a.3
- Ohanes § 17, DA 1^a. 1
- Paterna de Rivera § 17, DA 1^a.2.
- San Juan del Puerto § 17 DA 1^a.3.
- San Roque § 17 DA 1^a.1.
- Sevilla § 2, art. 23.2 ver nota.
- Sorihuela del Guadiamar § 17, DA 1^a.2.
- Trigueros § 17, DA 1^a.3
- Villalba del Alcor § 17, DA 1^a.1.
- Villaluenga del Rosario § 17, DA 1^a.1.